

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERU

FACULTAD DE DERECHO



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título de Abogada

Informe sobre Expediente N°01257-2013-0-0401-JR-PE-03

Autora: Magda Cristina Verano Calero

Código: 20110974

Revisor: César Landa Arroyo

Lima, 2021

RESUMEN

El caso versa sobre la vulneración del derecho a la libertad personal de Juan José Guillén en el marco de un proceso constitucional de habeas corpus. Juan José Guillén es una persona con discapacidad intelectual interdicta, cuya curadora es su madre. Esta colocó dos rejas cerradas y tapió la ventana de la habitación de su hijo a fin de que este permanezca encerrado durante el tiempo en que ella no está en casa a fin de resguardar su seguridad y la de terceros. El caso fue visto por el Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa en primera instancia que declaró fundada en parte la demanda. Luego de apelada la sentencia el caso fue visto por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la apelada declarándola infundada. Por último, mediante un recurso de agravio constitucional, el caso llegó al Tribunal Constitucional que declaró fundada la demanda por la vulneración del derecho a la libertad individual. Frente a ello se discute en el presente informe si el encierro temporal de Juan José Guillén constituyó una privación arbitraria de libertad a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; si existían circunstancias válidas en el marco de la curatela que justificaban el encierro de Juan José Guillén; si fue adecuada la respuesta de los operadores de justicia frente a la actuación de los familiares de Juan José Guillén; y si constituye el hábeas corpus la vía idónea frente al petitorio de la demanda.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSA DEL EXPEDIENTE	5
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	9
IV. MARCO JURÍDICO VIGENTE AL AÑO 2013	9
1. La protección del derecho a la libertad personal	10
2. La protección del derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad	15
3. Reconocimiento y protección del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad	24
V. CONSIDERACIONES PREVIAS	33
VI. ANÁLISIS Y POSICIÓN SOBRE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS EN EL EXPEDIENTE.....	34
PROBLEMA PRINCIPAL: Análisis de la constitucionalidad del encierro temporal de Juan José Guillén Domínguez en su hogar	34
1. El encierro temporal de Juan José Guillén como un modo de privación arbitraria de libertad	35
2. La discapacidad como flexibilizante de la privación arbitraria de libertad de Juan José Guillén en resguardo de la seguridad	46
PROBLEMA SECUNDARIO 1: La curatela como contexto para la privación arbitraria de libertad de Juan José Guillén	61
1. Problemas existentes en el antiguo sistema de interdicción y curatela contra personas con discapacidad.....	61
2. Transición del sistema de sustitución de voluntad a uno de apoyo para la toma de decisiones	64
3. Retos que enfrenta el nuevo sistema de reconocimiento de capacidad jurídica y designación de apoyos para personas con discapacidad mental en situación de dependencia.	69

PROBLEMA SECUNDARIO 2: La obligación del Estado frente al rol de la familia cuando un integrante tiene discapacidad y se encuentra en situación de dependencia	73
PROBLEMA SECUNDARIO 3: El hábeas corpus como vía idónea frente al petitorio de la demanda	78
VII. CONCLUSIONES	82
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	83
IX. ANEXOS.....	98



I. INTRODUCCIÓN

El problema principal del expediente objeto de análisis del presente informe jurídico corresponde a la vulneración del derecho de libertad en el hogar de Juan José Guillén Domínguez, que es una persona con discapacidad intelectual. Esta afectación se dio por parte de su madre, en el marco de la curatela que tenía designada. Este caso constituye el primero en el que el Tribunal Constitucional reconoce expresamente la capacidad jurídica de una persona con discapacidad intelectual, impactando así en el paradigma social de la discapacidad y en la posición histórica que ha mantenido el máximo intérprete de la Constitución en sus sentencias sobre el colectivo de personas con discapacidad.

De acuerdo con el Derecho Constitucional, el expediente es relevante pues permite analizar si existe o no una vulneración del derecho de libertad en un contexto de aislamiento y encierro parcial de una persona en su hogar. Además, el caso permite analizar la idoneidad del proceso de hábeas corpus para dar una solución real y efectiva al petitorio de la demanda. Asimismo, el caso promueve el debate en torno a la constitucionalidad y convencionalidad de la restricción del derecho a la libertad de personas con discapacidad por razones de su seguridad personal y la de su entorno familiar o terceros.

En el ámbito del Derecho Civil, el expediente aborda la aplicación del Decreto Legislativo N°1384, que modificó diversos artículos del Código Civil en lo relativo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Por eso, el caso nos permite analizar: (i) la transición del sistema de interdicción y curatela al de reconocimiento de capacidad jurídica de las personas con discapacidad y designación de apoyos; (ii) los problemas existentes en el antiguo sistema de interdicción y curatela, como la extralimitación de facultades de los/as curadores y su actuación contraria a los derechos de la persona con discapacidad; y (iii) los retos que enfrenta el nuevo sistema de reconocimiento de capacidad jurídica y designación de apoyos para personas con discapacidad intelectual en situación de dependencia.

Por último, en el ámbito del Derecho Internacional, el caso nos permite analizar la respuesta de los operadores de justicia a la luz de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Además, el expediente aborda la discusión internacional sobre la privación arbitraria de libertad de las personas con discapacidad en razón de su discapacidad y otras justificaciones como la seguridad de la propia persona y de terceros. Estos argumentos resultan aportes valiosos para las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que revisan el caso.

En suma, el presente caso resulta novedoso para la comunidad jurídica pues representa un avance importante en la protección de los derechos de las personas con discapacidad intelectual en Perú. Con la emisión de la sentencia N°00194-2014-PHC/TC, el Tribunal Constitucional reconoce la vulneración del derecho a la libertad de una persona con discapacidad intelectual en el marco de una curatela, y destaca la aplicación de la legislación civil vigente que reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En esa línea, el caso cobra importancia pues es el supremo intérprete de la Constitución quien termina por proteger el derecho constitucional de la libertad personal de una persona con discapacidad intelectual considerando en cierta medida los estándares internacionales de protección de derechos humanos de las personas con discapacidad.

II. RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA DEL EXPEDIENTE

Carolina Domínguez Ávila (en adelante “la Sra. Domínguez” o “la demandada”) y José Antonio Guillén Tejada (en adelante “el Sr. Guillén” o “el demandante”) se unieron en matrimonio y tuvieron dos hijos, el menor de iniciales V.M.G.D. y Juan José Guillén Domínguez (en adelante “Juan José Guillén”), quien es mayor de edad. Este último es una persona con discapacidad intelectual: tiene síndrome orgánico cerebral crónico psicótico y retardo mental profundo¹. Debido a la discapacidad de Juan José Guillén, la

¹ Por Resolución 11-2013, de fecha 6 de mayo del 2013, el juez del proceso de hábeas corpus dispuso que se practique una pericia psiquiátrica a Juan José Guillén (fojas 381 Tomo I), la cual fue realizada el 22 de mayo del 2013, según se aprecia del documento Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ (fojas 514 Tomo II). En éste se consigna que se trata de una persona con síndrome orgánico cerebral y retraso mental profundo; que no controla sus emociones; que no puede hacer tareas de auto cuidado y puede ser agresivo o dañar físicamente a otras personas. También se indica que se requieren medidas de seguridad para alejar

Sra. Domínguez interpuso una demanda de interdicción en su contra, a fin de que la declaren curadora de su hijo². En razón de ello, el 01 de abril de 2013, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la Resolución 46-2013, indicando que la demandada es la curadora de su hijo de forma provisional por un periodo de ocho meses.

A pesar de que la demandada y el demandante se encuentran en separación de hecho, viven junto a sus hijos en el mismo domicilio. La demandada y el menor V.M.G.D. viven en el segundo piso del inmueble, mientras que Juan José Guillén vive en una de las habitaciones del primer piso cerca al baño. En el interior de la habitación de Juan José Guillén, la demandada colocó dos rejas (una que da al patio y otra que da acceso a otra habitación); por lo cual, según el Sr. Guillén, su hijo se encuentra encerrado³ en un ambiente de diez metros cuadrados. Las rejas se encuentran cerradas y no es posible entablar comunicación con Juan José Guillén ni auxiliarlo en caso de emergencia. A pesar de que en la parte superior de la puerta hay una ventana (por la que la familia podía verlo), la demandada tapió dicho espacio y dejó completamente incomunicado a su hijo.

Al respecto, la demandada sostiene que ha puesto la reja en la habitación (que ocupa principalmente para dormir), para impedir que su hijo escape, se haga daño o que alguien lo lastime. Esta medida la ha tomado debido a que en el año 2005 presentó una denuncia contra el hermano del Sr. Guillén por la presunta comisión del delito de violación sexual en agravio de Juan José Guillén. Además, indica que su hijo no puede estar en el segundo piso de la casa dado que en éste hay ventanales y, de no caminar bien, puede tropezar y caerse por las escaleras o, incluso, podría empujarla a ella o a su otro hijo.

o guardar objetos con los que pueda dañarse, así como una constante supervisión en su desplazamiento y durante las noches. Con fecha 28 de setiembre del 2013, a través del Certificado Médico Legal 017785-PF-AMP (fojas 570 Tomo II), se amplió la Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ indicándose que Juan José Guillén es, además, una persona con síndrome orgánico cerebral, epilepsia y retraso mental profundo.

² Esto corresponde al Expediente N°02235-2011.

³ A fojas 35 Tomo I del expediente obra el Acta de Inspección Judicial, de fecha 12 de abril del 2013, se consigna la verificación de la existencia de las rejas en la habitación de Juan José Guillén, las cuales se encontraban abiertas. Asimismo, se señala que no cuenta con buena ventilación porque se percibe un ligero olor a humedad, además de no contar con focos.

Juan José Guillén, presenta ataques de epilepsia por lo que es asistido por una técnica en enfermería desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de lunes a sábado⁴. La técnica acompaña a Juan José Guillén al colegio todos los días, al Centro de Rehabilitación "Manos Unidas", así como a pasear por la chacra, a comprar o a comer. La demandada también indica que su hijo debe estar acompañado ya que anteriormente ha agredido tanto a ella como a la técnica en enfermería.

En ese contexto, el Sr. Guillén refiere que él es la persona más idónea para su crianza, ya que: (i) él se encarga de todos los pagos para la manutención de sus dos hijos, además de pagarle a la terapeuta que su hijo necesita⁵; y (ii) la demandada trabaja hasta altas horas de la noche dejando encerrado a su hijo, por lo que no tiene ningún contacto con sus familiares. El demandante también agrega que la demandada no debe trabajar puesto que él cubre todos los gastos y que paga una pensión de S/. 1,000.00 (mil soles) para sus hijos y de S/. 400 (cuatrocientos soles) para ella.

Por su parte, la demandada afirma que en realidad es el demandante quien no quiere hacerse cargo de su hijo, pues indica que éste tiene plena libertad de movimiento durante el día, pero al demandante no le interesa atenderlo. Señala, además, que es su suegro (padre del demandante) quien no permite el ingreso de Juan José Guillén al espacio que ellos ocupan. Desde su perspectiva, la verdadera intención del demandante es quitarle la curatela de su hijo con la única finalidad de no cumplir con sus obligaciones alimenticias.

El 11 de abril del 2013, el Sr. Guillén interpuso demanda de hábeas corpus a favor de su hijo⁶, Juan José Guillén, y la dirigió contra la Sra. Domínguez. El demandante alegó que en relación a su hijo se vulneraron los derechos a la integridad personal, a la libertad de tránsito y a no ser sometido a trato humillante. Por ello, solicitó que se disponga el retiro de las rejas metálicas y el tapiado de la ventana que la demandada colocó en la habitación de su hijo. Frente a esto, la Sra. Domínguez contestó indicando que es ella quien se ocupa

⁴ Declaración de la demandada, a fojas 41 Tomo I, y en la contestación de la demanda, a fojas 50 Tomo I.

⁵ Declaración del demandante, a fojas 39 Tomo I del expediente.

⁶ Anexo 1: Demanda de hábeas corpus presentada ante el Juzgado Especializado en lo Penal por José Antonio Guillén Tejada el 11 de abril del 2013.

del cuidado de su hijo y que: (i) no es cierto que se tenga un trato humillante con este, y (ii) no es recomendable retirar las rejas de seguridad pues la Sra. Domínguez sale a la calle y su hijo podría ser dañado pues se encuentra expuesto a muchos riesgos⁷.

El 23 de septiembre del 2013, mediante Resolución 30, el Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la emplazada acondicionar una habitación en el segundo piso de la vivienda para su hijo, sustituyendo los vidrios por otro material que no constituya peligro⁸. Asimismo, en la referida resolución se dispuso implementar medidas de seguridad como alejar o guardar objetos o materiales que pudieran causarle algún daño, así como poner vallas de seguridad en las escaleras. Se señaló también que, en caso el demandante no pueda dormir en la misma habitación, se implemente una puerta de madera que sea cerrada solo en horas de la noche, pero que le permita una supervisión permanente. Por último, se dispuso que, para la implementación de dichas medidas, el demandante proporcione los medios económicos necesarios.

El 05 de noviembre del 2013, mediante Resolución 39, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, revocó la apelada declarándola infundada por considerar que Juan José Guillén es una persona que requiere atención especial, por lo que las medidas de seguridad establecidas para su seguridad y la de su entorno familiar resultan razonables y no afectan los derechos invocados, habiéndose acreditado en autos que a Juan José Guillén no se le ha vulnerado su derecho de libertad y que por su estado de dependencia, puede ser contraproducente que viva en el segundo piso⁹. Ante dicha resolución, el demandante interpuso el recurso de agravio constitucional reiterando los fundamentos de su demanda.

⁷ Anexo 2: Contestación de demanda de hábeas corpus presentada ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por Carolina Domínguez Ávila el 18 de abril del 2013.

⁸ Anexo 3: Sentencia de primera instancia emitida mediante Resolución 30 por el Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa el 23 de septiembre del 2013.

⁹ Anexo 4: Sentencia de segunda instancia emitida mediante Resolución 39 por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el 05 de noviembre del 2013.

El caso fue revisado por el Tribunal Constitucional a raíz de un recurso de agravio constitucional¹⁰. Se emitió la sentencia el 30 de abril del 2019 declarando fundada la demanda por la vulneración del derecho a la libertad individual y disponiendo: (i) el retiro de las rejas metálicas y el tapiado de la ventana de la habitación de Juan Guillén, dejando como responsables de su cuidado y atención a sus padres; (ii) adecuar el proceso de interdicción a uno de apoyos y salvaguardas por parte del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; (iii) adoptar un rol más activo por parte del Ministerio Público a fin de evitar que se ponga en peligro la vida o la integridad de las personas con discapacidad; y (iv) que el juez de ejecución del proceso de hábeas corpus informe al Tribunal Constitucional cada ciento veinte días sobre el estado y las condiciones en las que se encuentra viviendo Juan Guillén¹¹.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

Problema principal

- ¿Constituyó una vulneración del derecho a la libertad personal el encierro temporal de Juan José Guillén Domínguez en su hogar?

Problemas secundarios

- ¿Existían circunstancias válidas en el marco de la curatela que justificaban el encierro temporal de Juan José Guillén Domínguez en su hogar?
- ¿La medida de encerrar a Juan José Guillén fue necesaria en el ejercicio del rol de la familia de una persona con discapacidad en situación de dependencia?
- ¿Constituye el hábeas corpus la vía idónea frente al petitorio de la demanda?

IV. MARCO JURÍDICO VIGENTE AL AÑO 2013

En virtud de que los hechos ocurrieron en el 2013 es importante remitirnos al marco jurídico vigente hasta ese año. A continuación, se hará una breve presentación de la

¹⁰ Anexo 5: Recurso de agravio constitucional presentado ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia por Juan José Guillén Tejada el 26 de noviembre del 2013.

¹¹ Anexo 6: Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 30 de abril del 2019.

protección del derecho a la libertad personal desde los estándares jurídicos nacionales e internacionales. Posteriormente se desarrollará en específico la protección del derecho a la libertad de las personas con discapacidad. Finalmente, se hará un breve desarrollo de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad desde el Derecho Civil y la figura de la interdicción.

1. La protección del derecho a la libertad personal

La libertad personal es un derecho subjetivo de gran importancia para la existencia humana por tratarse de la libertad de la persona en cuanto ser corporal¹², que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos¹³. De acuerdo con el artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú toda persona tiene el derecho fundamental a la libertad y seguridad personal¹⁴. Las formas en que se manifiesta este derecho en la Constitución son dos: desde una fase negativa y otra positiva. Respecto de la primera, esta está referida a la prohibición de cualquier forma de restricción de libertad salvo en supuestos previstos en la ley¹⁵; es decir, la prohibición de que ocurran intervenciones arbitrarias en el ámbito de la libertad física¹⁶. Respecto de la segunda, se refiere al derecho a no ser sujeto de opresión y al derecho al desarrollo de capacidades a fin de alcanzar el desarrollo integral de la persona¹⁷.

La libertad personal se protege normativamente mediante el hábeas corpus. De acuerdo con el artículo 25 de la Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede ante la

¹² García Morillo, Joaquín. *El derecho a la libertad personal*. Valencia: Tirant lo Blanch. 1995, p. 33.

¹³ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°0019-2005-PI/TC*. Emitida el 21 de julio del 2005, fundamento 11.

¹⁴ “Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales”. En: Congreso Constituyente. *Constitución Política del Perú*. 1993, artículo 2.

¹⁵ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°7039-2005-PHC/TC*. Emitida el 17 de octubre del 2005, fundamento 18; y Landa, César. *Los derechos fundamentales*. Lima: Fondo Editorial PUCP. 2017, p. 47. Ver en: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los%20derechos%20fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁶ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°003-2005-PI/TC*. Emitida el 09 de agosto del 2006, fundamentos 223 y 296; y Sosa, Juan Manuel. “La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad”. En: *Pensamiento Constitucional*. Número 23. 2018, p. 185.

¹⁷ Landa, César. *Los derechos fundamentales*. Óp. Cit., p. 48.

defensa del derecho a la libertad y derechos conexos¹⁸, y la demanda se presenta ante cualquier juez penal¹⁹. Para este tipo de procesos, el Tribunal Constitucional ha recogido de la doctrina los tipos de hábeas corpus. La identificación de estos tipos y su desarrollo en la jurisprudencia constitucional responden a la manifestación de la autonomía procesal del Tribunal Constitucional²⁰. Estos pueden ser: reparador, restringido, correctivo, preventivo, traslativo e instructivo²¹.

En la jurisprudencia constitucional, la libertad personal se ha distinguido de la libertad individual. La segunda ha sido entendida como un derecho más amplio que comprende la primera²², como parte de una relación género a especie²³. En ese sentido, la libertad personal se ha interpretado con un doble carácter. Desde un atributo subjetivo, se trata de un derecho que garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias²⁴. Desde un atributo objetivo, corresponde a uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho pues es fundamento de diversos derechos constitucionales pero también justifica la propia organización constitucional²⁵. De ahí que el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho refiera a la dimensión personal de la

¹⁸ Congreso de la República. *Ley N°28237. Código Procesal Constitucional*. Publicado el 31 de mayo del 2004, artículo 25.

¹⁹ *Ídem*, artículo 28.

²⁰ Montero Aroca. *Introducción al derecho procesal. Jurisdicción, acción y proceso*. Madrid: Tecnos. Segunda Edición, 1979, p. 176.

²¹ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°2663-2003-HC/TC*. Emitida el 23 de marzo del 2004, fundamento 6.

²² Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°04487-2014-PHC/TC*. Emitida el 20 de septiembre de 2016, considerando 7; y *Fundamento de Voto del Magistrado Ramos Núñez. Expediente N°03545-2013-PHC/TC*. Emitida el 22 de septiembre del 2015. Véase también: Abad, Samuel. *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Palestra Editores. 2019, p. 196.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°1091-2002-HC/TC*. Emitida el 12 de agosto de 2002, fundamento 2; *Sentencia. Expediente N°2510-2005-HC/TC*. Emitida el 19 de mayo de 2005, fundamento 4; *supra* nota 13; *Sentencia. Expediente N°4568-2005-PHC/TC*. Emitida el 21 de julio de 2005, fundamento 5; *Sentencia. Expediente N°7039-2005-PHC/TC*. Óp. Cit., fundamento 16; *Sentencia. Expediente N°8815-2005-PI/TC*. Emitida el 17 de enero de 2006; fundamento 2; *Sentencia. Expediente N°7624-2005-PHC/TC*. Emitida el 27 de julio de 2006, fundamento 2; *Sentencia. Expediente N°003-2005-PI/TC*. Óp. Cit., fundamentos 96 y 223; *Sentencia. Expediente N°9068-2005-PHC/TC*. Emitida el 29 de agosto de 2006, fundamento 1; y *Sentencia. Expediente N°6142-2006-PHC/TC*. Emitida el 14 de marzo de 2007, fundamento 2.

²⁵ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°1091-2002-HC/TC*. Óp. Cit., fundamento 1; *Sentencia. Expediente N°0019-2005-PI/TC*. Óp. Cit., fundamento 11; *Sentencia. Expediente N°4568-2005-PHC/TC*. Óp. Cit., fundamento 5; *Sentencia. Expediente N°8815-2005-PI/TC*. Óp. Cit., fundamento 2; *Sentencia. Expediente N°7624-2005-PHC/TC*. Óp. Cit., fundamento 2; *Sentencia. Expediente N°9068-2005-PHC/TC*. Óp. Cit., fundamento 1; *Sentencia. Expediente N°6142-2006-PHC/TC*. Óp. Cit., fundamento 2; y *Sentencia. Expediente N°06423-2007-PHC/TC*. Emitida el 28 de diciembre de 2009, fundamento 12.

libertad física, que garantiza a todas las personas la indemnidad frente a injerencias arbitrarias en su desarrollo de vida²⁶.

Para Landa el contenido básico de este derecho incluye la: (i) ausencia de privación arbitraria de libertad individual, (ii) ausencia de detención sino por mandato judicial motivado, (iii) ausencia de detención por la autoridad policial salvo flagrante delito, (iv) ausencia de detención si no en los supuestos de la Constitución y la ley, (v) garantía de revisión judicial de la detención, y (vi) garantía de no privación de libertad por deudas salvo cuando sean alimentarias²⁷. Por otro lado, para Sosa, si bien el contenido protegido de la libertad personal es la protección de la libertad e indemnidad personales en su dimensión corpórea, esto no excluye que dicha libertad esté estrechamente vinculada con otros derechos como la integridad, derecho a no ser torturado, derecho a la vida, entre otros²⁸.

Asimismo, en el Derecho peruano, el contenido y alcance de los derechos constitucionales se interpretan a la luz de los tratados sobre derechos humanos y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales de la materia, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú²⁹ y el artículo V del Código Procesal Constitucional³⁰. Por eso será importante revisar los instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho a la libertad personal.

Tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 9³¹) (en adelante “DUDH”) como en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre (artículo XXV³²) (en adelante “DADH”) se reconoce el derecho a la libertad y la

²⁶ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°7039-2005-PHC/TC*. Óp. Cit., fundamento 16.

²⁷ Landa, César. *Los derechos fundamentales*. Óp. Cit., p. 49.

²⁸ Sosa, Juan Manuel. “La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad”. Óp. Cit., pp. 186-187.

²⁹ Congreso Constituyente. *Constitución Política del Perú*. Óp. Cit., cuarta disposición final y transitoria.

³⁰ Congreso de la República. *Ley N°28237. Código Procesal Constitucional*. Óp. Cit., artículo V.

³¹ “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. En: Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Adoptado mediante Resolución 217 A (III). Emitida el 10 de diciembre de 1948, artículo 9.

³² “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...)”. En: Novena Conferencia Internacional Americana. *Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre*. Aprobada en 1948, artículo XXV.

seguridad personal. Esto ocurre porque desde los orígenes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante “DIDH”), el derecho a la libertad se configuró como el primer derecho sustantivo con gran relevancia debido a que su privación ha sido históricamente un medio fundamental para impedir el disfrute de otros derechos³³. Para el Comité de Derechos Humanos, mientras que la libertad personal consiste en la ausencia del confinamiento físico, la seguridad personal refiere a la protección frente a lesiones³⁴. Con ello en mente, la privación de libertad personal consiste en la restricción, arbitraria y sin libre consentimiento, de movimientos en un espacio limitado³⁵.

A partir de estos cimientos en el Sistema Universal de Derechos Humanos (en adelante “SUDH”) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “SIDH”), respectivamente, se contempla la protección del derecho a la libertad en los siguientes tratados: en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9³⁶) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”) (artículo 7³⁷). Asimismo, este derecho ha sido contemplado posteriormente en tratados específicos que protegen derechos de grupos en situación de vulnerabilidad como la Convención de los Derechos del Niño (artículo 37³⁸) y la Convención Belém do Pará (artículo 4³⁹). De igual

³³ Comité de Derechos Humanos. *Observación general N°35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. 16 de diciembre de 2014, párr. 2.

³⁴ *Ídem*, párr. 3.

³⁵ *Ídem*, párrs. 5 y 6.

³⁶ “Artículo 9:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. En: Asamblea General de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, artículo 9.

³⁷ “Artículo 7:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. En: Organización de Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, artículo 7.

³⁸ “Los Estados Partes velarán por que: (...) b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda (...)”. En: Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Entrada en vigor: 02 de septiembre de 1990, artículo 37.

³⁹ “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros(...) c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. En: Organización de Estados Americanos. *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. “Convención Belem do Para”*. Entrada en vigor: 28 de marzo de 1996, artículo 4.

manera ocurre, como veremos más adelante, con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “CDPD”) (artículo 14).

De manera específica, el artículo 7 de la CADH señala que toda persona tiene derecho a la libertad⁴⁰ y nadie puede ser privado de su libertad física, con excepción de las causas y condiciones dadas en las Constituciones o leyes⁴¹. Sobre lo último, la Corte IDH señaló que existen dos aspectos: uno material, referido a las causas expresamente contempladas en la norma; y, otro formal, referido a los procedimientos objetivamente definidos por la misma⁴². Sumado a ello, el inciso 3 del artículo 7 de la CADH hace referencia a la prohibición de la detención o encarcelamiento arbitrario. Con ello, la CADH agrega un parámetro al control de las privaciones de libertad: el necesario respeto de los derechos fundamentales, independientemente de si está contemplado en la norma⁴³.

En síntesis, la libertad personal es un derecho protegido por la Constitución, normas y jurisprudencia nacional. De manera específica, el proceso constitucional que protege este derecho es el de habeas corpus, que resulta de un contenido amplio y de un carácter sencillo y rápido por la importancia del derecho protegido. Desde un enfoque internacional, este derecho ha sido protegido históricamente por instrumentos y pronunciamientos internacionales. Si bien todo este marco jurídico fue contemplado en gran medida por los operadores de justicia que revisaron el caso, corresponde identificar si las decisiones emitidas se adecuaron a estos estándares.

⁴⁰ Organización de Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Óp. Cit., artículo 7 inciso 1.

⁴¹ *Ídem*, inciso 2.

⁴² Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 196. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 5725; y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 9026.

⁴³ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, Op. Cit., párr. 47. Así también: Steiner, Christian y Patricia Uribe (Coord). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Ciudad de México: Fundación Konrad Adenauer, 2014, p. 190.

2. La protección del derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad

El artículo 7 de la Constitución Política del Perú protege el derecho de las personas con discapacidad, indicando que:

*(...) la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención readaptación y seguridad*⁴⁴.

Este es el único artículo en la Constitución que hace referencia a las personas con discapacidad como “personas incapacitadas para velar por sí mismas”, y dentro de la protección del derecho a la salud⁴⁵. En diciembre del 2012 se aprobó la Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante “LGPD”) con el objetivo de establecer el marco legal para la protección de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones⁴⁶. De manera específica el artículo 10 de la LGPD protege su derecho a la libertad y seguridad personal en igualdad de condiciones que las demás, y establece la obligación de que ninguna persona con discapacidad sea privada de su libertad en razón de su discapacidad⁴⁷.

En la jurisprudencia constitucional⁴⁸ también se abordó la protección de los derechos de las personas con discapacidad, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Sentencias del Tribunal Constitucional sobre privación de libertad o capacidad jurídica de una persona con discapacidad hasta el 2013

Nº de expediente	Deficiencia de la persona del caso	Posición sobre alguna forma de vulneración del derecho de libertad
------------------	------------------------------------	--

⁴⁴ Congreso Constituyente. *Constitución Política del Perú*. Óp. Cit., artículo 7.

⁴⁵ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°1429-2002-HC/TC*. Emitida el 19 de noviembre del 2002, párrs. 12-13.

⁴⁶ Congreso de la República. *Ley N°29973. Ley General de la Personas con Discapacidad*. Publicado el 24 de diciembre del 2012. Artículo 1.

⁴⁷ *Ídem*, artículo 10.

⁴⁸ En total fueron cinco las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que abordan el caso de una persona con discapacidad hasta la fecha de los hechos. En el cuadro hacen falta: la sentencia del Expediente N°02362-2012-PA/TC (sobre el caso de Gisela Alva Tejada Aguirre) y la sentencia del Expediente N°2317-2010-AA/TC (sobre el caso de Miguel Amando Cadillo Palomino). En: Verano, Cristina; Renato Constantino y Renata Bregaglio. “Selección de jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú en materia de discapacidad desde la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. En: *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*. Volumen 2. 2018. <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/view/120/67>, pp. 185-204.

02480-2008-PA/TC ⁴⁹	Mental (esquizofrenia) ⁵⁰	A pesar de existir un informe médico psiquiátrico que lo daba de alta, el Tribunal Constitucional falló que era necesario un “internamiento prolongado” para velar por su salud y vida.
2313-2009-HC/TC ⁵¹	Mental ⁵²	Se señala que es irregular el internamiento por no haberse dado en cumplimiento del artículo 578 del Código Civil, en cuanto se requiere autorización judicial.
03426-2008-PHC/TC ⁵³	Mental (esquizofrenia) ⁵⁴	Se justifica la medida de seguridad de internación de las personas con discapacidad por: (i) evitar la comisión de futuros delitos, y (ii) generar la recuperación de la persona.

Elaboración propia

Estas sentencias han conllevado aspectos sumamente favorables en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, tales como: el fortalecimiento del contenido del derecho a la salud mental, el reconocimiento de las personas con discapacidad mental como sujetos de derechos que participan en la sociedad, y la declaración de estado de cosas inconstitucionales de la situación de las personas internadas bajo las medidas de seguridad penal. No obstante, preocupa que el Tribunal Constitucional haya reforzado la idea de aislar y privar de libertad a las personas con discapacidad mental en razón de su discapacidad: o bien prefiere y avala la institucionalización de la persona, o bien la justifica encontrando “razones válidas”. Esto resulta peligroso no solo por la vulneración del derecho a la libertad que se promueve desde el máximo intérprete de la Constitución, sino también porque se minimizan las terribles condiciones en la que se encontraban internadas las personas con discapacidad mental e intelectual en dichos espacios.

El derecho a la libertad de las personas con discapacidad se aborda con mayor detalle en la sentencia N°2313-2009-HC/TC, emitida el 24 de septiembre del 2009, sobre una persona con discapacidad mental que fue retenida arbitrariamente en una Casa de Reposo

⁴⁹ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°02480-2008-PA/TC*. Emitida el 11 de julio del 2008.

⁵⁰ La accionante fue Matilde Villafuerte Vda. de Medina, en su condición de curadora de Ramón Medina Villafuerte, quien tiene discapacidad mental.

⁵¹ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°2313-2009-HC/TC*. Emitida el 24 de septiembre del 2009.

⁵² El accionante fue José Orlando Bustamante Candiotti, en favor de Luz Margarita Bustamante Candiotti, persona con discapacidad mental.

⁵³ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°03426-2008-PHC/TC*. Emitida el 26 de agosto del 2010.

⁵⁴ El accionante fue Miguel Aurelio Baca Villar, en representación de Pedro Gonzalo Marroquín Soto, persona con discapacidad mental.

sin plazo de permanencia. El Tribunal desarrolló la libertad como un elemento de la autodeterminación⁵⁵, y concluyó con un aporte valioso: que no se debe inferir que las personas con discapacidad mental adolecen de voluntad o que su voluntad no tiene ningún valor⁵⁶. Con esto se puede observar que el Derecho peruano contaba con una norma ampliamente protectora de los derechos de las personas con discapacidad, y en específico del derecho a la libertad personal en igualdad de condiciones. En esa línea también los pronunciamientos del Tribunal Constitucional fueron protegiendo los derechos de las personas con discapacidad mental; sin embargo, estos aun reforzaban la posición de vulneración del derecho de libertad de este colectivo en razón de su discapacidad.

Ahora bien en el DIDH el tratamiento de la discapacidad se ha visto marcado por tres enfoques a lo largo de la historia⁵⁷: el modelo de prescindencia, el modelo médico o rehabilitador y el modelo social. El primero surgió durante la Antigüedad y Edad Media, y se caracterizó por ocultar o aislar a las personas con discapacidad por ser innecesarias para la sociedad⁵⁸. El segundo modelo se originó a principios del siglo XX, asumiendo que las personas con discapacidad son “pacientes” que debían ser “curadas” para ser integradas en la sociedad⁵⁹. Por último, el modelo contemporáneo -también llamado modelo social-, surgió en la década de 1970, señalando que la persona con discapacidad es igual de valiosa y digna que las personas sin discapacidad, pero son las barreras

⁵⁵ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°2313-2009-HC/TC*. Óp. cit., fundamento 5.

⁵⁶ *Ídem*, fundamento 4.

⁵⁷ En el presente trabajo se considerarán los tres modelos descritos como referentes históricos, sin perjuicio de reconocer que en la actualidad se han ido desarrollando nuevos modelos. En: Cuenca, Patricia. *Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Un análisis a la luz de la Convención de la ONU*. Número 7. Madrid: Universidad de Alcalá. 2012, p. 27.

⁵⁸ Oliver, Michael. *Understanding Disability. From theory to practice*. Nueva York: Macmillan Education. 1996, p. 32; Barnes, Colin y Geof Mercer. *Doing Disability Research*. Leeds: The Disability Press. 1997, p. 3; Palacios, Agustina. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: CINCA, 2008, pp. 26-27; Palacios, Agustina y Javier Romañach. “El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional (discapacidad)”. En: *INTERSTICIOS. Revista sociológica de Pensamiento Crítico*. Volumen 2, 2008, p. 38; Cuenca, Patricia. *Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Un análisis a la luz de la Convención de la ONU*. Óp. Cit., pp. 27-39; Bariffi, Francisco. *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. Madrid: CINCA. 2014, p. 42; Velarde, Valentina. “Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico”. En: *Revista Empresa y Humanismo*. Volumen XV, Número 1, 2012, pp. 116-127.

⁵⁹ *Ibidem*; Comité DPCD. *Observación General N°6 sobre la igualdad y la no discriminación*. CRPD/C/GC/6. 26 de abril del 2018, párr. 8; y Pantano, Liliana. “Nuevas miradas en relación con la discapacidad”. En: Brogna, Patricia. *Visiones y revisiones de la discapacidad*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica. 2009, p. 77.

sociales⁶⁰ las que limitan sus derechos y le impiden desenvolverse en iguales condiciones⁶¹. En ese sentido, es el Estado quien debe luchar para eliminar las barreras sociales que originan la discapacidad.

Estos modelos se han visto reflejados en el DIDH. El modelo de prescindencia estuvo presente en el SUDH mediante el DUDH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y desde el SIDH, en la DADH y la CADH. El modelo médico o rehabilitador se observa en diversos instrumentos de *soft law*. En el SUDH, la Declaración de los derechos del retrasado mental, la Declaración de los derechos de los impedidos, y el Programa de Acción Mundial para los Impedidos; mientras que, desde el SIDH, tenemos a los Principios para la Protección de los enfermos y el mejoramiento de la atención de la salud mental⁶². El modelo social de la discapacidad se contempló posteriormente desde el SUDH con las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la Declaración de Caracas, la Declaración de Montreal sobre la discapacidad intelectual, y la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la discapacidad y de la salud (CIF) de la Organización Mundial de la Salud. Por otro lado,

⁶⁰ De acuerdo con Michael Oliver, estas barreras configuran una situación de “discriminación institucional” pues constituyen un rasgo común y sistemático que identifica a las personas con discapacidad. Estas pueden ser: los prejuicios o estigmas sociales, la inaccesibilidad de espacios públicos, la falta de adecuación del transporte, la educación segregada, la falta de inclusión laboral, entre otros. En: Oliver, Michael. *Understanding Disability. From theory to practice*. Óp. cit., p. 33.

⁶¹ El modelo social de la discapacidad fue especialmente acogido por los colectivos de personas con discapacidad por su identificación con las experiencias propias. En: *Ídem*, p. 31; y *supra* nota 58. No obstante, ha sido sujeto de críticas como la planteada por Shakespeare, que identificó que la distinción entre lo biológico-individual y social es difícil de sustentar; con lo cual, la experiencia individual nunca puede ser separada del contexto social. En: Palacios, Agustina. “¿Un nuevo modelo de derechos humanos de la discapacidad? Algunas reflexiones –ligeras brisas– frente al necesario impulso de una nueva ola del modelo social”. En: *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*. Volumen 4. Número 2. 2020, p. 17. En el mismo sentido, Alemany señala que: “No supone lo mismo ser tetrapléjico en una sociedad rica que en otra pobre. Este componente social se exagera y deforma hasta el punto de concluir que la propia discapacidad es siempre y ante todo el resultado de la discriminación, ya sea por acción o por omisión”. En: Alemany, Macario. “Igualdad y diferencia en relación con las personas con discapacidad. (Una crítica a la Observación N°1 (2014) del Comité (UN) de los derechos de las personas con discapacidad)”. En: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Número 52. 2018, p. 215.

⁶² El instrumento reconoció que: “todas las personas que padecen enfermedad mental tienen derecho a ejercer todos los derechos civiles reconocidos en la DUDH, el PIDCP y otros instrumentos pertinentes, tales como la Declaración de los Derechos de los Impedidos”. En: Asamblea General de las Naciones Unidas. *Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Adoptado en su resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991. Principio 1, inciso 5.

desde el SIDH, se contó con la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS).

A pesar de estos avances, el tratado internacional que consolida este modelo social es la CDPD⁶³, que constituye un punto de partida importante en la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Este instrumento entró en vigor el 03 de mayo del 2008 para todos los Estados parte incluyendo el Estado peruano⁶⁴ y se vio reflejado en la formulación y publicación de la LGPD. A partir de allí, en el ámbito internacional, el tratamiento de la discapacidad tomó un giro diferente, posicionando a las personas con discapacidad como sujetos de derechos con capacidad para exigir tales derechos como miembros activos de la sociedad⁶⁵. Esto se ve reflejado en el artículo 14 de la CDPD que protege el derecho a la libertad y seguridad personal de la persona con discapacidad:

*“1. (...) a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables”⁶⁶.*

La lectura integral de este artículo da cuenta de los problemas específicos del colectivo de discapacidad, como es el caso de la existencia de una discapacidad como justificación para la privación de libertad⁶⁷. Con ello la CDPD logra dos aspectos importantes: (i) añadir un nuevo parámetro a las restricciones del derecho a la libertad contempladas en

⁶³ La CDPD constituyó el octavo tratado básico de derechos humanos de las Naciones Unidas. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó este instrumento internacional y su Protocolo Facultativo el 13 de diciembre de 2006, mediante la resolución 61/106. En: Asamblea General de las Naciones Unidas. *Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los progresos alcanzados en la aplicación de las recomendaciones contenidas en el estudio sobre los derechos humanos y la discapacidad”*. A/HRC/4/75. Cuarto periodo de sesiones. 17 de enero del 2007, párr. 18.

⁶⁴ La CDPD fue ratificada por el Estado peruano mediante Decreto Supremo 073-2007-RE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2007.

⁶⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General*. Óp. cit., párr. 21.

⁶⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Entrada en vigor: 03 de mayo del 2008, artículo 14.

⁶⁷ *Ídem*, artículo 14.1.b.

tratados de derechos humanos; y (ii) colocar a las personas con discapacidad en una situación de igualdad real con las personas sin discapacidad, exigiendo del Estado una intervención en igual proporción⁶⁸.

Por ello, el artículo 14 de la CDPD no debe ser leído como una reafirmación del derecho de la libertad de las personas, extendiendo su aplicación al colectivo de discapacidad. Si bien la CDPD no tiene por objeto crear nuevos derechos, sino más bien adaptar el contenido de los derechos ya existentes a un contexto de discapacidad⁶⁹, sí debe asegurar la aplicación del principio de no discriminación en cada uno de los derechos de las personas con discapacidad para que estos sean ejercidos en igualdad de oportunidades⁷⁰. Hasta aquí se puede observar que en el SUDH, los derechos de las personas con discapacidad comienzan a ser leídos bajo el modelo social de la discapacidad, que implica entender que las personas con discapacidad son sujetos de derechos, y que será necesaria su inclusión y la aceptación de la diferencia para que puedan aportar a la sociedad⁷¹.

Por otro lado, en la jurisprudencia interamericana, los casos emitidos por la Corte IDH en materia de discapacidad, hasta la fecha del caso, fueron tres⁷²: *Ximenes López vs. Brasil*, *Furlán vs. Argentina*, y *Artavia Murillo vs. Costa Rica*. De estas sentencias, es importante reconocer que, aunque resulta cuestionable que en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica* se trate la infertilidad como una condición de discapacidad; en todas las sentencias antes mencionadas, la Corte IDH adopta y enfatiza la aplicación del modelo social de la discapacidad a la luz de la CDPD⁷³. Además, en el caso específico de *Ximenes López vs. Brasil*, la Corte IDH reconoció que las personas con discapacidad que viven o son

⁶⁸ Flynn, Eilionóir y Anna Arstein-Kerslake. “State intervention in the lives of people with disabilities: The case for a disability neutral framework”. En: *International Journal of Law in Context*. 2017, p. 8.

⁶⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General*. Óp. Cit., párr. 19.

⁷⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Óp. Cit., artículo 3.b.

⁷¹ Palacios, Agustina. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Óp. Cit., p. 104.

⁷² Antes de la primera sentencia de la Corte IDH en la materia, la CIDH emitió el informe de fondo del Caso Victor Rosario Congo vs. Ecuador, sobre la condición de una persona con trastornos mentales que fue encarcelada y que no fue atendida en el establecimiento de salud de la prisión, a pesar de su estado de salud. La CIDH determinó que la reclusión en régimen de aislamiento en un centro de rehabilitación social constituía un trato inhumano y degradante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la CADH.

⁷³ En el caso *Furlan vs. Argentina* se analiza la CIADDIS a la luz de la CDPD.

sometidas a tratamientos en instituciones psiquiátricas, se encuentran en una situación especial de riesgo de ser sometidas a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁷⁴.

La CIDH, por su parte, ha dotado de contenido a los derechos de las personas con discapacidad mediante las medidas cautelares⁷⁵. Es de resaltar que en las medidas cautelares a favor de los pacientes del Hospital Neuropsiquiátrico en Paraguay⁷⁶, y a favor de 334 pacientes del Hospital Federico Mora en Guatemala⁷⁷, se desarrollaron importantes aspectos como la necesidad de aprobar normas que protejan los derechos de las personas con discapacidad, y contar con apoyos y servicios comunitarios para alcanzar la vida independiente de las personas con discapacidad mental e intelectual.

En síntesis, el SIDH acogió el modelo social de la discapacidad a la luz de la CDPD. Si bien ni la Corte IDH ni la CIDH en sus pronunciamientos abordaron directamente el derecho de libertad de las personas con discapacidad, la Corte IDH sí pudo visibilizar la situación que atravesaban las personas con discapacidad mental e intelectual en instituciones que privan su libertad, donde la situación de salud de este colectivo se ve expuesta considerablemente. Este panorama alerta sobre posibles vulneraciones de derechos que se pueden sufrir en contextos similares al de Juan José Guillén, que integra además un colectivo particularmente afectado por esta situación.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopez vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio del 2006, párr. 106.

⁷⁵ Las medidas cautelares se dan a solicitud de parte o de la propia CIDH a fin de que el Estado adopte ciertas medidas en situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del SIDH. Esto se encuentra contemplado en el artículo 106 de la Carta de la OEA y artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Dicho precepto, estipula también que el fundamento jurídico de la adopción de las mismas se encuentra en los artículos 106 de la Carta de la OEA, 41.b de la CADH, 18.b del Estatuto de la CIDH, y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Así, el otorgamiento y adopción de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la CADH u otros instrumentos aplicables.

⁷⁶ CIDH. *Medidas Cautelares, 2003*. Consulta: 10 de agosto del 2020. Ver en: <http://www.cidh.org/medidas/2003.sp.htm>

⁷⁷ CIDH. *Medidas Cautelares, MC 370/12, Asunto de los 334 Pacientes del Hospital Federico Mora respecto a Guatemala*. Consulta: 10 de agosto del 2020. Ver en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

En la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “TEDH”), cinco sentencias⁷⁸ son pertinentes para el presente informe. En el caso *Shtukaturov vs. Rusia*, el TEDH señaló que aun cuando estemos frente a una persona incapaz, existe una privación de libertad cuando esta no consiente su permanencia en un establecimiento de salud⁷⁹. Posteriormente, el TEDH, en el caso *D.D. vs Lituania*⁸⁰ señaló que la persona con discapacidad mental que se encuentra bajo la tutela de otra persona tiene derecho a ser escuchada en un proceso, incluso cuando su opinión entre en conflicto con la del tutor, y esto signifique dejar de permanecer en una institución⁸¹. Además, el Tribunal agregó que la condición de discapacidad puede ocasionar que la forma en que se ejerce este derecho varíe, pero no puede implicar menoscabarlo⁸².

Sin embargo, en el caso *Stanev vs. Bulgaria*⁸³, el TEDH señala que es posible restringir del derecho a la libertad de las personas con discapacidad mental cuando la persona sea peligrosa para sí misma o para su entorno, siempre que se tengan ciertas garantías en el trato recibido en el espacio donde esto ocurre⁸⁴. En la misma línea, en el caso de *Nataliya Mikhaylenko vs. Ucrania*⁸⁵, el TEDH reconoció que pueden restringirse los derechos procesales de una persona privada de su capacidad jurídica con el fin de proteger los intereses de los demás, sin embargo, esto no puede menoscabar el derecho a obtener una revisión de su capacidad jurídica. Por último, en el caso *Mircea Dumitrescu vs. Rumania*, el TEDH indicó que cuando las autoridades deciden colocar y mantener en detención a personas con discapacidad, estas deben demostrar especial cuidado para garantizar que las condiciones de detención correspondan a las necesidades individuales que surgen o derivan de su discapacidad⁸⁶.

⁷⁸ En total, cuarenta y cuatro sentencias fueron emitidas por el TEDH hasta la fecha de los hechos del caso en materia de discapacidad. En: TEDH. *Factsheet. Persons with disabilities and the European Convention on Human Rights*. 2020. Ver más en: https://www.echr.coe.int/Documents/FS_Disabled_ENG.pdf

⁷⁹ TEDH. *Shtukaturov vs. Rusia*. Decisión. 27 de junio del 2012, párr. 109.

⁸⁰ TEDH. *D.D. vs. Lituania*. Decisión. 09 de julio del 2012.

⁸¹ *Ídem*, párrs. 118 y 115.

⁸² *Ídem*, párr. 118.

⁸³ TEDH. *Stanev vs. Bulgaria*. Decisión. 17 de enero del 2012.

⁸⁴ *Ídem*, párr. 115.

⁸⁵ TEDH. *Nataliya Mikhaylenko vs. Ucrania*. Decisión. 30 de mayo del 2013.

⁸⁶ TEDH. *Mircea Dumitrescu vs. Rumania*. Decisión. 30 de julio del 2013.

Con estas sentencias, el Sistema Europeo de Derechos Humanos (en adelante “SEDH”), demostró que si bien los derechos de las personas con discapacidad deben salvaguardarse incluso cuando estas se encuentren bajo un modelo de sustitución de voluntad, tales derechos no se extienden a todos los casos de privación de libertad de este colectivo. Esto quiere decir que el TEDH establece diferencias en la protección recibida frente a un caso de detención formal con un periodo considerable de tiempo, y una mera restricción de movimiento⁸⁷. Con ello el TEDH demuestra contar con una concepción de “detención” bastante restrictiva que deja desprotegidas las situaciones de confinamiento en instituciones⁸⁸, como las que atraviesan las personas con discapacidad mental e intelectual como Juan José Guillén.

De esta manera, se observa un gran avance en la protección del derecho a la libertad de las personas con discapacidad mental e intelectual a la luz del SUDH. No ocurre lo mismo en el SIDH pero sí se evidencia una recepción favorable al modelo social de la discapacidad que es fundamento central de la CDPD. No obstante, frente a estos dos sistemas, el SEDH parece oponerse a una protección sustancial del derecho a la libertad de las personas con discapacidad sobretodo aquellas que se encuentran en instituciones. Esto es relevante para el presente caso pues Juan José Guillén fue privado de su libertad en el hogar bajo los fundamentos de ser una persona “peligrosa” que requería dicha medida de seguridad. Esta medida fue tomada por su curadora, como ocurrió en el caso *Stanev vs. Bulgaria* en que la decisión de internamiento fue tomada por la tutora⁸⁹, y ello no fue cuestionado por el TEDH⁹⁰. En línea con este tribunal probablemente esta habría sido erróneamente una justificación suficiente para llevar a cabo el encierro de Juan José Guillén.

Estos estándares sobre el derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad debieron ser tomados en cuenta por los operadores de justicia que resolvieron el caso de Juan José Guillén a fin de que dispongan las garantías necesarias para la protección

⁸⁷ Gostin, Lawrence y Lance Gable. “Human Rights of Persons With Mental Disabilities: The European Convention of Human Rights” En *International Journal of Law and Psychiatry*. Volumen 23. Número 2. 2000, p. 58.

⁸⁸ *Ídem*, p. 59.

⁸⁹ TEDH. *Stanev vs. Bulgaria*. Óp. Cit., párr. 18.

⁹⁰ *Ídem*, párr. 121.

adecuada de su derecho a la libertad personal. No solo eran relevantes para el caso la normativa, jurisprudencia y doctrina nacional, sino que resultaba fundamental revisar los estándares internacionales del DIDH por dos razones. En primer lugar, de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución los tratados internacionales suscritos por el Estado peruano forman parte del Derecho interno⁹¹, lo que conlleva a entender los tratados de derechos humanos como “normas jurídicas de obligatorio cumplimiento para los órganos constitucionales y los ciudadanos”⁹². En segundo lugar, existe un diálogo entre la justicia constitucional y la jurisdicción internacional basado en el propósito común de la tutela de derechos y principios, tanto del derecho constitucional como del derecho internacional⁹³. Por tanto, una lectura de los derechos constitucionales a la luz de la protección internacional habría resultado más adecuado para una respuesta inmediata y protectora al caso de Juan José Guillén.

3. Reconocimiento y protección del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad

La capacidad jurídica consiste en la capacidad o facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones y poder ejercerlos -es decir- ser destinatario de las normas elaboradas por el ordenamiento jurídico⁹⁴. Asimismo, se trata de un derecho indispensable para ejercer otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales⁹⁵; por lo que, su limitación o privación absoluta en un grupo de personas acarrea múltiples consecuencias jurídicas.

Tradicionalmente a las personas con discapacidad se les ha privado de su derecho a la capacidad jurídica en función a distintos regímenes adoptados por las legislaciones del mundo basados en la sustitución en la adopción de decisiones: como la tutela, curatela y normas sobre salud mental⁹⁶. Estas instituciones jurídicas buscan dar prioridad a la

⁹¹ Congreso Constituyente. *Constitución Política del Perú*. Óp. Cit., artículo 55.

⁹² Landa, César. *Convencionalización del Derecho peruano*. Lima: Palestra Editores. 2016, p. 20.

⁹³ *Ídem*, p. 102.

⁹⁴ Gazzoni, Francesco. *Manuale Di Diritto Privato*. VII Edizione Aggiornata. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 1998, p. 119.

⁹⁵ Comité DPCD. *Observación General N°1 sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley*. 11° Período de sesiones. 19 de mayo de 2014, párr. 8.

⁹⁶ *Ídem*, párr. 7.

protección y seguridad jurídica⁹⁷ de la persona con discapacidad y sus bienes, por lo cual resultan paternalistas y basadas en estereotipos sobre las personas con discapacidad⁹⁸.

a) La capacidad jurídica de las personas con discapacidad desde el Derecho peruano:

De acuerdo con el Código Civil, basado en el modelo civilista francés⁹⁹, con tradición de Derecho romano germánico, la capacidad jurídica podía ser absoluta o restringida. Para el primer caso, se consideraba que aquellos que “por cualquier causa se encuentren privados de su discernimiento” eran considerados “incapaces absolutos”¹⁰⁰. Aunque esta disposición no hacía referencia explícita a personas con discapacidad mental o intelectual, su aplicación estaba dirigida a este colectivo, debido al deterioro mental que se asumía que tenían de forma generalizada. De hecho, en razón de la estigmatización de este colectivo, hasta el 2012, el Código Civil reconocía de forma expresa que eran “incapaces absolutos” los “sordomudos, ciegosordos y los ciegomudos que no puedan expresar voluntad de manera indubitable”¹⁰¹.

⁹⁷ Dhanda, Amita. “Advocacy Note on Legal Capacity”. En: *World Network of Users and Survivors of Psychiatry*, p.1. En: Cuenca, Patricia. “La configuración de los apoyos”. Ponencia presentada en la Conferencia ALFA: Discriminación y grupos en situación de vulnerabilidad. 2014. Ver en: [https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/09/La-configuraci%
c3%b3n-de-los-apoyos-Patricia-Cuenca.pdf](https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/09/La-configuraci%c3%b3n-de-los-apoyos-Patricia-Cuenca.pdf)

⁹⁸ Campos, Héctor. “El régimen jurídico de la discapacidad, la nulidad contractual y el art. 1358 del Código Civil: reflexiones conclusivas”. En: *LP. Pasión por el Derecho*. 13 de septiembre del 2019. Ver en: <https://lpderecho.pe/regimen-juridico-discapacidad-nulidad-contractual-art-1358-codigo-civil-reflexiones-conclusivas/>

⁹⁹ “En Francia se desarrolla la capacidad jurídica desde dos aspectos: capacidad de goce y capacidad de ejercicio, y en este último se subclasifica (según la doctrina alemana, seguida por Italia y algunos franceses) en capacidad negocial, capacidad de imputación o delictual y capacidad procesal. Esta clasificación francesa ha sido tomada por nuestro Código Civil. En dicha línea, la capacidad de goce es entendida como aptitud para ser beneficiado de derechos y asumir deberes, o sea, ser titular de situaciones y relaciones jurídicas. Debido a que coincide con la subjetividad jurídica (ser sujeto de derecho implica gozar de por sí de derechos) se ha indicado que resulta innecesario, situación distinta cuando se refiere a capacidad de ejercicio porque no todos lo tienen”. En: Espinoza Espinoza, Juan. *Derecho de las Personas*. Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2004, pp. 525-526.

¹⁰⁰ Poder Ejecutivo. *Decreto Legislativo 295. Código Civil*. Publicado el 25 de julio de 1984. Artículo 43.2 vigente hasta la publicación del Decreto Legislativo N°1384, publicada el 04 de septiembre del 2018.

¹⁰¹ *Idem*, artículo 43.3 vigente hasta antes de la publicación de la Ley N°29973, publicada el 24 de diciembre del 2012. En igual sentido otras legislaciones mantienen la misma restricción como Cuba que hasta la fecha dispone la anulación de la capacidad jurídica de personas con sordomudez y enfermedades mentales. En: CIDH. *Informe de país. Cuba. Situación de derechos humanos en Cuba*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2. 3 de febrero del 2020, párr. 353.

Para el segundo caso, los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código Civil asignaban la capacidad de ejercicio restringida para “los retardados mentales”¹⁰² y a quienes “adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad”¹⁰³. Sobre el primer grupo de personas, es claro que el Código Civil restringió la capacidad jurídica a las personas con discapacidad intelectual, sobre quienes se atribuyó la falta de libre determinación de la voluntad debido a la perturbación patológica de su actividad intelectual¹⁰⁴. Sobre los segundos, está más bien referido al deterioro progresivo o parcial de las funciones mentales, por lo que se limitan también sus facultades en el ejercicio de su capacidad jurídica¹⁰⁵.

La capacidad jurídica absoluta y restringida se encontraban soportadas por la interdicción¹⁰⁶ y la curatela¹⁰⁷, dos instituciones jurídicas creadas con el fin de tutelar a la persona mayor de edad, declarada jurídicamente incapaz, en el ejercicio de sus derechos. En estos procesos el Estado actuaba de forma paternalista bajo un sistema de sustitución de toma de decisiones para personas con discapacidad, interviniendo de forma desproporcionada en sus esferas privadas¹⁰⁸. Entre 1998 y 2014, se contaron con 8,409 sentencias de interdicción por motivos de discapacidad en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos¹⁰⁹.

¹⁰² Poder Ejecutivo. *Decreto Legislativo 295. Código Civil*. Óp. cit., artículo 44.2 vigente hasta antes de la publicación del Decreto Legislativo N°1384, publicado el 04 de septiembre del 2018.

¹⁰³ *Ídem*, artículo 44.3 del Código Civil vigente hasta la publicación del Decreto Legislativo N°1384, publicado el 04 de septiembre del 2018.

¹⁰⁴ Espinoza Espinoza, Juan. “Supuestos de incapacidad relativa de ejercicio”. En: *Gaceta Jurídica. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo I (Título Preliminar, Derecho de las Personas, Acto Jurídico). Lima: Gaceta Jurídica, 2003, p. 297.

¹⁰⁵ *Ibidem*.

¹⁰⁶ De acuerdo con el artículo 44. 8 de nuestro anterior Código Civil, quienes sufran pena que lleve anexa la interdicción civil son incapaces relativos.

¹⁰⁷ Según el numeral 1 del artículo 565 del Código Civil, actualmente derogado, la curatela se instituye para los incapaces mayores de edad. Además, de acuerdo con el artículo 564 de nuestro Código Civil, están sujetas a curatela las personas a que se refieren (...) el artículo 44, inciso 8.

¹⁰⁸ Flynn, Eilionóir y Anna Arstein-Kerslake. “State intervention in the lives of people with disabilities: The case for a disability neutral framework”. Óp. Cit., p. 2.

¹⁰⁹ Vásquez, Alberto. “El fin de la interdicción civil, la reforma de la que nadie está hablando”. En: *Revista IDEELE*. Número 250. Consulta: 9 de septiembre del 2020. <https://revistaideele.com/ideele/content/el-fin-de-la-interdicci%C3%B3n-civil-la-reforma-de-la-que-nadie-est%C3%A1-hablando>

La demanda de interdicción se dirigía contra toda persona con alguna deficiencia mental, intelectual¹¹⁰, que en razón de su deficiencia tenían afectado su discernimiento y capacidad para tomar decisiones¹¹¹. La interdicción se declaraba a través de un proceso sumarísimo¹¹² en el juzgado de familia¹¹³, donde el/la juez/a determinaba, sin defensa legal y mediante una pericia médica, que la persona requería de un/a curador/a. Una vez declarada a la persona interdicta, el juez restringía derechos patrimoniales (vender, comprar, hacer transacciones) como derechos extra patrimoniales (como votar, casarse, ejercer la patria potestad). Prácticamente, se le impedía al incapaz tomar cualquier decisión de su vida. Para el Estado, estas medidas respondían al supuesto efecto protector de la incapacidad civil¹¹⁴, en el que se protegía el patrimonio de las personas con discapacidad y las consecuencias jurídicas de sus decisiones. Sin embargo, dicha protección se convertía en realidad en una vulneración total del acceso a derechos, lo que se justifica en un modelo sustitutivo de decisiones donde el foco de protección está en los aspectos patrimoniales antes que en los aspectos personales¹¹⁵.

La curatela, institución supletoria del amparo familiar, estaba regulada por el artículo 565 del Código Civil¹¹⁶, como una forma de representación causal a cargo de un “tercero” sin discapacidad para la adopción de decisiones de las personas con discapacidad en casi todos los aspectos de su vida. Se caracterizaba por tener, según el artículo 569 del Código Civil, un orden de prelación donde algún familiar (el cónyuge, los padres, los

¹¹⁰ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Resolución Ministerial N°010-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. Publicado el 22 de abril de 1993, artículo 581.

¹¹¹ De acuerdo con el artículo 564 del Código Civil, actualmente modificado, las personas contenidas en los artículos 43 (incisos 2 y 3) y 44 (incisos 2 al 8) estaban sujetas a la curatela.

¹¹² Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Resolución Ministerial N°010-93-JUS*. Óp. Cit., artículo 546.3.

¹¹³ De acuerdo con el Código Procesal Civil: “son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2) y 3), del artículo 546, los Jueces de Familia”. En: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Resolución Ministerial N°010-93-JUS*. Óp. Cit., artículo 547.

¹¹⁴ Bariffi, Francisco. “El régimen de incapacidad del Código Civil argentino a la luz de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. En: Rosales, Pablo. *Discapacidad, justicia y Estado*. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. 2012, p. 79. Revisar en: http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Discapacidad_Justicia_Estado_1.pdf

¹¹⁵ *Ibidem*.

¹¹⁶ Poder Ejecutivo. *Decreto Legislativo 295. Código Civil*. Óp. Cit., artículo 565. Esta figura tenía su origen en el Derecho romano con el principio de *parens patriae*, por el cual el Estado actúa como “padre” o responsable protector de las personas que no pueden cuidarse por sí solas. En: Barreto, Rafael. “Capacidad jurídica: un nuevo paradigma desde la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.” En: *American University International Law Review*. Volumen 30. Número 2. 2015, p. 179. Revisar en: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1840&context=auilr>

descendientes, los abuelos o los hermanos) asumía el rol de curador/a¹¹⁷. Este enfoque partía por asumir relaciones familiares cercanas basadas en la confianza y en la búsqueda del mejor interés para la persona con discapacidad. Sin embargo, la realidad sobrepasaba muchas veces la norma pues no siempre el/la curador/a buscaba lo mejor para la persona con discapacidad bajo su cuidado. Tenía lugar luego de una actividad judicial previa: una sentencia de declaración de interdicción contra una persona “incapacitada”. El juez competente era el/la del lugar donde se encontraba el/la incapaz¹¹⁸. Y la necesidad era tal, que, de acuerdo con el artículo 583 del Código Civil, podía ser solicitado por el cónyuge, los/as parientes y el Ministerio Público.

Hasta aquí podemos ver que el modelo de discapacidad detrás de este proceso es uno médico o rehabilitador, pues asume que la persona con discapacidad es quien debe “normalizarse” o “curarse” para ser integrada en la sociedad, y se confunde la capacidad jurídica con la capacidad mental de la persona¹¹⁹. Sin embargo, en concordancia con el modelo social de discapacidad, en el 2012 se publicó la LGPD que protegió en su artículo 9 la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad en todos los aspectos de su vida¹²⁰. Además, se estableció que “el Código Civil peruano regula los sistemas de apoyo y ajustes razonables que requieran las personas con discapacidad para la toma de decisiones”¹²¹. A pesar de que esta norma significó el reconocimiento de un derecho que había sido negado tradicionalmente a las personas con discapacidad, nuestra legislación civil no varió sino hasta el 2018, manteniendo una dicotomía normativa por muchos años. Por ello, bajo este estándar contradictorio se mantuvo vigente la posibilidad de continuar afectando el derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad como Juan José Guillén en razón de su incapacidad.

No obstante, en la jurisprudencia nacional, la Corte Superior de Justicia de Cusco emitió la sentencia del caso Edwin Béjar. La decisión implicó un cambio en la concepción de la

¹¹⁷ Poder Ejecutivo. *Decreto Legislativo 295. Código Civil*. Óp. Cit., artículo 569.

¹¹⁸ Congreso de la República. *Ley N°28237. Código Procesal Constitucional*. Óp. Cit., artículo 21.

¹¹⁹ De Bhailís, Cliona y Eilionóir Flynn. “Recognising legal capacity: commentary and analysis of Article 12 CRPD”. En: *International Journal of Law in Context*. Número 13, 2017, p. 10. Ver en: https://aran.library.nuigalway.ie/bitstream/handle/10379/6554/State_of_the_Art_final_05.12.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹²⁰ Congreso de la República. *Ley N°29973*. Óp. Cit., artículo 9.1

¹²¹ *Ibidem*.

discapacidad y en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, especialmente de su capacidad jurídica. Cabe indicar que aun sin aprobación de la LGPD para esta fecha, se logró analizar el caso desde la perspectiva del modelo social de la discapacidad de la CDPD¹²². Esta sentencia es útil para entender que los operadores de justicia, como quienes resolvieron el caso de Juan José Guillén, tienen la obligación de aplicar el control difuso en sus decisiones cuando exista conflicto de normas y con el fin de preservar la primacía de las normas constitucionales¹²³. Esto habría permitido que los jueces del caso reconozcan la capacidad jurídica de Juan José Guillén a la luz de la Constitución y la CDPD, y le permitan decidir autónomamente sobre su libertad de movimiento.

Con los estándares expuestos del Derecho nacional se puede ver que existía una dicotomía respecto de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad: por un lado, la LGPD reconocía este derecho y protegía el derecho a la libertad de este colectivo; por otro, la legislación civil conservaba un sistema de sustitución de voluntad de personas con discapacidad con la interdicción y la curatela. Esta situación ocasionaba que, salvo el caso de Edwin Béjar, los/as operadores de justicia conserven un enfoque médico de la discapacidad y refuercen la necesidad de que las personas con discapacidad mental e intelectual deban ser protegidas por un/a tercero/a como ocurrió con el caso de Juan José Guillén.

b) La capacidad jurídica de las personas con discapacidad desde el DIDH:

La capacidad jurídica es un término regulado en las legislaciones civiles de los países, según Amita Dhanda¹²⁴ mediante tres modelos: (i) modelo de atribución directa por estatus o criterio basado en la condición, (ii) el modelo basado en resultados, y (iii) el modelo funcional. Según el primer modelo es suficiente que una persona tenga una

¹²² La sentencia fue emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco en el 2010.

¹²³ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente 1680-2005-PA/TC*. Emitida el 11 de mayo del 2005, fundamento 2.

¹²⁴ Dhanda, Amita. "Legal Capacity in the Disability Rights Convention: Stranglehold of the past or lodestar for the future?". En: *Syracuse Journal of International Law and Commerce*. Volumen 34. 2006-2007, p. 431. en: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Legal_Capacity_in_the_Disability_Rights%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Legal_Capacity_in_the_Disability_Rights%20(1).pdf). Así también lo reconoció: De Bhailís, Clíona y Eilionóir Flynn. "Recognising legal capacity: commentary and analysis of Article 12 CRPD". *Óp. Cit.*, p. 11.

discapacidad para asumir su incapacidad para adoptar una decisión concreta. De acuerdo con el Comité DPCD, esta postura del Derecho se basa únicamente en el diagnóstico de la deficiencia de la persona¹²⁵; y es incorrecta bajo los estándares de derechos pues refleja la conjunción de las áreas médico y legal que interactúan en el tratamiento de la discapacidad¹²⁶. En estos casos, la deficiencia mental o intelectual se equipara a la ausencia de discernimiento, lo que conlleva a la falta de capacidad, y por tanto a la incapacidad jurídica¹²⁷.

El segundo modelo tiene lugar después de la decisión tomada por la persona con discapacidad pues se cuestiona las decisiones que no son socialmente aceptadas. Para el Comité DPCD, esto ocurre cuando se adoptan decisiones que tienen consecuencias que se consideran negativas¹²⁸; lo que resulta también erróneo pues se juzga a las personas con discapacidad en función a un estándar de normalidad. El tercer modelo se basa en la incapacidad de la persona con discapacidad, solo si por razón de la discapacidad no puede realizar una función específica. Para el Comité DPCD, bajo este modelo se considera deficiente la aptitud de la persona con discapacidad mental e intelectual para adoptar decisiones¹²⁹. Ningún modelo es aceptado por el Comité DPCD pues le impiden a la persona con discapacidad ejercer su capacidad jurídica ya sea por su discapacidad o por la calidad en sus decisiones¹³⁰.

El artículo 12 de la CDPD protege la capacidad jurídica de las personas con discapacidad señalando que:

- 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*
- 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*
- 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*
- 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir*

¹²⁵ Comité DPCD. *Observación General N°1*. Óp. Cit., párr. 15.

¹²⁶ Bariffi, Francisco. *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. Óp. Cit., p. 316.

¹²⁷ *Ibidem*.

¹²⁸ Véase *supra* nota 125.

¹²⁹ *Ibidem*.

¹³⁰ *Ibidem*.

*los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos (...)*¹³¹.

Este artículo cobra especial importancia para las personas con discapacidad mental o intelectual que se han visto impedidas de ejercer múltiples derechos en razón de su falta de capacidad jurídica¹³² producto de los estigmas de la sociedad¹³³. Precisamente, los estigmas en contra de este colectivo han provocado que las personas con discapacidad mental e intelectual no sean consideradas personas; y valiéndose de ello, se han realizado prácticas discriminatorias en su contra¹³⁴. A partir del tratado, se buscó que la discapacidad de este colectivo no sea justificación para negar su capacidad jurídica¹³⁵.

A la fecha de los hechos, el Comité DPCD no había emitido todavía ninguna observación general¹³⁶, pero sí observaciones finales¹³⁷. Si bien estos pronunciamientos no son requisito para la aplicabilidad de los derechos protegidos por el tratado internacional, sí permiten conocer las recomendaciones del Comité al Estado sobre los deficientes avances en el cumplimiento de ciertos derechos¹³⁸. De las ocho observaciones finales emitidas por el Comité DPCD, una corresponde al Estado peruano y fue emitida el 16 mayo del

¹³¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Óp. Cit., artículo 12.

¹³² Minkowitz, Tina. “The United Nations Convention of the Rights of persons with disabilities and the right to Be Free from Nonconsensual Psychiatric Interventions”. En: *Syracuse Journal of International Law and Commerce*. Volumen 34, Número 2, 2007, p. 408. Ver en: <https://ssrn.com/abstract=1481512>

¹³³ Para Goffman, el estigma se da cuando “un individuo que podía haber sido fácilmente aceptado en un intercambio social, posee un rasgo que puede imponerse por la fuerza a nuestra atención y que nos lleva a alejarnos de él cuando lo encontramos, anulando el llamado que nos hacen sus restantes atributos”. En: Goffman, Erving. *Estigma. La identidad deteriorada*. Traducido por Leonor Guinsberg. Buenos Aires: Amorrortu Editores. 2006, p. 15.

¹³⁴ *Ibidem*.

¹³⁵ Comité DPCD. *Observación General N°1*. Óp. Cit., párr. 9.

¹³⁶ Las Observaciones Generales son interpretaciones de las disposiciones de los tratados de derechos humanos que expresan opiniones legales sobre los alcances de los derechos y obligaciones de los tratados. En: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. *The United Nations Human Rights Treaty System*. Fact Sheet N° 30/Rev. 1. Nueva York y Ginebra, 2012, p. 36; y Shelton, Dinah. “The Legal Status of Normative Pronouncements of Human Rights Treaty Bodies”. En Hestermeyer, Holger. *Coexistence, Cooperation and Solidarity*. Leiden y Boston: Martinus Nijhoff Publishers. 2012, p. 562.

¹³⁷ Las Observaciones Finales son evaluaciones posteriores a los informes periódicos presentados por los Estados que responden a la implementación de los tratados de derechos humanos en cada Estado. En: O'flaherty, Michael. “The Concluding Observations of United Nations Human Rights Treaty Bodies”. En: *Human Rights Law Review*. Número 6, 2006, p. 26.

¹³⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. *Human Rights Treaty Bodies - Glossary of technical terms related to the treaty bodies*. En: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Revisar en: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/Pages/TBGlossary.aspx#:~:text=Concluding%20observations%20refer%20both%20to,be%20taken%20by%20the%20State.>

2012¹³⁹. En esta el Comité DPCD mostró preocupación por el sistema de sustitución de voluntad que se mantenía vigente en el Código Civil¹⁴⁰. Por eso, recomendó al Estado peruano derogar la práctica de la interdicción, revisar las normas relativas a la tutela y curatela, modificar el Código Civil, y transformar el proceso de sustitución de toma de decisiones a uno de apoyo a las personas con discapacidad¹⁴¹. A pesar de ello, el Estado peruano no atendió esta obligación en los años siguientes.

Sobre esto, el Comité DPCD ha sido también enfático en otras observaciones finales emitidas hasta el 2013, donde recomienda tres acciones fundamentales: (i) la revisión y cambio de legislación sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; (ii) la transición del modelo de sustitución de voluntad a uno de apoyo y salvaguardias que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona; y (iii) la formación sobre esta cuestión a los actores involucrados: sobre todo personas con discapacidad y funcionarios/as públicos/as. En términos sencillos, el Comité DPCD recomienda modificar la legislación y transitar de un modelo de sustitución de voluntad a uno de apoyo en la toma de decisiones. Esto se ve reflejado luego con el respeto a la autonomía, voluntad y preferencias de la persona, toda vez que ya no se decidirá en función al “mejor interés” de la persona con discapacidad, que resultaba una figura del sistema de sustitución de voluntad que permitía diversos abusos hacia las personas con discapacidad¹⁴². Ahora, las preferencias deberán ser siempre respetadas e incluso en los casos de apoyos intensos para casos complejos, estos deberán buscar reconstruir la voluntad de la persona con discapacidad¹⁴³.

Sumado a lo anterior, el Comité DPCD emitió el 9 de septiembre del 2013 la Comunicación 4/2011 sobre seis personas con discapacidad intelectual que se encontraban bajo tutela parcial o total en Hungría, por lo cual fueron eliminadas del

¹³⁹ En el 2012 emitió la observación final sobre el Estado peruano. Los Estados sobre los que emitió los ocho informes fueron: El Salvador, Australia, Austria, Paraguay, China, Perú, España, y Túnez.

¹⁴⁰ Comité DPCD. *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención. Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Perú*. CRPD/C/PER/CO/1. 16 de mayo de 2012, párr. 24.

¹⁴¹ *Ídem*, párr. 25.

¹⁴² Cuenca, Patricia. “La configuración de los apoyos”. Ponencia presentada en la Conferencia ALFA: Discriminación y grupos en situación de vulnerabilidad. 2014. Ver en: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/09/La-configuraci%c3%b3n-de-los-apoyos-Patricia-Cuenca.pdf>

¹⁴³ *Ibidem*.

registro electoral¹⁴⁴. El Comité DPCD argumentó que: al privar a las personas de su derecho al voto sobre la base de su discapacidad intelectual percibida o real, el Estado incumplía sus obligaciones con relación a dicho derecho leído junto con el artículo 12 de la CDPD¹⁴⁵. Es decir, se determinó que la limitación de la capacidad jurídica a causa del modelo de sustitución de voluntad (como la tutela) ocasiona la vulneración de otros derechos, como ocurre con el caso de Juan José Guillén.

Con este panorama, se analizan los hechos lesivos del caso, así como los fallos de primera y segunda instancia del Poder Judicial, y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional. Ha sido necesario contar con una sistematización normativa, jurisprudencial y doctrinaria nacional e internacional, pues ambos sistemas se encuentran en la convencionalización del Derecho peruano que ocasiona la adecuación de la normativa y jurisprudencia nacional a los parámetros convencionales¹⁴⁶. Al respecto, según Landa, ambos sistemas actúan complementariamente de forma que se integran, coordinan y previenen conflictos¹⁴⁷. En esa misma línea Espinosa-Saldaña señala que este proceso permite: (i) recurrir a una mejor comprensión de temas cuando en el ámbito interno estos no cuentan con una claridad en su respuesta o protección; y, (ii) aperturar a los/as operadores/as de justicia un enfoque dinámico sobre su labor y las respuestas dadas frente a los diversos casos presentados¹⁴⁸. Todo ello será importante para analizar el presente caso.

V. CONSIDERACIONES PREVIAS

¹⁴⁴ Comité DPCD. *Comunicación N°4/2011. Dictamen aprobado por el Comité en su décimo periodo de sesiones (2 a 13 de septiembre del 2013)*. CRPD/C/10/D/4/2011. 16 de octubre del 2013, párrs. 2-3.1.

¹⁴⁵ *Ídem*, párr. 9.5.

¹⁴⁶ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 124.; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 128; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 225; *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones, párr. 239; García Ramírez, Sergio. “El control judicial interno de convencionalidad”. En: *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. México, año V, número 29, julio – diciembre de 2011, p.126; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional”. En: *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 2013, p. 176.

¹⁴⁷ Landa, César. *Convencionalización del Derecho peruano*. Óp. Cit., p. 23.

¹⁴⁸ Espinosa-Saldaña, Eloy. “Cuando el juez(a) constitucional latinoamericano(a) olvida su labor de Convencionalización del Derecho: reflexiones en torno a una reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina”. En: *Revista IUS ET VERITAS*. Número 54, 2017, p. 163.

Antes de proceder con el análisis de los problemas jurídicos identificados en el caso, es importante describir los hechos lesivos sustentados por el demandante de ser tutelados a través del proceso constitucional de hábeas corpus. Como se acaba de precisar, la pretensión principal de la demanda de hábeas corpus es la restitución de la libertad de Juan José Guillén que se encontraba encerrado temporalmente en su hogar. Primero el demandante sostiene que la demandada es curadora de su hijo Juan José Guillén, por lo que colocó dos rejas en el interior de su habitación, cuyo espacio es de 10m²; siendo este acto un trato humillante hacia su hijo. Segundo, el demandante señala que las rejas se encuentran cerradas y la ventana tapiada, por lo que no es posible comunicarse con su hijo ni auxiliarlo en caso de emergencia, siendo esto necesario pues este presenta ataques de epilepsia y requiere asistencia permanente. Tercero, el demandante sostiene que su hijo merece una mejor calidad de vida que puede ofrecerle él como padre, pues ya viene haciéndose cargo de todos los pagos de manutención de sus dos hijos y del pago de la terapeuta que su hijo Juan José Guillén necesita; además señala que la madre trabaja como taxista hasta altas horas de la noche y deja encerrado a su hijo durante el día. Por estas razones, el demandante alega que se han vulnerado los derechos a la integridad personal, libertad de tránsito y a no ser sometido a trato humillante de su hijo Juan José Guillén. En ese sentido, solicita que se disponga el retiro de las rejas metálicas y el tapiado de la ventana en la habitación de su hijo.

VI. ANÁLISIS Y POSICIÓN SOBRE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS EN EL EXPEDIENTE

PROBLEMA PRINCIPAL: Análisis de la constitucionalidad del encierro temporal de Juan José Guillén Domínguez en su hogar

La pretensión principal de la demanda de hábeas corpus es la restitución de la libertad de Juan Guillén Domínguez que se encontraba encerrado temporalmente en su hogar. Para conocer la constitucionalidad de este acto es preciso revisar: (i) la posición jurídica sobre el encierro temporal de una persona como forma de vulneración del derecho de libertad; y (ii) el análisis de la discapacidad como flexibilizante para la privación arbitraria de libertad en razón de la seguridad.

1. El encierro temporal de Juan José Guillén como un modo de privación arbitraria de libertad

El encierro temporal en el hogar como una forma de vulneración del derecho de libertad es el tema medular en el proceso de Juan José Guillén. No obstante, antes de comenzar con este análisis es preciso aclarar que si bien el Sr. Guillén planteó como parte del petitorio de su demanda declarar la vulneración del derecho a la libertad de locomoción¹⁴⁹, en el caso, el derecho vulnerado es el de la libertad personal como parte del derecho a la libertad individual.

El Sr. Guillén argumenta que el derecho vulnerado es el de la libertad de locomoción y no el de la libertad personal debido a que su hijo iba a clases y tenía una enfermera y una terapeuta que lo atendían durante el día¹⁵⁰. Considero que esto no es adecuado. El derecho a la libertad de tránsito o locomoción está protegido por el artículo 2 inciso 11 de la Constitución¹⁵¹, y de acuerdo con el Tribunal Constitucional, está referido a la protección de toda persona de que circule libremente o sin restricciones en el territorio¹⁵². Si bien Juan José Guillén estaba impedido de hacer ello, su situación calzaba de forma más precisa con el derecho a la libertad personal en tanto esencialmente se le venía impidiendo el ejercicio de su libertad física por una actuación arbitraria de su madre.

Por ello, tanto el Tercer Juzgado Unipersonal en lo Penal como la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa debieron analizar y declarar la vulneración del derecho a la libertad personal, como parte del derecho a la libertad individual. Este

¹⁴⁹ Esto se encuentra contemplado en el petitorio de la demanda. Ver Anexo 1: Demanda de hábeas corpus presentada ante el Juzgado Especializado en lo Penal por José Antonio Guillén Tejada el 11 de abril del 2013.

¹⁵⁰ Esto se encuentra contemplado en el fundamento 8 de la demanda. Ver Anexo 1: Demanda de hábeas corpus presentada ante el Juzgado Especializado en lo Penal por José Antonio Guillén Tejada el 11 de abril del 2013.

¹⁵¹ “Artículo 2:

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. En: Congreso Constituyente. *Constitución Política del Perú*. Óp. Cit., artículo 2 inciso 11.

¹⁵² Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°5994-2005-PHC/TC*. Emitida el 29 de agosto de 2005, fundamento 6.

cambio con relación al petitorio de la demanda corresponde a la aplicación del principio *iura novit curia* reconocido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹⁵³ y el artículo VIII del Código Procesal Constitucional¹⁵⁴. Precisamente esto fue lo que hizo el Tribunal Constitucional con la emisión de la sentencia N°00194-2014-PHC/TC al declarar fundada la demanda por la vulneración del derecho a la libertad individual justificada en la vulneración del derecho a la libertad personal¹⁵⁵. Esta última es la posición que suscribo y la que se mantendrá en el informe. Con estos términos claros, procedemos a revisar la configuración de la violación del derecho a la libertad personal a partir del encierro temporal de Juan José Guillén.

Sobre el confinamiento en el hogar como privación arbitraria de libertad:

Las personas con discapacidad no solo sufren la privación de su libertad cuando están bajo custodia de instituciones como establecimientos psiquiátricos o cualquier otra institución similar¹⁵⁶; sino también es posible que ocurra en los propios hogares. Estas y otras prácticas en entornos residenciales surgen como alternativa al internamiento en los centros psiquiátricos, y producto de las convenciones culturales, familiares y sociales; y la concepción de la discapacidad en el contexto del país¹⁵⁷. Se dan bajo el fundamento de que las personas con discapacidad, sobre todo, aquellas con discapacidad mental o intelectual, representan un peligro para la persona en sí misma o para otras personas¹⁵⁸.

¹⁵³ “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. En: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Resolución Ministerial N°010-93-JUS*. Óp. Cit., artículo VII del Título Preliminar.

¹⁵⁴ Congreso de la República. *Ley N°28237. Código Procesal Constitucional*. Óp. Cit., artículo VIII.

¹⁵⁵ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°194-2014-PHC/TC*. Emitida el 30 de abril del 2019, fundamento 50.

¹⁵⁶ CIDH. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Disposición general. Adoptados por la Comisión durante el 131° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Ver más en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

¹⁵⁷ Flynn, Eilionóir; Mónica Pinilla-Rocancio y Gómez-Carrillo, María. *Disability-specific forms of deprivation of Liberty. Report on a two-year project*. Galway: NUI Galway e Institute for Lifecourse and Society. 2019, p. 58. Revisar en: <https://www.nuigalway.ie/media/centrefordisabilitylawandpolicy/files/DoL-Report-Final.pdf>

¹⁵⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Anexo en Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Septuagésimo segundo periodo de sesiones. Suplemento núm. 55 (A/72/55). Nueva York, 2017, párr. 6.

El confinamiento en el hogar no es una forma de privación de libertad tan visible como otras, a pesar de que esta es una práctica común en varios países como Perú¹⁵⁹. En el caso, la sentencia de primera instancia incluyó un breve cuestionamiento sobre el encierro a Juan José Guillén; sin embargo, al momento de contrastarlo con la seguridad del mismo, prefirió esto último¹⁶⁰. La sentencia de segunda instancia lo consideró una medida razonable basándose en el estereotipo de discapacidad, sin entrar en mayor detalle¹⁶¹. No obstante, el Tribunal Constitucional, orientado por una lógica del modelo social de la discapacidad determinó que la colocación de las rejas en el cuarto de Juan José Guillén sí vulnera su derecho a la libertad individual¹⁶².

Si bien estoy de acuerdo con este razonamiento, considero que el supremo intérprete de la Constitución no realizó ningún esfuerzo por concluir que el caso de Juan José Guillén es el de una persona privada arbitrariamente de libertad y determinar los elementos constitutivos de ello a partir de un confinamiento en el hogar. Esto habría sido importante para futuros casos con elementos similares. Además, el Tribunal Constitucional no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de Juan José Guillén para determinar el impacto de un confinamiento en el hogar en una persona con discapacidad intelectual.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la libertad personal se señala que garantizar este derecho implica que no se afecte mediante detenciones, condenas o internamientos de arbitrarios¹⁶³. Como tal no se ha definido la privación arbitraria de libertad dentro de los hogares como en el caso de Juan José Guillén. El Tribunal Constitucional deja pasar esta oportunidad con la sentencia de este caso.

¹⁵⁹ Flynn, Eilionóir; Mónica Pinilla-Rocancio y Gómez-Carrillo, María. *Disability-specific forms of deprivation of Liberty. Report on a two-year project*. Óp. Cit., p. 8.

¹⁶⁰ Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa. *Sentencia N°116-2013-3JPU. Resolución N°30*. Emitida el 23 de septiembre del 2013, fundamento 3.15.

¹⁶¹ Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa. *Sentencia de Vista N°198-2013. Resolución N°39*. Emitida el 05 de noviembre del 2013, fundamento 5.

¹⁶² Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°194-2014-PHC/TC*. Óp. Cit., numeral 1 de la parte resolutive.

¹⁶³ Véase *supra* nota 24.

Sin embargo, en el SIDH encontramos una definición amplia del concepto de “privación de libertad” que encaja dentro del supuesto de Juan José Guillén. Allí se señala que este término refiere a “cualquier forma de (...) institucionalización de una persona por razones de (...) protección, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria¹⁶⁴”. Con esta definición vemos que la privación arbitraria de libertad puede darse en espacios tanto públicos como privados, y ello podría extenderse a un hogar. De esta definición dada, además, es preciso evidenciar la palabra “institucionalización” referida a una figura que afecta principalmente a las personas con discapacidad. El Comité DPCD ha identificado los elementos comunes de la “institucionalización”:

“(...) compartir de forma obligatoria los asistentes con otras personas y la escasa o nula influencia que se puede ejercer sobre aquellos de quienes se debe aceptar la ayuda; el aislamiento y la segregación respecto de la vida independiente en la comunidad; la falta de control sobre las decisiones cotidianas; la nula posibilidad de elegir con quién se vive; la rigidez de la rutina independientemente de la voluntad y las preferencias de la persona; actividades idénticas en el mismo lugar para un grupo de personas sometidas a una cierta autoridad; un enfoque paternalista de la prestación de los servicios; la supervisión del sistema de vida; y, por lo general, una desproporción en el número de personas con discapacidad que viven en el mismo entorno”¹⁶⁵.

En esa misma línea el Comité DPCD ha complementado su firme posición sobre la institucionalización, los modelos de sustitución de voluntad (como la curatela) y la privación de libertad en los siguientes pronunciamientos:

Tabla 2. Observaciones Generales del Comité DPCD sobre privación de libertad o capacidad jurídica de una persona con discapacidad

Observación General	Tema	Posición sobre alguna forma de privación de libertad o capacidad jurídica
Observación General 1¹⁶⁶	Sobre el artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley	La privación de libertad de la persona con discapacidad en instituciones contra su voluntad, sin su consentimiento o con el consentimiento del sustituto es una privación arbitraria de la libertad.
		Tanto la tutela y otras formas de sustitución de adopción de decisiones vulneran el derecho a la capacidad jurídica.
		La institucionalización de personas con discapacidad viola los artículos 12 y 14 de la Convención.
		Los Estados deben desinstitucionalizar a las personas con discapacidad.

¹⁶⁴ Véase *supra* nota 156.

¹⁶⁵ Comité DPCD. *Observación General N°5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*. CRPD/C/GC/5. 27 de octubre de 2017, párr. 16.c).

¹⁶⁶ Comité DPCD. *Observación General N°1 sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley*. 11° Período de sesiones. 19 de mayo de 2014.

Observación General 3 ¹⁶⁷	Sobre las mujeres y las niñas con discapacidad	Los derechos a elegir dónde y con quién vivir son vulnerados mediante los sistemas de sustitución en la adopción de decisiones.
		La institucionalización puede hacer que las personas con discapacidad sean vulnerables a la violencia y los abusos.
Observación General 4 ¹⁶⁸	Sobre el derecho a la educación inclusiva	Los Estados deben iniciar un proceso de desinstitucionalización bien planificado y estructurado de las personas con discapacidad.
Observación General 5 ¹⁶⁹	Sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad	La obligación de respetar el derecho a la vida independiente conlleva a poner en libertad a todas las personas que están confinadas en contra de su voluntad en servicios de salud mental u otras formas de privación de libertad específicas de la discapacidad.
Observación General 6 ¹⁷⁰	Sobre la igualdad y la no discriminación	La institucionalización es discriminatoria, pues demuestra la incapacidad para crear apoyo y servicios en la comunidad para las personas con discapacidad.
		La discriminación mediante la denegación de la capacidad jurídica puede adoptar distintas formas, como en los sistemas basados en la condición, los sistemas funcionales y los sistemas basados en los resultados.
		Los Estados deben implementar estrategias de desinstitucionalización.
		La institucionalización como condición para recibir servicios de salud mental constituye un trato diferenciado por motivos de discapacidad y, por lo tanto, es discriminatorio.
Observación General 7 ¹⁷¹	Sobre la participación de las personas con discapacidad (...)	Un ejemplo de cuestiones que afectan directamente a las personas con discapacidad es la institucionalización.
		Las estrategias de desinstitucionalización y servicios de apoyo deben darse con la participación de personas con discapacidad, incluyendo a quienes viven en entornos institucionales.

Elaboración propia

¹⁶⁷ Comité DPCD. *Observación General N°3, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad*. CRPD/C/GC/3. 25 de noviembre de 2016.

¹⁶⁸ Comité DPCD. *Observación General N°4, sobre el derecho a la educación inclusiva*. CRPD/C/GC/4. 25 de noviembre de 2016.

¹⁶⁹ Comité DPCD. *Observación General N°5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*. CRPD/C/GC/5. 27 de octubre de 2017.

¹⁷⁰ Comité DPCD. *Observación General N°6 sobre la igualdad y la no discriminación*. CRPD/C/GC/6. 26 de abril del 2018.

¹⁷¹ Comité DPCD. *Observación General N°7 sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento a la Convención*. CRPD/C/GC/7. 9 de noviembre de 2018.

Con ello queda claro que el Comité DPCD ha reconocido de manera sostenida la privación arbitraria de libertad contra las personas con discapacidad en instituciones cuando ocurre contra su voluntad, sin su consentimiento o con el consentimiento del sustituto de la persona con discapacidad. Esto ocasiona la vulneración de múltiples derechos, por lo cual el Comité DPCD ha exhortado a los Estados a desinstitucionalizar a las personas con discapacidad, acompañando este proceso de otras medidas como: (i) dar acceso a redes sociales y de apoyo¹⁷²; (ii) introducir un requisito legislativo para desarrollar la prestación de servicios comunitarios¹⁷³; (iii) reasignar fondos para apoyar y mejorar los servicios comunitarios¹⁷⁴; (iv) hacer reformas estructurales que vayan más allá del cierre de instituciones¹⁷⁵.

Considero que la revisión de estos pronunciamientos era necesaria para el fallo del Tribunal Constitucional para contar con una posición más firme sobre el confinamiento en el hogar de Juan José Guillén, la configuración de la privación arbitraria de su libertad, y la afectación de otros derechos como consecuencia de dicha situación. Ello es así toda vez que la institucionalización de las personas con discapacidad mantiene aspectos similares a los del confinamiento en el hogar que pueden resultar equiparables, siendo pocas las diferencias como la institución que lo fomenta, el espacio donde ocurre, y la compañía de otras personas. Además, el Comité DPCD visibiliza la necesidad de crear servicios de apoyo que se centren en la persona, tomando en cuenta las características personales de las personas con discapacidad: edad, género, cultura¹⁷⁶. Esta medida habría resultado adecuada para resolver el caso de Juan José Guillén.

Por último, para la fecha en que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia N°00194-2014-PHC/TC ya se había emitido la sentencia del caso británico Cheshire West, sobre la privación arbitraria de libertad de un confinamiento en el hogar de una persona con discapacidad mental en situación de dependencia, en razón del “mejor interés” de tal

¹⁷² Comité DPCD. *Observación General N°1*. Óp. Cit., párr. 45.

¹⁷³ Comité DPCD. *Observación General N°4*. Óp. Cit., párr. 66.

¹⁷⁴ *Ibidem*.

¹⁷⁵ Véase *supra* nota 169.

¹⁷⁶ Véase *supra* nota 170.

persona¹⁷⁷. Esta sentencia aporta distintos elementos claves para el caso de Juan José Guillén: (i) la configuración de la privación de libertad cuando una persona se encuentra "bajo la supervisión absoluta de una o más personas, y no tiene libertad para irse"¹⁷⁸; (ii) la necesidad de estandarizar los elementos que configuran la privación de libertad para todas las personas en igualdad¹⁷⁹; y (iii) la determinación de que incluso en las situaciones en que las condiciones de la vivienda sean cómodas, si es que se configuran los elementos, nos encontraremos frente a una privación de libertad¹⁸⁰. Hasta aquí se puede observar que el Tribunal Constitucional sí contaba con amplias herramientas que abordaban el confinamiento en el hogar como privación arbitraria de libertad, lo que le pudo permitir precisar mejor sus fundamentos.

Sobre la temporalidad del encierro:

Respecto del encierro temporal de Juan José Guillén es importante señalar que de acuerdo con el fundamento 6 de la demanda interpuesta por el Sr. Guillén, Juan José Guillén se queda encerrado -sin posibilidad de salir del ambiente ni comunicarse- cuando la Sra. Domínguez no se encuentra en casa¹⁸¹. En contraste, según la Sra. Domínguez la habitación enrejada es solo para dormir y usar el baño¹⁸². No obstante, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, en la sentencia emitida el 4 de marzo del 2014 como parte del proceso de interdicción, señaló que la Sra. Domínguez:

"(...) deja al interdicto abandonado y encerrado muchas veces en su domicilio, como en las fechas que se hicieron la constatación policial y del informe social que se emitió en el proceso por mandato judicial (...) "¹⁸³".

Si bien el elemento de temporalidad no es necesario para determinar la privación de libertad de una persona, en el caso es claro que la Sra. Domínguez deja a su hijo encerrado en su habitación mientras ella sale¹⁸⁴, lo cual puede tornarse ambiguo e implicar un tiempo bastante largo.

¹⁷⁷ Corte Suprema del Reino Unido. *Apelación. Cheshire West y Chester Council y otro vs. P.* UKSC. 19. MHLO 16. 2014, párr. 32.

¹⁷⁸ *Ídem*, párr. 41.

¹⁷⁹ *Ídem*, párr. 46.

¹⁸⁰ *Ibidem*.

¹⁸¹ Ver anexo 1: Demanda de hábeas corpus presentada ante el Juzgado Especializado en lo Penal por José Antonio Guillén Tejada el 11 de abril del 2013.

¹⁸² Según la declaración de Carolina Domínguez, de fecha 15 de abril del 2013, a fojas 42 del expediente.

¹⁸³ Segunda Sala Civil. *Sentencia de Vista N°65-2014-2SC*. Emitida el 04 de marzo del 2014, considerando 4.

¹⁸⁴ Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa. *Sentencia N°116-2013-3JPU*. Óp. Cit., fundamento c.6.

Es necesario tomar en cuenta este tiempo para la determinación de una afectación a la integridad; sin embargo, ni los órganos judiciales de primera y segunda instancia, ni el Tribunal Constitucional se detuvieron a identificar los lapsos de tiempo en que era encerrado en su habitación Juan José Guillén. Sobre este último, en el fundamento 65 de la sentencia, el Tribunal Constitucional determina la privación de libertad en función a las largas horas que pasa encerrado Juan José Guillén en su habitación, luego de que su enfermera ya no trabaje para él y no pueda acompañarlo durante el día¹⁸⁵. Esto llama la atención pues no es claro si el Tribunal Constitucional habría fallado en el mismo sentido si es que Juan José Guillén pasaba menos horas encerrado. Considero que, aun en esa situación, nos encontraríamos frente a una privación arbitraria de libertad pues el encierro de Juan José Guillén -aun siendo solo de noche para dormir- respondía a una práctica constante por parte de su madre basada en estereotipos de discapacidad.

Desde el DIDH se han establecido lineamientos en la temporalidad de aislamiento de personas privadas de libertad en sistemas penitenciarios. De acuerdo con la regla 44 de las Reglas de Mandela, el aislamiento de reclusos comprende un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable¹⁸⁶. Asimismo, la Declaración de Estambul señaló que el aislamiento físico de una persona permitido en su celda es de 22 a 24 horas al día¹⁸⁷. Además, desde los Principios y Buenas Prácticas de las Personas Privadas de Libertad, en su principio XXII, se señaló que el aislamiento solo se dará para (...) proteger la vida o integridad de los presos o del personal. Por último, de acuerdo con el Relator Especial sobre la Tortura de la ONU, la reclusión en régimen de aislamiento y el confinamiento prolongados pueden constituir tortura o malos tratos¹⁸⁸.

¹⁸⁵ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°194-2014-PHC/TC*. Óp. Cit., fundamento 65.

¹⁸⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela)*. Aprobado por Resolución 70/175 el 17 de diciembre del 2015, regla 44.

¹⁸⁷ Definición en Declaración de Estambul sobre el Uso y los Efectos del Aislamiento Solitario. Adoptada el 9 de diciembre de 2007. En: Asamblea General de las Naciones Unidas. *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. A/63/175. 28 de julio del 2008, p. 22.

¹⁸⁸ *Ídem*, párr. 56.

Todo este estándar sobre el tiempo de aislamiento de una persona privada de libertad es regulado para casos carcelarios, donde las instituciones del Estado tienen un control sobre el comportamiento y el bienestar de las personas a su cargo. Si bien no nos encontramos ante el mismo supuesto, es importante anotar que incluso en los casos del sistema penitenciario, los Estados deben mantenerse vigilantes sobre el tiempo de aislamiento de una persona para no afectar su derecho a la integridad. En este caso, si bien no corresponde regular el tiempo del encierro, sí se requería mayor detenimiento en el abordaje del tiempo de encierro de Juan José Guillén por su relación con la gravedad en la afectación a su derecho a la integridad personal. Es importante tomar en cuenta ello pues incluso para las Reglas de Mandela (regla 45.2), el aislamiento está prohibido cuando el recluso tiene una discapacidad mental que se pueda agravar bajo dicho régimen¹⁸⁹. Por ello considero que el derecho a la integridad debió ser también analizado y ser declarada su vulneración en el caso.

Sobre las condiciones del encierro:

En la habitación de Juan José Guillén: (i) se han colocado dos rejas metálicas; (ii) no se cuenta con la iluminación y ventilación suficiente; (iii) entre su dormitorio y el baño que continúa no se ha verificado puerta alguna; y (iv) no cuenta con closets u otros muebles que le den mayor comodidad¹⁹⁰. Frente a ello, el Tercer Juzgado Unipersonal en lo Penal declaró fundada en parte la demanda aduciendo que Juan José Guillén sí se encontraba privado de su libertad de locomoción por cuanto en su habitación se habían colocado rejas metálicas, lo que tiene estrecha relación con la libertad personal en su manifestación del derecho a la salud por las condiciones en las que vivía Juan José Guillén¹⁹¹.

No comparto el argumento de que “solo existe privación de libertad por las condiciones del encierro”. Considero que aun viviendo en un espacio que cuenta con condiciones altamente favorables y cómodas, podemos estar frente a una privación de libertad si es que se configuran ciertos elementos como: la imposibilidad de moverse, de forma constante o permanente, entre otros. Precisamente estos elementos pudieron ser dados por el Tribunal Constitucional en su sentencia.

¹⁸⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela)*. Óp. Cit., regla 45.2.

¹⁹⁰ Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa. *Sentencia N°116-2013-3JPU*. Óp. Cit., fundamento 3.16.

¹⁹¹ *Ídem*, fundamento 3.6.

No obstante es importante valorar las disposiciones del juzgado para mejorar las condiciones en las que vivía Juan José Guillén. Estas son: (i) acondicionar un dormitorio para el beneficiado en la segunda planta de su vivienda; (ii) sustituir los vidrios de la ventana por otro material que no constituya peligro y que permita una adecuada iluminación; (iii) implementar medidas de seguridad como alejar o guardar objetos o materiales que puedan lastimar en dicha planta; y (iv) proteger las gradas con una valla de seguridad¹⁹². Este órgano jurisdiccional es el único que dispone medidas para mejorar las condiciones de habitación de Juan José Guillén.

La afectación del derecho a la integridad como consecuencia del encierro debió abordarse con mayor profundidad, toda vez que en el petitorio de la demanda se hizo referencia a tratos humillantes por las condiciones en las que vivía Juan José Guillén. Al respecto, cabe recordar de manera análoga que la institucionalización de personas con discapacidad mental ocasiona en ellas de forma inmediata: la pérdida de su libertad y planes de vida, la pérdida con la realidad social, la pérdida de las responsabilidades que pudieran tener, su segregación, y su autopercepción como persona enferma¹⁹³. Considero que estas consecuencias son también aplicables al caso de Juan José Guillén durante el tiempo de su encierro, y debieron generar atención en el juzgado al revisar este apartado.

Por otro lado, en segunda instancia, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa, a pesar de tomar nota del acta de inspección judicial que fue valorada en primera instancia, señala que no se evidencia ninguna situación que haga suponer la vulneración del derecho a la libertad en conexidad con la integridad personal, la libertad de locomoción y tratos inhumanos¹⁹⁴. Esta posición es errónea y requería mayor análisis por parte del órgano jurisdiccional. En suma, a pesar de que el análisis de los juzgados y el Tribunal Constitucional están enfocados en la integridad de Juan José Guillén, no se llega a determinar la gravedad de la afectación de este derecho. Este

¹⁹² Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa. *Sentencia N°116-2013-3JPU*. Óp. Cit., segunda disposición de la parte resolutive.

¹⁹³ Imsero. *Institucionalización y Dependencia*. Madrid: Serie Dependencia. 2006, págs. 14-15.

¹⁹⁴ Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa. *Sentencia de Vista N°198-2013*. Óp. Cit., fundamento 3.

razonamiento era necesario para identificar si en el caso existió un trato cruel, inhumano y degradante por las condiciones descritas.

De acuerdo con la Corte IDH, la vulneración del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad¹⁹⁵ según los factores demostrados en cada situación concreta¹⁹⁶. Además, para el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante “CPT”) un trato cruel, inhumano y degradante puede surgir de la mezcla de varios factores, tales como: falta de camas, falta de higiene, falta de ventilación, calefacción o luz, falta de baño¹⁹⁷. Estos elementos que conforman el estándar general de privación de libertad debieron revisarse en el caso de Juan José Guillén. Más aun considerando que la naturaleza del espacio era uno de hogar y no de institución penal o psiquiátrica, las exigencias debieron ser más altas. Ello es así pues el confinamiento en el hogar estaba surgiendo como alternativa menos lesiva a la de la institucionalización de la persona con discapacidad.

Además, en virtud del artículo 15 de la CDPD, las personas con discapacidad tienen derecho a no ser sometidas a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁹⁸. Este análisis tuvo que aplicarse al caso, toda vez que existían ciertos elementos como la falta de iluminación, ventilación y una puerta que separe la habitación del baño, que podrían configurar este calificativo de trato cruel, inhumano y degradante; y en ese sentido, declarar también la vulneración del derecho a la integridad.

¹⁹⁵ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57.

¹⁹⁶ Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 69; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Óp. Cit., párr. 57; y *Caso Ximenes Lopez vs. Brasil*. Óp. Cit., párr. 127.

¹⁹⁷ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. *Living space per prisoner in prison establishments: CPT standards*. 15 de diciembre del 2015, párr. 22. Revisar en: <https://rm.coe.int/16806cc449>

¹⁹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Óp. Cit., artículo 15.

Con el estándar general expuesto puede ver que no se atendió el derecho a la integridad en el caso. En la sentencia de primera instancia el Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa dispuso que la mamá de Juan José Guillén acondicione un dormitorio¹⁹⁹, sin establecer mayores lineamientos en las condiciones del espacio. En la sentencia de segunda instancia la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa no consideró que tales condiciones fueran determinantes para considerar una vulneración a algún derecho de Juan José Guillén, por lo que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Domínguez²⁰⁰. Por último, el Tribunal Constitucional solo dispuso el retiro de rejas metálicas y el tapiado de ventanas, mas no consideró las condiciones dentro de la habitación²⁰¹. Como se observa en ninguna de las decisiones adoptadas por los operadores de justicia se dispusieron medidas para modificar las condiciones de vivienda de Juan José Guillén, toda vez que no se abordó la afectación al derecho a la integridad con la complejidad del caso. Esto era importante pues una vez retiradas las rejas (como lo disponían los fallos) Juan José Guillén continuaría viviendo en ese espacio y la afectación de su derecho a la integridad personal podría continuar.

2. La discapacidad como flexibilizante de la privación arbitraria de libertad de Juan José Guillén en resguardo de la seguridad

Tanto en las sentencias de primera y segunda instancia se utilizan razones de seguridad para justificar la privación arbitraria de libertad de Juan José Guillén. La posición del Tercer Juzgado Unipersonal en lo Penal es que se deben tomar medidas de seguridad en las horas de la noche que le impidan a Juan José Guillén salir a la parte exterior y lastimar a terceros o lastimarse²⁰². En esa línea, la Primera Sala Penal de Apelaciones encuentra razonable la medida adoptada por la madre de Juan José Guillén²⁰³. Llama la atención que la Sala no haya argumentado las razones por las que la medida le pareció “razonable” y “justificada”, como si esto resultara evidente por tratarse de una persona con

¹⁹⁹ Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa. *Sentencia N°116-2013-3JPU*. Óp. Cit., segunda disposición del fallo.

²⁰⁰ Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa. *Sentencia de Vista N°198-2013*. Óp. Cit., primera disposición de la parte resolutive.

²⁰¹ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°194-2014-PHC/TC*. Óp. Cit., fundamento 2 de la parte resolutive.

²⁰² Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa. *Sentencia N°116-2013-3JPU*. Óp. Cit., fundamento 3.15.

²⁰³ Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa. *Sentencia de Vista N°198-2013*. Óp. Cit., fundamento 5.

discapacidad intelectual. Estos argumentos resultan totalmente contrarios al estándar jurídico internacional y nacional sobre la materia, que prohíben estas prácticas por constituir privaciones arbitrarias de libertad.

Asimismo, la Sala señala que una persona totalmente dependiente como Juan José Guillén no puede reubicarse al segundo piso de la casa pues podría resultar cayendo como sucede con los niños. Esta visión proteccionista de las personas con discapacidad afecta severamente la decisión que se toma sobre sus derechos, y refuerza también el estereotipo de que las personas con discapacidad mental o intelectual son “niños eternos”. Con esta percepción, es lamentablemente entendible que la Sala no haya encontrado la necesidad de justificar el carácter “razonable” del encierro; pues para ella, resultaba imprescindible.

Por su parte, en el fundamento 58, el Tribunal Constitucional señaló que el escenario del DIDH evidencia una falta de consenso absoluto sobre el derecho a la libertad de las personas con discapacidad en lo referente a privar de libertad en razón de la seguridad propia y de terceros²⁰⁴. A raíz del marco jurídico que expondremos en el DIDH y de la relevancia de las fuentes que mantienen esa posición (tratado internacional de derechos humanos, trabajos preparatorios de dicho instrumento e informe sobre la interpretación de dicho instrumento), considero que sí existían elementos desde el DIDH que le permitían al Tribunal Constitucional determinar que la privación arbitraria de libertad de Juan José Guillén basada en la seguridad es una posición que no tiene asidero desde un modelo social de la discapacidad y la protección de derechos de este colectivo.

La peligrosidad o seguridad como motivo de privación de libertad:

Juan José Guillén fue privado arbitrariamente de su libertad por la seguridad que se buscaba resguardar para él y para terceros. De acuerdo con el Tribunal Constitucional en su sentencia N°00194-2014-PHC/TC:

“(...) desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no existe aún un consenso absoluto en cuanto a la comprensión del derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad, en general, y la interpretación del artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en

²⁰⁴ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°194-2014-PHC/TC*. Óp. Cit., fundamento 58.

particular, en lo referente a la posibilidad de restringir dicho derecho por motivos conducentes a garantizar la seguridad de la propia persona y de terceros”²⁰⁵.

No me encuentro de acuerdo con dicha afirmación. En el DIDH, específicamente desde una lectura integral del instrumento internacional de derechos humanos sobre las personas con discapacidad y el órgano intérprete de esta Convención, así como otros documentos orientadores sobre el mismo tratado y el enfoque social de discapacidad, sí existe una misma posición respecto de la justificación o motivación de la privación de libertad de las personas con discapacidad, como veremos en las siguientes líneas.

Desde las negociaciones de la CDPD sobre el artículo 14.1.b), se debatieron las múltiples formas y justificaciones para privar de libertad a las personas con discapacidad. Aunque no se tuvo un consenso total al inicio, y se discutió ampliamente sobre el asunto, se terminó aprobando la redacción actual del artículo 14 de la CDPD en la séptima sesión del Comité Especial Encargado de Preparar la CDPD en el 2006. De esta manera, dejaron sin cabida los argumentos como: (i) no colocar “en ningún caso” cuando se señale la existencia de discapacidad para privar de libertad²⁰⁶; y (ii) colocar “única” o “exclusivamente” al referirse a la prohibición de privación de libertad por razón de discapacidad²⁰⁷. Desde la entrada en vigor de la CDPD, los Estados se obligaron a asegurar que las personas con discapacidad no vean vulnerado su derecho a la libertad bajo el supuesto de la discapacidad o cualquier otro que sea incompatible con la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Con esto, la justificación de “seguridad” para sí mismo/a o para otros/as para la privación de libertad de personas con discapacidad intelectual o mental quedaba sin respaldo frente a este instrumento.

En esa misma línea, para la Asamblea General de las Naciones Unidas, será inconventional “la privación de libertad fundada en la combinación de una discapacidad mental o intelectual y otros elementos como la peligrosidad o la atención y el

²⁰⁵ *Ibidem*.

²⁰⁶ Al respecto, China sugirió que “se elimine la frase “en ningún caso lo hará” en el párrafo 14.1.b) porque podría contradecir la disposición sobre el tratamiento involuntario del Artículo 17”. En: Comité Ad Hoc de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad. *Resumen diario de las deliberaciones del séptimo periodo de sesiones 18 de enero de 2006*. Volumen 8. Número 3. Ver en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/ahc7sum18jan.htm>

²⁰⁷ Este aspecto fue defendido por Japón y Kenia en las deliberaciones. En: *Ibidem*.

tratamiento”²⁰⁸. En ese sentido, considerar la “peligrosidad”, “atención” o el “tratamiento” de la persona con discapacidad como motivo para privarla de su libertad es un acto discriminatorio y contrario al artículo 14 de la CDPD²⁰⁹. Con esto, podemos ver que: (i) la privación de libertad de las personas con discapacidad debe darse en condiciones de legalidad e igualdad, y (ii) la justificación para la privación de libertad de este colectivo no puede estar relacionada a la discapacidad de la persona, ya sea de forma directa o indirecta, como en los casos de “peligrosidad” o “seguridad”.

Hasta aquí se puede observar que para la fecha de las decisiones del Poder Judicial sí existía un mandato proveniente de la CDPD, cuya interpretación respaldaba la prohibición de uso de justificaciones como “seguridad” para privar de libertad a las personas con discapacidad. Al respecto es importante mencionar que la CDPD ha demostrado tener gran respaldo internacional en razón de las 182 ratificaciones de los Estados²¹⁰ y su aceptación constante no solo por parte del SUDH sino también por el propio SIDH en sus jurisprudencia y medidas cautelares.

²⁰⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para mejorar el conocimiento y la comprensión de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. A/HRC/10/48. 26 de enero de 2009, párr. 48. Ver en: https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/10session/A.HRC.10.48_sp.pdf

²⁰⁹ *Ibidem*.

²¹⁰ De esta cifra solo Estados Unidos en Latinoamérica no ha ratificado la CDPD. Ver más en: <https://indicators.ohchr.org/> Para Guarnizo este tratado internacional cuenta con un proceso de ratificación más rápido que la CIADDIS en el SIDH. En: Guarnizo-Peralta, Diana. “Disability rights in the Inter-American System of human rights: An expansive and evolving protection”. En *Netherlands Quarterly of Human Rights*. 2018, p. 5. Revisar en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/0924015917753254>

Con el paso de los años, esta posición se fue reforzando. En las Observaciones Finales de República Dominicana²¹¹, Turkmenistán²¹², Portugal²¹³, Chile²¹⁴, Eslovenia²¹⁵ y Turquía²¹⁶, el Comité DPCD se refirió al presunto “riesgo” y “peligrosidad” de las personas con discapacidad a fin de que los Estados lo deroguen de la legislación penal. Además, el Comité DPCD señaló en el caso Marlon James Noble vs. Australia, que el encarcelamiento de una persona con discapacidad puede darse en función a las “posibles consecuencias de su discapacidad intelectual”, haciendo que la discapacidad de la persona se convierta en la razón principal de su encarcelamiento; con lo cual se viola el artículo 14 de la CDPD²¹⁷. Incluso este Comité elaboró un documento con “Directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad”, e identificó que el artículo 14, párrafo 1 b) de la CDPD prohíbe la privación de libertad por motivos de deficiencia real o percibida, aunque se aduzcan otros factores o criterios para justificar la privación de libertad²¹⁸.

En ese mismo sentido, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó revisar el marco jurídico sobre intervenciones involuntarias y asegurar que todas sean sobre la base del consentimiento

²¹¹ El Comité DPCD recomienda que: “el Estado suprima de su legislación penal el criterio de peligrosidad, (...) y la privación de libertad que se aplica bajo este criterio”. En: Comité DPCD. *Observaciones finales sobre el informe inicial de la República Dominicana*. CRPD/C/DOM/CO/1. 8 de mayo de 2015, párr. 29.b).

²¹² El Comité DPCD recomienda al Estado que: “derogue las leyes que permiten la privación de la libertad en razón de la discapacidad y de la posible “peligrosidad”, a fin de prohibir la reclusión forzada en razón de la discapacidad”. En: Comité DPCD. *Observaciones finales sobre el informe inicial de Turkmenistán*. CRPD/C/TKM/CO/1. 13 de mayo de 2015, párr. 26.

²¹³ El Comité DPCD recomienda al Estado que: “suprima de su legislación penal el criterio de peligrosidad y las medidas preventivas y de seguridad relacionadas con el mismo”. En: Comité DPCD. *Observaciones finales sobre el informe inicial de Portugal*. CRPD/C/PRT/CO/1. 20 de mayo de 2016, párr. 33.b).

²¹⁴ El Comité DPCD recomienda al Estado que: “revise el criterio de peligrosidad que determina el internamiento forzado en centros psiquiátricos”. En: Comité DPCD. *Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile*. CRPD/C/CHL/CO/1. 13 de abril de 2016, párr. 30.

²¹⁵ El Comité DPCD recomienda al Estado que: “revise y derogue todas las disposiciones legislativas que prevean el internamiento involuntario y el tratamiento psiquiátrico no consentido de personas con discapacidad en razón de su deficiencia real o percibida en todas las circunstancias, incluido el presunto riesgo y peligrosidad”. En: Comité DPCD. *Observaciones finales sobre el informe inicial de Eslovenia*. CRPD/C/SVN/CO/1. 16 de abril de 2018, párr. 23.a).

²¹⁶ El Comité DPCD recomienda al Estado que “elimine de su legislación el concepto de peligrosidad y suprima la institucionalización basada en este criterio”. En: Comité DPCD. *Observaciones finales sobre el informe inicial de Turquía*. CRPD/C/TUR/CO/1. 1 de octubre de 2019, párr. 30.a).

²¹⁷ Comité DPCD. *Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 7/2012*. CRPD/C/16/D/7/2012. 10 de octubre de 2016, párr. 8.7.

²¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Anexo en Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Óp. Cit., p. 18.

informado incluso los casos dados en el hogar²¹⁹. Sumado a ello, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) prohibió la detención de mujeres en razón de la discapacidad y el internamiento forzado²²⁰.

De esta forma, la posición que se ha mantenido desde las negociaciones de la CDPD, la consolidación del artículo 14 de la CDPD y el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos sobre la interpretación del mismo tratado, así como los diversos pronunciamientos del Comité DPCD, órgano que monitorea la CDPD, y la Relatora de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dan cuenta que la privación de libertad no puede ocurrir por motivos de discapacidad o conexos a esta, sean o no la única justificación de la privación de libertad.

La sistematización de los pronunciamientos se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla 4. Pronunciamientos en contra la privación de libertad de una persona con discapacidad por motivos de seguridad o peligrosidad

Prohibición	Órgano	Pronunciamiento
Hasta el año 2013		
Directa	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Estudio temático para mejorar el conocimiento y la comprensión de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. A/HRC/10/48.
Después del 2013		
Directa	Comité DPCD	Observación Final a República Dominicana, sobre el derecho a la libertad y seguridad personal.
Directa	Comité DPCD	Observación Final a Turkmenistán, sobre el derecho a la libertad y seguridad personal.
Directa	Comité DPCD	Observación Final a Portugal, sobre el derecho a la libertad y seguridad personal.
Directa	Comité DPCD	Observación Final a Chile, sobre el derecho a la libertad y seguridad personal.
Directa	Comité DPCD	Observación Final a Eslovenia, sobre el derecho a la libertad y seguridad personal.

²¹⁹ Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. Visita a Francia*. A/HRC/40/54/Add.1. 8 de enero de 2019, párr. 84.c). Ver en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/54/ADD.1>

²²⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Camerún*. CEDAW/C/IND/CO/4-5. 24 de julio de 2014, párr. 37.

Directa	Comité DPCD	Observación Final a Turquía, sobre el derecho a la libertad y seguridad personal.
Indirecta	Comité DPCD	Directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad
Indirecta	Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. Visita a Francia.
Indirecta	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Camerún.
Indirecta	Comité DPCD	Caso Marlon James Noble vs. Australia. CRPD/C/16/D/7/2012.

Elaboración propia

Existen otros pronunciamientos incompatibles con la posición antes descrita provenientes fundamentalmente de órganos de la ONU y de una Relatoría. Todas ellas sin contemplar el enfoque del modelo social de la discapacidad. El Comité de Derechos Humanos en su Observación General 35 señaló que:

“La existencia de una discapacidad no justificará por sí sola la privación de libertad, sino que toda privación de libertad deberá ser necesaria y proporcional, con el propósito de impedir que el interesado se haga daño o cause lesiones a terceros”²²¹.

En el mismo sentido, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes admite el internamiento no voluntario por orden judicial, incluso en un centro psiquiátrico, para proteger a la persona con discapacidad de los riesgos para la salud derivados de su enfermedad²²². Cabe resaltar que el Subcomité hace mención constantemente a la enfermedad y el tratamiento, lo que visibiliza un enfoque médico o rehabilitador de la discapacidad.

Por último, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU señaló primero que si bien se utilizan criterios como la peligrosidad o la necesidad de tratamiento para privar de libertad a las

²²¹ Comité de Derechos Humanos. *Observación General N°35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. Óp. Cit., párr. 19.

²²² Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. *Enfoque del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes respecto de los derechos de las personas institucionalizadas y bajo tratamiento médico sin consentimiento informado*. CAT/OP/27/2. 26 de enero de 2016, párr. 8.

personas con discapacidad mental, el artículo 14 de la CDPD prohíbe cualquier acto de privación ilegal o arbitraria de libertad de esas personas²²³. No obstante, en un pronunciamiento posterior el Relator señaló que la privación de libertad de personas con discapacidad será válida cuando el Estado demuestre que efectivamente se buscó proteger la seguridad de la persona con discapacidad o de terceros, y se trata de una persona “trastornada”²²⁴. No queda clara la posición de la Relatoría Especial sobre este aspecto, ya que se puede ver cierta permisividad a la privación de libertad por motivos de discapacidad²²⁵. Nuevamente nos encontramos frente a un enfoque médico o rehabilitador de la discapacidad.

Tras estos pronunciamientos y otros similares, como los del TEDH en los casos *Stanev vs. Bulgaria* y *Rooman Vs. Bélgica*, se encuentra el enfoque médico de la discapacidad, contrario al modelo social de discapacidad consolidado por la CDPD. Ninguno de ellos se alinea a una mayor protección de derechos de las personas con discapacidad. Más aún, aceptar que esta posición se encuentra protegida por el DIDH sería contradictorio con el cumplimiento de otros derechos como la capacidad jurídica o el derecho a vivir de forma independiente. Por eso, considero que estos argumentos no tienen cabida en el desarrollo progresivo de derechos humanos de personas con discapacidad, por basarse en la exclusión y la exigencia de normalización de la persona con discapacidad, que la aleja de todo reconocimiento de ser sujeto de derechos.

Asimismo, de forma particular, el Comité DPCD, en dos Observaciones Finales²²⁶ visibilizó la privación de libertad en los hogares. Primero lo hizo para el caso de Nepal en 2018, donde identificó que algunas personas con discapacidad intelectual o psicosocial eran encadenadas o recluidas en los hogares²²⁷; frente a lo cual recomendó investigar,

²²³ Asamblea General de las Naciones Unidas. *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Óp. Cit., párr. 64.

²²⁴ Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez. A/HRC/22/53. 1 de febrero de 2013, párr. 69.

²²⁵ Center for Human Rights & Humanitarian Law. *Torture in Healthcare Settings: Reflections on the Special Rapporteur on Torture's 2013 Thematic Report*. Center for Human Rights & Humanitarian Law, 2013, p. 224.

²²⁶ De un total de 91 Observaciones Finales emitidas por el Comité DPCD.

²²⁷ Comité DPCD. *Observaciones finales sobre el informe inicial de Nepal*. CRPD/C/NPL/CO/1. 16 de abril de 2018, párr. 25.

enjuiciar y castigar estos casos²²⁸. Posteriormente, en el caso de India, el Comité DPCD mostró su preocupación por el confinamiento en el hogar de las personas con discapacidad intelectual²²⁹; y recomendó prevenir el confinamiento en el hogar y prever apoyos y servicios comunitarios para todas las personas con discapacidad²³⁰.

Por su parte, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Catalina Devandas, reconoció que una de las formas de privar arbitrariamente de libertad a las personas con discapacidad es mediante el confinamiento en sus hogares²³¹, y que cualquier forma de privar de libertad a este colectivo constituye una violación de los derechos humanos en una escala global masiva²³². Con este pronunciamiento se reconoce que el confinamiento en el hogar, como cualquier otra forma de privación de libertad contra personas con discapacidad, es una violación de derechos humanos.

En esa misma línea, el Comité DPCD señaló que cualquier privación de libertad basada en la protección de “seguridad” de la propia persona con discapacidad o de terceros resulta discriminatorio y equivale a una privación de libertad arbitraria²³³. Incluso, para la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, no se trata de un “mal necesario”, sino de una consecuencia del fracaso de los Estados para garantizar sus obligaciones hacia las personas con discapacidad²³⁴.

Con todo este panorama que se fue clarificando con los años, el Tribunal Constitucional debió tomar una postura más enfática en el caso de Juan José Guillén. Esto habría sido importante considerando que sus anteriores pronunciamientos no han sido tan claros

²²⁸ *Ídem*, párr. 26.

²²⁹ Comité DPCD. *Observaciones finales sobre el informe inicial de la India*. CRPD/C/IND/CO/1. 29 de octubre de 2019, párr. 30.

²³⁰ *Ídem*, párr. 31.

²³¹ Devandas, Catalina. “La privación de libertad para las personas con discapacidad es una violación masiva de los derechos globales”. En: *Naciones Unidas de los Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado*. 05 de marzo del 2019. Ver en: <http://www.oacnudh.org/la-privacion-de-libertad-para-las-personas-con-discapacidad-es-una-violacion-masiva-de-los-derechos-globales/>

²³² *Ibidem*.

²³³ Véase *supra* nota 218.

²³⁴ Al respecto, véase *supra* nota 231.

respecto de la posición sobre la protección de los derechos de este colectivo. Con este caso el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el comportamiento de tantas personas –sobre todo familiares-, que encuentran justificación válida en el encierro de las personas con discapacidad mental o intelectual en el hogar en nuestro país; y ser ejemplo de muchos otros pronunciamientos futuros sobre el tema. Esto habría contribuido con la función del Tribunal Constitucional como agente activo en la participación de la consolidación del sistema de democracia constitucional²³⁵, y con un verdadero aterrizaje del modelo social de la discapacidad en su sentencia.

En resumen, la posición del DIDH excluye la “peligrosidad” y “seguridad” como motivos permitidos de la privación de libertad de este colectivo por estar basados en estereotipos sobre las personas con discapacidad y ser contrarios a sus derechos humanos. Si bien existen pronunciamientos contrarios a la CDPD y su interpretación del artículo 14, estos no menoscaban en absoluto la posición del DIDH al respecto, pues no guardan relación con el modelo social de discapacidad y un enfoque progresivo de derechos humanos de las personas con discapacidad.

La peligrosidad de Juan José Guillén como motivo de su encierro:

En el caso, la “peligrosidad” de Juan José Guillén se encontraba justificada por la evaluación psiquiátrica N°010613-2013-PSQ, que describió la deficiencia de Juan José Guillén como una lesión cerebral que ocasionaba que:

(...) sea deficiente en su pensamiento, inteligencia, aprendizaje, comunicación adquisición de habilidades, sociabilización y autocontrol, por lo cual tiene coeficiente intelectual bajo, no puede comunicarse bien, se comporta infantilmente, no controla sus emociones ni funciones psicológicas, es impulsivo y no puede hacer tareas de autocuidado, no se adapta; puede ser impulsivo, agresivo, dañar físicamente a otras personas y de una forma más alejada, dañarse a sí mismo secundariamente por error”²³⁶.

Como se observa, existen dos momentos en el diagnóstico del informe. Por un lado, las consecuencias directas de la deficiencia de Juan José Guillén, en las que se encuentran

²³⁵ Ahumada, Marian. “La Jurisdicción Constitucional en Europa”. Navarra, Carrigues Cátedra, Thomson Civitas, 2005, pp. 50 y 304. En: Abad, Samuel. *Manual del Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Palestra, 2019, p.103.

²³⁶ Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa. *Sentencia N°116-2013-3JPU*. Óp. Cit., fundamento 3.10.

las afectaciones a su proceso de pensamiento, aprendizaje y sociabilización, además del reconocimiento de su impulsividad. Por otro lado, se hace referencia a la posibilidad de un comportamiento, en el que se encuentra su impulsividad, agresividad, daño físico a otros y daño a sí mismo desde una perspectiva más remota.

Considero que el informe psiquiátrico no debió ser justificación para la determinación de la privación de libertad de Juan José Guillén, toda vez que no identificaba una situación de agresividad latente que debía ser atendida médicamente de inmediato, como una emergencia psiquiátrica. Si bien aún no se encontraba vigente la Ley de Salud Mental y su reglamento que definen y regulan las situaciones de emergencias psiquiátricas y el internamiento excepcional, sí se encontraba vigente la Ley N°26842, que debía ser leída a la luz de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención en salud mental de la Organización de los Estados Americanos. Este último instrumento señalaba que las admisiones involuntarias operan cuando:

*(...) debido a esa enfermedad mental existe un riesgo grave de daño inmediato o inminente para esa persona o para terceros; o, cuando el caso de una persona cuya enfermedad mental sea grave y cuya capacidad de juicio esté afectada, el hecho de que no se la admita o retenga puede llevar a un deterioro considerable de su condición o impedir que se le proporcione un tratamiento adecuado que sólo puede aplicarse si se admite al paciente en una institución psiquiátrica de conformidad con el principio de la opción menos restrictiva (...)*²³⁷.

En ese sentido no existía en el caso una situación que amerite la medida adoptada, ni una norma que, aunque contraria al modelo social de discapacidad, autorice la privación de la libertad de las personas con discapacidad mental e intelectual en razón de la “peligrosidad” o “seguridad”. Lo que sí ocurría era que existía una tendencia de institucionalizar personas con discapacidad por estos motivos y en razón de su discapacidad en distintos espacios. Frente a esta realidad, es probable que tanto la Sra. Domínguez como las autoridades judiciales que revisaron el caso de Juan José Guillén hayan internalizado la idea de que las personas con discapacidad como Juan José Guillén no son capaces de discernir entre lo bueno y malo, y configura un riesgo en su propia salud y en la de terceros, por lo que merecen ser privados de libertad.

²³⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental*. Óp. Cit., principio 16.

Precisamente el juzgado al asumir dicha posición solo reforzó el estereotipo de las personas con discapacidad mental e intelectual como personas violentas. A raíz de la aplicación de estos estigmas, las personas con discapacidad mental e intelectual son las más expuestas a sufrir violencia por parte de la sociedad. Esta situación no termina con la decisión del juzgado, pues los estereotipos se mantienen vigentes en la sociedad y los medios de comunicación, lo que hace que las personas con discapacidad mental se encuentren constantemente en situación de vulnerabilidad social. Además, de acuerdo con la organización *Mental Health Foundation*, los estigmas pueden empeorar los problemas de salud mental en las personas con discapacidad y hacer más lento el proceso de tratamiento y recuperación; encerrando a estas personas en un ciclo de enfermedad²³⁸.

Por otro lado, según la Asociación Canadiense de Salud Mental, no existe causal definitiva entre la deficiencia mental y la violencia²³⁹. El riesgo de que ocurra un acto de violencia es mayor únicamente cuando se trata de personas con deficiencias mentales que consumen sustancias²⁴⁰; lo que no ocurría en la presente controversia y tampoco debe tomarse con generalización a fin de evitar la estigmatización hacia personas que consumen sustancias. A pesar de ello, es claro que la decisión del juzgado se vio motivada principalmente por el informe médico.

De acuerdo con la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los operadores de justicia supeditan su decisión en gran medida a las evaluaciones de los médicos²⁴¹, que no cuentan en su mayoría con un enfoque social de la discapacidad. Ello, sumado a que no existe un sistema sólido de apoyos y alternativas a internamientos u otras formas de privación de libertad de personas con discapacidad,

²³⁸ Mental Health Foundation. “Stigma and discrimination”. En: Mental Health Foundation. 2015. Revisar en: <https://www.mentalhealth.org.uk/a-to-z/s/stigma-and-discrimination>

²³⁹ Ontario Human Rights Commission. “Part B. What we heard – 7. Stereotypes about people with mental health or addiction disabilities”. En: *Ontario Human Rights Commission*. Ver en: <http://www.ohrc.on.ca/en/minds-matter-report-consultation-human-rights-mental-health-and-addictions/part-b-what-we-heard-7-stereotypes-about-people-mental-health-or-addiction-disabilities>

²⁴⁰ *Ibidem*.

²⁴¹ Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. Visita a Francia*. Óp. Cit., párr. 64.

ocasiona que, generalmente, se dicten medidas judiciales en perjuicio de las personas con discapacidad²⁴².

Por último, la decisión del juzgado también reforzó el modelo médico de la discapacidad, equiparable para Stiker con una goma de borrar²⁴³, pues existe una fuerte y notoria intención de desaparecer u ocultar la diferencia de la persona para lograr la integración en la sociedad²⁴⁴. Por eso, una posición más amplia del juzgado sobre la protección especial del derecho a la libertad de las personas con discapacidad era necesaria, toda vez que este colectivo es frecuentemente objeto de discriminación por su condición²⁴⁵, más aun tratándose de personas con discapacidad mental e intelectual pues estas discapacidades han sido motivo lícito de privación de libertad y detención en el Derecho Internacional²⁴⁶ y en el Derecho interno²⁴⁷.

Sobre la vinculación con otros derechos:

La privación de libertad de las personas con discapacidad afecta otros derechos de este colectivo. Para el Comité DPCD, el artículo 14 de la CDPD tiene relación estrecha con otros artículos del mismo tratado. Por un lado, se vincula con el artículo 5 -relativo al derecho a la igualdad y a la no discriminación-, por ser este último el principio rector del tratado²⁴⁸. Además, según el Comité DPCD, la prohibición absoluta de la privación de libertad por motivos de discapacidad –sea la deficiencia real o percibida- se vincula directamente con el artículo 12 de la CDPD, relativo al derecho de igual reconocimiento ante la ley²⁴⁹. Esto se debe a que la privación de libertad de las personas con discapacidad

²⁴² *Ibidem*.

²⁴³ Stiker, Henri-Jacques. *A History of Disability*. Traducido por William Sayers. Ann Arbor: The University of Michigan Press, 1999, p. 12.

²⁴⁴ Bariffi, Francisco. *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. Óp. Cit., p. 46.

²⁴⁵ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopez vs. Brasil*. Óp. cit., párr. 105.

²⁴⁶ Véase *supra* nota 208.

²⁴⁷ Al respecto la Defensoría del Pueblo señala que: “la imposición de la medida de seguridad de internamiento se convierte, en la práctica, en una medida de privación de libertad que vulnera derechos fundamentales como la libertad y seguridad personales”. En: Defensoría del Pueblo. *Informe Defensorial N°180. El derecho a la salud mental. Supervisión de la implementación de la política pública de atención comunitaria y el camino a la desinstitutionalización*. Lima: Defensoría del Pueblo. 2018, p. 174.

²⁴⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Anexo en Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Óp. Cit., párr. 5.

²⁴⁹ *Ídem*, párr. 8.

contra su voluntad en instituciones, o con el consentimiento del sustituto en la adopción de decisiones, provoca la negación de la capacidad jurídica de estas personas, lo que constituye un problema habitual en las sociedades²⁵⁰.

A la luz del artículo 12 de la CDPD y la interpretación dada por el Comité DPCD en su Observación General 1, la institucionalización vulnera las disposiciones de la CDPD y los Estados tienen la obligación de desinstitucionalizar a las personas con discapacidad²⁵¹. Este concepto es entendido como el proceso por el que “se transita de una atención institucional y de otros entornos de aislamiento, a una vida independiente”²⁵². La obligación de desinstitucionalizar consiste en acabar con el mantenimiento de las personas con discapacidad -sobre todo mentales- (i) en un lugar determinado, (ii) en el que no tienen control sobre sus propias decisiones, (iii) con vocación de permanencia²⁵³. Concretamente, es el trabajo práctico de transformación que modifica los modos en que las personas con discapacidad son “tratadas”²⁵⁴. Si bien esta obligación no está recogida textualmente en la CDPD se desprende de las disposiciones de este tratado, concretamente de los artículos 12 y 19²⁵⁵. Para este caso, ciertos lineamientos dados en materia de desinstitucionalización de personas con discapacidad podrían ser extensivos a los casos de confinamiento en el hogar, toda vez que se trata de una forma de privación de libertad contra personas con discapacidad igualmente prohibida por la CDPD.

En cuanto al derecho de la persona con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad, protegido por el artículo 19 de la CDPD, este es una

²⁵⁰ Comité CDPD. *Observación General N°1*. Óp. Cit., párr. 40.

²⁵¹ *Ídem*, párr. 46.

²⁵² European Network on Independent Living. “Definitions”. En: *ENIL*. Adoptado en noviembre del 2012. Revisar en: <https://enil.eu/independent-living/definitions/>

²⁵³ Open Society Foundations. *What is Deinstitutionalization?* 2015. Consulta: 19 de abril de 2018; y European Coalition for Community Living. <http://www.community-living.info/?page=205>. Consulta: 19 de abril de 2018.

²⁵⁴ O como el autor señala “curadas o no curadas”. En: Rotelli, Franco. *Vivir sin manicomios. La experiencia de Trieste*. Buenos Aires: Topia Editorial. 2014, p. 33.

²⁵⁵ En igual sentido, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que la atención institucionalizada niega los derechos a ser atendidos y vivir en comunidad. En: Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Informe presentado por el Sr. Paul Hunt, Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Misión al Perú*. E/CN.4/2005/51/Add.3. 61º periodo de sesiones. 04 de febrero del 2005, párr. 64.

extensión del derecho a libertad personal²⁵⁶. Esto se debe a que, mediante este derecho, “las personas con discapacidad tienen oportunidades de formar y expresar su voluntad y preferencias, a fin de ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás”²⁵⁷. Por eso, el artículo 19 de la CDPD está orientado a la eliminación de los entornos segregados y socialmente aislados, en los que históricamente las personas con discapacidad han sido obligadas a vivir²⁵⁸.

Tales derechos deben ser leídos en conjunto con el artículo 4 de la CDPD²⁵⁹; es decir, en cumplimiento con el mandato de no discriminación²⁶⁰, puesto que la negativa del Estado peruano de garantizar estos derechos -sin agotar hasta el máximo de los recursos disponibles- constituirá discriminación contra el colectivo de discapacidad. Además, es importante tomar en cuenta que la CDPD reconoce en su artículo 4, segundo párrafo, que, incluso cuando estemos frente a derechos que no son de aplicación inmediata, los Estados deben buscar lograr de manera progresiva el pleno ejercicio de estos derechos²⁶¹. Precisamente en estos casos, los Estados deberán desplegar sus mayores esfuerzos para una implementación rápida y efectiva²⁶².

De esta manera, podemos observar que el Estado peruano se ha comprometido a garantizar el derecho a la libertad de las personas con discapacidad, asegurándose de que puedan ejercer plenamente su derecho a la capacidad jurídica, y acabando con cualquier forma de privación de libertad de este colectivo. Al mismo tiempo, el Estado ha asumido

²⁵⁶ Power, Andrew y Allison DeFranco, *Active Citizenship and Disability: Implementing the Personalisation of Support*. Nueva York: Cambridge University Press, p. 38

²⁵⁷ Comité DPCD. *Observación General N°1*. Óp. Cit., párr. 44.

²⁵⁸ *Ibidem*.

²⁵⁹ Quinn, Gerard y Suzanne Doyle. *Getting a Life – Living Independently and Being Included in the Community: A Legal Study of the Current Use and Future Potential of the EU Structural Funds to Contribute to the Achievement of Article 19 of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities*. Ginebra: Oficina Regional para Europa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2012, p. 18.

²⁶⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Óp. Cit., artículo 4, párr. primero.

²⁶¹ Este enfoque de progresividad también se desprende de lo establecido en el PIDESC en su artículo 2.120.

²⁶² Para ello se deberán tomar las siguientes medidas: (i) hacer una cronología con etapas claramente identificables, (ii) un conjunto de indicadores para medir el progreso y hacer los ajustes necesarios en caso de que se presenten retrocesos, y (iii) un mecanismo independiente que determine si el progreso realizado es suficiente. En: Quinn, Gerard y Suzanne Doyle. *Getting a Life – Living Independently and Being Included in the Community: A Legal Study of the Current Use and Future Potential of the EU Structural Funds to Contribute to the Achievement of Article 19 of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities*. Óp. Cit. p. 20.

la obligación de promover la vida independiente y la inclusión de las personas con discapacidad en la comunidad. Por eso, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional en el caso de Juan José Guillén pudieron aplicar el principio *iura novit curia* a fin de declarar la vulneración de los derechos a la capacidad jurídica y vida independiente protegidos por los artículos 9 y 11 de la LGPD y la luz de los artículos 12 y 19 de la CDPD respectivamente.

PROBLEMA SECUNDARIO 1: La curatela como contexto para la privación arbitraria de libertad de Juan José Guillén

De acuerdo con los alegatos de la demandante, la mamá de Juan José Guillén Domínguez actuó en el marco de la curatela que tenía en contra de su hijo. Para abordar este tema es necesario revisar: (i) los problemas existentes en el antiguo sistema de interdicción y curatela contra personas con discapacidad; (ii) la transición del sistema de sustitución de voluntad a uno de apoyo para la toma de decisiones; y (iii) retos que enfrenta el nuevo sistema de reconocimiento de capacidad jurídica y designación de apoyos para personas con discapacidad mental en situación de dependencia.

1. Problemas existentes en el antiguo sistema de interdicción y curatela contra personas con discapacidad

Juan José Guillén es una persona con discapacidad contra la que se inició un proceso de interdicción civil el 23 de junio del 2011 en el Primer Juzgado Especializado en Familia. La demanda fue contestada el 20 de julio del 2011 y el 06 de marzo del 2012, concluyendo este proceso sumarísimo con la emisión de la sentencia N°82-2013 el 01 de abril del 2013, donde se declaró fundada la demanda interpuesta por Carolina Domínguez Ávila en contra de Juan José Guillén y el Sr. Guillén, sobre la interdicción civil de Juan José Guillén.

Por ende, desde dicha sentencia, Juan José Guillén Domínguez fue designado interdicto. Además, en aplicación del artículo 581 del Código Civil, al declarar la interdicción civil

del incapaz, el juez declaró como curadora legítima²⁶³, en forma provisional por ocho meses (tiempo en el que se designaría al curador de forma definitiva), a su madre; y fijó los límites de dicha curatela. La curatela provisional se dio en aplicación del artículo 567 del Código Civil privando provisionalmente del ejercicio de los derechos civiles a la persona incapaz²⁶⁴.

Los límites de la curatela consignados en la parte resolutive de la sentencia fueron: (i) proteger al incapaz proveyéndole alimentación y vestido así como cuidados en su salud permanente; (ii) representar al incapaz ante las autoridades públicas y entidades privadas; (iii) requerir autorización judicial expresa para celebrar o disponer de los bienes o derechos que comprometan el patrimonio del incapaz; y (iv) realizar trámites administrativos y judiciales que se le exijan en bien del interdicto, en especial, en el proceso de alimentos a su favor; (v) cobrar la pensión que recibe de su señor padre, destinándola exclusivamente para el sometimiento de éste, así como sus gastos de medicinas y pago de sus deudas. Deberá también rendir cuentas de su gestión si se le requiere ello; y (vi) requerir autorización judicial para internarlo conforme al artículo 578 del Código Civil²⁶⁵.

Un primer hallazgo sobre el proceso de interdicción es que bajo ningún contexto la privación arbitraria de libertad de Juan José Guillén estaba contemplada dentro de los parámetros de la curatela. Una disposición expresa de ese tipo habría sido inconstitucional. Sin embargo, la Sra. Domínguez enmarca su actuación en la curatela provisional que tenía en favor de su hijo. La justificación de la señora no es irracional a la luz de la práctica reiterada que existía en Perú sobre la forma de proceder de las curatelas: como en el caso, la incapacidad de la persona con discapacidad termina siendo absoluta. De hecho, se había asimilado tanto esto que, incluso, en la mayoría de sentencias que declaraban la interdicción y nombraban a un curador, no detallaban los actos en los cuales éste debería intervenir en nombre del interdicto²⁶⁶. Esta sustitución de voluntad

²⁶³ Poder Ejecutivo. *Decreto Legislativo 295. Código Civil*. Óp. cit., artículo 581.

²⁶⁴ *Ídem*, artículo 567.

²⁶⁵ Primer Juzgado de Familia. *Sentencia N°82-2013. Expediente N°02235-2011-0-0401-JR-FC-01*. Emitido el 01 de abril del 2013, considerando décimo primero.

²⁶⁶ Espinoza, Juan. *La capacidad civil de las personas naturales. Tutela jurídica de los sujetos débiles*. Lima: Grijley. 1998, página 106.

generada luego del proceso de interdicción y la designación del curador conllevaba a que no se tome en cuenta ni se haga un seguimiento sobre los intereses por los que velaba el curador.

En el caso, ni en la primera instancia ante el Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa, ni en la segunda instancia ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se trató el tema de la curatela de la mamá de Juan José Guillén. Si bien no era de su competencia abordar el proceso de interdicción contra el beneficiado, sí habría sido relevante que se pronuncien sobre el actuar de la curadora frente al cuidado de su hijo. Ello porque incluso en el marco de las funciones de la curatela, el encierro resultaba incompatible y contrario a la búsqueda del bienestar de Juan José Guillén.

Únicamente el Tribunal Constitucional en su sentencia del 30 de abril del 2019 hace referencia a este argumento. Es de valorar que, los magistrados y la magistrada hayan expuesto cómo venía funcionando el sistema de interdicción en Perú.

(...) desafortunadamente muchas veces quienes ejercen la función de la curatela sobre las personas con discapacidad son los principales agentes que violentan sus derechos, pues asumen una posición vertical de dominio en la que, bajo el amparo de "tomar las mejores decisiones", en realidad desatienden los intereses y la verdadera voluntad de las personas con discapacidad²⁶⁷.

Esta posición resulta necesaria en un contexto en el que se vienen logrando cambios normativos importantes en la línea de la protección de los derechos de las personas con discapacidad a la luz de la CDPD. No obstante, en el fundamento 66 de la misma sentencia, el Tribunal Constitucional no cuestiona la “protección” de la Sra. Domínguez al encerrar a su hijo con discapacidad siendo su curadora, sino que señala que solo a la luz de la normativa vigente debe ser reinterpretada²⁶⁸. Con ello, si bien el Tribunal Constitucional reconoce el problema en los procesos de interdicción, demuestra falta de solidez en su argumentación sobre este punto. En aras de conseguir la igualdad material de las personas con discapacidad, era necesario contar con posiciones claras sobre las instituciones jurídicas que erradicamos para transitar a unas más protectoras de derechos

²⁶⁷ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°194-2014-PHC/TC*. Óp. Cit., fundamento 25.

²⁶⁸ *Ídem*, fundamento 66.

humanos. Esto permite además orientar el actuar de los magistrados y funcionarios públicos que llevarán casos como este.

En síntesis, los operadores de justicia no abordaron la complejidad de la privación de libertad a la luz de la curatela de la mamá de Juan José Guillén contra su hijo. Este análisis era importante pues reflejaba una institución histórica de modelo de sustitución de voluntad que tenía un trasfondo familiar y patrimonial importante. Esta institución jurídica en el caso fue una justificación considerada “válida” para la privación arbitraria de libertad contra una persona con discapacidad intelectual, lo cual es muestra también de una práctica común basada en estereotipos de discapacidad sobre la forma en que actuaba esta institución contra el colectivo de personas con discapacidad, y cómo estaba tan normalizado y aprobado por nuestra legislación civil.

2. Transición del sistema de sustitución de voluntad a uno de apoyo para la toma de decisiones

El Tribunal Constitucional en la sentencia del caso dedica muchos párrafos (párrs. 26-32) a ilustrar la transición del sistema de interdicción y curatela contra personas con discapacidad al sistema de apoyos en la toma de decisiones. Para ahondar más sobre el asunto, es necesario primero entender que la capacidad jurídica es una construcción jurídica pero también social, que responde a la posición de autonomía o de protección que toman los Estados sobre las personas en sus legislaciones. Como ya hemos visto, en el modelo de sustitución de voluntad, la posición del Estado era una notoriamente proteccionista y paternalista; mientras que en el modelo de apoyo para la toma de decisiones es más bien de respeto de autonomía de las personas.

Muchas legislaciones en Latinoamérica conservan elementos de un sistema paternalista en la regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En Chile, por ejemplo, se mantiene la sustitución de voluntad de las personas con discapacidad mediante el régimen general y especial de interdicción, donde una vez declarada esta, se

procede con la designación de un curador definitivo²⁶⁹. Por su parte, en México, a pesar de que la legislación no sea homogénea, se mantiene vigente aún la interdicción y la tutela para personas con discapacidad²⁷⁰. Asimismo, en Argentina, con la Ley N° 22.431/81 sobre el sistema de protección integral de las personas con discapacidad, se estableció la atención médica de educación y seguridad social bajo un enfoque asistencialista y paternalista para personas con discapacidad²⁷¹. En el caso de Juan José Guillén la curatela y la interdicción eran reflejo del sistema de sustitución de voluntad peruano.

No obstante, no podemos dejar pasar los valiosos esfuerzos por la reforma de capacidad jurídica de las personas con discapacidad que a la par han ido surgiendo. En el año 2015, Argentina restringió la figura de interdicción para las personas con discapacidad mental; en el 2016, Costa Rica eliminó la interdicción y reguló la figura de los apoyos; en el 2019, Colombia modificó su normativa para reconocer la capacidad jurídica de personas con discapacidad, reconociendo las figuras de apoyos y salvaguardias; y en el mismo año, se presentó en la Cámara de Diputados de Chile una iniciativa legislativa para reconocer la capacidad jurídica de personas con discapacidad²⁷².

En este contexto, el Estado peruano decidió iniciar su propia reforma mediante la publicación del Decreto Legislativo N°1384. Esta norma se creó con el objetivo de dictar medidas orientadas a garantizar el derecho al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones²⁷³. En nuestro país, la reforma

²⁶⁹ Marchant, Eduardo Cristóbal. “El derecho de sufragio activo de las personas con discapacidad mental: la (in)compatibilidad del caso chileno con los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. En: *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*. Volumen 4. Número 2. 2020, pp. 214-215. Revisar en: <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/articulo/view/216/124>

²⁷⁰ Herrera, Mariana. “El derecho humano al pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la agenda pendiente de México”. En: *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*. Volumen 4. Número 2. 2020, p. 119. Revisar en: <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/articulo/view/213/121>

²⁷¹ Nassif, Carolina y Ricardo Nassif. “La discapacidad desde un enfoque de derechos: a propósito de la legislación nacional en Argentina”. En: *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*. Volumen 3. Número 2. 2019, p. 63. Revisar en: <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/articulo/view/162/90>

²⁷² Bregaglio, Renata y Renato Constantino. “Un modelo para armar: la regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú a partir del Decreto Legislativo 1384”. En: *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*. Volumen 4. Número 1. 2020, pp. 34. Revisar en: <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/articulo/view/178>

²⁷³ Poder Ejecutivo. *Decreto Legislativo N°1384. Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones*. Publicado el 04 de septiembre del 2018, justificación.

tampoco fue un acto improvisado, sino que surgió a raíz de la Segunda Disposición Complementaria Final de la LGPD, que ordenó la creación de una Comisión Revisora del Código Civil a fin de modificar la regulación de capacidad jurídica de las personas con discapacidad en atención a la LGPD y la CDPD²⁷⁴. La Comisión Revisora del Código Civil (CEDIS) inició su trabajo en 2014; sin embargo, el proyecto que logró formular luego de aproximadamente un año fue archivado²⁷⁵. Para no abandonar esta iniciativa, en 2016 el proyecto fue retomado como proyecto de ley N°872/2016-CR, pero no fueron suficientes estos esfuerzos pues tampoco logró aprobarse este proyecto. Frente a esta situación, el Poder Ejecutivo solicitó las competencias para legislar y aprobó, finalmente, el Decreto Legislativo N°1384²⁷⁶.

La norma contempla tres ejes importantes: (i) el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; (ii) la eliminación de las restricciones a los derechos de las personas con discapacidad; y (iii) la creación de los apoyos y salvaguardias para el ejercicio de su capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Sobre el primer eje, la norma modifica los artículos 3 y 42 del Código Civil, haciendo explícito que las personas con discapacidad tienen plena capacidad de ejercicio de su capacidad jurídica en todos los aspectos de su vida. Sobre el segundo eje, se derogó el numeral 2 del artículo 43 y los numerales 2 y 3 del artículo 44, referidos a la incapacidad absoluta y la capacidad de ejercicio restringida de las personas con discapacidad por el solo hecho de tenerla. Además, mediante el Decreto Legislativo N°1384 se eliminó la facultad de demandar interdicciones y designar curadores a las personas con discapacidad.

Sobre el último eje, el artículo 45 del Decreto Legislativo N°1384 crea y desarrolla extensamente la designación de apoyos para las personas con discapacidad:

*Artículo 45. Ajustes razonables y apoyo: Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección.
(...)*

²⁷⁴ Congreso de la República. Ley N°29973. Óp. Cit., segunda disposición complementaria final.

²⁷⁵ Bregaglio, Renata y Renato Constantino. “Igualmente capaces: las modificaciones sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad del Decreto Legislativo 1384”. En: *Enfoque Derecho*. 4 de septiembre del 2018. Revisar en: <https://www.enfoquederecho.com/2018/09/04/igualmente-capaces-las-modificaciones-sobre-la-capacidad-juridica-de-las-personas-con-discapacidad-del-decreto-legislativo-1834/>

²⁷⁶ *Ibidem*.

Artículo 45-B- Designación de apoyos y salvaguardias: Pueden designar apoyos y salvaguardias:

- 1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad pueden contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.*
- 2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.*
- 3. Las personas que se encuentran en estado de coma que hubieran designado un apoyo con anterioridad mantendrán el apoyo designado.*
- 4. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el numeral 9 del artículo 44 contarán con los apoyos y salvaguardias establecidos judicialmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 659-E del presente Código²⁷⁷.*

En este artículo se señala primero que las personas con discapacidad que necesiten apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica lo pueden solicitar voluntariamente por vía judicial o notarial. Estos apoyos son solicitados por la propia persona con discapacidad y de acuerdo con la forma, identidad, alcance, duración y cantidad que esta especifique²⁷⁸. Sin embargo, existe una excepción contemplada en el artículo 659-E, que indica que el juez puede determinar al apoyo para la persona con discapacidad que no pueda manifestar su voluntad; siempre que se hayan agotado los esfuerzos reales y necesarios para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele brindado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables en el caso²⁷⁹.

Al respecto, es importante señalar que existirán casos en que los apoyos sean intensos atendiendo casos muy complejos. En este contexto, es posible que el apoyo tenga que tomar acciones sustitutivas para las personas con discapacidad; no obstante, estas podrán ser solo acciones posteriores al agotamiento de todas las medidas posibles para obtener la voluntad de la persona con discapacidad. Como tal, no constituyen un retorno al modelo de sustitución de decisiones, sino que se trataría de acciones sustitutivas aisladas, excepcionales y en el marco de un sistema de apoyo respetuoso de voluntades y preferencias de la persona con discapacidad.

La norma hace referencia también a las salvaguardias, consistentes en las medidas para garantizar el respeto de derechos y voluntades de la persona con discapacidad que reciba

²⁷⁷ Poder Ejecutivo. *Decreto Legislativo N°1384*. Óp. Cit., artículo 45.

²⁷⁸ *Ídem*, artículo 659-C.

²⁷⁹ *Ídem*, artículo 659-E.

el apoyo²⁸⁰. La asignación de estas medidas puede ser solicitada tanto por la persona que solicita el apoyo como por el juez del caso, con el fin de prevenir el abuso de quienes ofrezcan los servicios de apoyos, y la vulneración de derechos de las personas con discapacidad²⁸¹.

La reforma de capacidad jurídica en el contexto peruano fue valorada en el ámbito internacional por la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Catalina Devandas, quien señaló que el Estado peruano con esta norma se convertía en un ejemplo a seguir para todos los Estados parte de la CDPD²⁸². Esto fue así porque, en palabras de la Relatora, aun cuando más de 30 Estados han iniciado reformas legales en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, muchas personas con discapacidad siguen siendo privadas sistemáticamente de su capacidad jurídica²⁸³.

No obstante, en el ámbito nacional, se presentaron distintas posiciones. Para Bregaglio y Constantino, la reforma de la capacidad jurídica en Perú resulta más ventajosa que las instituciones jurídicas de sustitución de voluntad vigentes hasta entonces como la curatela y la interdicción²⁸⁴. Para Campos, fue necesario e indispensable modificar la regulación a fin de que se adecúe a la protección de derechos de personas con discapacidad²⁸⁵. No obstante, de acuerdo con Cárdenas y Della Rossa, la reforma de capacidad jurídica ha traído mucha confusión semántica y conceptual: al señalar los conceptos de apoyos, salvaguardas y ajustes razonables²⁸⁶.

²⁸⁰ *Ídem*, artículo 659-G.

²⁸¹ *Ibidem*.

²⁸² ONU Derechos Humanos. “Perú: Reformas en discapacidad marcan un hito y un camino a seguir, dice experta de Naciones Unidas”. Ginebra. 2018. Ver en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23501&LangID=S>

²⁸³ *Ibidem*.

²⁸⁴ Bregaglio, Renata y Renato Constantino. “Un modelo para armar: la regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú a partir del Decreto Legislativo 1384”. Óp. Cit., pp. 58-59.

²⁸⁵ Campos, Héctor. “Alegato a favor de la validez de <<millones>> de contratos. Breves anotaciones a la modificación del art. 1358 CC por el Decreto Legislativo 1384”. En: *LP. Pasión por el Derecho*. 6 de junio del 2019. Ver en: <https://lpderecho.pe/alegato-favor-validez-millones-contratos-breves-anotaciones-modificacion-articulo-1358-c-c-decreto-legislativo-1384/>

²⁸⁶ Cárdenas, Ronald y Alessandra Della Rossa. “Comentarios a las recientes modificaciones del Código Civil en materia de discapacidad”. En: *Gaceta Civil y Procesal Civil*. Número 65. 2018, pp. 105-106.

Con este escenario se puede ver que la inclusión del nuevo sistema de reconocimiento de capacidad jurídica y apoyo a las personas con discapacidad plasmado en nuestro Código Civil ha generado percepciones positivas y negativas. Sin embargo, resulta sumamente valioso que el Tribunal Constitucional, al verse afectado el caso por esta modificación normativa, haya dedicado un gran espacio en la sentencia para abordar el proceso de transición normativo y la importancia del contenido del Decreto Legislativo N°1384 a la luz de los estándares internacionales y nacionales de protección de derechos de las personas con discapacidad. Este caso es el primero en el que el Tribunal Constitucional reconoce expresamente la capacidad jurídica de una persona con discapacidad intelectual, impactando así en la concepción sobre la discapacidad y los estereotipos que afectan sus derechos. Por último, resulta una posición mucho más alineada a la CDPD que de la jurisprudencia histórica que ha mantenido el máximo intérprete de la Constitución en sus sentencias sobre el colectivo de personas con discapacidad en esta materia.

3. Retos que enfrenta el nuevo sistema de reconocimiento de capacidad jurídica y designación de apoyos para personas con discapacidad mental en situación de dependencia.

El primer reto que enfrenta el nuevo sistema de reconocimiento de capacidad jurídica y designación de apoyos es poder garantizar que el paradigma de la “voluntad” y la “preferencia” sustituya totalmente el de “mejores intereses” que era base de los regímenes de sustitución de toma de decisiones²⁸⁷. Es decir, poder asegurar que los apoyos cumplan con su labor de no interferir con la voluntad de la persona con discapacidad. Ciertamente, esta función se desarrolla de la mano con los/as salvaguardas, que tienen a cargo no solo esta tarea sino también prevenir el abuso y la influencia indebida del/de la persona a cargo del apoyo²⁸⁸.

Las salvaguardas resultan ser los límites impuestos por el Estado para el ejercicio pleno de la capacidad jurídica mediante el funcionamiento adecuado de los apoyos. Si bien

²⁸⁷ Arstein-Kerslake Anna y Eilionóir Flynn. “The General Comment on Article 12 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities: a roadmap for equality before the law”. En: *The International Journal of Human Rights*. Volumen 20. Número 4, p. 485.

²⁸⁸ Poder Ejecutivo. *Decreto Legislativo N°1384*. Op. Cit., artículo 659-G.

algunos planteamientos lo conciben como el retorno del modelo de sustitución, de acuerdo con la interpretación del artículo 12 de la CDPD debe entenderse más bien como aquello que evita que los mecanismos de apoyo se conviertan en mecanismos de sustitución²⁸⁹. Sin embargo, esto no será claro en situaciones límites como aquella en que, aún agotando todos los esfuerzos reales y pertinentes para obtener la voluntad de una persona con discapacidad, esta no podrá conseguirse. Para Gooding, en esos casos, se requerirán de algunos elementos de sustitución de voluntad en la actuación del apoyo²⁹⁰. Para Bregaglio y Constantino, hace falta mayor precisión y desarrollo sobre el perfilamiento de más y mejores salvaguardias que cumplan el rol que les fue asignado²⁹¹.

Es importante entender estas diferencias, ya que el control de ambas figuras dependerá del Poder Judicial y la Notaría que orienten y faculten la designación de apoyos y salvaguardias en cada caso. Y en nuestro país, la falta de entendimiento de la capacidad jurídica por parte de las personas con discapacidad y los/as operadores de justicia ocasiona que se confunda la figura del/de la curador/a con la de apoyo, encargando esta última función a quienes asumieron el rol de curadores hasta antes de la publicación del Decreto Legislativo N°1384.

El segundo reto consiste en la suficiencia de espacios donde puedan vivir las personas con discapacidad que ya no se encuentren privadas de libertad. Una consecuencia de la reforma del Código Civil fue la aprobación de la Nueva Ley de Salud Mental, destinada a implementar un modelo de atención comunitaria en salud mental que priorice la desinstitucionalización de las personas con discapacidad que vivían en establecimientos de salud²⁹². En ese sentido, es necesario buscar nuevos espacios bajo el modelo comunitario que puedan albergar personas con discapacidad por tiempos limitados y con amplia participación del colectivo durante el día. Esta medida es útil para las personas con discapacidad que sean desinstitucionalizadas y no tengan un lugar para vivir. Sin

²⁸⁹ Véase *supra* nota 142.

²⁹⁰ Gooding, Piers. “Supported Decision-Making: A Rights-Based Disability Concept and its Implications for Mental Health Law”. En: *Psychiatry, Psychology and Law*. Volumen 20. Número 3. 2013, p. 435.

²⁹¹ Bregaglio, Renata y Renato Constantino. “Un modelo para armar: la regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú a partir del Decreto Legislativo 1384”. Óp. Cit., p. 59.

²⁹² Poder Legislativo. *Ley N°30947. Ley de Salud Mental*. Primera Disposición Complementaria Final. Publicado el jueves 23 de mayo del 2019.

embargo, es también necesaria para quienes han sufrido confinamiento en el hogar o violencia intrafamiliar y no sean incorporados/as nuevamente a un hogar que con violencia o abusos contribuya con el deterioro de la salud mental de la persona con discapacidad²⁹³.

Al respecto, en el 2003, *Mental Disability Rights International* y la Asociación Pro Derechos Humanos realizaron una investigación en Perú sobre la desinstitucionalización, que concluyó con la existencia de distintos espacios comunitarios que ya venían alojando personas con discapacidad de manera exitosa en hogares alternativos, como el Centro Ann Sullivan, los programas de salud mental de Villa el Salvador, o HANOPREM²⁹⁴. A estos espacios podrían recurrirse en caso de necesitar una vivienda; y frente a una situación de emergencia médica o requerir atención ambulatoria puede recurrirse a un centro de salud mental comunitario²⁹⁵. Todo esto en reemplazo de alguna forma de privación de libertad y capacidad jurídica de la persona con discapacidad mental o intelectual.

El tercer reto que enfrenta esta transición consiste en buscar que las formas de afectar la integridad de las personas con discapacidad que solían encontrarse institucionalizadas o privadas de cualquier otra forma de su libertad, no se den más en los nuevos espacios comunitarios. Esto, porque de acuerdo con Juan Carlos Cea:

*(...) la sobremedicación, las prácticas de internación involuntaria y tratamiento psiquiátrico forzoso, aplicación de electroshock, medidas de contención física, aislamiento social, abandono, sobreprotección, tortura y tratos abusivos, entre otras violaciones a los derechos humanos en el campo de la salud mental, son cotidianas en Latinoamérica a pesar de los avances en la implementación de regulaciones normativas y políticas públicas con enfoque comunitario en este ámbito*²⁹⁶.

Para detener estas violaciones de derechos, es necesario implementar un plan de capacitación y educación a personas con discapacidad, familias de personas con

²⁹³ Mental Disability Rights International. *Derechos Humanos & Salud Mental en el Perú*. Lima: Mental Disability Rights International y APRODEH, 2004, p. 19.

²⁹⁴ *Ídem*, p. 21.

²⁹⁵ Ver más en: <http://www.minsa.gob.pe/salud-mental/>

²⁹⁶ Cea, Juan Carlos. "El derecho a la locura en América Latina". En: Cea, Juan Carlos (Ed). *Por el derecho a la locura. La reivindicación de la salud mental en América Latina*. Santiago de Chile. 2019. p. 10.

discapacidad y funcionarios/as en el trato adecuado a las personas con discapacidad mental e intelectual, sobre todo a aquellas que se encuentran en situación de dependencia.

El cuarto reto está referido a la adaptación de las instituciones jurídicas en el nuevo contexto de reconocimiento de capacidad jurídica de personas con discapacidad. Desde la publicación del Decreto Legislativo 1384 se han generado grandes cambios en el Código Civil. Por la cantidad de artículos modificados y su impacto en las instituciones jurídicas de tradición romano-germánica, es importante regular instituciones que no estén tan claras en este nuevo contexto. Como señala Campos, este es el caso de la validez de cientos de nuevos contratos y su delimitación de criterios a fin de fijar sus alcances, ya que no queda claro, por ejemplo, si todos los contratos celebrados por personas con discapacidad mental o intelectual deberán ser considerados como válidos siempre y en todas las circunstancias²⁹⁷. Si bien no quedan dudas de que no pueden considerarse inválidos dichos contratos en razón de la discapacidad de la persona, preocupa que terceros se aprovechen de esta situación²⁹⁸.

Frente a ello, entonces, hace falta un mayor desarrollo sobre la teoría de la voluntad que incluya la de una persona con discapacidad mental e intelectual²⁹⁹. Esta situación impactará en la vida de muchas personas como Juan José Guillén. Es decir, regular la aplicación del error, dolo, intimidación y otros vicios de voluntad al celebrar un negocio jurídico con una persona con discapacidad. Difícil tarea que coloca a los/as operadores/as de justicia en duda de saber si bastará que una persona capaz celebre un negocio jurídico, o si hace falta asegurar el real conocimiento sobre lo que está haciendo. De cualquier manera, es necesario que las instituciones jurídicas del pasado conversen con este nuevo sistema que se está introduciendo, a fin de contar con una regulación coherente pero también respetuosa de derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

²⁹⁷ Véase *supra* nota 285.

²⁹⁸ *Ibidem*.

²⁹⁹ Véase *supra* nota 291.

PROBLEMA SECUNDARIO 2: La obligación del Estado frente al rol de la familia cuando un integrante tiene discapacidad y se encuentra en situación de dependencia

Un aspecto importante que aborda el caso es el rol de la familia en el cuidado de una persona con discapacidad. Juan José Guillén es una persona con discapacidad intelectual en situación de dependencia que vive con sus padres y hermano. De acuerdo con el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Arequipa, Juan José Guillén dejó de asistir al colegio pues ya no contaba con la técnica en enfermería; y el Tribunal Constitucional en la visita ocular del 28 de marzo del 2019 constató que ninguno de los padres se encontraba en casa y que, de acuerdo con la información brindada por su tío, Juan José Guillén se encontraba encerrado la mayor parte del día.

En Perú, el artículo 5 de la Ley General de la Persona con Discapacidad valora el rol de la familia para la inclusión y participación efectiva de la persona con discapacidad en la sociedad, y se obliga a capacitarla en este sentido³⁰⁰. Sin embargo, las familias de personas con discapacidad reciben poco o ningún apoyo del Estado³⁰¹, cuando son estas quienes representan la esfera más íntima e importante de las personas en su desarrollo.

En la jurisprudencia constitucional también se ha abordado el tema con la sentencia 02904-2011-PA/TC, sobre el caso de Felipe Humberto Aguirre Frisancho, quien fue despedido de su trabajo por rechazar ser trasladado a otra provincia debido a que cumplía la labor de curador de sus dos hermanos con discapacidad³⁰². De acuerdo con el Tribunal Constitucional, el traslado de Aguirre Frisancho impactaba en su derecho de unidad familiar que es garantía del desarrollo de las personas con discapacidad que se encontraban bajo su cuidado. Señala también el Tribunal Constitucional que las personas con discapacidad tienen una protección especial de acuerdo con el artículo 7 de la Constitución, por lo que una medida de distanciamiento con su curador supondría alejarlos del “único sostén con el que cuentan y afectar la unidad familiar”³⁰³.

³⁰⁰ Congreso de la República. *Ley N°29973*. Óp. Cit., artículo 5.

³⁰¹ Mental Disability Rights International. *Derechos Humanos & Salud Mental en el Perú*. Óp. cit., p. 18.

³⁰² Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°2904 2011 -PA/TC*. Emitida el 28 de enero del 2014. Antecedentes.

³⁰³ *Ídem*, fundamento 4.2.4.

Resulta importante que el Tribunal Constitucional valore la importancia del entorno familiar de la persona con discapacidad en función al reconocimiento constitucional de la protección especial en la que se encuentran. Sin embargo, habría sido valioso aprovechar la oportunidad del caso para no solo mencionar este derecho sino abordar su impacto en la vida de las personas con discapacidad, pues en anteriores casos tampoco lo ha hecho³⁰⁴.

En la decisión del máximo intérprete de la Constitución para el caso, habría sido importante que: (i) se disponga la potenciación de la función parental de los familiares de Juan José Guillén, mediante capacitaciones o talleres en materia de discapacidad, capacidad jurídica y trato a personas con discapacidad; y (ii) se oriente a los familiares de Juan José Guillén en espacios de “cuidado sustituto” con el fin de que los familiares descansen de su rol y se dediquen a otras actividades³⁰⁵, tomando en cuenta sus intereses personales y actividades de ocio o recreativas³⁰⁶; todo ello a cargo de instituciones como el CONADIS y el MIMP.

Tomando en cuenta los instrumentos jurídicos internacionales, identificamos que la CDPD en su artículo 23 protege los derechos de las personas con discapacidad con relación a su vida en familia³⁰⁷. Por otro lado, tanto la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental³⁰⁸, la Declaración de los Derechos de los Impedidos³⁰⁹; los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud

³⁰⁴ El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la misma línea sobre este derecho en casos de separación de algún miembro de familia del resto por cuestiones laborales. Estos son: Expediente N°505-98-AA/TC, del 4 de noviembre de 1998; sentencia del Expediente N° 02266-2011-PC1C, del 25 de agosto del 2011; y sentencia del Expediente N° 04238-2011-PHC/TC, del 12 de diciembre del 2012.

³⁰⁵ Véase *supra* nota 293.

³⁰⁶ Comité DPCD. *Observación General N°5*. Óp. cit., párr. 29.

³⁰⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Óp. Cit., artículo 23.

³⁰⁸ En el numeral 4 señala que: “De ser posible, el retrasado mental debe residir con su familia o en un hogar que reemplace al propio, y participar en las distintas formas de la vida de la comunidad”. En: Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental*. Adoptado mediante Resolución 2856 (XXVI), el 20 de diciembre de 1971, numeral 4.

³⁰⁹ En el numeral 2 indica que tanto el impedido como su familia deben gozar de todos los derechos enunciados, y en el numeral 9 señaló que el impedido debe vivir en el seno de su familia o un hogar que la sustituya. En: Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración de los Derechos de los Impedidos*. Adoptado mediante Resolución 3447 (XXX), el 09 de diciembre de 1975, numerales 2 y 9.

Mental³¹⁰ visibilizan la responsabilidad e importancia de la familia en la mejora de un/a familiar con discapacidad. De forma complementaria, las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad³¹¹ y la Declaración de Montreal sobre la Discapacidad Intelectual³¹² hacen referencia a la plena participación de las personas con discapacidad en la vida familiar. Para lograrlo, según la Declaración de Montreal, es importante potenciar a las comunidades, personas con discapacidad y sus familias el apoyo necesario para el ejercicio de sus derechos³¹³.

Además, el abordaje del tema se hace más complejo cuando nos encontramos frente a una persona con discapacidad mental o intelectual en situación de dependencia. Las personas en situación de dependencia son aquellas que requieren de algún tipo de ayuda o cuidados para el desarrollo de su vida diaria³¹⁴. Esto no significa que todas las personas con discapacidad se encuentren en situación de dependencia, pero sí lo hacen mayormente quienes tienen discapacidad severa o total. Cuando las personas se encuentran en esta situación de dependencia, se convierten fácilmente en objeto de abusos³¹⁵. De acuerdo con el Comité DPCD, cuando la persona con discapacidad presenta necesidades complejas de comunicación u otros, se asume que no pueden vivir fuera de entornos

³¹⁰ En el principio 7.2 se admite que: “cuando el tratamiento se administre en una institución psiquiátrica, el paciente tendrá derecho a ser tratado, (...) cerca de su hogar o del hogar de sus familiares o amigos”. En: Asamblea General de las Naciones Unidas. *Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental*. Óp. Cit., principio 7.2.

³¹¹ En el artículo 9 se señala que “los Estados deben promover la plena participación de las personas con discapacidad en la vida en familia” y en el inciso 1 del mismo artículo se especifica que “las personas con discapacidad deben estar en condiciones de vivir con sus familias” detallando que “a las familias en que haya una persona con discapacidad se les deben facilitar servicios de cuidados temporales o de atención a domicilio”. En: Asamblea General de las Naciones Unidas. *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*. Aprobada mediante Resolución del Cuadragésimo octavo periodo de sesiones, el 20 de diciembre de 1993, artículo 9 inciso 1.

³¹² El artículo 8 identifica el compromiso de los Estados de “Apoyar, promover e implementar acciones que favorezcan la inclusión social y la participación de las personas con discapacidad intelectual (...), por medio de un abordaje intersectorial que involucre a las personas con discapacidades intelectuales, sus familias (...).” En: OPS y OMS. *Declaración de Montreal sobre la Discapacidad Intelectual*. Adoptado el 06 de octubre del 2004, artículo 8.

³¹³ *Ibidem*.

³¹⁴ Barbadillo, Patricia y María Victoria Gómez. “Realidad de la dependencia en España: problemas y perspectiva”. En: Avilés, María del Carmen (Coord.). *Situaciones de dependencia, discapacidad y derechos*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. 2010, p. 80.

³¹⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Óp. Cit., párr. 50

institucionales³¹⁶; por lo que se genera el “abandono, dependencia familiar, institucionalización, aislamiento y segregación”³¹⁷.

Por otro lado, en el caso, la madre de la persona con discapacidad era quien ejercía la responsabilidad del cuidado de su hijo casi en su totalidad. Esto ocurre porque la familia, como institución social, otorga atención y cuidado a sus miembros en mayor situación de vulnerabilidad³¹⁸. Tradicionalmente, el sistema de género patriarcal le ha otorgado este rol a las mujeres³¹⁹. Este es un problema que debe observarse en el caso, pues resulta también necesario reducir la carga de responsabilidad de la madre y evaluar alternativas de cuidado para evitar situaciones similares a la ocurrida. Carolina Domínguez tuvo que dejar su trabajo y cambiarlo por hacerse cargo de su hijo, lo que no se cuestiona y no se exige en similar proporción al padre. Habría sido deseable que el Tribunal Constitucional realice un análisis del contexto sobre esta labor asumida tradicionalmente por el género femenino y las consecuencias de ello, para no recargar con su fallo la responsabilidad que ya venía asumiendo la madre en desproporción con la del padre.

No obstante, lo cierto es que la salida no siempre estará en el hogar. Sin los servicios y apoyo adecuados, las familias aun con la mejor intención de hacerlo, serán incapaces de promover la real participación e integración comunitaria de sus familiares con discapacidad³²⁰. Frente a ello, la CDPD en su artículo 23 destaca la obligación del Estado de proveer atención alternativa dentro de la familia extensa o el entorno familiar cuando la familia inmediata no pueda cuidar a un/a niño/a con discapacidad³²¹.

Además, para los casos de personas con discapacidad que tienen necesidades de comunicación complejas, el Comité DPCD señala que es necesario proveerles de apoyos

³¹⁶ Comité DPCD. *Observación General N°5*. Óp. Cit., párr. 21.

³¹⁷ *Ídem*, párr. 1.

³¹⁸ Barbadillo, Patricia y María Victoria Gómez. “Realidad de la dependencia en España: problemas y perspectiva”. Óp. cit., p. 85

³¹⁹ *Ídem*, 86.

³²⁰ Mental Disability Rights International. *Derechos Humanos & Salud Mental en el Perú*. Óp. Cit., p. 18.

³²¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Óp. Cit., artículo 23.

adecuados que les permitan formular y transmitir sus decisiones, órdenes e intereses³²². Estos apoyos no son predeterminados ni diseñados para un solo tipo de persona, sino que se amoldan a las necesidades de cada uno/a. Al respecto, el Comité DPCD establece que el apoyo individualizado es un derecho y no una forma de atención médica, social o de beneficencia³²³. Precisamente, de acuerdo con De Asís y Barranco, la atención o el apoyo en las actividades fundamentales de la vida diaria conforman el contenido específico del derecho a la vida independiente de las personas con discapacidad³²⁴.

En ese sentido, era necesario que el Tribunal Constitucional disponga la provisión de apoyos adecuados a las necesidades de Juan José Guillén Domínguez, en virtud de su discapacidad y su situación de dependencia en el hogar. Esto porque se trata de una persona que sufrió violencia intrafamiliar y ha tenido una experiencia de confinamiento en el hogar, lo que hace más necesario optar por salidas alternativas. En el caso, el Tribunal Constitucional pudo acompañar la decisión con la provisión de un/a asistente personal capacitado/a por el CONADIS y MIMP, para facilitar las actividades diarias de Juan José Guillén y su inclusión en la comunidad en cumplimiento con los artículos 19 de la CDPD y 11 de la LGPD.

En síntesis, era importante analizar la obligación del Estado con el rol de la familia desde una perspectiva más amplia, abordando la complejidad del caso, a fin de dar soluciones más pertinentes. La disposición de las medidas sugeridas pasa por entender la discapacidad de una forma distinta, transitando de un modelo asistencial donde prima la dependencia como un asunto privado, a uno público de reconocimiento de derechos de las personas con discapacidad en situación de dependencia para el ejercicio de su vida cotidiana³²⁵. Este cambio de perspectiva, además, obligaría al Estado a diseñar y poner

³²² Comité DPCD. *Observación General N°5*. Óp. Cit., párr. 17.

³²³ *Ídem*, párr. 28.

³²⁴ De Asís, Rafael y María del Carmen Barranco. “El derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia”. En: Avilés, María del Carmen (Coord.). *Situaciones de dependencia, discapacidad y derechos*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. 2010, p. 113.

³²⁵ Barbadillo, Patricia y María Victoria Gómez. “Realidad de la dependencia en España: problemas y perspectiva”. Óp. cit., p. 91.

en marcha políticas o planes que conformen un sistema que atienda estos nuevos derechos de las personas con discapacidad³²⁶.

PROBLEMA SECUNDARIO 3: El hábeas corpus como vía idónea frente al petitorio de la demanda

El proceso seguido en el caso fue el de hábeas corpus. En el caso, el Tribunal Constitucional identificó en su fundamento 48 que se trataba de un hábeas corpus restringido, toda vez que tutela el derecho de “desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales”³²⁷; y también aquellos casos en los que “se impide ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares”³²⁸. Considero que la interpretación de que se trata de un hábeas corpus restringido es insuficiente para el abordaje del caso. El encierro de Juan José Guillén implicó una vulneración al derecho a la libertad y a la integridad personal, y fue justificado en estereotipos de discapacidad que afectan tradicionalmente a personas con discapacidad intelectual. No se trató de un hecho aislado ni de poca importancia sino que evidencia un problema de discriminación estructural.

Asimismo, la consecuencia que acarrea llevar el caso mediante un proceso de hábeas corpus es que la sentencia declarada fundada tenga como contenido poner en libertad a la persona y que cese el agravio producido, disponiendo medidas necesarias para que no se repita³²⁹. Sin embargo, el caso de Juan José Guillén no se termina de resolver con el retiro de las rejas metálicas y el tapiado de la ventana de su habitación. Las medidas dispuestas por el Tribunal Constitucional debieron pasar por entender que al ser liberado Juan José Guillén continuaría viviendo con la persona que le provocó el encierro, quien además es su madre. No disponer medidas de capacitación en materia de discapacidad o acompañamiento y vigilancia para que el cuidado de los padres hacia Juan José Guillén

³²⁶ *Ibidem*.

³²⁷ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°194-2014-PHC/TC*. Óp. Cit., fundamento 48.

³²⁸ *Ibidem*; Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°7455-2005-PHC/TC*. Emitida el 09 de julio del 2007, fundamento 7; y *Sentencia. Expediente N°5970-2005-PHC/TC*. Emitida el 09 de diciembre del 2005, fundamento 1.

³²⁹ Congreso de la República. *Ley N°28237. Código Procesal Constitucional*. Óp. Cit., artículo 34.

mejore -bajo un entendimiento del enfoque social de la discapacidad- resulta cuestionable. Prácticamente el Tribunal Constitucional deja esta tarea en la esfera de decisión de los padres, sin ninguna garantía de que efectivamente no vuelva a cometerse el acto lesivo.

Añadido a esto, la complejidad del caso radica en entender que el encierro de personas con discapacidad mental o intelectual en el hogar responde a una práctica recurrente en nuestro país, que si bien no es tan visible -por surgir en el espacio más privado de la persona-, genera graves consecuencias en la persona con discapacidad y su familia. Debido a que la afectación del derecho de Juan José Guillén ocurre a causa de los padres, en un ámbito familiar, el trato o la relación padres-hijo con discapacidad se verá deteriorada. Esto no es algo que observa el Tribunal Constitucional en su sentencia, por lo que su decisión resulta incompleta.

Además, las razones por las que se priva de libertad a la persona con discapacidad mental en el caso responden a prejuicios y estereotipos históricos que impiden su libre desplazamiento en igualdad de condiciones. Sobre estos estigmas debieron pronunciarse los jueces que revisaron el caso en cada órgano jurisdiccional, a fin de no replicar en su actuación judicial estas preconcepciones que asocian a las personas con discapacidad intelectual con la peligrosidad y necesidad de proteger su seguridad, pues tales estigmas plasmados en las decisiones de las autoridades judiciales pueden obstruir el derecho al debido proceso y a contar con un juez imparcial³³⁰ de Juan José Guillén.

Por otro lado, respecto del derecho a la integridad, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, mediante el proceso constitucional de hábeas corpus no solo se pueden analizar derechos directamente conexos con el de la libertad, sino también derechos diferentes cuya eventual lesión se genera como consecuencia directa de una situación de

³³⁰ De manera análoga sobre los estereotipos de género, en el caso *Campo Algodonero vs. México*, la Corte IDH determinó que constituye una forma agravada de prácticas basadas en estereotipos de género que estos se plasmen en el razonamiento y lenguaje de las autoridades; ocasionando del deber de no discriminación en relación con el acceso a la justicia. En: Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401-402.

privación o restricción del derecho a la libertad individual³³¹. Dentro de estas situaciones se encuentra, precisamente, el caso de personas impedidas de ejercer su derecho a la libertad por la relación especial de sujeción tuitiva en la que se encuentran³³².

En el caso de Juan José Guillén, este derecho fue invocado directamente en la demanda de su padre con relación a los tratos recibidos por las condiciones del encierro de su hijo. Sin embargo, el análisis del derecho a la integridad solo fue abordado en la sentencia de primera instancia sin profundizar al respecto. Considero que sí era pertinente abordar este derecho en el caso, debido a que el solo encierro pudo significar una afectación a ello, además de las condiciones en las que se encontraba que fueron verificadas a lo largo del proceso. No obstante, debieron tratarse como dos aspectos diferenciados y no que uno sustituya al otro: por un lado, la vulneración del derecho a la libertad a partir del encierro; y por otro, la afectación del derecho a la integridad derivada del encierro y las condiciones en las que se encontraba. Ambos derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus.

Por lo tanto, el proceso de hábeas corpus sí era la vía idónea para tutelar los derechos de Juan José Guillén en el caso. Sin embargo, el análisis del Tribunal Constitucional resulta insuficiente. Debido a la complejidad del caso, era necesario contemplar en la decisión las garantías mínimas necesarias para hacer efectiva la protección de los derechos de libertad, integridad, capacidad jurídica y vida independiente de Juan José Guillén, persona con discapacidad intelectual. Más aun cuando el juez constitucional como ningún otro funcionario en el Estado, es quien delimita los parámetros no solo de la Constitución sino a todo el ordenamiento jurídico nacional; y con ello, impacta no solo en los proyectos de vida de cada ciudadano/a, sino en el desarrollo de la sociedad³³³.

La remisión de los actuados por parte del juez constitucional al Ministerio Público:

³³¹ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°1429-2002-HC/TC*. Óp. Cit., fundamento 1.

³³² *Ídem*, fundamento 2.

³³³ Espinosa-Saldaña, Eloy. “El precedente constitucional: Sus alcances y ventajas, y los riesgos de no respetarlo o de usarle en forma inadecuada en la reciente coyuntura peruana”. En: *Estudios Constitucionales*. Volumen 4. Número 1. 2006, p. 95.

De acuerdo con el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, al existir una causa probable de la comisión de un delito, el juez constitucional, en la sentencia que declara fundada la demanda, dispondrá la remisión de los actuados al fiscal correspondiente para los fines pertinentes³³⁴. Como se observa, esta obligación no requiere que el juez constitucional tenga certeza sobre el delito cometido, únicamente bastará tener una probabilidad de que esto haya ocurrido en el caso.

En el fundamento 78 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, este señala que el Ministerio Público debe mantenerse vigilante para prevenir que los hechos ocurridos se repitan³³⁵. Considero que sobre este punto el Tribunal Constitucional no es claro sobre la posición que mantiene respecto de la vulneración del derecho a la de Juan José Guillén, toda vez que el llamado al Ministerio Público es únicamente desde una visión preventiva a futuro, más no haciendo referencia o detallando la gravedad de los hechos ocurridos.

Finalmente, el Tribunal Constitucional remitió los actuados al Ministerio Público a fin de estar vigilantes a las distintas formas de vulnerar los derechos a la vida e integridad de las personas con discapacidad³³⁶. Precisamente el caso de Juan José Guillén posiblemente calce en un delito de secuestro regulado por el artículo 152 del Código Penal³³⁷. Sin embargo, estas disposiciones tan generales y ambiguas del Tribunal Constitucional solo evidencian una falta de uso de conceptos claros y postura sobre los elementos que constituyeron la vulneración del derecho de libertad personal de Juan José Guillén.

En síntesis, el proceso de hábeas corpus constituyó la vía idónea para resolver el caso de Juan José Guillén. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no profundizó en los conceptos implicados en la vulneración del derecho a la libertad personal de Juan José

³³⁴ Congreso de la República. *Ley N°28237. Código Procesal Constitucional*. Óp. Cit., artículo 8.

³³⁵ Tribunal Constitucional. *Sentencia. Expediente N°194-2014-PHC/TC*. Óp. Cit., fundamento 78.

³³⁶ *Ídem*, fundamento 4 de la parte resolutive.

³³⁷ Se condena por el delito de secuestro a “pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años al que sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o la circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad”. En: Poder Ejecutivo. *Decreto Legislativo 635. Código Penal*. Publicado el 8 de abril de 1991, artículo 152, vigente hasta abril del 2013.

Guillén, lo que lo arrastró a la falta de abordaje sobre otros derechos y una débil postura respecto de la necesidad de remitir los actuados al Ministerio Público, aun cuando existían razones válidas para calificar los hechos dentro del delito de secuestro. No obstante, será el Ministerio Público quien determine esto después de la investigación fiscal pertinente. Es importante que esta institución determine la tipificación del delito siguiendo los estándares normativos y apartándose de los estereotipos vigentes en la sociedad respecto del tratamiento de las personas con discapacidad mental e intelectual.

VII. CONCLUSIONES

1. El derecho a la libertad personal de Juan José Guillén se encontraba protegido por la Constitución y normativa nacional bajo un enfoque social de la discapacidad. Este marco jurídico se complementaba con el DIDH que prohibía las privaciones arbitrarias de libertad por motivos de discapacidad de forma directa o indirecta mediante justificaciones de “peligrosidad” o “seguridad”. No obstante, los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia no analizaron este derecho considerando la complejidad del caso de Juan José Guillén ni el enfoque social de la discapacidad.
2. Si bien el Tribunal Constitucional es el que aborda de forma más adecuada la vulneración del derecho a la libertad de Juan José Guillén a partir del concepto de privación arbitraria de libertad desde el DIDH y el enfoque social de discapacidad, no termina de esclarecer su postura respecto de lo ocurrido en el caso. Tampoco especifica los elementos constitutivos de la vulneración del derecho a la libertad personal en casos de confinamiento en el hogar, como la duración del encierro que resulta controvertido en el caso.
3. El caso de Juan José Guillén exigió analizar la vulneración de otros derechos como el de la vida independiente, integridad y capacidad jurídica, los que además cobran especial importancia en la vida de las personas con discapacidad. Esto debió contemplarse en el análisis y las decisiones de los órganos jurisdiccionales a la luz de la vulneración del derecho a la libertad de Juan José Guillén, a fin de contar con una respuesta más adecuada de los operadores de justicia.

4. La Sra. Domínguez vulneró el derecho a la libertad de Juan José Guillén en el marco de una curatela. Sin embargo, los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia no cuestionaron esta práctica. Únicamente el Tribunal Constitucional dio cuenta de esto y exigió la transición del sistema de interdicción a uno de apoyos y salvaguardias. Aunque es valioso que el Tribunal Constitucional haya visibilizado esta realidad, aun se mantienen vigentes grandes retos en la adecuación de la legislación en la materia, que impactarán en la vida de Juan José Guillén.
5. El hábeas corpus era la vía idónea para resolver el caso. Si bien era imprescindible tutelar principalmente el derecho a la libertad personal de Juan José Guillén, se requería también proteger mediante el mismo proceso otros derechos relacionados con la libertad personal. Un abordaje integral del caso le habría permitido al Tribunal Constitucional remitir los actuados al Ministerio Público por los hechos ocurridos en el caso y no solo con un fin preventivo.
6. El rol de la familia era sumamente importante para el caso de Juan José Guillén, más aun porque se encontraba en situación de dependencia en su hogar. Era necesario que en el proceso se dispongan apoyos para que Juan José Guillén pueda ejercer su vida independiente, se aperturen opciones comunitarias para que Juan José Guillén pueda ser trasladado en caso sea necesario, y se ofrezca capacitación hacia sus familiares. Sin embargo, ningún órgano jurisdiccional dispuso alguna de estas medidas en sus sentencias.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- Abad, Samuel. 2019. *Manual del Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Palestra.
- Ahumada, Marian. 2019. “La Jurisdicción Constitucional en Europa”. Navarra, Carrigues Cátedra, Thomson Civitas, 2005. En: Abad, Samuel. *Manual del Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Palestra.
- Alemany, Macario. 2018. “Igualdad y diferencia en relación con las personas con discapacidad. (Una crítica a la Observación N°1 (2014) del Comité (UN) de los derechos

de las personas con discapacidad)”. En *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Número 52.

Arstein-Kerslake Anna y Eilionóir Flynn. 2016. “The General Comment on Article 12 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities: a roadmap for equality before the law”. En: *The International Journal of Human Rights*. Volumen 20. Número 4.

Asamblea General de las Naciones Unidas.

2017 *Anexo en Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Septuagésimo segundo periodo de sesiones. Suplemento núm. 55 (A/72/55). Nueva York.

2015 *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela)*. Aprobado por Resolución 70/175 el 17 de diciembre.

2009 *Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para mejorar el conocimiento y la comprensión de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. A/HRC/10/48. Emitida el 26 de enero. Ver en: https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/10session/A.HRC.10.48_sp.pdf

2008 *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. A/63/175. Emitida el 28 de julio.

2008 *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Entrada en vigor: 03 de mayo.

2007 *Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los progresos alcanzados en la aplicación de las recomendaciones contenidas en el estudio sobre los derechos humanos y la discapacidad”*. A/HRC/4/75. Cuarto periodo de sesiones. Emitida el 17 de enero.

- 1993 *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.* Aprobada mediante Resolución del Cuadragésimo octavo periodo de sesiones, el 20 de diciembre.
- 1991 *Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.* Adoptado en su resolución 46/119, de 17 de diciembre.
- 1990 *Convención sobre los Derechos del Niño.* Entrada en vigor: 02 de septiembre.
- 1976 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Entrada en vigor: 23 de marzo.
- 1975 *Declaración de los Derechos de los Impedidos.* Adoptado mediante Resolución 3447 (XXX). Emitida el 09 de diciembre.
- 1971 *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental.* Adoptado mediante Resolución 2856 (XXVI). Emitida el 20 de diciembre.
- 1948 *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Adoptado mediante Resolución 217 A (III). Emitida el 10 de diciembre.
- Barbadillo, Patricia y María Victoria Gómez. 2010. "Realidad de la dependencia en España: problemas y perspectiva". En: Avilés, María del Carmen (Coord.). *Situaciones de dependencia, discapacidad y derechos.* Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.
- Bariffi, Francisco.
- 2014 *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.* Madrid: CINCA.
- 2012 "El régimen de incapacidad del Código Civil argentino a la luz de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". En: Rosales, Pablo. *Discapacidad, justicia y Estado.* Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
Revisar en: http://www.saij.gov.ar/docs-f/ediciones/libros/Discapacidad_Justicia_Estado_1.pdf
- Barnes, Colin y Geof Mercer. 1997. *Doing Disability Research.* Leeds: The Disability Press.
- Barreto, Rafael. 2015. "Capacidad jurídica: un nuevo paradigma desde la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad." En: *American*

University International Law Review. Volumen 30. Número 2. Revisar en: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1840&context=auilr>

Bregaglio, Renata y Renato Constantino.

2020 “Un modelo para armar: la regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú a partir del Decreto Legislativo 1384”. En: *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*. Volumen 4. Número 1. Revisar en: <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/view/178>

2018 “Igualmente capaces: las modificaciones sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad del Decreto Legislativo 1384”. En: *Enfoque Derecho*. 4 de septiembre. Revisar en: <https://www.enfoquederecho.com/2018/09/04/igualmente-capaces-las-modificaciones-sobre-la-capacidad-juridica-de-las-personas-con-discapacidad-del-decreto-legislativo-1834/>

Campos, Héctor.

2019 “Alegato a favor de la validez de <<millones>> de contratos. Breves anotaciones a la modificación del art. 1358 CC por el Decreto Legislativo 1384”. En: *LP. Pasión por el Derecho*. 6 de junio del Ver en: <https://lpderecho.pe/alegato-favor-validez-millones-contratos-breves-anotaciones-modificacion-articulo-1358-c-c-decreto-legislativo-1384/>

2019 “El régimen jurídico de la discapacidad, la nulidad contractual y el art. 1358 del Código Civil: reflexiones conclusivas”. En: *LP. Pasión por el Derecho*. 13 de septiembre. Ver en: <https://lpderecho.pe/regimen-juridico-discapacidad-nulidad-contractual-art-1358-codigo-civil-reflexiones-conclusivas/>

Cárdenas, Ronald y Alessandra Della Rossa. 2018. “Comentarios a las recientes modificaciones del Código Civil en materia de discapacidad”. En: *Gaceta Civil y Procesal Civil*. Número 65.

Cea, Juan Carlos. 2019. “El derecho a la locura en América Latina”. En: Cea, Juan Carlos (Ed). *Por el derecho a la locura. La reivindicación de la salud mental en América Latina*. Santiago de Chile.

Center for Human Rights & Humanitarian Law. 2013. *Torture in Healthcare Settings: Reflections on the Special Rapporteur on Torture's 2013 Thematic Report*. Center for Human Rights & Humanitarian Law.

CIDH.

2020 *Informe de país. Cuba. Situación de derechos humanos en Cuba*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2. 3 de febrero.

2012 *Medidas Cautelares, MC 370/12, Asunto de los 334 Pacientes del Hospital Federico Mora respecto a Guatemala*. Consulta: 10 de agosto del 2020. Ver en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

2008 *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Disposición general. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo. Ver más en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

2003 *Medidas Cautelares*. Consulta: 10 de agosto del 2020. Ver en: <http://www.cidh.org/medidas/2003.sp.htm>

Comité Ad Hoc de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad. 2006. *Resumen diario de las deliberaciones del séptimo periodo de sesiones del 18 de enero*. Volumen 8. Número 3. Ver en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/ahc7sum18jan.htm>

Comité DPCD.

2019 *Observaciones finales sobre el informe inicial de la India*. CRPD/C/IND/CO/1. 29 de octubre.

2019 *Observaciones finales sobre el informe inicial de Turquía*. CRPD/C/TUR/CO/1. 1 de octubre.

2018 *Observación General N°7 sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento a la Convención*. CRPD/C/GC/7. 9 de noviembre.

2018 *Observación General N°6 sobre la igualdad y la no discriminación*. CRPD/C/GC/6. 26 de abril.

2018 *Observaciones finales sobre el informe inicial de Eslovenia*. CRPD/C/SVN/CO/1. 16 de abril.

- 2018 *Observaciones finales sobre el informe inicial de Nepal.* CRPD/C/NPL/CO/1. 16 de abril.
- 2017 *Observación General N°5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.* CRPD/C/GC/5. 27 de octubre.
- 2016 *Observación General N°4, sobre el derecho a la educación inclusiva.* CRPD/C/GC/4. 25 de noviembre.
- 2016 *Observación General N°3, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad.* CRPD/C/GC/3. 25 de noviembre.
- 2016 *Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 7/2012.* CRPD/C/16/D/7/2012. 10 de octubre.
- 2016 *Observaciones finales sobre el informe inicial de Portugal.* CRPD/C/PRT/CO/1. 20 de mayo.
- 2016 *Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile.* CRPD/C/CHL/CO/1. 13 de abril.
- 2015 *Observaciones finales sobre el informe inicial de Turkmenistán.* CRPD/C/TKM/CO/1. 13 de mayo.
- 2015 *Observaciones finales sobre el informe inicial de la República Dominicana.* CRPD/C/DOM/CO/1. 8 de mayo.
- 2014 *Observación General N°1 sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley.* 11° Período de sesiones. 19 de mayo.
- 2013 *Comunicación N°4/2011. Dictamen aprobado por el Comité en su décimo periodo de sesiones (2 a 13 de septiembre del 2013).* CRPD/C/10/D/4/2011. 16 de octubre.
- 2012 *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención. Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Perú.* CRPD/C/PER/CO/1. 16 de mayo.

Comité de Derechos Humanos. 2014. *Observación general N°35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales).* CCPR/C/GC/35. 16 de diciembre.

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. 2015. *Living space per prisoner in prison establishments: CPT standards.* 15 de diciembre. Revisar en: <https://rm.coe.int/16806cc449>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). 2014. *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Camerún*. CEDAW/C/IND/CO/4-5. 24 de julio.

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 2005. *El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Informe presentado por el Sr. Paul Hunt, Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Misión al Perú*. E/CN.4/2005/51/Add.3. 61° periodo de sesiones. 04 de febrero.

Congreso Constituyente. 1993. *Constitución Política del Perú*.

Congreso de la República. 2012. *Ley N°29973. Ley General de la Personas con Discapacidad*. Publicado el 24 de diciembre.

Congreso de la República. 2004. *Ley N°28237. Código Procesal Constitucional*. Publicado el 31 de mayo.

Consejo de Derechos Humanos. 2019. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. Visita a Francia*. A/HRC/40/54/Add.1. 8 de enero. Ver en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/54/ADD.1>

Consejo de Derechos Humanos. 2013. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez*. A/HRC/22/53. 1 de febrero.

Corte IDH.

2011 *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero (Fondo y Reparaciones).

2010 *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

2010 *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo.

2009 *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre. Serie C No. 205.

2008 *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre.

2006 *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

- 2006 *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- 2006 *Caso Ximenes Lopez vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio.
- 2005 *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo. Serie C No. 123.
- 2005 *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre.
- 1997 *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre. Serie C No. 33.
- 1994 *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero.
- Corte Suprema del Reino Unido. 2014. *Apelación. Cheshire West y Chester Council y otro vs. P*. UKSC. 19. MHLO 16.
- Cuenca, Patricia.
- 2014 “La configuración de los apoyos”. *Ponencia presentada en la Conferencia ALFA: Discriminación y grupos en situación de vulnerabilidad*. Ver en: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/09/La-configuraci%C3%B3n-de-los-apoyos-Patricia-Cuenca.pdf>
- 2012 “Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Un análisis a la luz de la Convención de la ONU”. *Cuadernos Democracia y Derechos Humanos*, N°7, Madrid: Universidad de Alcalá.
- Defensoría del Pueblo. 2018. *Informe Defensorial N°180. El derecho a la salud mental. Supervisión de la implementación de la política pública de atención comunitaria y el camino a la desinstitucionalización*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Devandas, Catalina. 2019. “La privación de libertad para las personas con discapacidad es una violación masiva de los derechos globales”. En: *Naciones Unidas de los Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado*. 05 de marzo. Ver en: <http://www.oacnudh.org/la-privacion-de-libertad-para-las-personas-con-discapacidad-es-una-violacion-masiva-de-los-derechos-globales/>
- De Asis, Rafael y María del Carmen Barranco. 2010. “El derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia”. En: Avilés, María del Carmen (Coord.). *Situaciones de dependencia, discapacidad y derechos*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.

- De Bhailís, Cliona y Eilionóir Flynn. 2017. “Recognising legal capacity: commentary and analysis of Article 12 CRPD”. En: *International Journal of Law in Context*. Número 13. Ver en: https://aran.library.nuigalway.ie/bitstream/handle/10379/6554/State_of_the_Art_final_05.12.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Dhanda, Amita.
2014 “Advocacy Note on Legal Capacity”. En: *World Network of Users and Survivors of Psychiatry*. En: Cuenca, Patricia. “La configuración de los apoyos”. Ponencia presentada en la Conferencia ALFA: Discriminación y grupos en situación de vulnerabilidad: género y discapacidad. 2, 3 y 4 de septiembre. Lima. Revisar en: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/09/La-configuraci%C3%B3n-de-los-apoyos-Patricia-Cuenca.pdf>
- 2006-2007 “Legal Capacity in the Disability Rights Convention: Stranglehold of the past or lodestar for the future?”. En: *Syracuse Journal of International Law and Commerce*. Volumen 34. Revisar en: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Legal_Capacity_in_the_Disability_Rights%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Legal_Capacity_in_the_Disability_Rights%20(1).pdf)
- Espinosa-Saldaña, Eloy.
2017 “Cuando el juez(a) constitucional latinoamericano(a) olvida su labor de Convencionalización del Derecho: reflexiones en torno a una reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina”. En: *Revista IUS ET VERITAS*. Número 54.
- 2006 “El precedente constitucional: Sus alcances y ventajas, y los riesgos de no respetarlo o de usarle en forma inadecuada en la reciente coyuntura peruana”. En: *Estudios Constitucionales*. Volumen 4. Número 1.
- Espinoza Espinoza, Juan.
2004 *Derecho de las Personas*. Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
2003 “Supuestos de incapacidad relativa de ejercicio”. En: GACETA JURÍDICA. *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo I (Título Preliminar, Derecho de las Personas, Acto Jurídico). Lima: Gaceta Jurídica.
1998 *La capacidad civil de las personas naturales. Tutela jurídica de los sujetos débiles*. Lima: Grijley.

European Coalition for Community Living. <http://www.community-living.info/?page=205>. Consulta: 19 de abril de 2018.

European Network on Independent Living. 2012. “Definitions”. En: *ENIL*. Adoptado en noviembre. Revisar en: <https://enil.eu/independent-living/definitions/>

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. 2013. “El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional”. En: *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.

Flynn, Eilionóir y Anna Arstein-Kerslake. 2017. “State intervention in the lives of people with disabilities: The case for a disability neutral framework”. En: *International Journal of Law in Context*. Ver en: https://aran.library.nuigalway.ie/bitstream/handle/10379/6573/state_intervention_final_05.12.pdf?sequence=4

Flynn, Eilionóir; Mónica Pinilla-Rocancio y Gómez-Carrillo, María. 2019. *Disability-specific forms of deprivation of Liberty. Report on a two-year project*. Galway: NUI Galway e Institute for Lifecourse and Society. Revisar en: <https://www.nuigalway.ie/media/centrefordisabilitylawandpolicy/files/DoL-Report-Final.pdf>

García Morillo, Joaquín. 1995. *El derecho a la libertad personal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

García Ramírez, Sergio. 2011. “El control judicial interno de convencionalidad”. En: *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. México, año V, número 29, julio – diciembre.

Gazzoni, Francesco. 1998. *Manuale Di Diritto Privato*. VII Edizione Aggiornata. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.

Goffman, Erving. 2006. *Estigma. La identidad deteriorada*. Traducido por Leonor Guinsberg. Buenos Aires: Amorrortu Editores.

Gooding, Piers. 2013. “Supported Decision-Making: A Rights-Based Disability Concept and its Implications for Mental Health Law”. En: *Psychiatry, Psychology and Law*. Volumen 20. Número 3.

Gostin, Lawrence y Lance Gable. 2000. “Human Rights of Persons With Mental Disabilities: The European Convention of Human Rights” En *International Journal of Law and Psychiatry*. Volumen 23. Número 2.

Guarnizo-Peralta, Diana. 2018. "Disability rights in the Inter-American System of human rights: An expansive and evolving protection". En *Netherlands Quarterly of Human Rights*. Revisar en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/0924015917753254>

Herrera, Mariana. 2020. "El derecho humano al pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la agenda pendiente de México". En: *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*. Volumen 4. Número 2. Revisar en: <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/view/213/121>

Imsero. 2006. *Institucionalización y Dependencia*. Madrid: Serie Dependencia.

Landa, César.
 2017 *Los derechos fundamentales*. Lima: Fondo Editorial PUCP. Ver en: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los%20derechos%20fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

2016 *Convencionalización del Derecho peruano*. Lima: Palestra Editores.

Marchant, Eduardo Cristóbal. 2020. "El derecho de sufragio activo de las personas con discapacidad mental: la (in)compatibilidad del caso chileno con los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos". En: *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*. Volumen 4. Número 2. Revisar en: <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/view/216/124>

Mental Disability Rights International. 2004. *Derechos Humanos & Salud Mental en el Perú*. Lima: Mental Disability Rights International y APRODEH.

Mental Health Foundation. "Stigma and discrimination". En: Mental Health Foundation. 2015. Revisar en: <https://www.mentalhealth.org.uk/a-to-z/s/stigma-and-discrimination>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 1993. *Resolución Ministerial N°010-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. Publicado el 22 de abril.

Minkowitz, Tina. 2007. "The United Nations Convention of the Rights of persons with disabilities and the right to Be Free from Nonconsensual Psychiatric Interventions". En *Syracuse Journal of International Law and Commerce*. Volumen 34, Número 2. Ver en: <https://ssrn.com/abstract=1481512>

Montero Aroca. 1979. *Introducción al derecho procesal. Jurisdicción, acción y proceso*. Madrid: Tecnos. Segunda Edición.

Nassif, Carolina y Ricardo Nassif. 2019. "La discapacidad desde un enfoque de derechos: a propósito de la legislación nacional en Argentina". En: *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*. Volumen 3. Número 2. Revisar en: <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/view/162/90>

Novena Conferencia Internacional Americana. 1948. *Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre*.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

2012 *The United Nations Human Rights Treaty System*. Fact Sheet N° 30/Rev. 1. Nueva York y Ginebra.

s/f *Human Rights Treaty Bodies - Glossary of technical terms related to the treaty bodies*. En: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

Revisar en:
[https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/Pages/TBGlossary.aspx#:~:text=C
oncluding%20observations%20refer%20both%20to,be%20taken%20by
%20the%20State.](https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/Pages/TBGlossary.aspx#:~:text=Concluding%20observations%20refer%20both%20to,be%20taken%20by%20the%20State)

O'flaherty, Michael. 2006. "The Concluding Observations of United Nations Human Rights Treaty Bodies". En: *Human Rights Law Review*. Número 6.

Oliver, Michael. 1996. *Understanding Disability. From theory to practice*. Nueva York: Macmillan Education.

Ontario Human Rights Commission. "Part B. What we heard – 7. Stereotypes about people with mental health or addiction disabilities". En: *Ontario Human Rights Commission*. Ver en: [http://www.ohrc.on.ca/en/minds-matter-report-consultation-
human-rights-mental-health-and-addictions/part-b-what-we-heard-7-stereotypes-about-
people-mental-health-or-addiction-disabilities](http://www.ohrc.on.ca/en/minds-matter-report-consultation-human-rights-mental-health-and-addictions/part-b-what-we-heard-7-stereotypes-about-people-mental-health-or-addiction-disabilities)

ONU Derechos Humanos. 2018. "Perú: Reformas en discapacidad marcan un hito y un camino a seguir, dice experta de Naciones Unidas". Ginebra. Ver en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23501&LangID=S>

OPS y OMS. 2004. *Declaración de Montreal sobre la Discapacidad Intelectual*. Adoptado el 06 de octubre.

Open Society Foundations. 2015. *What is Deinstitutionalization?* Consulta: 19 de abril de 2018.

Organización de Estados Americanos.

1996 *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. "Convención Belem do Para"*. Entrada en vigor: 28 de marzo.

1978 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Entrada en vigor: 18 de julio.

- Palacios, Agustina.
- 2020 “¿Un nuevo modelo de derechos humanos de la discapacidad? Algunas reflexiones –ligeras brisas- frente al necesario impulso de una nueva ola del modelo social”. En *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*. Volumen 4. Número 2.
- 2008 *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: CINCA.
- Palacios, Agustina y Javier Romañach. 2008. “El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional (discapacidad)”. En *INTERSTICIOS. Revista sociológica de Pensamiento Crítico*. Volumen 2.
- Pantano, Liliana. 2009. “Nuevas miradas en relación con la discapacidad”. En Brogna, Patricia. *Visiones y revisiones de la discapacidad*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Poder Ejecutivo.
- 2018 *Decreto Legislativo N°1384. Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones*. Publicado el 04 de septiembre.
- 1991 *Decreto Legislativo 635. Código Penal*. Publicado el 8 de abril.
- 1984 *Decreto Legislativo 295. Código Civil*. Publicado el 25 de julio.
- Poder Legislativo. 2019. *Ley N°30947. Ley de salud mental*. Publicado el 23 de mayo.
- Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa. 2013. *Sentencia de Vista N°198-2013. Resolución N°39*. Emitida el 05 de noviembre.
- Power, Andrew y Allison Defranco, *Active Citizenship and Disability: Implementing the Personalisation of Support*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Primer Juzgado de Familia. 2013. *Sentencia N°82-2013. Expediente N°02235-2011-0-0401-JR-FC-01*. Emitido el 01 de abril.
- Quinn, Gerard y Suzanne Doyle. 2012. *Getting a Life – Living Independently and Being Included in the Community: A Legal Study of the Current Use and Future Potential of the EU Structural Funds to Contribute to the Achievement of Article 19 of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities*. Ginebra: Oficina Regional para Europa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Rotelli, Franco. 2014. *Vivir sin manicomios. La experiencia de Trieste*. Buenos Aires: Topia Editorial.

Segunda Sala Civil. 2014. *Sentencia de Vista N°65-2014-2SC*. Emitida el 04 de marzo.

Shelton, Dinah. 2012. "The Legal Status of Normative Pronouncements of Human Rights Treaty Bodies". En: Hestermeyer, Holger. *Coexistence, Cooperation and Solidarity*. Leiden y Boston: Martinus Nijhoff Publishers.

Stiker, Henri-Jacques. 1999. *A History of Disability*. Traducido por William Sayers. Ann Arbor: The University of Michigan Press.

Sosa, Juan Manuel. 2018. "La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad". En: *Pensamiento Constitucional*. Número 23.

Steiner, Christian y Patricia Uribe (Coord). 2014. *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Ciudad de México: Fundación Konrad Adenauer.

Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 2016. *Enfoque del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes respecto de los derechos de las personas institucionalizadas y bajo tratamiento médico sin consentimiento informado*. CAT/OP/27/2. 26 de enero.

TEDH.

2020 *Factsheet. Persons with disabilities and the European Convention on Human Rights.* Ver más en: https://www.echr.coe.int/Documents/FS_Disabled_ENG.pdf

2013 *Mircea Dumitrescu vs. Rumania*. Decisión. 30 de julio.

2013 *Nataliya Mikhaylenko vs. Ucrania*. Decisión. 30 de mayo.

2012 *D.D. vs. Lituania*. Decisión. 09 de julio.

2012 *Shtukaturov vs. Rusia*. Decisión. 27 de junio.

2012 *Stanev vs. Bulgaria*. Decisión. 17 de enero.

Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa. *Sentencia N°116-2013-3JPU. Resolución N°30*. Emitida el 23 de septiembre del 2013.

Tribunal Constitucional.

2019 *Sentencia. Expediente N°194-2014-PHC/TC*. Emitida el 30 de abril.

2016 *Sentencia. Expediente N°04487-2014-PHC/TC*. Emitida el 20 de septiembre.

2015 *Fundamento de Voto del Magistrado Ramos Núñez. Expediente N°03545-2013-PHC/TC*. Emitida el 22 de septiembre.

- 2014 *Sentencia. Expediente N°2904 2011 -PA/TC.* Emitida el 28 de enero.
- 2010 *Sentencia. Expediente N°03426-2008-PHC/TC.* Emitida el 26 de agosto.
- 2009 *Sentencia. Expediente N°06423-2007-PHC/TC.* Emitida el 28 de diciembre.
- 2009 *Sentencia. Expediente N°2313-2009-HC/TC.* Emitida el 24 de septiembre.
- 2008 *Sentencia. Expediente N°02480-2008-PA/TC.* Emitida el 11 de julio.
- 2007 *Sentencia. Expediente N°7455-2005-PHC/TC.* Emitida el 09 de julio.
- 2007 *Sentencia. Expediente N°6142-2006-PHC/TC.* Emitida el 14 de marzo.
- 2006 *Sentencia. Expediente N°9068-2005-PHC/TC.* Emitida el 29 de agosto.
- 2006 *Sentencia. Expediente N°003-2005-PI/TC.* Emitida el 09 de agosto.
- 2006 *Sentencia. Expediente N°7624-2005-PHC/TC.* Emitida el 27 de julio.
- 2006 *Sentencia. Expediente N°8815-2005-PI/TC.* Emitida el 17 de enero.
- 2005 *Sentencia. Expediente N°5970-2005-PHC/TC.* Emitida el 09 de diciembre.
- 2005 *Sentencia. Expediente N°7039-2005-PHC/TC.* Emitida el 17 de octubre.
- 2005 *Sentencia. Expediente N°5994-2005-PHC/TC.* Emitida el 29 de agosto.
- 2005 *Sentencia. Expediente N°0019-2005-PI/TC.* Emitida el 21 de julio.
- 2005 *Sentencia. Expediente N°4568-2005-PH/TC.* Emitida el 21 de julio.
- 2005 *Sentencia. Expediente N°2510-2005-HC/TC.* Emitida el 19 de mayo.
- 2005 *Sentencia. Expediente N°1680-2005-PA/TC.* Emitida el 11 de mayo.
- 2004 *Sentencia. Expediente N°2663-2003-HC/TC.* Emitida el 23 de marzo.
- 2002 *Sentencia. Expediente N°1429-2002-HC/TC.* Emitida el 19 de noviembre.
- 2002 *Sentencia. Expediente N°1091-2002-HC/TC.* Emitida el 12 de agosto.

Vásquez, Alberto. “El fin de la interdicción civil, la reforma de la que nadie está hablando”. En: *Revista IDEELE*. Número 250. Consulta: 9 de septiembre del 2020. <https://revistaideele.com/ideele/content/el-fin-de-la-interdicci%C3%B3n-civil-la-reforma-de-la-que-nadie-est%C3%A1-hablando>

Velarde, Valentina. 2012. “Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico”. En *Revista Empresa y Humanismo*. Volumen XV, Número 1.

Verano, Cristina; Renato Constantino y Renata Bregaglio. “Selección de jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú en materia de discapacidad desde la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. En: *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*. Volumen 2. 2018. <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/view/120/67>

IX. ANEXOS

Anexo 1: Demanda de hábeas corpus presentada ante el Juzgado Especializado en lo Penal por José Antonio Guillén Tejada el 11 de abril del 2013.

Anexo 2: Contestación de demanda de hábeas corpus presentada ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por Carolina Domínguez Ávila el 18 de abril del 2013.

Anexo 3: Sentencia de primera instancia emitida mediante Resolución 30 por el Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa el 23 de septiembre del 2013.

Anexo 4: Sentencia de segunda instancia emitida mediante Resolución 39 por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el 05 de noviembre del 2013.

Anexo 5: Recurso de agravio constitucional presentado ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia por Juan José Guillén Tejada el 26 de noviembre del 2013.

Anexo 6: Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 30 de abril del 2019.

Anexo 7: Certificado Médico Legal 017785-PF-AMP, que amplía la Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ indicándose que Juan José Guillén es, además, una persona con síndrome orgánico cerebral, epilepsia y retraso mental profundo.

Anexo 8: Acta de diligencia de inspección ocular, emitida el 01 de abril del 2019.

Anexo 9: Paneles fotográficos.



EXPEDIENTE :
ESPECIALISTA :
ESCRITO : 01-2012
SUMILLA : Demanda de Habeas Corpus.

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL.-

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA, identificado con DNI 10344912, con dirección domiciliaria en Av. Aviación Nro. 900 distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, y señalando domicilio procesal en **CALLE LOS CEDROS NRO. 120 OFICINA 04 - PRIMER PISO DE LA URB. ORRANTIA DEL CERCADO DE AREQUIPA**; a Ud. con respeto me presento y digo:

I. DE LA REPRESENTACIÓN:

❖ El recurrente actúa en representación de mi hijo **JUAN JOSÉ GUILLEN DOMINGUEZ** (incapaz absoluto por padecer **SINDROME ORGANICO CEREBRAL CRONICO PSICOTICO Y RETARDO MENTAL PROFUNDO**), y con una edad cronológica de veinte años de edad.

II. NOMBRE DE LA DEMANDADA:

❖ **CAROLINA DOMINGUEZ AVILA**, quien domicilia en Av. Aviación Nro. 900 Distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

III. PETITORIO:

Interpongo demanda de habeas corpus por la violación de los derechos conexos a la libertad, derecho a su integridad personal, libertad de locomoción y expuesto a tratos inhumanos en lugar donde actualmente vive mi hijo **JUAN JOSE GUILLEN**

03
JMS

DOMINGUEZ (mayor con incapacidad absoluta por padecer de **SINDROME ORGANICO CEREBRAL CRONICO PSICOTICO Y RETARDO MENTAL PROFUNDO**), bajo el cuidado de su madre la señora **CAROLINA DOMINGUEZ AVILA**, disponiéndose el inmediato cese del agravio producido y las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

IV. **Fundamentos de la demanda:**

ANTECEDENTES:

1. El demandante y la demandada mantuvimos una relación conyugal pero nos encontramos separados de hecho por serias desaveniencias desde hace varios años, producto de dicha unión procreamos a nuestro hijo Víctor Manuel Guillén Domínguez de actualmente 13 años de edad y a mi hijo Juan José Guillén Domínguez que tiene una edad cronológica de 20 años, pero que producto de la enfermedad que padece **SINDROME ORGANICO CEREBRAL CRONICO PSICOTICO Y RETARDO MENTAL PROFUNDO**, resulta ser una persona incapaz absoluta.
2. Por orden judicial, ella ostentaba la tenencia de nuestros menores hijos hasta que mi hijo Juan José cumplió la mayoría de edad, luego ella ostentó una custodia de hecho de mi menor hijo y vale señalarse que en la actualidad estamos tramitando ante el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Juzgado de Familia, expediente 2235-2011, especialista legal Patricia Del Carpio Rivera el proceso de interdicción civil, donde provisionalmente se le entrega la curaduría a la demandada.
3. Por tanto, actualmente mi hijo Juan José vive junto a la demandada y a mi otro hijo Victor Manuel, y que si bien es cierto vivimos en la misma casa; completamente separados e independientes.

- 27
Cristina
4. Los padres del demandante (verdaderos propietarios del inmueble en que vivimos), le entregaron a la demandada un departamento en el segundo piso de la vivienda que consta de tres habitaciones, una sala y un baño completo, además de dos cuartos y un baño en el primer piso de la misma.
 5. La demandada destinó por vivienda a Juan José la habitación del primer piso contigua al baño, la habitación tiene una medidas aproximadas de 10 metros cuadrados, **SIN EMBARGO LA DEMANDADA COLOCÓ UNA REJA INTERIOR EN LA HABITACIÓN DE JUAN JOSÉ QUE DA AL PATIO Y OTRA REJA EN LA PUERTA QUE DABA ACCESO A LA HABITACIÓN CONTIGUA DEL PRIMER PISO, ES DECIR MI HIJO SE ENCUENTRA PRACTICAMENTE PRISIONERO DENTRO DE SU MISMA HABITACIÓN.**
 6. Vale indicar además que estas rejas se encuentran cerradas tal y como consta del informe social Nro. 181-2012-C que consta a folios 859 del expediente de interdicción civil tramitado bajo el expediente 2235-2011, sin que nosotros tengamos acceso a la habitación de Juan, **pero cuando ella no se encuentra en casa prácticamente mi hijo queda encerrado sin posibilidad alguna de poder salir del ambiente y sin que alguno de nosotros podamos comunicarnos con el o auxiliarlo en caso de alguna emergencia,** más aun que mi hijo es una persona enferma que no puede valerse por sí misma, que sufre de ataques epilépticos y sin que el recurrente o nadie de mi familia podamos acercarnos a él en esos momentos de urgente necesidad.
 7. Por otro lado, en el ambiente donde vive mi hijo Juan existía una ventana en la parte superior de la puerta que le daba comunicación al resto del ambiente y por medio de la cual, el demandante y el resto de la familia teníamos acceso a Juan, **pero la demandada ha**

C. 2020

tapiado con madera y clavos esa ventana, tapándola enteramente, con lo cual el demandante ha perdido comunicación por completo con mi hijo, y lo que es peor todavía, ha terminado de enclaustrar a mi hijo en su cuarto, no pudiendo transitar libremente por la casa, retozar en el jardín como el niño que mentalmente es (cuando no esta su madre con el o su enfermera), no pudiendo gozar de los cuidados y atenciones necesarias que mi hijo debe tener por su calidad de niño especial, y no pudiendo pedir ayuda cuando se encuentre en una emergencia, viviendo solo a expensas de la llegada de su madre para que le brinde comida, abrigo, limpieza, ya que el no puede prodigárselas por sí mismo.

Autonomía.

8. Debe señalarse pues que a mi hijo no se le esta afectando la libertad personal, por en cuanto asiste de manera normal a sus clases en su Institución Educativa y cuenta con una enfermera particular que lo atiende pero solo hasta las tres de la tarde y una terapeuta que acude a casa tres veces a la semana por el lapso de una hora y con la cual puede estar a lo mucho hasta cuatro de la tarde (vale in particular y terapeuta), de ahí en adelante mi hijo se encuentra completamente solo y desprotegido sin nadie que pueda ayudarlo o atenderlo, pese a lo acordado en el proceso 1362-2003 seguido ante el Primer Juzgado de familia, en la audiencia especial del 26 de agosto del 2008 se acordó con la demandante lo siguiente: "Ademas doña Carolina Dominguez Avila se compromete a que en caso de dar algún permiso al enfermero, ella se hará cargo por ese lapso de us menor hijo, es decir que cuando el enfermero no se encuentre al cuidado del niño, quien lo cuidara es doña Doña Carolina Domínguez Ávila" (es necesario señalar)
9. Debe indicarse pues que lo que estoy señalando en el presente escrito de habeas corpus, cuenta con pruebas irrefutables como es el informe social Nro. 181-2012-C que consta a folios 859 del

Aut
26-08

86
8615

expediente de interdicción civil tramitado bajo el expediente 2235-2011, informe en el cual la señora Ana María Vela Rivera (Asistente Social de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa), textualmente señala en el punto Descripción del cuarto ocupado por el presunto interdicto: **“Puertas y ventanas cerradas con rejas metálicas con poca luz, ventana que da al patio cerrada con madera tipo triplex, dentro de la habitación no se encuentra juguetes ni televisor ni radio”**. Por otro lado la misma demandada acepta que existen las rejas colocadas en la habitación, porque en la Declaración de Parte que ella misma realiza en la Continuación de la Audiencia Única llevada a cabo en el proceso de interdicción el día 03 de agosto del 2012, cuando la Jueza del Despacho le pregunta **“¿Es verdad que ha colocado rejas en su domicilio para evitar la interacción de Juan José con su familia paterna?”** Ella responde: **“Eso es anterior, por que antes el demandado hizo ver eso en otro proceso, lo que ha hecho ahora es en la ventana le ha puesto una tela una frazada porque no puede tener vidrio (...)”**

10. Con todo lo explicado anteriormente, debo señalar pues que el demandante no tiene acceso al ambiente donde vive el menor, que el lugar donde habita se encuentra clausurado que no hay posibilidad de ayudarlo y la única manera de evitar estos tratos humillantes y que atentan con la libertad del menor es amparando el presente habeas corpus y disponiéndose su inmediata liberación, procediendo a quitar las rejas metálicas y la madera de la ventana de manera inmediata.

11. Debe tomarse en cuenta que dado que el acceso del demandante para con el menor es nulo, no sabemos si en este momento la demandada ha podido sacar estas rejas pero de haberlo hecho, solicitamos que se disponga que nunca más vuelva a ponerlas, por atentar contra la libertad de mi hijo.

12. Debo señalar por último que lo que esta obligando al demandado a recurrir al presente proceso es que mi hijo convulsiona de manera seguida por la enfermedad que tiene pero que como la demandada no se encuentra en casa con el, es decir el esta solo, y yo no tengo acceso a su ambiente no hay quien lo acuda como lo pruebo con la transcripción adjuntada.

Fundamentos de derecho.

Artículo 200 de la Constitución Política del Perú.

Monto del petitorio

Debido a la naturaleza de la pretensión no es cuantificable en dinero.

Vía procedimental

La vía especial prevista en el Código procesal constitucional.

Medios probatorios:

1. **Video grabado por el demandante, en el cual se observa a la demandada en pleno tapiado de la ventana por la que teníamos comunicación con Juan José, y en el que también se observan las rejas** que ella ha colocado para la entera incomunicación de mi hijo.
2. Audio grabado por el demandante, de los ataques epilépticos sufridos por Juan José en su ausencia de la demandada y que yo no pude ir por no poder tener acceso.
3. Paneux fotográfico en el cual se observa las rejas colocadas, el tapiado de la ventana con tripley y con lo que acredito la incomunicación de mi menor hijo.
4. Copia simple del informe social Nro. 181-2012-C, en el cual la asistencia social de los Juzgados de Familia señala que las puertas y ventanas se encuentran cerradas con rejas metálicas con poca luz, y con esto se demuestra la violación a la libertad personal y de locomoción de mi hijo.

07
siete

- 08
2008
5. Copia simple de la Continuación de la Audiencia Única llevada a cabo en el proceso de interdicción el día 03 de agosto del 2012
 6. La Inspección judicial que debe realizar su Despacho de manera inmediata en el inmueble donde vive Juan José a efecto de verificar lo indicado por el demandante y ordenar la liberación del mismo.

IX. ANEXOS.

1-A.- Copia del DNI de mi hijo.

1-B.- Video de tapiado de ventana y rejas.

1-C.- Audio en el policlínico de Yanahuara con su respectiva transcripción.

1-D.- Paneux fotográfico.


1-E.- Copia simple del informe social Nro. 181-2012-C,

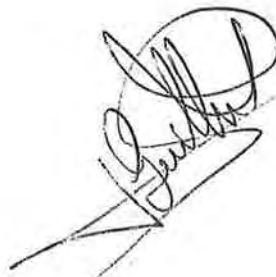
1-F.- Copia simple de la Continuación de la Audiencia Única llevada a cabo en el proceso de interdicción el día 03 de agosto del 2012

POR LO EXPUESTO:

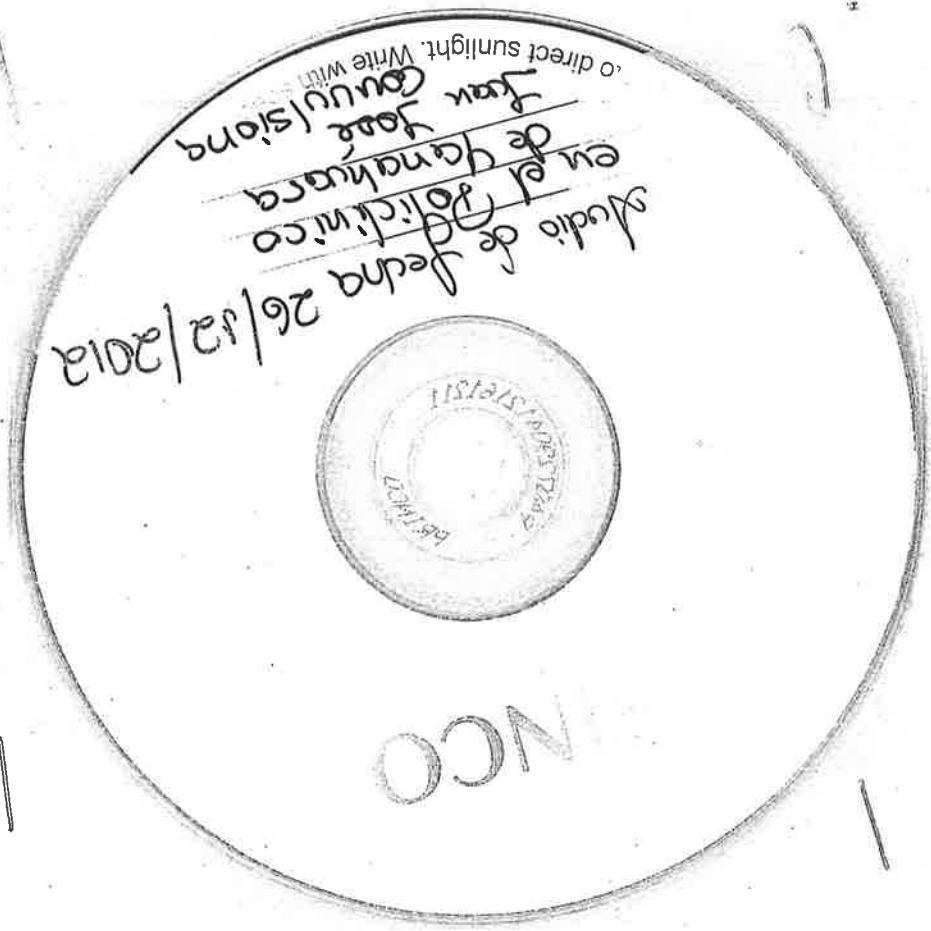
A UD. pido admitir a trámite la presente demanda.

PRIMER OTROSI.- Solicito la reserva de notificación a la demandada de este habeas corpus hasta que el Juzgado no se apersona al inmueble, a efecto que la demandada no tome conocimiento del mismo y altere la escena que he descrito aquí.


Lizbet Silva Guillén
ABOGADO
C.A.A. 7002



1-B 10
2012



11
01/06



100



Conte Videos de fecha
02/07/2012

Do not put into direct sunlight

**TRASCIPCIÓN DE LOS VIDEOS OFRECIDOS COMO PRUEBAS
EXTEMPORANEAS CON FECHAS 02 Y 04 DE JULIO DEL AÑO 2012**

➤ **VIDEO 20120702-131208 (fecha 02 de julio) día de la AUDIENCIA**

Se oyen ruidos de golpes en la puerta de la habitación de mi hijo **Juan José (futuro Interdicto)**

Carolina Domínguez: ¿pasa al otro lado?

José Guillén: Carolina porque después de la Audiencia le estas poniendo eso a Juanito.

José Guillén: Carolina

José Guillén: Para que lo clavas

Se siguen oyendo ruidos de golpes.....

José Guillén: Carolina, para que clavas eso, Carolina y después de la Audiencia por que lo clavas.

José Guillén: Carolina, no puedes responderme.

José Guillén: Eva (enfermera de Juan José) porque está clavando eso.

José Guillén: Porque la haces callar a Eva, Carolina.

José Guillén: Eva, Eva porque está clavando eso.

Eva: (enfermera de Juan José): no se yo no se nada

José Guillén: Carolina por que clavas eso. No me pegues Carolina.

➤ **VIDEO 20120702-131857 (fecha 02 de julio) día de la AUDIENCIA**

José Guillén: Carolina, Carolina porque estas clavando eso. Carolina. Papa (me refiero a Juan José que esta dentro de la habitación)

José Guillén: porque has clavado eso Carolina. Carolina

Carolina Domínguez: Deja Que haces metiendo tu mano ahí, mira voy a denunciarte, me estas hostigando, deja a mi hijo en paz.

José Guillén: por que has clavado eso quiero saber, Carolina

Carolina Domínguez: porque tú lo has roto, acabas de sacarlo hace un rato

José Guillén; ¿yo he sacado eso?

Carolina Domínguez: rompes, y todavía dices por que. Para que rompes tu

José Guillén: ¿yo he roto eso?

Carolina Domínguez: tú lo has roto para decir que lo ha roto Juan, tu lo has roto hace un rato

José Guillén: ¿Qué he roto carolina?

Carolina Domínguez: la ventana la has roto, todavía me preguntas para qué.

José Guillén: A qué hora lo he roto eso yo Carolina.

Carolina Domínguez: En antes lo has roto, ya deja, para decir que Juan esta con la ventana rota, tú lo has roto en antes, y yo estoy clavando lo que tú has roto, ya no quiero pelear por eso no te quiero contestar, rompes y todavía dices cuando, no estés hostigando por favor no estés hostigando.

José Guillén: ¿Yo he roto la ventana?

Carolina Domínguez: tú has roto estas rompiendo.

José Guillén: Hay Señor.....

➤ VIDEO 20120704_170727 (fecha 04 de julio)

Terapista de Juan José: Señora Carolina. Buenas tardes señor Pepe, como esta Ud... Ya me retiro ya

Carolina Domínguez: ya has cerrado todo

Terapista de Juan José: si ya cerre todo ya. Dígame

José Guillén: desde cuando ha cerrado la puerta de Juanito

Terapista: la verdad no se exactamente,.....

José Guillén: ¿eso ha estado así ayer?

Terapista: no me he percatado bien Sr. José, no me he percatado bien

José Guillén: Pero cuanto tiempo esta cerrado eso

Terapista: no me he dado cuenta bien

José Guillén: como que no te has dado bien, tu vienes aquí todos los días, casi tres veces por semana

Terapista: los días que yo he venido no a estado cerrado eso

José Guillén: y desde cuando esta cerrado eso

Terapista: No me he percatado bien como le digo, yo he estado viniendo ya, estos días, no me he percatado bien por que estoy con el Juan

José Guillén: cuantos días crees que eso este cerrado

Terapista: no lo he visto muy bien, la verdad no me he percatado, el sábado no ha estado cerrado, no ha estad cerrado

José Guillén: el sábado no ha esto cerrado

Terapista: no ha estado cerrado

13
Quince

Carolina Domínguez: Te está grabando

Terapista: no ha estado cerrado

Carolina Domínguez: tu no tienes por que responder nada, no le respondas nada

Terapista: Señor José (aparentemente luego se despide del recurrente)

Carolina Domínguez: por que después vas a estar en el juzgado.

José Guillén: ¿por que has cerrado eso Carolina? porque has tapeado la puerta de Juanito... dado acceso, Carolina?

Carolina Domínguez: por donde esta cerrado no molestes (cierra la puerta tirándola con fuerza)

Juanito (Futuro Interdicto): se oye los balbuceos de Juanito dentro de su habitación

José Guillén: Carolina ha procedido a poner maderas en la puerta de Juanito, y ahora no tenemos acceso ni para verlo, esta es la puerta, a través de esta cortina teníamos acceso pero ahora ha procedido a poner maderas detrás y ya ni tengo acceso a Juanito ni Juanito a nosotros, Hay señor (doy un suspiro). Carolina, Carolina, bueno tampoco responde ahora a lo que le pregunto, voy a proceder a finalizar la grabación.

➤ **VIDEO 20120704_170949 (fecha 04 de julio)**

José Guillén: Carolina, Carolina

Carolina Domínguez: no quiero hablar contigo

José Guillén: Pero por que has cerrado la puerta de Juanito así y la haz tapeado

Carolina Domínguez: yo no he cerrado, sino no entraría la terapeuta, por acá es la puerta, la entrada (se refiere a la puerta de la habitación que utiliza como cocina y no la puerta que da acceso por el patio a la habitación de Juanito)

José Guillén: pero por que haz tapeado la ventana

Carolina Domínguez: la entrada es por acá

José Guillén: pero la ventana por que la has tapeado

Carolina Domínguez: ¿que he tapeado?

José Guillén: ósea ya no tenemos acceso por esta madera que has puesto acá (toco la madera que ha puesto)

Carolina Domínguez: que pastillas quieres darle, para ponerlo alterado

José Guillén: ¿Cómo? Carolina

Carolina Domínguez: tú no tienes porque estar entrando, que cosa cargoseas

José Guillén: pero porque has cerrado la puerta de Juanito con esas tablas, esas tablas largas

Carolina Domínguez: siempre ha tenido ventana, que tu has roto una ventana para espiarme es otra cosa

José Guillén: ¿Cómo?

Carolina Domínguez: Ahí siempre ha tenido dos ventanas

José Guillén: Pero lo que has hecho es tapear la ventana Carolina

Carolina Domínguez: todas las puertas tienen ventanas

José Guillén: pero le has puesto madera para que no podamos ver a Juanito ¿Por qué?

Carolina Domínguez: ahí ha tenido dos ventanas siempre

José Guillén: pero has puesto maderas en la ventana para que no podamos verlo ¿Por qué?

Carolina Domínguez: voy a ir a la policía, voy ir a la policía a decir que me estas molestando

José Guillén: ¿Cómo?

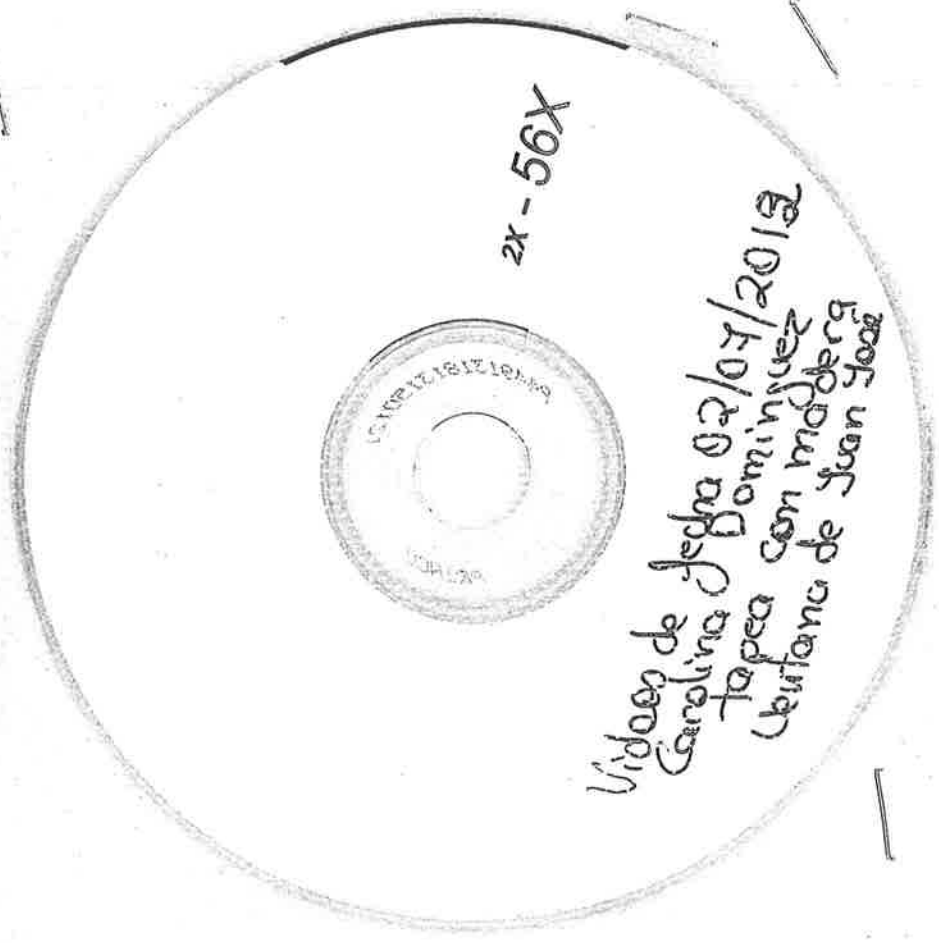
Carolina Domínguez: voy a ir a la policía a decir que me estas molestando

José Guillén: Bueno voy a finalizar esta grabación de nuevo

➤ **VIDEO 20120704_184540 (fecha 04 de julio)**

José Guillén: miércoles un cuarto para las siete, es el cuatro de julio después de la audiencia de interdicción de Juanito, Carolina sigue haciendo modificaciones en el cuarto de Juanito las cuales no se, está golpeando la pared y no se porque, esta es la ventana de la habitación que utiliza como cocina, a lado a la mano izquierda esta, la habitación que hora ha cerrado, que lamentablemente no se puede ver por la oscuridad, vamos a tratar de hacer una toma mas grande para verificar esto, estos son los portales de la entrada de la casa, son uno, dos, tres portales, acá está el otro, lamentablemente por la falta de luz no se ve, pero bueno, vamos a proceder a aproximarnos a la ventana de carolina que esta con luz, sigue martillando algo que no se que es en el cuarto de Juanito, lamentablemente no puedo tener acceso a lo que esta haciendo en vista de que ha tapeado con una tablas la ventana de Juanito y no podemos ver que esta haciendo, esta es de nuevo la puerta de su ventana, bueno la ventana del comedor, sigue golpeando internamente y no podemos ver que esta clavando en el cuarto de Juanito, voy a tratar de comunicarme con ella pero, bueno voy a intentar hacerlo, Carolina, Carolina, Carolina, Carolina, Carolina,

1-C 19
Distrito



2x-56X

Video de Jega 02/07/2012
Carolina Dominguez
Tapea con madre
Cristiana de Juan Jose

20
Vente

**AUDIO DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012 EN EL
POLICLINICO DE YANAHUARA**

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: Que tiene mi hijito

ENFERMERA DE ESSALUD: Esperen afuerita por favor ahorita el doctor va a hablar con ustedes, esperen afuerita por favor

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: ¿Cómo se llama la enfermera? ¿la enfermera de mi hijo como se llama?

ENFERMERA DE ESSALUD: Se llama Aurora (o algo por el estilo)

ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ: ha convulsionado con esta son cuatro veces,

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: Ahoritita

ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ: En la mañana cuando he llegado ha convulsionado a las 9, después a convulsionado a las 11, a las 12 y ahorita, hace 45 minutos que habrá convulsionado

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: Ha tomado sus pastillas en la mañana.

ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ: normal, ayer también su mamá le ha dado

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: ¿ayer quien le ha dado las pastillas?

ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ: a la hora que siempre toma.

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: ¿Quién le ha dado? ¿Ayer no has estado en la casa tu no?

ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ: no

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: Ayer ha sido 25 ¿Dónde está su mama ahora? ¿a qué hora a convulsionado hoy día a las ?

ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ: a las 9

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: 9

ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ: ya se ha levantado mal ya, ¿Qué ha comido ayer?

VICTOR MANUEL: ¿Palta?

ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ: ha amanecido mal

2/
Verónica

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: ¿qué tiene pues?

ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ: Cuando ha amanecido, cuando yo subí se había orinado su pantalón, decía duele duele, pero yo lo veía así amarillo, le digo señora Carolina ¿ha convulsionado no? No no ha convulsionado (señalo que dijo la mama de Juan José (Doña Carolina). Estaba así medio raro medio zombiemin 2.40.....cuando vine estaba zombie, medio raro pálido, no se sabe de repente ha convulsionado en la noche por eso es que sea orinado en la cama

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: Osea tú ya lo has encontrado ya orinado

ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ: Aja

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: Osea ha podido convulsionar en la noche

ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ: de repente

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: ¿Qué tiene Juanito? (le pregunto a la mama de Juanito)

CAROLINA DOMINGUEZ AVILA: El sabrá pues que tiene.

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: ¿Qué ha pasado con Juanito?

CAROLINA DOMINGUEZ AVILA: tu sabrás que ha pasado

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: ¿dice que ha amanecido meado Juanito?
Carolina

CAROLINA DOMINGUEZ AVILA: tu ayer como nunca le has dado la palta, palta palta, palta, yo gracias ha Dios no he comido si no estaría igual que Juan

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: en la casa todo el mundo ha comido palta, Víctor, Yo mi mamá, mi papá

CAROLINA DOMINGUEZ AVILA: si pero tú para no dar la pensión, para lo de la curatela, para librarte de mi todo puedes haber hecho, porque nunca, Juan ha estado en su cama, tranquilo

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: ha amanecido orinado Juanito

CAROLINA DOMINGUEZ AVILA: ¿porque ha convulsionado?

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: a que hora

CAROLINA DOMINGUEZ AVILA: en la mañana ha convulsionado

Yo: dice que ella ha llegado y estaba orinado en su cama, ¿ah? ¿a que hora?

CAROLINA DOMINGUEZ AVILA: mira deja de estar grabando, tu eres el culpable y punto

22
Veritas

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: porque soy culpable

CAROLINA DOMINGUEZ AVILA: Te quieres librar de el y de mi

CAROLINA DOMINGUEZ AVILA: sal de acá mierda.....2.53min

ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ: ya señora carolina

CAROLINA DOMINGUEZ AVILA: es que me está acosando, sal de aca

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: que te pasa

CAROLINA DOMINGUEZ AVILA:: para eso vienes, para eso vienes, él sabe ...2.58 min, está grabando está grabando, está contento, no ves como se ríe esta grabando, porque está grabando,.....3.10 min

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: hay señor

AMIGA CAROLINA:

AMIGA CAROLINA: que pasa, yo soy su hermana

JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA: hermana de quien. Hermana de religión

1-D 28
VETROES



Exp : 02235-2011-C
Sec : Del Carpio

INFORME SOCIAL No.181-2012-C

A : Dra. Rocío Aquize Cáceres.- Jueza del Primer Juzgado de Familia
DE : Sra. Ana Maria Vela Rivera.- Asistente Social de los Juzgados de Familia
ASUNTO : Interdición Civil
FECHA : Arequipa, 2012 agosto 20

Conforme a lo dispuesto por su despacho, se informa que se cumplió con realizar dos visitas sociales en el hogar del presunto Interdicto Juan José Guillen Domínguez, domiciliado en la Avenida Aviación Nro. 900, distrito de Cerro Colorado, en la primera visita domiciliaria no se encontró al presunto Interdicto ni a su madre, entrevistando a su progenitor.

El día de ayer 19 de agosto en horas de la tarde se efectuó una segunda visita social encontrando al presunto Interdicto con su hermano, no se encontró a sus progenitores.

ANTECEDENTES:

Proceso de Interdicción Civil presentado por Carolina Domínguez Ávila madre del presunto Interdicto, Juan José Guillen Domínguez de 09 años de edad, presenta retardo mental, estudia en el Centro Especial Manos Unidas, la demandante refiere que solicita la Interdicción para hacer valer los derechos de su hijo Juan José Guillen Domínguez, el padre de su hijo no cumple con a la educación escolar y otros como medicinas ya que solo le da S/ 500.00 nuevos soles al mes y pretende que cubra con el dinero que le da todas las necesidades de su hijo, al enfermero que cuida a su hijo , lo hace trabajar menos horas con la finalidad de pagarle menos perjudicando a su hijo Juan José.

En la visita social se entrevisto al padre del presunto Interdichito don José Guillen Tejada refiere que el proceso de Interdicción lo ha iniciado la madre de su hijo para obtener la curatela y solicitar el aumento en pensiones de su hijo Juan, en la actualidad abona al Banco de la Nación S/ 1,400.00 nuevos soles mensuales por sus dos hijos desde el año 2005, además paga zapatos ortopédicos y zapatillas de ambos, cubre las pensiones del colegio de sus hijos que hacienden alrededor de S/ 850.00 nuevos soles al mes, en el presente año no esta cubriendo la pensión de su hijo Víctor por tener beca, paga S/ 600.00 nuevos soles mensuales a la Enfermera, S/ 210.00 a la terapeuta de lenguaje por su hijo Juan, por su hijo Víctor Manuel paga S/ 300.00 nuevos soles por medicinas que le receta el psiquiatra.

El padre del presunto Interdicto refiere que la curatela se la otorguen a el por haber un informe psiquiátrico que obra en el Expediente de Moisés Heresi donde señala que la madre condiciona la administración de medicamentos a que lo internen a su hijo Juan, por otro lado en el presente año de manera unilateral ha matriculado a su hijo Juan al

24
859
Otro dentro
Cuenta
Muestr

25
860 Interdicto
Ochoavito
Sevanta
ntes
5
n)

Colegio Manos Unidas desconociendo un acuerdo al que llegaron en el año 2011 ante el Instituto de la Familia de Universidad de San Pablo, acordaron que lo iban a matricular el año 2011 en San Juan de Dios, dicho acuerdo lo ha presentado al Juzgado de Familia, a su parecer el real motivo de inscribirlo en el Colegio Manos Unidas y no en San Juan de Dios es tener una base mas alta en dinero al momento de pedir el incremento de pensiones de su hijo Juan José.

El padre del presunto Interdicto refiere que no esta de acuerdo que la madre de su hijo se le otorgue la custodia de su hijo Juan José por lo indicando anteriormente y otro de los motivos es que lo veían a su hijo a través de la ventana de la puerta, teniendo acceso al niño cuando estaba en su habitación, el día de la Audiencia la demandante ha procedido a poner una tabla y luego tapar la puerta con una madera que impide ver a su hijo a través de la puerta, la demandante alega muchas cosas diferentes y le amenaza con hostigarlo y denunciarlo, alega que siempre esta con su hijo Juan y que nunca esta solo o esta con la Enfermera lo cual no es cierto por que trabaja como taxista informal en el Aeropuerto y muchas veces las personas que atienden a su hijo Juan es el padre, sus abuelos paternos y su hijo Víctor

ASPECTO SOCIO FAMILIAR :

El presunto Interdicto Juan José Guillen Domínguez de 19 años de edad, presenta retardo mental, estudia en Manos Unidas, colegio especial en su hogar vive con sus progenitores Carolina Domínguez Ávila de 46 años de edad, natural de Puno, estado civil casada, instrucción secundaria completa, ocupación ama de casa, José Guillen Tejada de 44 años de edad, natural de Arequipa, instrucción Superior Economista, trabaja en la Agricultura, refiere que ha dejado de ser representante en el presente mes de la Sociedad de Agente de bolsa investa, en la misma casa vive su hijo Víctor Guillen Domínguez de 12 años de edad, estudia en el Colegio Prescott, cursa e primero de secundaria,

La vivienda la comparten también con sus abuelos paternos Tula Tejada de Guillen de 82 años de edad, natural de Arequipa, instrucción secundaria completa, ocupación su casa, casada con Víctor Guillen Camargo de 75 años de edad, natural de Arequipa, instrucción superior incompleta, ocupación agricultor de sus propiedades.

ASPECTO ECONOMICO:

El progenitor del presunto Interdicto trabaja en la agricultura percibe un ingreso promedio de S/ 2,500.0 a S/ 3,000.00 nuevos soles mensuales.

ASPECTO VIVIENDA:

La casa esta ubicada en la Avenida Aviación Nro. 990, distrito de cerro Colorado en de propiedad de los abuelos paternos, propia, esta al rededor de chacras, propiedad de los abuelos paternos, de dos plantas, la primera planta esta compuesta por sala, comedor, cocina, dormitorio con reja al patio y reja a la cocina y baño del presunto Interdicto, se observo que la puerta que da al dormitorio del presunto Interdicto la ventana esta tapada con madera, dormitorio de los abuelos paternos, patio de cemento, la segunda planta esta compuesta por un departamento de tres dormitorios y baño, sala ocupados por la Sra. Carolina y su hijo Víctor Manuel, en la segunda planta el demandado ocupa un dormitorio independiente y baño, se observa que la vivienda tiene mobiliario completo y servicios básicos completos.

26
V. H. S. S.
861
O. H. S.
S. S. S.
C

DESCRIPCIÓN DEL CUARTO OCUPADO POR EL PRESUNTO INTERDICTO:

~~Puertas y ventanas cerradas con rejas metálicas con poca luz, ventana que da al patio cerrada con madera tipo triplex, dentro de la habitación no se encuentra juguete ni televisor, ni radio.~~

El baño sin puerta, con olor a orines, en la visita social el menor se encontraba sentado en la cama, en condición inadecuada de estímulos, en el momento de la visita se encontró al presunto Interdicto al cuidado de su hermano Víctor de 12 años de edad, sus padres habían salido, no se encontró enfermero, ni personal especializado al cuidado del niño.

APRECIACION:

Se sugiere que el niño esta bajo el cuidado de ambos padres hasta que mejore sus condiciones de estímulo y cuidado, se sugiere que al niño se le capacite en habilidades manuales para que se auto mantenga y ocupe su tiempo en forma adecuada.

Atentamente,

Maria V. S. S.
M. V. S. S.
C. S. S. S.
C. S. S. S.

CARTA NOTARIAL

Arequipa 20 de Febrero del 2013

Sra.: **CAROLINA DOMINGUEZ AVILA**

Domicilio: Avenida Aviación N° 900 distrito de Cerro Colorado.

AREQUIPA.

Por medio de la presente Carta Notarial, me dirijo a usted a efectos de que me señale lo siguiente:

Primero: Estando a punto de iniciar las labores escolares el presente año 2013, es por ello que por medio de la presente le informo que procederé a abonar la suma de **S/. 350.00 NUEVOS SOLES** a razón de **S/. 100.00 NUEVOS SOLES** por concepto de matrícula y **S/. 250.00 NUEVOS SOLES** por concepto de pensión del mes de marzo de nuestro hijo **JUAN JOSÉ**; dicho deposito lo efectuare en su cuenta del Banco de la Nación a pesar de que el recurrente no estoy de acuerdo con que nuestro hijo estudie en dicha Institución, puesto que ya habíamos acordado con su persona que debería asistir **JUAN JOSÉ** al Centro Educativo San Juan de Dios, pero a fin de no perjudicar a nuestro hijo es que efectuare estos depósitos, debiendo entregarme los respectivos comprobantes de dichos pagos y que estos cumplan las formalidades de Ley.

Segundo: Asimismo le solicito me haga entrega del modelo del uniforme escolar a fin de que el recurrente proceda hacer confeccionar el buzo del Colegio para **Juanito**, ello pese a que la encargada de la vestimenta de nuestros hijos es usted, sin embargo con el deseo de no perjudicar a nuestros hijos y ante su negativa de efectuar estos gastos, es el recurrente quien he venido comprándoles sus respectivos uniformes escolares.

Tercero: Asimismo debo recordarle que en el proceso que seguimos sobre Alimentos en la Resolución N° 66-2012 de fecha 05 de noviembre del año 2012 se ratifica la conciliación que realizamos en el año 2005 donde se señala que usted es la encargada de la movilidad de nuestros hijos, por lo que le solicito que cumpla y respete los acuerdos pactados, es decir se encargue de la movilidad de **Juan José y Víctor Manuel**, con la finalidad de que nuestros hijos no se vean perjudicados.

Finalmente le solicito que tratemos de mantener una relación cordial por el bienestar de nuestros hijos, me haga entrega de la lista de útiles de **Juan José** para que el recurrente le compre sus útiles escolares, asimismo le solicito no se rehusé a recibir el uniforme para **JUAN JOSÉ** y sus útiles escolares. A efectos de que usted conteste la presente Carta Notarial señalo como mi domicilio procesal el ubicado en la **CALLE LOS CEDROS N° 120 URB. ORRANTIA OF. 04 PRIMER PISO DEL CERCADO DE AREQUIPA.**

Sin más que decirle me despido de usted.

Atentamente:




JOSÉ ANTONIO GULLÉN TEJADA
DNI N° 10344912

28
Verdadero
82
Oh
Truu

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Central
EXPEDIENTE : 02235-2011-0-0401-JR-FC-01
MATERIA : INTERDICCION
ESPECIALISTA : DEL CARPIO RIVERA, PATRICIA
CURADOR : VALDEZ PINEDA, LUIS GUILLERMO
CITACION : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA ,
DEMANDADO : GUILLEN TEJADA, JOSE ANTONIO
: GUILLEN DOMINGUEZ, JUAN JOSE
DEMANDANTE : DOMINGUEZ AVILA, CAROLINA

CONTINUACION DE AUDIENCIA

En Arequipa a los tres días del mes de agosto del año dos mil doce, siendo las nueve horas, fueron presentés en el local del Primer Juzgado Especializado de Familia que Despacha la señora jueza ROCIO AQUIZE CACERES, la demandante: CAROLINA DOMINGUEZ AVILA con documento nacional de identidad número 07621448 , asesorada por su abogada defensora TERESA GLADYS VALDEZ LAZO con matricula del colegio de Abogados de Arequipa número 2294, EL DEMANDADO JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA con documento nacional de identidad número 10344912, acompañado de su abogada defensora LIZBET BRENDA SILVA GUILLEN con matrícula del Colegio de Abogados de Arequipa número 7002, , el curador procesal LUIS GUILLERMO VALDEZ PINEDA con matricula del Colegio de Abogados de Puno número 035, dejándose constancia de la inasistencia del representante del Ministerio Publico. Presentes a efecto de llevarse a cabo la audiencia señalada para la fecha, la misma que se llevó a cabo de la siguiente manera.-----

JURAMENTO DE LEY.- En este estado el señor Juez les tomó el juramento de ley a los asistentes; bajo el cual prometieron contestar con verdad a lo que se les pregunte.-----

Se pone en conocimiento que al llamado de audiencia no se ha presentado a la audiencia al doctor Oscar Cabrera Huaco, siendo que se entregó el oficio para su presencia a Carolina Domínguez Avila, ante tal hecho La señora Carolina Dominguez señala que ha puesto en conocimiento del medico siendo que coordino con el doctor cabrera su asistencia sin embargo no ha concurrido y desconoce la razón de su inconcurrencia. EL JUZGADO RESOLUCION N° 31-2012: Estando a lo manifestado CITESE PARA UNA CONTINUACION DE AUDIENCIA AL MEDICO QUIEN DEBERÁ ASISTIR BAJO APERCIBIMIENTO DE IMPONERSELE UNA MULTA requiriendo a ambas partes la coordinación para la asistencia del señor medico bajo apercibimiento de meritarse su conducta.

Se deja constancia que debido a que debe suspenderse una vez mas la diligencia sin perjuicio del orden establecido para los medios probatorios y a efecto de no dilatar aun mas la diligencia se continua la diligencia con la actuación de medios probatorios, actuando en atención a que el Juez es el director del Proceso y con la actuación de estos medios probatorios no se perjudica el proceso ni a las partes de los mismos, por lo que a continuación se procede con la declaración de la señora CAROLINA DOMINGUEZ AVILA, siendo que ninguna de las partes se opone a la actuación.

DECLARACION DE PARTE Y MANIFESTACIÓN RESPECTO A LA CURATELA CAROLINA DOMINGUEZ AVILA: De estado civil casada; natural de Puno, grado de instrucción quinto de

[Handwritten signatures and marks]

Carolina Dominguez Avila
Jueza

832
Orocento
Tramite de 29
V. M. ...

secundaria, de ocupación ama de casa, con domicilio en Avenida Aviación N° 900 del distrito de Cerro Colorado; respondió al Juzgado de acuerdo al Pliego Interrogatorio anexo a la contestación de fojas cuarenta y uno que desglosa y suscribe en este acto la señora jueza. A LA PRIMERA: debe correr el papa, el demandado, en la actualidad esta corriendo la declarante porque el demandado se resiste a correr con tal pago. A LA SEGUNDA: El papa, pero por ahora lo esta haciendo la declarante porque el demandado se resiste a hacerlo. A LA TERCERA: en el tiempo que no hay enfermero mayor parte lo hace la declarante. A LA CUARTA: el papa, por orden judicial. A LA QUINTA: No solo con retrasos. PREGUNTADA POR LA SEÑORA JUEZA MANIFESTO: ¿En que colegio esta Juan Jose actualmente? Se encuentra en Manos unidas donde hace lecto escritura y talleres basicos. ¿en unos escritos de su esposo dice que Juan José solo puede estudiar hasta los diecinueve o veinte años sabe usted eso? Sabe que el colegio esta haciendo el tramite para que los jóvenes mayores de veinte años continúen estudiando. ¿Usted esta de acuerdo o no en que Juan José estudie en San Juan de Dios? Nunca a esta de acuerdo porque es la que tiene la tutela de Juan Jose, he hizo un juicio para que el estuviera repuesto porque el demandado no quiso y ante los requerimiento el demandado lo puso en tal colegio, estuvo el 2010, y en el 2011 como Juan José ya cumplió el 18 años entro a San Juan de Dios ella estuvo en contra que entraba a San Juan de Dios, pero lo botaron de todos los talleres, porque no hacia lecto escritura, estaba solo sentado y caminando solo lavaba platos, le enseñaban a vestirse, siendo que esas cosas las podia hacer en la casa y sin su consentimiento este año queria volver a ponerlo en ese lugar en realidad ella nunca quiso pasar a San Juan de Dios porque no quiso que su hijo estuviera ahí, su hijo no estudio todo el 2008 hasta el 2010 en 2010 el demandado lo pone en manos unidas y en el 2011 lo puso en San Juan De Dios, y en tal lugar solo le enseñaron a vestirse, barrer lavar platos, en cambio en manos unidas le enseñan lecto escritura y en talleres donde tambien aprendio a pintar rejas ¿Es verdad que ha colocado rejas en su domicilio para evitar la interacción de Juan Jose con su familia paterna? Eso es anterior, porque antes el demandado hizo ver eso en otro proceso, lo que ha hecho ahora es en la ventana le ha puesto una tela una frazada porque no puede tener vidrio, después de la audiencia a estado hostigando ha estado grabando, por eso es que ha cerrado esa ventana, y esta grabando, y por ejemplo a las cinco de la mañana cuando va a comprar pan le pone la grabadora y le pregunta porque llega tarde, por eso y por los hostigamientos también quiere denunciarlo por hostigamiento y maltrato psicologico, en conclusión cerro porque el señor lo esta hostigado. USTED HA SOLICITADO SER LA CURADORA DE SU HIJO ¿considera que tiene las calidades para ser la curadora? Si porque en todo proceso lo ha demostrado, porque siempre se ha preocupado solo en el siempre solo da lo mejor por su hijo porque el lo ha jaloneado para llevarlo a San Juan de Dios donde no se paga nada, lo que quiere el ahorrarse el dinero de la demanda de alimentos porque la declarante quiere que siga en manos unidas, ademas la declarante vive con su hijo y como no le alcanza a veces tiene que salir a limpiar casas para dar a su hijo. PREGUNTADA POR LA ABOGADA DE JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA MANIFESTO: ¿Porque razón el futuro interdicto dejo de estudiar desde setiembre del año 2007 hasta el dos mil diez? No podía ir al colegio porque por momentos tenia crisis y el psiquiatra necesitaba reestabilizarse, y debia

[Handwritten signatures]

30
Jueves

3° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01257-2013-0-0401-JR-PE-03
ESPECIALISTA : ANAHI VICTORIA HUERTA SIANCAS
BENEFICIARIO : GUILLEN DOMINGUEZ, JUAN JOSE
DEMANDADO : DOMINGUEZ AVILA, CAROLINA
DEMANDANTE : GUILLEN TEJADA, JOSE ANTONIO

Resolución Nro. 01-2013
Arequipa, doce de Abril
del año dos mil trece.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: La acción de Habeas Corpus formulada por JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA, en contra CAROLINA DOMÍNGUEZ AVILA. -----

II. PARTE CONSIDERATIVA:

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA interpone Habeas Corpus por violación de los derechos conexos a la libertad, derecho a su integridad personal, libertad de locomoción y expuesto a tratos inhumanos en lugar donde actualmente vive su hijo JUAN JOSÉ GUILLEN DOMÍNGUEZ (mayor con incapacidad absoluta por padecer de Síndrome orgánico cerebral crónico psicótico y retardo mental profundo), bajo el cuidado de su madre la señora carolina Domínguez Avila, disponiéndose el inmediato cese del agravio producido y las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.-

SEGUNDO: El artículo 200° inciso 1° de la Constitución Política del Estado, señala que la acción de Habeas Corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad o funcionario o persona, que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionalmente conexos.-----


TERCERO: La última parte del artículo 25° del Código Procesal Constitucional señala que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. -----

CUARTO: El artículo nueve del Código Procesal Constitucional, señala que el habeas Corpus no tiene etapa probatoria, sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación que el Juez considere indispensable, lo que no impide la realización de actuaciones probatorias, sin afectar la duración del proceso.

Por lo que: -----

III. PARTE RESOLUTIVA:

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Aída Rodríguez Galindo
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Nueva 24 de Agosto de 2013


Juan José Guillen Tejada

31
Juzgado
Unipersonal


SE RESUELVE: ADMITIR a trámite la acción de Habeas Corpus formulada por **JOSÉ ANTONIO GUILLEN TEJADA** en contra de **CAROLINA DOMÍNGUEZ AVILA**, **EN CONSECUENCIA:** se dispone, 1) Llévase a cabo la manifestación del accionante el día quince de abril a las nueve horas en el local del juzgado. 2) Recábese la manifestación de la accionada el día quince de abril a las diez horas, en el local del juzgado. 3) Solicítense copias certificadas e informe del estado de los procesos número 2235-2011 y 1362-2003 ambos del Primer Juzgado de Familia a la brevedad posible. 4) Llévase a cabo la inspección ocular el día doce del año en curso a las quince con treinta horas, debiendo gestionar la movilidad y custodia de efectivos de la policía nacional a fin de salvaguardar la integridad del personal jurisdiccional. 5) Llévase a cabo las demás diligencias que fueran necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.** -

Corte Superior de Justicia de Arequipa



Alda Rodríguez Galindo
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Módulo Penal - NCPP

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Módulo Penal - NCPP



Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Módulo Penal - NCPP

32.
Voto /
Dcs

**"AÑO DE LA DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA
SEGURIDAD ALIMENTARIA"**

Arequipa, 12 de abril del 2013

Oficio N° 1257-2013-2010-0-0401-JR-PE-03-AHS

SEÑOR:

JEFE DE DILIGENCIAS JUDICIALES
CIUDAD.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efecto de **SOLICITAR** nos proporciones tres (3) efectivos de la Policía Nacional a fin de poder efectuar una inspección en el lugar de los hechos el día de la fecha a las 15:30 horas en la avenida Aviación 900 Distrito de Cerro Colorado, todo ello en el Habeas Corpus 1257-2013 accionado por Juan José Guillen Domínguez, a favor de su menos hijo.

Aprovecho la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

Corie Superior de Justicia de Arequipa



Alida Rodríguez Galindo
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Módulo Penal - NCPP

RECEPCIONADO EN LA
SECRETARIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

12

Registro N° 3113 - P. 012

Hora 15:30

50
C. V. J. P. A.

Expediente N° : 1257-2013
 Especialista legal : Anahí Victoria Huerta Siancas.
 Cuaderno : Principal.
 Escrito :
 Sumilla : Absuelvo traslado de Demanda de Hábeas Corpus.

SEÑORA JUEZA DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA:

CAROLINA DOMÍNGUEZ ÁVILA, identificada con DNI N° 07621448, con domicilio real en Av. Aviación 900, distrito de Cerro Colorado, en la demanda de Hábeas Corpus, injustamente incoada en mi contra por José Antonio Guillén Tejada; A Ud. respetuosamente digo:

Que, el día 12/04/2013, en horas de la tarde, al culminar la diligencia de Inspección Judicial, se me notificó en forma incompleta con la demanda de Hábeas Corpus entablada por el padre de mi hijo Juan José Guillén Domínguez, puesto que sólo se me notificó con el escrito de demanda y no con los anexos del mismo. Por convenir a mi derecho de defensa, el día de ayer, 15/04/2013, en mi declaración prestada ante su Despacho, se me notificó con los anexos de dicha demanda (en copias simples), con excepción de los CDs que contienen videos y audios ofrecidos por el demandante, lo que solicito se tenga presente y se me otorgue una copia de ambos CDs.

No obstante ello, solicito se sirva declarar IMPROCEDENTE o INFUNDADA la demanda de Hábeas Corpus, y procedo a absolver el traslado de la demanda, en los términos siguientes:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

1.1.- Respecto del punto 1, el demandante y la recurrente somos casados, habiendo entablado él un proceso de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, el cual se sigue ante el Segundo Juzgado de Familia, en el Exp. 132-2010, Especialista legal Alberto Huanaco Valeriano. En el mismo, he planteado una Reconvención en contra de aquél por la causal de violencia física y psicológica.

Es cierto que, producto de nuestra unión conyugal, tenemos dos hijos, siendo mi hijo mayor Juan José Guillén Domínguez, de veinte años de edad, quien, como él ha referido, sufre de retardo mental profundo, siendo incapaz absoluto. Omite señalar el demandante que es mi persona quien se ocupa del cuidado y atención de mi mencionado hijo, además que, por mandato judicial, como medida de protección, cuenta con una enfermera, como consta en el Expediente N° 1362-2003, sobre Violencia Familiar, seguido ante el Primer Juzgado de Familia, Especialista Legal Néstor Puma Salazar, donde tiene la calidad de demandado el señor José Antonio Guillén Tejada (ahora demandante), en agravio de la recurrente y nuestro hijo Juan José Guillén Domínguez, proceso que se encuentra con sentencia firme, en estado de ejecución.

5/
Cristian y
Vive

1.2.- **Respecto del punto 2**, en virtud del Exp. N° 529-2007, sobre Abandono moral y material, seguido ante el Tercer Juzgado de Familia, por mandato judicial tengo la custodia y tutela de nuestros hijos, tanto de Víctor Manuel Guillén Domínguez, como de Juan José Guillén Domínguez.

Ahora bien, al cumplir la mayoría de mi edad, mi hijo Juan José Guillén Domínguez continúa en su estado de incapacidad absoluta, razón por la cual, como madre, he continuado cuidando y representando al mismo. En ningún momento su padre ha realizado acto alguno para su cuidado y atención. Ante la indiferencia y ausencia de cuidado por parte de su padre, he tenido que interponer demanda sobre Alimentos, seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado, Exp. N° 001-2006, Especialista Carlos Flores, en el cual existe ya sentencia y está pendiente una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, ante el incumplimiento del padre.

Además, se inició el proceso de Interdicción, en el Exp. N° 2235-2011, seguido ante el Primer Juzgado de Familia, Especialista legal Patricia Del Carpio Rivera, donde se me ha designado provisionalmente como curadora de mi hijo Juan José Guillén Domínguez, precisamente por considerar la Jueza que no hay persona que pueda cuidar mejor de mi hijo que la recurrente.

1.3.- **Respecto del punto 3**, pese a no ser materia del presente proceso, he de indicar que no es cierto que el demandante y la recurrente vivamos completamente separados o independientes, ya que todos vivimos en el segundo piso de la casa.

1.4.- **Respecto del punto 4**, pese a no ser materia del presente proceso, he de indicar que no se trata de un departamento como pretende hacer ver el demandante, sino se trata de tres habitaciones y un baño, ya que no existe una adecuada distribución del espacio, lo que he tenido que adecuar. Es así que no contamos con un área apropiada destinada a cocina, lavandería, ni instalaciones adecuadas. Una habitación la ocupa mi hijo Víctor Manuel, la otra la recurrente, y la más pequeña está destinado para planchado y depósito. En este ambiente, no podría estar Juan José.

1.5.- **Respecto del punto 5**, debo indicar que mi hijo Juan José Guillén Domínguez tiene un cuarto donde únicamente duerme, aproximadamente desde las 7:00 a 8:00 pm en adelante. Inicialmente, en horas de la mañana asiste al Centro Educativo Manos Unidas, retorna aproximadamente a las 2:00 pm, luego almorzamos todos juntos (la recurrente, mis hijos y la enfermera de Juan José). Juan José se encuentra en compañía de la enfermera hasta las 3:00 pm y de mi persona toda la tarde. Además, cuenta con una terapeuta que lo atiende tres veces por semana, durante cuarenta y cinco minutos aproximadamente. El resto de la tarde hasta la noche se encuentra con la recurrente y con su hermano menor Víctor Manuel.

Es falso lo afirmado por el demandante, quien señala que mi hijo se encuentra prácticamente prisionero, pues, como he señalado y ha podido constatar su Despacho en la diligencia de Inspección Judicial, mi hijo Juan José Guillén Domínguez está acompañado y tiene libertad de movimiento durante el día y sólo duerme en dicha habitación. El motivo por el cual se encuentra enrejada dicha habitación es por seguridad, ya que en horas de la noche podría ir a la cocina y tomar el cuchillo, prender la cocina, ingerir cualquier sustancia y ocasionar consecuencias fatales, además podría salirse a las chacras a la calle y las

52
Causa y
Dos

consecuencias también serían fatales, ya que sufre de retardo mental profundo y requiere estar siempre acompañado. Además, de dejarse libre la entrada a su habitación, también podrían ingresar terceras personas y hacerle daño, lo cual explicaré con mayor detalle a su Despacho más adelante. Por tanto, no existe restricción, afectación o amenaza, de modo alguno, a la libertad personal de mi hijo Juan José.

1.8.- Respecto del punto 6, el demandante señala que mi hijo Juan José se encuentra encerrado cuando yo me encuentro en casa. Lo cierto es que mi hijo se queda al cuidado de la enfermera y de mi persona. Si, por alguna urgencia, la recurrente tuviera que salir, él se queda en compañía de su hermano Víctor Manuel, de la enfermera, de la terapeuta, pero nunca solo. El demandante señala que no habría posibilidad de comunicarse con él o auxiliarlo en caso de emergencia. Respecto de su familia, es la misma situación, además deberá tenerse en cuenta que la madre del demandante fue sentenciada por violencia familiar en agravio de mi hijo. Es la recurrente quien ha cuidado siempre a nuestro hijo, y tengo que requerirle continuamente en el proceso de alimentos (antes mencionado) para que cumpla con su obligación para con nuestro hijo.

Mi hijo Juan José no sufre de ataques epilépticos, pues no sufre de epilepsia. En ocasiones ha sufrido de convulsiones, como en el 25/12/2012, debido a una intoxicación producto de unos alimentos que invitó el demandante, desconozco con qué propósito, pues el demandante rara vez invita algo de comer a nuestros hijos y se le aceptó por ser la Navidad, pero mi hijo terminó en el hospital y gracias a Dios fue oportunamente atendido.

1.7.- Respecto del punto 7, el demandante no ha perdido comunicación con nuestro hijo Juan José, lo cierto es que no tiene comunicación con él por su falta de interés e indiferencia con respecto a su estado de salud, educación y otras necesidades que tiene. Es falso que yo haya enclaustrado a mi hijo, puesto que mi Despacho ha podido constatar que él se encontraba con la recurrente y su hermano, no enclaustrado. Puede transitar libremente, pero siempre acompañado, y tiene los cuidados y atenciones que necesita, hablando con la recurrente, la enfermera y su hermano Víctor Manuel. Reitero que dicha habitación es solo para que mi hijo Juan José duerma y está cerrada por motivos de seguridad.

1.8.- Respecto del punto 8, como bien refiere el demandante, "a mi hijo no se le está afectando la libertad personal". Él mismo reconoce que asiste de manera normal a clases en su institución educativa, cuenta con una enfermera particular y una terapeuta. El demandante falta a la verdad cuando señala que "en adelante mi hijo se encuentra completamente solo y desprotegido, sin nadie que pueda ayudarlo o defenderlo", puesto que la recurrente siempre estoy disponible para él y si por algún motivo tengo que salir, siempre me preocupo porque alguien le preste cuidado y atención.

No tiene sentido que el demandante haga mención a que la recurrente se hará cargo de mi hijo Juan José en ausencia de la enfermera, puesto que así ha sido siempre, no puedo dejar a mi hijo solo.

1.9.- En cuanto al punto 9, el demandante, en forma malintencionada, hace mención al Informe Social del proceso de Interdicción y a la declaración de la recurrente en la Audiencia del proceso de Interdicción. Sin embargo, no señala que mi hijo Juan José todo el día está en actividad y acompañado de la enfermera,

53
Cuba y
Joes

de la recurrente y de su hermano Víctor Manuel. La habitación que tiene para dormir es un espacio reducido, ya que el demandante no nos ha dado un lugar donde vivir en mejores condiciones y la recurrente no puedo vivir en otro lugar, por carecer de los medios económicos para ello, precisamente por cuidar de mis hijos, en especial de Juan José, por su estado de incapacidad permanente.

1.10.- En cuanto a los puntos 10, 11 y 12, debo indicar que no existe ningún trato humillante, degradante o inhumano en contra de mi hijo Juan José por parte de mi persona. Él es cuidado adecuadamente por la recurrente y no es recomendable quitar las rejas por su seguridad, puesto que mi hijo podría salir a la calle, lo podrían atropellar o dañar, se encontraría expuesto a muchos riesgos, además de parte del demandante y de su familia y, puesto que ya existieron actos de violencia previos en su agravio, por parte de aquéllos.

El demandante incurre en contradicción, puesto que en el punto 8 señala que no se le está afectando su libertad personal y en el punto 11 señala que se atenta contra la libertad de nuestro hijo.

Nuevamente reitero que mi hijo no se encuentra solo, siempre está acompañado y la recurrente me ocupo de su cuidado. El demandante no tiene acceso cuando yo no estoy, puesto que podría lastimarlo, ya que antes hubo actos de violencia por parte de aquél en agravio de mi hijo Juan José. Cuando la recurrente o la enfermera se encuentra con Juan José, el demandante no se ha preocupado por él, por verlo o comunicarse con él.

1.11.- Considero que el presente proceso lo entabla el demandante con el fin de afectar la resolución final del proceso de Interdicción, Exp. 2235-2011, seguido ante el Primer Juzgado de Familia, Especialista legal Patricia Del Carpio Rivera. En dicho proceso precisamente con fecha 09/04/2013, se me notificó la Sentencia que declara fundada mi demanda y me designa como curadora legítima de mi hijo Juan José Guillén Domínguez, en forma provisional por ocho meses. La recurrente he aceptado el cargo con fecha 11/04/2013. Precisamente, en esa misma fecha el demandante interpone la presente acción de hábeas corpus, y no porque realmente se trate de un tema constitucional por la presunta afectación de la libertad personal de nuestro hijo, sino porque quiere afectar la resolución de dicho proceso e impedir que ejerza la función que legítimamente la Jueza ha otorgado en mi favor, para que continúe velando por los intereses de mi hijo Juan José. De esta forma, no quiero imaginar qué podría hacer el demandante con mi hijo, podría retirarlo de su centro educativo con el fin de no pagar pensiones educativas, como anteriormente lo hizo, asimismo no le daría lo indispensable, ya que como madre tuve que iniciarle el proceso de alimentos para que su padre pase una pensión alimenticia para mis hijos.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE:

2.1.- Respecto del video grabado por el demandante (anexo 1-B), no he tenido acceso al mismo, toda vez que no se me ha notificado con copia del mismo. No puedo pronunciarme si de él se observa lo que afirma el demandante, y es seguro que su afirmación es tendenciosa. Además, debo señalar que es falso que se hayan colocado rejas en la ventana de la habitación de mi hijo Juan José para su entera

54
Cura y
Cuidado

incomunicación, sino para su seguridad. Además que el demandante no tiene comunicación con él de su propia voluntad, ya que nunca he impedido ello, sino más bien él no se interesa en comunicarse con nuestro hijo.

2.2.- Respecto del audio grabado por el demandante, tampoco he tenido acceso a los dos audios que transcribe aquél y tendrían que escucharse porque no estoy conforme con su transcripción. Es seguro que el demandante los haya editado, como suele hacer en los procesos que lleva con la recurrente. Debo señalar que mi hijo Juan José no sufre de epilepsia, ha convulsionado en dos ocasiones, en el año 2009, por haber tomado Risperidona, que fue prescrito por el médico psiquiatra y causó esa reacción adversa en él. La segunda ocasión fue el año pasado, el 25/12/2012, debido a que el padre (demandante) le invitó para rellenar, lo que es sumamente extraño que lo haga y por tratarse de la navidad, se le aceptó, pero ocasionó que mi hijo convulsionara y fuera internado de emergencia en el Hospital de Yanahuara. Además, cuestiono la autenticidad de dicho audio, toda vez que en las dos ocasiones que mi hijo Juan José ha convulsionado, no ha emitido ruidos, sino ha sido en forma silenciosa. Desconozco qué habrá grabado el demandante para hacer creer que se trata de los ataques epilépticos de mi hijo.

2.3.- Sobre las fotografías que ha anexado el demandante, se observa que la recurrente estaba clavando la ventana de madera que se encuentra en el exterior de la habitación de Juan José, del lado que da para el patio de la casa de mis suegros. Ello se hizo porque el demandante, después de la audiencia del proceso de Interdicción, hostigaba en forma constante, filmándonos y grabándonos a mis hijos Juan José y Víctor, a la enfermera y a mi persona, con el fin de fabricar en forma malintencionada supuestas pruebas para los procesos que seguimos, puesto que él edita los videos y los audios a su conveniencia. No se acredita de modo alguno la supuesta incomunicación de mi hijo Juan José, pues como he señalado, no se encuentra incomunicado.

2.4.- Respecto de la copia simple del Informe Social N° 181-2012, no se acredita de forma alguna que se haya violado la libertad personal y de locomoción de mi hijo Juan José. El demandante, de mala fe, señala esto, cuando en ningún momento en dicho Informe Social se ha consignado ello. En dicho informe social, puede apreciarse que el demandante señaló varias cosas, entre ellas que la curatela debía otorgársele a él (real interés del demandante), ello con el fin de no pagar las pensiones educativas de mi hijo Juan José y no cubrir los alimentos que le corresponden en su integridad. Su interés es económico, pues siempre habla de que se trataría de obtener una base más alta en dinero para el incremento de pensiones de su hijo, olvidando que se trata de cubrir las necesidades que nuestro hijo presenta y que es su obligación como padre. Señala también que no está de acuerdo con que a mi persona (madre de su hijo) se le otorgue la custodia de Juan José. Con ello se acredita más bien el verdadero interés del demandante en la presente acción, el de afectar la curatela que se me ha otorgado legítimamente en el proceso de Interdicción, como he referido.

Debo indicar que en la visita social que dio lugar a dicho Informe, la asistente social no encontró a ambos padres, no sólo a la recurrente. Además, el día domingo 19/08/2012 (segunda visita social), la recurrente salió a comprar el pan a las 5:30 pm, porque al día siguiente mis hijos se iban al Colegio, en especial por mi hijo Víctor Manuel, que sale a las 6:20 am, hora en que lo recoge la movilidad. La tienda se encuentra

55
C. J. J. J.
C. J. J. J.

mi domicilio, como ha podido constatar su Despacho. De dicha visita también se aprecia que nunca ha estado solo, siempre está acompañado, y si salí fue por dicho motivo y regresé a los minutos, incluso hablé con la asistenta, pero ella se retiró. En cuanto al olor a orines, he de precisar que mi hijo toma medicación psiquiátrica, por dicha medicación, tienen un olor más fuerte que de otras personas. En ningún momento se señala que se encuentre solo. Si el cuarto no tiene cuadros, televisor, radio, es por su seguridad, ya que él puede caerse y dañarse.

Sobre la copia simple de la Carta Notarial, debo indicar que no ha sido ofrecida como medio probatorio, ni consignada como anexo. Sin embargo, he de señalar que dicha Carta Notarial no la remitió el demandante porque realmente desea cumplir con su obligación como padre respecto de nuestro hijo Juan José. Sino más bien porque en el proceso de Alimentos que sigo con José Antonio Guillén Tejada, Exp. 001-2006, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado, Especialista legal Carlos Flores, existe una liquidación de pensiones devengadas en contra de aquél, por los años 2008 a 2009 y del año 2012, precisamente por el incumplimiento del señor José Antonio Guillén Tejada, ya que éste se comprometió en dicho proceso a pasar una pensión alimenticia mensual de S/. 500.00 para cada hijo (S/. 1.000.00) y S/. 400.00 para la recurrente. Además de ello, se comprometió a asumir los gastos de educación de ambos hijos, ello incluye matrículas, pensiones escolares, uniformes escolares, útiles escolares y zapatos ortopédicos. Como ha incumplido con los alimentos en su totalidad, respecto a los gastos educativos de nuestro hijo Juan José, existe la liquidación referida, y es anterior a la fecha de la Carta Notarial.

Sobre la copia simple del Acta de Continuación de la Audiencia Única de fecha 03/08/2012, ha sido anexada en forma incompleta, seguramente porque la continuación de dicha audiencia no le conviene al demandante, ofreciendo únicamente lo que le conviene. Debo indicar señora Jueza que han sido tres sesiones de la audiencia única y el demandante sólo adjunta una y en forma incompleta, lo que demuestra mala fe. Por ello, solicito se sirva oficiar al Primer Juzgado de Familia para que le remita copias certificadas de las tres sesiones de audiencia única, a fin que tenga su Despacho el debido conocimiento de dichas audiencias y no como pretende hacer ver el demandante, a su conveniencia. No obstante ello, adjunto copias simples de dos sesiones de la audiencia única.

Asimismo, agrego que en la Audiencia de fecha 03/08/2012, señalé precisamente que el ahora demandante no quiso matricular a nuestro hijo en un centro educativo adecuado para él, por su retardo mental, y que a mi requerimiento se logró matricularlo después de haber dejado el colegio durante los años 2008 a 2010, y sin siquiera contar con profesor particular, pese a que el Centro Educativo Bichitos de Luz, donde fue evaluado mi hijo, recomendó que tuviera profesor particular en casa para que lo nivele e infunda respeto. A mi requerimiento, el Juez requirió al ahora demandante que cumpla con el acuerdo y se le matriculó en el Centro Manos Unidas durante el año 2010. Luego el demandante para ahorrar el dinero de las pensiones educativas, sin mi consentimiento, lo matriculó en el Colegio San Juan de Dios, donde no pagaba pensiones escolares, por ser un centro para personas de escasos recursos y no se daban talleres adecuados para el desarrollo de mi hijo Juan José, razón por la cual tuve que matricularlo en el

56
Cvta y
p. 21

Centro Educativo Manos Unidas, donde le enseñan lectroescritura y talleres. De aquí se desprende que la verdadera interesada en el desarrollo y formación de mi hijo Juan José es la recurrente. También indiqué en mi declaración que vivo con mi hijo y a veces he tenido que salir a limpiar casas para los gastos de mi hijo, en especial para obtener un seguro de salud, que el padre no ha asegurado a nuestros hijos, pese a que puedo hacerlo, y porque en el año 2012, como lo matriculé en el Centro Manos Unidas, el demandante no quería pagar las pensiones escolares de mi hijo Juan José, ninguno de sus gastos educativos, por ello tenía que ver la forma de obtener dinero para sus gastos.

III.- HECHOS EN QUE SE FUNDA MI DEFENSA:

3.1.- En virtud del Exp. N° 529-2007, sobre Abandono moral y material, seguido ante el Tercer Juzgado de Familia, se determinó que mis hijos no se encontraban en estado de abandono y se ordenó que la recurrente tenga la custodia y tutela de ambos hijos, tanto de Víctor Manuel Guillén Domínguez, como de Juan José Guillén Domínguez.

Ahora bien, al cumplir la mayoría de mi edad, mi hijo Juan José Guillén Domínguez continúa en su estado de incapacidad absoluta, razón por la cual, como madre, he continuado cuidando y representando al mismo. En ningún momento su padre ha realizado acto alguno para su cuidado y atención. Ante la indiferencia y ausencia de cuidado por parte de su padre, he tenido que interponer demanda sobre Alimentos, seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado, Exp. N° 001-2006, Especialista Carlos Flores, en el cual existe ya sentencia y está pendiente una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, ante el incumplimiento del padre.

3.2.- El demandante falta a la verdad, puesto que mi hijo Juan José no se encuentra encerrado, solo y desprotegido. Como he señalado y ha reconocido el demandante en su demanda, no se afecta la libertad personal de mi hijo, puesto que a las 7:00 am, en compañía de su enfermera, asiste al Centro Educativo Manos Unidas, retorna aproximadamente a las 2:30 pm, luego toma sus alimentos en compañía de la enfermera y de la recurrente, la enfermera lo acompaña hasta las 3:00 pm, la terapeuta de lenguaje viene a casa tres veces por semana, de 3:00 a 4:00 pm, luego Juan José se encuentra en compañía de la recurrente y de su hermano Víctor Manuel. La recurrente lo cuida hasta que duerme, aproximadamente de 7:00 a 8:00 pm. Ahora bien, durante la noche me levanto a ver cómo se encuentra Juan José, porque me preocupo por él. La recurrente duerme en el segundo piso, pero bajo al primer piso a ver a mi hijo. Sin embargo, el demandante duerme también en el segundo piso y nunca baja a ver cómo se encuentra mi hijo.

3.3.- No he apartado en momento alguno a mi hijo de su padre, sino más bien él no se interesa en verlo y en sacarlo a pasear, por lo menos los días sábados para su recreación, pues bien, por ser socio del Club Internacional, puede llevarlo. Esto nunca lo hace porque se avergüenza de su propio hijo. Además, en caso de salir con él, mi hijo debe siempre estar supervisado por su enfermera o por la recurrente, ya que en varias ocasiones el demandante ha maltratado en forma psicológica y física a mi hijo Juan José,

57
COTA /
5/2016

incluso en mi presencia. Prueba de ello es el proceso de Violencia Familiar, seguido ante el Primer Juzgado de Familia, Exp. 1362-2003, ya mencionado anteriormente, donde existe sentencia firme en contra del señor José Antonio Guillén Tejada y de su madre, en agravio de mi hijo Juan José. Asimismo, también en agravio de la recurrente. Como ya mi hijo ha sufrido violencia familiar por parte de su padre y de sus familiares, no puedo dejarlo solo con ellos, siempre requiere de otra persona adulta cercana como yo y su enfermera para supervisarlos.

Agrego que el demandante también ha maltratado en forma física y psicológica a mi hijo Víctor Manuel Guillén Domínguez, existiendo un proceso de violencia familiar en su agravio, ante el Primer Juzgado Transitorio de Familia, Exp. N° 1523-2007, Especialista legal Dayana Gutiérrez. Dicho proceso se encuentra en estado de ejecución y ha sido sancionado el señor Guillén Tejada con una multa ascendente a una UIT, por haber reincidido en los actos de violencia en agravio de mi hijo Víctor Manuel.

3.4.- No es cierto que la recurrente no deje circular a mi hijo Juan José por toda la casa, sino más bien el señor Guillén Tejada (su padre), no permite que él ingrese al espacio que ocupan aquél y mis suegros.

3.5.- Mi hijo Juan José no tiene una habitación adecuada en el segundo piso para dormir, además es peligroso para él, ya que puede romper o lastimarse con los vidrios, puesto que en el segundo piso los vidrios tienen una longitud casi del piso al techo, tanto en las habitaciones como en la sala; podría caerse por las gradas porque usa zapatos ortopédicos; además porque podría tomar lo encuentre en el baño o en las habitaciones. También, como anteriormente ha hecho, podría romper los útiles escolares y otras cosas de su hermano Víctor Manuel, ya que es hiperactivo y tiene crisis de agresividad, perturbando a su hermano, quien por la violencia familiar sufrida por parte de su padre y por el estado actual de su hermano, se encuentra afectado, siguiendo tratamiento psiquiátrico, como he narrado en mi declaración.

3.6.- Mi hijo Juan José tiene una habitación en el primer piso, con baño, la cual se encuentra enrejada porque en el año 2007 el demandante hizo colocar rejas en el segundo piso, en todas las ventanas. Ante ello, hice colocar dichas rejas en el primer piso para la seguridad de mi hijo. Él podría romper los vidrios, salir a la calle o a las chacras solo, perderse o ser lastimado por terceros, ser atropellado, entre otros riesgos a los que está expuesto como incapaz absoluto.

3.7.- Debo indicar señora Jueza que no tengo confianza en el demandante, pese a ser su padre, ni en el tío, ni en sus demás familiares, por los siguientes motivos:

a) En el año 2003, se denunció actos de violencia familiar cometidos por el ahora demandante, padre de mis hijos, en agravio de nuestro hijo Juan José Guillén Domínguez, así como de la recurrente. Además, se denunció a la madre de aquél, doña Tula Tejada de Guillén, por maltrato en agravio de nuestro hijo Juan José. Se trató de varias denuncias que se acumularon en el Exp. N° 1362-2003, seguido ante el Primer Juzgado de Familia, Especialista legal Néstor Puma Salazar. En dicho proceso se estableció que la recurrente tenía que salir a trabajar, puesto que el padre de mis hijos no acudía con lo necesario para nuestro sustento. Cuando salía a trabajar, mis hijos se quedaban al cuidado de José Antonio Guillén Tejada y de mi suegra. Ellos maltrataban física y psicológicamente a mi hijo Juan José, incluso en mi

58
Cruz /
06/02

presencia. En la sentencia de dicho proceso, la Jueza establece que el señor Guillén Tejada intentaba justificar las lesiones que presentaba Juan José responsabilizando a su hermano Víctor Manuel de tan sólo 3 años de edad, o señalando que pudo haberse caído o golpeado solo. Además la Jueza señaló que no se trataba de simples arañones o raspones sin importancia, sino de lesiones, y señala que desde que dejé de trabajar mi hijo dejó de presentar dichas lesiones.

Además, la Jueza establece el abuso emocional que han sufrido tanto mi hijo como la recurrente por parte del señor Guillén Tejada.

b) En la misma sentencia del Exp. 1362-2003, la Jueza estableció como medida de protección hacia mi persona y mis menores hijos, que me autorizaba a retirarme de la casa donde habitan el padre de mis hijos y mis suegros. Sin embargo, por no contar con los medios económicos para alquilar o comprar una casa, no he podido retirarme y por ello debo velar constantemente por la seguridad de mis hijos, en especial de Juan José.

c) En el año 2005, denuncié al hermano del demandante, Víctor Fernando Guillén Tejada, por haber abusado de mi hijo Juan José Guillén Domínguez, cuando tenía 12 años de edad. Dicha denuncia se siguió por ante la Séptima Fiscalía Provincial Penal, en la carpeta fiscal N° 107-2005-581, con el Fiscal Julio Moscoso Álvarez. En dicha investigación, denuncié haber encontrado, en el mes de mayo de 2005, que al llegar a la casa, mi cuñado se escapó de la habitación de mi hijo Juan José; cuando ingresé a la habitación encontré a mi hijo desnudo llorando, presionándose sus nalgas, quejándose de dolor, cuando le pregunté quién le había hecho daño, señaló a su tío como "mata poto", lo mismo que señaló Juan José en la declaración referencial ante el Fiscal.

Además, denuncié que "el día miércoles en la mañana regresó mi esposo a horas 6:40 am aproximadamente, estaba mareado y llorando, diciéndome cómo le iba a desgraciar la vida a su hermano, me dijo que él había sido, que él había violado a nuestro hijo y que lo denuncié y lo metan treinta años a la cárcel".

Al examen médico legal, de fecha 13/06/2005, se encontró lesiones a nivel del ano de mi hijo Juan José (ano hipotónico, rodete engrosado de horas 6 a 9 de esfera anal a nivel de esfínter externo), además en otras partes del cuerpo que acreditaban violencia (múltiples equimosis y excoriaciones) y lesiones traumáticas extragenitales en diferente estadio de evolución. Asimismo, en el examen médico legal de fecha 17/02/2007, se encontró esfínter anal hipotónico. Al examen psiquiátrico, de fecha 31/12/2005, se sugirió que el ambiente familiar sea adecuado porque su rehabilitación podría verse perturbada.

Lamentablemente, en forma injusta, dicha denuncia fue archivada, presentando en varias oportunidades recursos de queja y nuevamente se archivaba. Pero ello no quiere decir que mi hijo Juan José no haya sufrido abuso sexual, pues estoy absolutamente convencida que fue víctima de violencia sexual mientras me encontraba trabajando. Ello por haber presenciado cómo su tío se escapó de la habitación y cómo mi hijo lloró y lo señaló a él como "mata poto".

59
Cada uno

Señora Jueza, estos motivos son suficientes para que la recurrente tenga cuidado de la familia del señor Guillén Tejada, así como del propio padre. Por esta razón, como madre debo velar por la seguridad de mi hijo Juan José y considero que no existe privación alguna de su libertad. Si el padre o su familia quieren ver a mi hijo Juan José, deberá ser acompañado de la enfermera o de mi persona.

3.8.- La recurrente siempre he velado por mis hijos, y si he tenido que realizar labores esporádicas de limpieza en casa ajena, ha sido con la finalidad de obtener seguro social para mis hijos, toda vez que el demandante no nos quiere asegurar, pese a que tiene la posibilidad como agricultor y agente de bolsa de valores (asesor bursátil). En el Exp. 2235-2011, sobre Interdicción, con mi escrito de fecha 08/04/2013, puse en conocimiento de la Jueza que el señor Guillén Tejada, padre de mis hijos, no está cumpliendo íntegramente con los alimentos, por esa razón, me vi obligada a trabajar esporádicamente por horas, de 6 a 7 pm, o de 8 a 9:30 pm, ya que he tenido que realizarme préstamos de terceros para cubrir los gastos de mi hijo Juan José, así como otros gastos adicionales de ambos hijos. Posteriormente, con fecha 09/04/2013, se me notificó con la sentencia de Interdicción que me designa como curadora provisional de mi hijo Juan José y con fecha 11/04/2013, acepté el cargo de curadora provisional. Desde esa fecha, ya no realizo ninguna labor fuera de casa, soy sólo ama de casa, al cuidado exclusivo de mis hijos, porque tengo que velar por los intereses de mis hijos, en especial de Juan José.

3.9.- Definitivamente el padre de mis hijos pretende afectar la curatela que ha sido otorgada a mi favor, justamente su demanda se presentó luego de mi designación como curadora y en la misma fecha en que acepté el cargo (11/04/2013). Considero que él no es una persona confiable a quien pueda dejar el cuidado de mis hijos, en especial de Juan José, más aun porque éste es una persona vulnerable, que no puede expresarse adecuadamente y distinguir lo malo de lo bueno, y por los antecedentes de violencia física y psicológica que ha sufrido por parte de su padre y de sus familiares, y violencia sexual por parte de su tío.

El demandante José Guillén Tejada pretende que se quite las rejas, que se pueda abrir la ventana para filmar o grabar a mis hijos y a la recurrente, hostigándonos, perturbando constantemente nuestra tranquilidad, a fin de fabricar pruebas falsas, y no porque le preocupe realmente el estado de Juan José. Además, ¿cómo podría confiarle al señor acceso al dormitorio de mi hijo, cuando su hermano lo agredió físicamente y él como padre, en lugar de defender a su hijo, defendió en todo momento a su hermano? Además, ¿cómo si él me dijo llorando que él había violado a nuestro hijo y no su hermano? Eso me hace tener más cuidado con mi hijo respecto a cualquier persona.

3.10.- Asimismo, deberá tener en consideración su Despacho que el demandante, en el proceso de Divorcio por causal que sigue con mi persona, ya mencionado anteriormente, en su demanda, respecto de la tenencia de nuestros hijos, de fecha 13/01/2010, señala que la tenencia de nuestros hijos se encuentra bajo el cuidado de su madre (la recurrente). Ahora pretende desacreditarme para quitarme la curatela de mi hijo Juan José, del cual tengo cuidado, al cual alimento, limpio, lavo su ropa, estoy pendiente de todo cuanto necesito, mientras su padre no se interesa al respecto.

60
Segunda

3.11.- El demandante ha sido evaluado en varias oportunidades en los procesos que sigue con mi persona.

Del Certificado Médico N° VF-PSI-1589-01-04, de fecha 27/01/2004, se aprecia: "AL EXAMEN: (...) Proyecta tono emocional tenso, con sentimientos hacia su esposa de pena, rechazo, cólera, con rasgos personales con tendencia a la dependencia emocional hacia familiares, no reconoce defectos, inseguro con visión superficial de las cosas, impulso, suspicaz con tendencia a reacciones enérgicas."

En las CONCLUSIONES: "A) Hogar inestable por conflictos entre los cónyuges. B) Paciente con rasgos personales con tendencia a la inmadurez e impulsividad, con dependencia emocional, no reconoce defectos, lo que lo hacen vulnerable al estrés familiar y a la posible intromisión de otros familiares."

Del Informe Psicológico N° 382-2007-EMAJF-PS-JF, de fecha 03/07/2007, se concluye que el demandante tiene una personalidad caracterizada por la tendencia a la extroversión e inestabilidad emocional, rasgos de impulsividad, pobre tolerancia a la frustración, impulsividad y egocentrismo, dominante en sus relaciones interpersonales, sostiene relación conflictiva con la madre de sus hijos, respecto a quien además muestra tendencia hipercrítica, que contribuye al mantenimiento de un clima familiar inestable.

Del Informe Psicológico N° 143-2011-EMAJF-PS-JF, de fecha 18/03/2011, se concluye que el demandante es una persona que puede tener dificultades para establecer relaciones interpersonales duraderas y profundas, egocéntrico, exigente hacia sí mismo y hacia los demás, poco tolerante hacia sus propias fallas y hacia los demás, perfeccionista, lo que puede determinar relaciones interpersonales problemáticas, ya que por su exigencia y falta de tolerancia, con frecuencia puede rechazar a los demás y ser también poco tolerado, desconfiado y suspicaz.

Del Informe Psiquiátrico N° 002443-2011-PSQ, de fecha 15/03/2011, se concluye que el demandante tiene rasgos de agresividad reprimida, que puede descontrolarse y llegar a la impulsividad, frustración, gusta de expresar poder, es crítico y ambicioso, impulsividad.

Con todos estos informes se acredita los rasgos de personalidad del demandante, siendo predominantes la agresividad, impulsividad, inestabilidad emocional, falta de tolerancia con su familia y, como consecuencia, violencia. Ello lo menciona a efecto que su Despacho tome en cuenta los verdaderos motivos por los cuales el demandante entabla la presente acción y por qué no puedo dejarlo a solas con mi hijo Juan José, mucho menos estar dentro de la habitación a solas con él, ni darle acceso a ella, pues sería un peligro para Juan José.

3.12.- Por todos estos fundamentos, solicito a su Despacho se sirva resolver con justicia, y declarar **IMPROCEDENTE o INFUNDADA la demanda, en todos sus extremos, por no existir afectación al derecho constitucional a la libertad personal y derechos conexos de mi hijo Juan José Guillén Domínguez, por parte de la recurrente.** El demandante realiza afirmaciones falsas, con el único fin de **afectar la curatela legítima provisional que vengo ejerciendo en favor de mi hijo, motivo que es totalmente diferente al que es materia de pronunciamiento del proceso constitucional de Hábeas Corpus.**

IV.- MEDIOS PROBATORIOS.-

Testimonial:

1.- La declaración testimonial de doña Eva Margot Berríos Aguilar, identificada con DNI N° 46231250, de ocupación técnica en enfermería, con domicilio real en Pueblo Joven Villa Asunción, Manzana "M", lote 2, Jirón Alto de la Alianza, distrito de Alto Selva Alegre, quien declarará que es actualmente enfermera de mi hijo Juan José, de las condiciones en que mi hijo vive, sobre la conducta agresiva y violenta de su padre, así como de los antecedentes de violencia anteriores provocados por el señor José Antonio Guillén Tejada de que tiene conocimiento.

Documentales:

2.- Resolución N° 09-2007, de fecha 06/06/2007, y Resolución N° 24, de fecha 30/09/2008, expedidas en el Exp. 529-2007, sobre Abandono moral y material, seguido ante el Tercer Juzgado de Familia, Especialista legal Silvia Aguilar Hermoza. En la primera, se dicta como medida de protección preventiva a favor de mis menores hijos la colocación familiar en el hogar de la progenitora (la recurrente), quien cuidará de los menores tutelados. En la segunda resolución, se señala que los menores tutelados no se encuentran en estado de abandono, conforme se aprecia del informe social, donde se aprecia que la madre de los menores (recurrente) se dedica a su cuidado y protección y vive junto con ellos.

3.- Acta de Audiencia Única, de fecha 23/08/2005, del Exp. N° 001-2006 (antes Exp. 397-2005), sobre Alimentos, seguido por la recurrente en contra del demandante José Antonio Guillén Tejada. En dicha Audiencia el padre de mis hijos se compromete a pasar una pensión alimenticia mensual de S/. 500.00 para cada hijo (S/. 1,000.00) y S/. 400.00 para la recurrente. Además de ello, se comprometió a asumir los gastos de educación de ambos hijos, ello incluye matrículas, pensiones escolares, uniformes escolares, útiles escolares y zapatos ortopédicos.

4.- Resolución N° 56-2012, de fecha 29/05/2012, del Exp. N° 001-2006 (antes Exp. 397-2005), que requiere a José Antonio Guillén Tejada a cumplir estrictamente con el acuerdo conciliatorio sobre los alimentos.

5.- La Sentencia N° 263-2007, de fecha 29/08/2007, expedida en primera instancia en el Exp. 1362-2003, sobre Violencia Familiar, seguido ante el Primer Juzgado de Familia, Especialista legal Néstor Puma Salazar. En ella, se aprecia que se ha declarado la existencia de violencia familiar por parte del ahora demandante José Antonio Guillén Tejada en agravio de la recurrente y de nuestro hijo Juan José Guillén Domínguez. Haciendo mención a todos los hechos de violencia que hemos sufrido mi hijo y la recurrente por parte del ahora demandante, como he señalado. Además, me autoriza para retirarme junto con mis hijos del domicilio donde también habitan mis suegros y el padre de mis hijos.

6.- La Sentencia de Vista de fecha 15/05/2008, expedida en Consulta por la Tercera Sala Civil, en el mismo Exp. 1362-2003, sobre Violencia Familiar, se aprueba la sentencia de primera instancia, en el extremo que declara INFUNDADA la demanda de violencia familiar en contra de la recurrente en agravio

62
Dora
Dora

del menor Juan José Guillén Domínguez. Por tanto, queda acreditado que quien ha ejercido continuamente actos de violencia familiar en agravio de nuestro hijo ha sido el demandante y su madre, no la recurrente.

7.- Actuados de la denuncia penal presentada por la recurrente en contra de Víctor Fernando Guillén Tejada, hermano del demandante y tío de mis hijos. Se encuentra la denuncia por acta que realicé, mi manifestación y ampliación de manifestación, los certificados médicos legales de fechas 13/06/2005 y 17/02/2007 (de la evaluación médico legal practicada a mi hijo Juan José), el certificado médico legal de fecha 31/12/2005, la declaración referencial de mi menor hijo Juan José, la manifestación de Víctor David Perea Pérez, médico que examinó a mi hijo a pedido del padre, y el Acta de Reconocimiento de fecha 06/07/2007, del mismo médico Víctor David Perea Pérez, gastroenterólogo, quien señala que le recetó a mi hijo Juan José desinflamantes, anestésicos y antibióticos, que contenían regenerantes de tejido (para borrar las huellas de la violación) y que mi hijo había sido maltratado. Además, la queja de derecho interpuesta por la recurrente contra el Dictamen de Archivo, de fecha 27/03/2008.

8.- Cédula de notificación de fecha 10/08/2011 conteniendo el Auto de Vista N° 516-2011, Resolución N° Siete-ISC, de fecha 02/08/2011, expedida por la Primera Sala Superior Civil, en el Exp. 1523-2007, sobre Violencia Familiar, seguido en contra de José Antonio Guillén Tejada, en agravio de mi menor hijo Víctor Manuel Guillén Domínguez. Resolución que confirma la resolución de primera instancia, que impone al señor Guillén Tejada una multa ascendente a una unidad de referencia procesal, por reincidir en los actos de violencia en contra de mi menor hijo.

9.- Informe Médico Psiquiátrico, de fecha 02/05/2012, expedido por el Médico Psiquiatra Psicoterapeuta Juan Manuel Zevallos Rodríguez, sobre el estado emocional de mi hijo Víctor Manuel Guillén Domínguez, en el cual se determina que presenta depresión reactiva a mala dinámica familiar, ansiedad, déficit de atención con impulsividad e hiperactividad.

10.- Copias simples de las Recetas expedidas por el Médico Psiquiatra Psicoterapeuta Juan Manuel Zevallos Rodríguez (02), con fecha 27/04/2012 y 25/05/2012, para mi hijo Víctor Manuel Guillén Domínguez, donde se le prescribe Topirol, Aradix y Serlift.

11.- La cédula de notificación de fecha 09/04/2013, conteniendo la Sentencia N° 82-2013, de fecha 01/04/2013, del Exp. N° 2235-2011, sobre Interdicción de mi hijo Juan José Guillén Domínguez, seguido ante el Primer Juzgado de Familia, Especialista legal Patricia Del Carpio Rivera, que declara FUNDADA mi demanda sobre interdicción civil por incapacidad de mi hijo Juan José y me designa como su curadora legítima en forma provisional por ocho meses.

12.- Actas de Audiencia Única, sesiones de fechas 02/07/2012 y 03/08/2012, del mismo proceso de interdicción, Exp. N° 2235-2011. La última audiencia referida fue presentada por el demandante en su escrito en forma incompleta.

13.- Escrito de fecha 09/04/2013, presentado por la recurrente en el proceso de interdicción, Exp. N° 2235-2011, por el cual pongo en conocimiento de la Jueza que el demandado dejó de cumplir con cubrir

63
Sesiones y
1265

los alimentos en su integridad, por lo que tuve que verme obligada a trabajar esporádicamente en la noche por horas, y le indico que mi hijo Juan José nunca se ha quedado solo, siempre ha estado acompañado.

14. Escrito de fecha 11/04/2013, presentado por la recurrente en el proceso de interdicción, Exp. N° 2235-2011, por el cual acepté el cargo de curadora legítima provisional de mi hijo Juan José.

15. Informe Psicológico expedido por el Centro CEBE Bichito de Luz, de fecha 28/11/2008, que en sus conclusiones sugiere que mi hijo Juan José Guillén Domínguez debía tener un enfermero que lo pueda controlar y que lo ayude a superar su dificultad, así como un profesor particular en casa para que lo nivele e infunda respeto.

16. La Resolución N° 81-2007-1JF, de fecha 12/04/2007, expedida en el Exp. 1362-2003, Primer Juzgado de Familia, obrante a fojas 77, donde expresamente AL PRIMER OTROSÍ, estando a los actuados remitidos por el Ministerio Público, se le requiere al demandado José Guillén Tejada a efecto de que se abstenga de realizar actos de Violencia Familiar en agravio de Carolina Domínguez Ávila, y el menor Víctor Manuel Guillén Domínguez, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de turno, y ser denunciado por el delito de Desobediencia a la Autoridad. Con ello acredito que el ahora demandante ha cometido violencia en mi agravio y que ha reincidido, al punto de ser requerido por el Juez a abstenerse de actos de violencia en mi agravio y de nuestro hijo Víctor Manuel.

17. Escrito de demanda de Divorcio por causal presentado por José Antonio Guillén Tejada, en contra de la recurrente, de fecha 13/01/2010. En él señala que la tenencia de nuestros hijos se encuentra bajo el cuidado de su madre (la recurrente) y que deben continuar bajo mi cuidado. Con ello acredito que él se contradice ahora diciendo que mi hijo Juan José no debe estar bajo mi cuidado.

18. La declaración del mismo Sr. Eduardo Daniel López Fuentes, de fecha 25/11/2008, que depuso en el Exp. 1362-2003, sobre Violencia Familiar, ya mencionado. En dicha declaración señaló que, ante un inconveniente en la casa porque no había agua caliente para bañar a mi hijo Juan José Guillén Domínguez, llamé al ahora demandante y a su madre, la Sra. Tula, "(...) comencé a llamarlo a don Pepe (don José Antonio Guillén Tejada) y a la Sra. Tula (...), aproximándose a la puerta don José Antonio Guillén Tejada y éste comenzó a insultarme y a patear la puerta del cuarto del niño Juan José, pidiéndome que le abra la puerta para ver a mi hijo, gritándome palabras soeces, degradantes para mi persona, yo no le abrí la puerta por miedo a que me agrede (...), pero como siguió pateando la puerta y viendo la salud del niño que comenzó a llorar, por lo que pasaba, abrí la puerta, instante en que el niño salió corriendo de ahí y se fue a la cocina de la Sra. Tula (...), en ese momento me dijo don José Antonio "maldito imbécil adrede lo has hecho para que el niño se entre a la cocina" (...), quien lo sacó al niño a empujones es el Sr. José Antonio Guillén Tejada, retornando a la habitación del niño, detrás de mí venía el papá con el niño a jalones (...) y con la espalda dio un empujón a la puerta, quedando la puerta cerrada y atascada con el picaporte, y lo primero que fue a ver es el agua caliente y me dijo otra vez imbécil, no sabes que yo soy tu patrón, yo soy el que te pago, no sabes con quién te has metido (...),

64
Segunda
Cuenta

empieza a llorar por tanto insulto de parte del Sr. José Antonio Guillén Tejada (...)" Con ello acredito la conducta agresiva y violenta del ahora demandante, no sólo con mi hijo Juan José Guillén Tejada, sino incluso con terceras personas, como era el enfermero que antes cuidaba de mi hijo.

19.- Acta de constancia de declaración del Sr. Eduardo Daniel López Fuentes, de fecha 10/12/2008, ante el Juzgado de Paz de Zamácola, quien señaló que el señor José Antonio Guillén Tejada maltrataba a su hijo (Juan José) y también lo maltrataba a él, hostigándole y le decía palabras soeces, lo filmaba y grababa. Asimismo, narra el acontecimiento que el señor Guillén Tejada pateó la puerta, estaba con una grabadora, luego volvió a decirle con una grabadora que no sabía con quién se había metido. Con ello acredito la conducta agresiva y violenta del ahora demandante, no sólo con mi hijo Juan José Guillén Tejada, sino con el enfermero que antes cuidaba de mi hijo.

20.- Oficio de fecha 10/08/2012, remitido por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado, en el Exp. N° 001-2006, sobre Alimentos (ya mencionado), donde solicita a la Directora del CEBE Asociación Manos Unidas para que informe.

21.- Informe como respuesta al Oficio anteriormente indicado, del Exp. N° 001-2006, sobre Alimentos, remitido con fecha 14/09/2012, por la Directora del CEBE Asociación Manos Unidas, donde además pone en conocimiento del Juez la conducta del Sr. José Antonio Guillén Tejada, quien se presentó de forma violenta y agresiva, indicándole que su hijo (Juan José) estaba allí en contra de su voluntad, quiso entrar al aula para sacarlo, forcejeando con ella, dándole pechazos, y al indicarle la Directora que sólo podía retirarlo con el consentimiento de su madre, él la amenazó, insultándole y le dijo que llevaría a la policía. Asimismo, solicitó que el Sr. Guillén Tejada tenga más compasión de su hijo, acudiendo con lo necesario para su educación. Con ello acredito también la conducta violenta y agresiva del demandante.

22.- Formulario Único de Trámite – FUT, de fecha 12/03/2013, de la solicitud presentada por José Antonio Guillén Tejada al Director de la UGEL Sur Arequipa, solicitando intervención de personal de dicha institución en el CEBE Manos Unidas. Ello lo realiza con la finalidad de perturbar a la autoridad del centro educativo donde estudia mi hijo Juan José y perjudicar la futura matrícula y permanencia de mi hijo como estudiante en dicha institución educativa.

23.- Certificado Médico N° VF-PSI-1589-01-04, de fecha 27/01/2004, Informe Psicológico N° 382-2007-EMAJF-PS-JF, de fecha 03/07/2007, e Informe Psicológico N° 143-2011-EMAJF-PS-JF, de fecha 12/03/2011, de las evaluaciones psicológicas practicada a José Antonio Guillén Tejada; y el Informe Psiquiátrico N° 002443-2011-PSQ, de fecha 15/03/2011, de la evaluación psiquiátrica practicada a José Antonio Guillén Tejada. Todos ellos acreditan su agresividad, impulsividad, egocentrismo, entre otros rasgos que determinan su conducta violenta, lo que no lo habilita para cuidar de mi hijo Juan José.

24.- El oficio que deberá remitir su Despacho al Primer Juzgado de Familia, a efecto que remita copias certificadas del Exp. N° 2235-2011, sobre Interdicción de mi hijo Juan José Guillén Domínguez, Especialista legal Patricia Del Carpio Rivera, en especial de la Sentencia N° 82-2013, de fecha 01/04/2013, de las Actas de Audiencia Única, sesiones de fechas 02/07/2012, 03/08/2012 y 21/09/2012.

62
56-2012
C/200

V. ANEXOS.-

- I-A.- Resolución N° 09-2007, de fecha 06/06/2007, y Resolución N° 24, de fecha 30/09/2008, expedidas en el Exp. 529-2007.
- I-B.- Acta de Audiencia Única, de fecha 23/08/2005, del Exp. N° 001-2006 (antes Exp. 397-2005).
- I-C.- Resolución N° 56-2012, de fecha 29/05/2012, del Exp. N° 001-2006 (antes Exp. 397-2005).
- I-D.- La Sentencia N° 263-2007, de fecha 29/08/2007, expedida en primera instancia en el Exp. 1362-2003.
- I-E.- La Sentencia de Vista de fecha 15/05/2008, expedida en Consulta, en el Exp. 1362-2003.
- I-F.- Actuados de la denuncia penal presentada por la recurrente en contra de Víctor Fernando Guillén Tejada.
- I-G.- Cédula de notificación de fecha 10/08/2011 conteniendo el Auto de Vista N° 516-2011, Resolución N° Siete-ISC, de fecha 02/08/2011, expedida por la Primera Sala Superior Civil, en el Exp. 1523-2007.
- I-H.- Informe Médico Psiquiátrico, de fecha 02/05/2012, expedido por el Médico Psiquiatra Psicoterapeuta Juan Manuel Zevallos Rodríguez, sobre mi hijo Víctor Manuel Guillén Domínguez.
- I-L.- Copias simples de las Recetas expedidas por el Médico Psiquiatra Psicoterapeuta Juan Manuel Zevallos Rodríguez (02), con fechas 27/04/2012 y 25/05/2012.
- I-J.- La cédula de notificación de fecha 09/04/2013, conteniendo la Sentencia N° 82-2013, de fecha 01/04/2013, del Exp. N° 2235-2011.
- I-K.- Actas de Audiencia Única, sesiones de fechas 02/07/2012 y 03/08/2012, del Exp. N° 2235-2011.
- I-L.- Escrito de fecha 09/04/2013, presentado por la recurrente en el Exp. N° 2235-2011.
- I-LL.- Escrito de fecha 11/04/2013, presentado por la recurrente en el Exp. N° 2235-2011.
- I-M.- Informe Psicológico expedido por el Centro CEBE Bichito de Luz, de fecha 28/11/2008.
- II.- La Resolución N° 81-2007-1JF, de fecha 12/04/2007, expedida en el Exp. 1362-2003.
- I-N.- Escrito de demanda de Divorcio por causal presentado por José Antonio Guillén Tejada, de fecha 13/01/2010.
- I-O.- Declaración del Sr. Eduardo Daniel López Fuentes, de fecha 25/11/2008, en el Exp. 1362-2003.
- I-P.- Acta de constancia de declaración del Sr. Eduardo Daniel López Fuentes, de fecha 10/12/2008, ante el Juzgado de Paz de Zamácola.
- I-Q.- Oficio de fecha 10/08/2012, remitido por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado, en el Exp. N° 001-2006.
- I-R.- Informe del Exp. N° 001-2006, sobre Alimentos, remitido con fecha 14/09/2012, por la Directora del CEBE Asociación Manos Unidas.

66
SEPTA
SE-15

S. Formulario Único de Trámite – FUT, de fecha 12/03/2013, de la solicitud presentada por José Antonio Guillén Tejada al Director de la UGEL Sur Arequipa.

T. Certificado Médico N° VF-PSI-1589-01-04, de fecha 27/01/2004, Informe Psicológico N° 382-2007-EMAJF-PS-JF, de fecha 03/07/2007, e Informe Psicológico N° 143-2011-EMAJF-PS-JF, de fecha 10/03/2011, y el Informe Psiquiátrico N° 002443-2011-PSQ, de fecha 15/03/2011, de las evaluaciones psicológicas y psiquiátrica practicadas a José Antonio Guillén Tejada.

FO. Copia de mi DNI.

POR LO EXPUESTO:

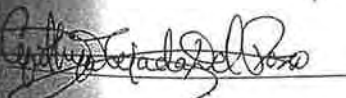
A Ud. señora Jueza pido tener presentes los fundamentos y admitir los medios probatorios de la recurrente en el presente, y merituarlos al momento de resolver.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Por convenir a mi derecho de defensa, solicito a Ud. se sirva ordenar se me otorgue copias de los CDs conteniendo videos y audios, que han sido adjuntados por el demandante en su escrito de demanda como anexos 1-B y 1-C. Se acceda.


SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- En caso de disponer su Despacho la realización de otras diligencias, solicito que se me notifique con la debida anticipación, a efecto de estar presente con mi abogada defensora, quien suscribe la presente, a quien designo para todos los efectos de mi defensa, señalando como domicilio procesal el Pasaje Santa Rosa N° 104, tercer piso, oficina 16, Cercado, donde deberá remitirse las notificaciones del presente proceso. Se me notifique para estar presente en las diligencias, se tenga por designada abogada defensora y por señalado domicilio procesal.

TERCER OTROSÍ DIGO.- Por igualdad procesal, solicito se admitan los medios probatorios ofrecidos y anexados en copias simples, toda vez que el demandante ha adjuntado en copias simples sus medios probatorios. En caso de considerarlo necesario, solicito que, de oficio, se sirva oficiar a los Juzgados correspondientes, en los procesos que vea por conveniente, a fin que le remitan copias certificadas de los actuados, respecto de cada proceso. Se acceda.

Arequipa, 16 de abril de 2013.


Cynthia Moryaella Tejada Del Pozo

Abogada CAA N° 5186


Carolina Dominguez Arilla
07621448

522
Arriba
Verde

3° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01257-2013-0-0401-JR-PE-03
ESPECIALISTA : ANAHI VICTORIA HUERTA SIANCAS
BENEFICIARIO : GUILLEN DOMINGUEZ, JUAN JOSE
DEMANDADO : DOMINGUEZ AVILA, CAROLINA
DEMANDANTE : GUILLEN TEJADA, JOSE ANTONIO

S E N T E N C I A N° 116-2013-3JPU

Resolución Nro. 30

Arequipa, veintitrés de
Setiembre del dos mil trece.-

I. PARTE EXPOSITIVA

1.- ANTECEDENTES.-

a. Descripción del Proceso: La demanda de Habeas Corpus interpuesta por José Antonio Guillén Tejada, en representación de Juan José Guillén Domínguez en contra de Carolina Domínguez Avila.

b. Petitorio: José Antonio Guillén Tejada señala que *interpone demanda de habeas corpus por la violación de los derechos conexos a la libertad, derecho a la integridad personal, libertad de locomoción y expuesto a tratos inhumanos en lugar donde actualmente vive su hijo Juan José Guillén Domínguez (mayor con incapacidad absoluta por padecer de síndrome orgánico cerebral crónico psicótico y retardo mental profundo), bajo el cuidado de su madre, Carolina Domínguez Avila, disponiéndose el inmediato cese del agravio producido y la medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.*

Sostiene luego, en el texto de su demanda, que pretende su inmediata liberación, procediendo a quitar las rejas metálicas y la madera de la ventana de manera inmediata.

c. Fundamentos de la demanda: José Antonio Guillén Tejada, argumenta su demanda en lo siguiente:

c.1. El demandante y la demandada mantuvieron una relación conyugal pero se encuentran separados de hecho desde hace varios años, producto de dicha unión procrearon a Víctor Manuel Guillén Domínguez de 13 años de edad y a su hijo, Juan José Guillén Domínguez que tiene una edad cronológica de 20 años, pero que

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Aída Rodríguez Galindo
Jueza del Tercer Juzgado Unipersonal
Medio Penal - N° 3°

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Módulo de Gestión Procesal Penal

Anahi Victoria Huerta Siancas

523
Audiencia
Verdadera

producto de la enfermedad que padece, esto es, síndrome orgánico cerebral crónico psicótico y retardo mental profundo, resulta ser una persona incapaz absoluta.

c.2. Por orden judicial, Carolina Domínguez Avila ostentaba la tenencia de los menores hasta que su hijo Juan José cumplió la mayoría de edad, luego ella ostentó una custodia de hecho y en la actualidad están tramitando ante el Primer Juzgado de Familia, el expediente Nro. 2235-2011, de interdicción civil, donde provisionalmente se le entrega la curaduría a la demandada.

c.3. Actualmente Juan José Guillén Domínguez vive con la demandada y su otro hijo, y si bien viven en la misma casa, es completamente separados e independientes.

c.4. Los padres del demandante (propietarios del inmueble en donde viven) le entregaron a la demandada un departamento en el segundo piso de la vivienda que consta de tres habitaciones, una sala y un baño completo, además de dos cuartos y un baño en el primer piso de la misma.

c.5. Carolina Domínguez Avila destinó por vivienda de Juan José Guillén Domínguez la habitación del primer piso contigua al baño, sin embargo colocó una reja interior en la habitación del mismo que da al patio y, otra reja, en la puerta que da acceso a la habitación contigua, es decir, su hijo se encuentra prácticamente "prisionero dentro de su misma habitación".

c.6. Las rejas se encuentran cerradas, tal como consta del Informe Social Nro. 181-2012-C del expediente de interdicción civil tramitado con el número 2235-2011, sin que se tenga acceso a la habitación de Juan José y cuando la demandada no se encuentra en casa, prácticamente su hijo se queda encerrado sin posibilidad de salir del ambiente y sin que alguno de ellos pueda comunicarse con él o auxiliarlo en caso sufra alguna emergencia, más aún que su hijo es enfermo que no puede valerse por sí mismo y sufre de ataques epilépticos.

c.7. En el ambiente donde vive su hijo Juan José, existía una ventana en la parte superior de la puerta que le daba comunicación al resto del ambiente y por medio de la cual, el demandante y el resto de la familia tenían acceso a él, pero Carolina Domínguez Avila ha tapiado con madera y clavos esa ventana, tapándola enteramente, con lo cual ha perdido comunicación por completo con su hijo y ha terminado de enclaustrarlo en su cuarto, no pudiendo transitar libremente por la casa, no pudiendo gozar de los cuidados y atenciones que requiere ni pedir ayuda en una emergencia, viviendo solo a expensas de la llegada de su madre.

Corte Superior de Justicia
Alfonso Rodríguez Galindo
Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal
Módulo Penal - NCPP

Corte Superior de Justicia
Alfonso Rodríguez Galindo
Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal
Módulo Penal - NCPP

524
Bustos

c.8. Su hijo asiste de manera normal a sus clases en su Institución Educativa y cuenta con enfermera particular que lo atiende pero solo hasta las tres de la tarde además de una terapeuta que acude tres veces a la semana por el lapso de una hora y con la cual puede estar a lo mucho hasta las cuatro de la tarde (gastos que son asumidos por el demandante), de ahí en adelante, su hijo se encuentra solo sin nadie que pueda ayudarlo o atenderlo, pese a lo acordado en el proceso 1362-2003 ante el Primer Juzgado de Familia, en que en la audiencia de fecha 26 de agosto del 2008, la demandada se comprometió a que en caso de dar algún permiso al enfermero, ella se haría cargo por ese lapso de su hijo.

c.9. El demandante no tiene acceso al ambiente donde vive el favorecido, el mismo que se encuentra clausurado y no hay posibilidad de ayudarlo tanto más que su hijo convulsiona de manera seguida por la enfermedad que padece y cuando la demandada no se encuentra en casa, él está solo, no tiene acceso a su ambiente y no hay quien lo acuda.

II. PARTE CONSIDERATIVA


2.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS.-


2.1. El artículo 200°, inciso 1° de la Constitución Política del Estado consagra el proceso de Hábeas Corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.

2.2. La Acción de Hábeas Corpus es una Garantía Constitucional, que tiene por objeto básico y fundamental, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, es decir, que sólo procede cuando se viola o amenaza la libertad individual y derechos conexos.

3.- ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.-

3.1. La Constitución Política del Perú en su artículo 2°, inciso 11 (artículo 25°, inciso 6 del Código Procesal Constitucional) prevé el derecho de todas las personas "(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por


Alicia Rodríguez Gallindo
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Módulo Penal - NCPP


María Victoria Alvarado
Fiscal General del Poder Judicial


525
Batas
Ordóñez


dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

3.2. El Tribunal Constitucional ha señalado respecto al derecho a la libertad de tránsito que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee" (Expediente N.º 2876-2005-PHC/TC). Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede ser limitado.

3.3. El proceso de habeas corpus se configura como proceso constitucional indispensable para la protección de la libertad individual, así como para la protección de otros derechos fundamentales conexos a aquella como son la vida, la integridad física e incluso **la salud de las personas**, sobre todo en caso de aquellos que sufren problemas de enfermedades mentales. Con relación a la salvaguardia del derecho a la salud, se conoce que la vía procesal adecuada habría de ser el amparo (artículo 37º, inciso 24) del Código Procesal Constitucional). Sin embargo, la interrelación entre este derecho y la libertad personal es innegable, más aún en casos relativos a problemas o desórdenes de salud mental, hecho que motiva que la propia Organización de Naciones Unidas haya señalado que no es admisible someter a algún paciente a restricciones físicas o a **reclusión involuntaria** salvo con arreglo a los procedimientos aprobados por la institución psiquiátrica y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros, sin prolongarse más allá del período estrictamente necesario para alcanzar tal propósito, siempre que se realice en condiciones dignas y bajo el cuidado y la supervisión inmediata y regular de personal calificado (Décimo Primer Principio Fundamental, punto 11 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la salud mental -, emitida por la Asamblea General de ONU, a través de la Resolución 46/119 de fecha 17 de diciembre de 1991)¹.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en la causa Nro. 05842-2006-PHC/TC.


Alicia Rodríguez Galindo
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Módulo Penal - NCPP


Ana Victoria Puente Sienra
Fiscal de la Corte Penal

526
Bando S
V. 11/11/11

3.4. La Constitución ha reconocido expresamente la especial protección de las personas que padecen de algún tipo de discapacidad, precisando que son titulares de derechos fundamentales susceptibles de protección no sólo por parte del Estado, sino por parte de la colectividad en pleno. En tal sentido se señala que "(...) *La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad*".

3.5. Dentro de la restricción de la libertad individual, "*nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (...)*" (artículo 2º, inciso 24.h de la Constitución), toda vez que el ser humano es, *per se*, portador de estima, custodia y apoyo heterónomo para su realización acorde con su condición humana, de allí que la defensa de su integridad forme parte de la dimensión vital de la persona y, que, por ende, la Constitución le reserve deferente tutela y vocación tuitiva. Es decir, es válido que a través del proceso de habeas corpus se busque revertir determinadas formas de tratamiento carentes de razonabilidad y proporcionalidad (sobre un análisis de este tipo, fundamento 4 de la STC N.º 05954-2007-PHC/TC).

3.6. En el caso de autos, si bien el beneficiario, Juan José Guillén Domínguez, no se encuentra internado en un centro de salud, conforme a los fundamentos del accionante, se encuentra privado de su libertad de locomoción por cuanto en su habitación se han colocado dos rejas metálicas, una de ellas contigua a su habitación y que separa este ambiente, de la cocina; y, una segunda reja, colocada en la puerta de su habitación que da al patio. Igualmente, el accionante pretende se le otorgue mejores condiciones de vida a su hijo, que le permitan incluso tener contacto con él.

En tal contexto, se aprecia que el derecho que se aduce habría sido vulnerado tiene estrecha conexión con el derecho a la libertad personal, en su manifestación del derecho a la salud y específicamente a las condiciones y calidad de vida en que se desenvuelve Juan José Guillén Domínguez al interior de su vivienda.

3.7. Al respecto, se tomó la declaración del demandante, José Antonio Guillén Tejada, de fojas 39, quien manifestó que únicamente desea que su hijo tenga una mejor calidad de vida, se pueda abrir la ventana para poder verlo o en su defecto se le proporcione una llave del dormitorio de su hijo. Considera que es la persona más idónea para su crianza, ya que se encarga de los pagos de su terapeuta y enfermera y permanentemente se encuentra en su casa pues se dedica a la agricultura, en tanto que la demandada no se encarga de

Acciónante ✓

Corte Superior de Justicia de Arequipa

5

Person
el PCO.

Alida Rodríguez Galindo
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Módulo Penal - NCPP

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Módulo Código Penal Unipersonal

Anahi Victoria Huerta Escobar

527
Antes
Verdadero.

su hijo, pues realiza labores de taxista, inclusive hasta las 10 u 11 de la noche, dejando solo al menor, encerrado, sin ningún contacto con los familiares, pues no hay ventana alguna para poderse comunicar con aquel, quien en más de dos oportunidades ha convulsionado; en tanto que la madre, la accionada, duerme en el segundo piso y Juan José es encerrado en el dormitorio del primer piso.

Manifiesta que no es dable que la madre lo deje al cuidado de su otro hijo menor y uno de los acuerdos es que ella no debe trabajar y debe estar a cargo del menor, por lo que recibe una pensión de mil cuatrocientos nuevos soles, mil nuevos soles para sus hijos y cuatrocientos nuevos soles para ella, pues los otros gastos son pagados por él.

3.8. Por su parte, Carolina Domínguez Avila, en su declaración de folios 41, manifestó que vive en compañía de sus dos hijos, Juan José y Víctor Manuel Guillén Domínguez, de 20 y 13 años de edad respectivamente, en la casa de propiedad de sus suegros, en medio de chacras, ocupando dos habitaciones en el primer piso, una de ellas ocupada por Juan José con baño propio y la otra contigua, la ocupa como dormitorio, cocina y comedor; en tanto que en el segundo piso, ocupa una sala - comedor y tres habitaciones pequeñas, una de ellas es ocupada por su hijo Víctor Manuel, otra, por ella y la más pequeña se usa para planchar y como depósito, además de un baño. En este piso, las ventanas son de vidrios que constituyen ventanales que van casi desde el piso hasta el techo y han sido enrejados en su totalidad por el accionante.

Juan José ha sido declarado incapaz en el proceso de interdicción Nro. 2235-2011 del Primer Juzgado de Familia, habiéndosele declarado curadora por ocho meses a partir del nueve de abril del presente. Sus hijos siempre han vivido con ella desde su nacimiento y durante el día, ninguno de sus hijos se queda solo, por cuanto Juan José tiene una técnica enfermera quien se apersona a la casa a las 7 de la mañana, de lunes a sábado y de lunes a viernes lo acompaña a su centro de rehabilitación "Manos Unidas", retornando a las 14 horas para almorzar, la técnica sale a las 3 de la tarde y luego Juan José se encuentra a su cuidado y en compañía de su hermano.

Madre
Manifiesta que su hijo no se puede quedar solo, por no distinguir lo bueno de lo malo y de su habitación puede salirse a la chacra o calle que está a cien metros, puede ser pateado por los caballos o ser atropellado en la avenida o causar daños a terceras personas o viceversa; pues su hijo es agresivo y agrede sin motivo por cuanto a pesar de su medicación no puede dominarse y en ocasiones agrede a la técnica enfermera y a la propia declarante, dando cabezazos, muerde, pateo, da cachetadas y pellizca, es corpulento, de un metro con setenta y ocho centímetros de estatura y 90 kilos de peso, es

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Aída Rodríguez Gelfindo
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Módulo Penal - NCPP

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Módulo Penal - NCPP

528
Amos
Vestido

difícil ser controlado por una sola persona, cuando presenta crisis de agresividad y por ello ha contratado una técnica enfermera alta y corpulenta.

Indica también que ha colocado dos rejas en la puerta de la habitación de Juan José, una que sale al patio y otra, que da a la cocina, las mismas que son para protegerlo de que se escape o salga o entre alguien y lo lastime, que sacarlas sería ponerlo en riesgo y atentar contra su vida e integridad personal; que la habitación enrejada es solo para dormir y usar el baño, el resto de tiempo está acompañado con la técnica enfermera, su hermano, ella o el terapeuta de lenguaje. El beneficiario no puede estar en el segundo piso que habita la declarante y su hijo, porque las ventanas son de vidrio, las podría romper y dañarse; por las gradas puede caerse por no caminar bien, por usar zapatos ortopédicos o podría empujar a alguien, además que Juan José llora o se ríe a grandes carcajadas, aplaude fuertemente, chanca y coge las cosas de su hermano menor, lo que perturba la tranquilidad, salud y bienestar de su hijo Víctor quien viene siendo tratado por un psiquiatra por la violencia familiar que ha sufrido y que por recomendación en su colegio, requiere un ambiente adecuado y tranquilidad para hacer sus tareas y de tenerlo en el segundo piso, en la noche, podría caer por las gradas, romper los vidrios o espejos del baño o tomar lo que encuentre en el baño, además que las habitaciones son pequeñas.

3.9. En el Acta de Inspección Judicial realizada por el Juzgado de fojas 35, se apreció que en la vivienda donde domicilia Juan José Guillén Domínguez, en el primer piso, hay dos habitaciones, la primera es cocina comedor y el segundo ambiente es el ocupado por el beneficiado, encontrándose entre ambos ambientes, una reja metálica con tres picaportes. Asimismo, en la habitación de Juan José se apreció una puerta que da hacia la parte exterior, la misma que en la parte superior tiene dos ventanas pero al no encontrarse los vidrios se ha tapado con madera en desuso, la misma que se encuentra seguida de un reja metálica, como se aprecia de las fotografías de los folios 231 a 233; dicha habitación cuenta además con una cama con frazada y cubrecama, a continuación de la habitación, a su costado, existe un baño de regular tamaño, sin puerta de acceso, ni lavatorio, pero sí un inodoro y una ducha de un caño; la habitación y baño no tienen focos y se percibió un ligero olor a humedad. El ambiente usado como cocina comedor, se encuentra además, con vidrios en sus ventanas y uno de ellos, roto y tapado con cartón.

En el segundo piso, se encuentra un pequeño departamento, con una sala comedor con sus muebles, también hay un dormitorio donde incluso hay un closet, el mismo que es usado como depósito, donde se aprecian cajas y un planchador; se encuentran también, dos dormitorios más, uno de ellos usado por el otro hijo de la demandada y el otro, usado por la misma como dormitorio, tales ambiente

Cofe Superior de Justicia de Arequipa

Alicia Rodríguez Gallardo
Juzga del Tercer Juzgado Penal Unipersonal

Cofe Superior de Justicia de Arequipa
Huanu Cofe Superior de Justicia

[Firma]

529
Luis
V. R.

cuentan además con un baño común con servicios básicos y todas las ventanas del segundo piso cuentan con rejas en tanto que en la sala comedor, además de las rejas, existe un tubo metálico a lo largo de toda la ventana.

3.10. Atendiendo a las especiales particularidades del caso en concreto y las implicancias que de él derivan en cuanto al bienestar, salud e integridad del beneficiado, así como del entorno en que se desenvuelve, se solicitó su evaluación por un médico especializado del Servicio de Medicina Legal, habiéndose emitido por la médico Psiquiatra, Mirta María Salazar Lazo, la **Evaluación Psiquiátrica Nro. 010613-2013-PSQ**, que después de haber evaluado a Juan José Guillén Domínguez, concluye que presenta **síndrome orgánico cerebral y retraso mental profundo**, enfermedad que consiste en una lesión cerebral desde el nacimiento, que hace que sea deficiente en su pensamiento, inteligencia, aprendizaje, comunicación, adquisición de habilidades, sociabilización y autocontrol, por lo cual tiene coeficiente intelectual bajo, no puede comunicarse bien, se comporta infantilmente, no controla sus emociones ni funciones psicológicas, es impulsivo y no puede hacer tareas de autocuidado, no se adapta; puede ser impulsivo, agresivo, dañar físicamente a otras personas y de una forma más alejada, dañarse a sí mismo secundariamente por error.

Indicó también la perito, que Juan José requiere medidas de seguridad como alejar o guardar objetos o materiales que lo puedan lastimar, como se hace con los niños, no dejar a su alcance por ejemplo cuchillos y sustancias causticas, además de supervisión permanente. Asimismo, sobre su desplazamiento físico debe primar básicamente la supervisión y el adiestramiento, el aprendizaje por repetición y condicionamiento.

3.11. Fluye igualmente, de los antecedentes del proceso Nro. 2235-2011, sobre interdicción, seguido ante el Primer Juzgado de Familia, que con sentencia de fecha 01 de abril del 2013, se declaró a Juan José Guillén Domínguez interdicto civil por incapacidad prevista en el inciso 02 del artículo 43 del Código Civil, designándose como su curadora legítima en forma provisional por ocho meses para que dentro de ese plazo se proceda conforme a ley para el nombramiento de curador en forma definitiva, a la demandada, Carolina Domínguez Avila, fijándose como extensión y límite de su curatela el encargarse de proteger al incapaz proveyéndole alimentación y vestido, así como cuidados en su salud permanentemente.

3.12. En tal contexto, debe realizarse un juicio de ponderación de dos derechos, por un lado, la libertad de desplazamiento del beneficiado y por otro, la seguridad del mismo, su entorno y el de terceros.

530
Auto,
Luzmila

3.13. Se apreció en la Inspección Judicial realizada por el Juzgado, que la reja que separa su habitación de la cocina, se encontraba abierta y Juan José se hallaba sentado en la mesa de la cocina - comedor en compañía de su madre, quien refiere que aquella reja se ha colocado por la seguridad de su hijo, para evitar que sea dañado así como pueda lastimar a terceros, tanto más que la vivienda se encuentra en medio de chacras y muy cerca a una avenida principal.

Empero lo anterior, también ha referido Carolina Domínguez Avila, que en la noche, deja a su hijo dormido y ella se va a pernoctar en el segundo piso junto a su otro hijo, Víctor Manuel; habiendo referido el accionante, José Antonio Guillén Tejada, que en tales circunstancias podría ocurrir algún percance y Juan José se encontraría solo y sin posibilidad de ser socorrido.


Que Carolina Domínguez Avila deja a Juan José encerrado en su habitación mientras ella sale, habiendo ofrecido al respecto, el Informe Social Nro. 181-2012-C de fecha 20 de agosto del 2012, del que se aprecia que en la visita social efectuada por la Asistente Social de los Juzgados de Familia, se encontró a Juan José al cuidado de su hermano Víctor, sus padres habían salido y no se encontró enfermero ni personal especializado a su cuidado.

3.14. La Evaluación Psiquiátrica Nro. 010613-2013-PSQ ha permitido conocer que Juan José Guillén Domínguez, es impulsivo y no puede hacer tareas de autocuidado, puede ser agresivo, dañar físicamente a otras personas y de una forma más alejada, dañarse a sí mismo secundariamente por error, por lo que requiere medidas de seguridad que salvaguarden su propia integridad y la de los demás; no obstante, las mismas deben ser acordes a su condición y dignidad, debiendo tener presente que Carolina Domínguez Avila tanto en su declaración como en los diversos documentos presentados en el séquito del proceso, ha referido que el motivo por el que se encuentra enrejada la habitación es por seguridad, ya que en horas de la noche podría ir a la cocina y ocasionar consecuencias fatales, además podría salir a las chacras o calle, habiendo referido durante su entrevista ante la médico legista que Juan José se queda solo en su habitación por tiempos cortos, cuando ella tiene que irse a bañar por ejemplo y en la noche lo deja dormido en su cuarto.

3.15. Conforme lo refiere Carolina Domínguez Avila y no ha sido contrariado por el accionante Juan José Guillén Domínguez y se encuentra además consignado en la evaluación psiquiátrica referida, Juan José Guillén Domínguez por las mañanas asiste a su colegio, así como recibe terapia algunas tardes, momentos en los que se encuentra acompañado de la enfermera a cargo de su cuidado o psicoterapeuta, quedándose luego en compañía de la accionada,

Corte Superior de Justicia de Arequipa

9


Aída Rodríguez Galindo
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Módulo Penal - NCPP

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Módulo Penal - NCPP


María Victoria Guerra

531
Artículo
Artículo y
uno


quien en su escrito de fojas 374 y siguientes, manifiesta que con posterioridad a aceptar el cargo de curadora provisional de su hijo, ya no realiza ninguna labor fuera de casa, únicamente es ama de casa, al cuidado exclusivo de sus hijos.

En tal sentido, atendiendo a que conforme se ha descrito, Juan José Guillén Domínguez está acompañado durante el transcurso del día, no requiere rejas metálicas que impidan su desplazamiento por cuanto precisamente se encuentra acompañado y como tal está sujeto al control y supervisión de personal especializado y de su señora madre.

Sin perjuicio de lo anterior a efecto de salvaguardar la integridad y seguridad de Juan José es preciso, única y exclusivamente durante las horas de la noche en que pernocte el incapaz, que se cuente con medidas de seguridad que impidan el que pueda salir a la parte exterior y en tal condición pueda lastimar a terceros o lastimarse a sí mismo, tanto más que contigua a su habitación se encuentra la cocina y como tal cuenta con instrumentos e insumos que podrían ocasionalmente lastimarlo; sin embargo, estando también a la condición especial del beneficiado es preciso que el mismo no duerma solo, o en todo caso se halle bajo el cuidado y supervisión permanente de su madre, tal como se ha descrito en la evaluación psiquiátrica realizada.

Consecuentemente, debe declararse fundada en parte la demanda de habeas corpus interpuesta y disponerse que en tanto Juan José Guillén Domínguez permanezca en el primer piso de su domicilio, única y exclusivamente durante las horas de la noche en que pernocte el incapaz, se pueda cerrar la reja metálica que separa su dormitorio de la cocina, para cuyo efecto su madre, Carolina Domínguez Avila, en su condición además de curadora, deberá pernoctar junto a su hijo en la misma habitación y de no ser posible, en la habitación de al lado que si bien es una cocina - comedor, en la inspección realizada también se ha verificado que cuenta con una cama.

3.16. Respecto a la calidad de vida de los ambientes que ocupa Juan José, debe tenerse presente que existe marcada diferencia entre los ambientes de la primera planta con los de la segunda, lo que se ha evidenciado en la Inspección Judicial realizada por el Despacho, por cuanto la habitación de Juan José no cuenta con la ventilación e iluminación suficiente, así como entre su dormitorio y el baño que continua no se verifica puerta alguna y no cuenta con closet u otros que le den mayor comodidad, a diferencia de la segunda planta en que se verificó una adecuada iluminación y ambientes más cómodos, verificándose la existencia de un dormitorio usado como depósito, siendo este ambiente más cómodo para Juan José que si bien es


Alida Rodríguez Galindo
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Módulo Penal - NCPP


Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Módulo Penal - NCPP

932
Cada 25
Jueves 1
2015


cierto es más pequeño, pero el mismo se encuentra más cercano a su madre y hermano y conforme a lo recomendado en la evaluación psiquiátrica realizada al mismo, desde el punto de vista médico psiquiátrico, lo ideal es integrar a la persona a la familia, adaptando los ambientes para hacerlos lo más seguros posible, así como se puede beneficiarse de la integración familiar y pueda mejorar sus capacidades en un ambiente adaptado para él.

3.17. En este aspecto si bien Carolina Domínguez Avila sostiene que Juan José no puede vivir en la segunda planta porque la misma cuenta con vidrios que van desde el piso hasta casi el techo, debe tenerse presente también, que todas las ventanas de la segunda planta cuentan además con rejas para seguridad del beneficiado e incluso en la sala - comedor, se ha colocado un tubo alrededor suyo, ello a fin de evitar cualquier tipo de accidente para con Juan José, advirtiéndose que también en la primera planta en el ambiente de la cocina comedor existen vidrios en la ventana y si bien la perito ha sostenido que podría romper vidrios, también ha referido que ello podría ocurrir pero ante situaciones de stress, frustración o agitación psicomotriz, por lo que a efecto e evitar cualquier inconveniente en la habitación de Juan José, se deberá optar por sustituir los vidrios por otro material menos dañino y que igualmente le permita una iluminación adecuada.

3.18. La accionada también ha manifestado, que de encontrarse Juan José en el segundo piso, podría ingerir alguna sustancia perjudicial para su salud o que su presencia podría alterar la tranquilidad de su otro hijo, Víctor Manuel; no obstante, debe tener presente la accionada, que conforme lo ha referido la perito, Juan José requiere medidas de seguridad, como alejar o guardar adecuadamente objetos o materiales que puedan lastimarlo como se hace con los niños, lo cual puede ser realizado por la misma; reiterando que precisamente es necesario integrar a Juan José Guillén Domínguez con su entorno familiar, debiendo tener presente que en cuanto a la interacción de Juan José con su hermano, Víctor Manuel, la misma se ha advertido incluso de los antecedentes, por cuanto incluso del Informe Social Nro. 181-2012-C se desprende que inclusive cuando Víctor contaba con 12 años de edad, se quedaba al cuidado de su hermano mayor.

3.19. Por tanto, debe disponerse también, que Carolina Domínguez Avila en el plazo de 60 días de quedar firme la presente, cumpla con acondicionar un dormitorio en la segunda planta de su vivienda para el beneficiado, Juan José Guillén Domínguez, debiendo en dicha habitación sustituir los vidrios de la ventana por otro material menos dañino y que igualmente le permita una iluminación adecuada, así como se deberá implementar medidas de seguridad como alejar o

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Alicia Rodríguez Galindo
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Módulo Penal - NCPP


Juan José Guillén Domínguez
Beneficiario

guardar adecuadamente objetos o materiales que pudieran lastimarlo.

3.20. De igual forma en cuanto al uso de las gradas para acceder a la segunda planta, se deberá prever como en todo, las situaciones de peligro esto es, asistirlo para subir y bajar gradas y adiestrarlo para ello, así como proteger las gradas con alguna valla de seguridad.


3.21. Finalmente, atendiendo a que en la segunda planta por el espacio de las habitaciones, en caso de no ser posible que Juan José Guillén Domínguez duerma junto a su madre, debe implementarse una puerta de madera de su habitación que le permita cerrarse única y exclusivamente en horas de la noche en que se encuentre durmiendo Juan José, pero que a través de la misma pueda tener la supervisión permanente de su madre y curadora.

3.22. A efecto de implementar las medidas antes indicadas, José Antonio Guillén Tejada en el plazo igualmente de 60 días de quedar firme la presente, deberá cumplir con proporcionar los medios económicos correspondientes que impliquen las medidas señaladas en la presente en favor del beneficiado, ello atendiendo a que como se indicara precedentemente, Carolina Domínguez Avila se dedica al cuidado exclusivo de sus hijos y como tal no genera ingresos que le permitan efectuar tales gastos.

3.23. De otra parte, es menester señalar que conforme los antecedentes del proceso y los numerosos escritos presentados tanto por el accionante, José Antonio Guillén Tejada, como por Carolina Domínguez Avila, se desprende que entre estos, ha habido diversos procesos de violencia familiar, ya sea con ellos mismos o sus familiares, como son los procesos Nros. 1523-2007, 1362-2003, además de otro de abandono como el 529-2007, el de alimentos Nro. 397-2005 o el proceso de faltas 2008-2010, por lo que debe exhortárseles a ambas partes, accionante y accionada, a guardarse respeto y consideración, ello teniendo en consideración especialmente que su conducta y actitudes no sólo los afectan a ambos sino sobre todo y manera incluso más grave a sus hijos, debiendo tener presente que el afrontar y sobrellevar el estado de salud y discapacidad de Juan José debe ser asumido con madurez y responsabilidad por ambos padres, como un trabajo conjunto, precisamente en favor de su hijo en común, que como tal necesita el afecto, cuidado y atención de ambos padres.

Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 34 del Código Procesal Constitucional, **FALLO:**

Primero: DECLARO Fundada en parte el proceso de habeas corpus interpuesto por José Antonio Guillén Tejada, en representación de


Alicia Rodríguez Galindo
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Módulo Penal - NCPP

12

Carta Sumariando Juicio de Amparo
Módulo Penal



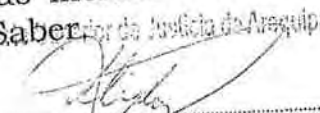
Juan José Guillén Domínguez en contra de Carolina Domínguez Avila; en consecuencia,

Segundo: DISPONGO que Carolina Domínguez Avila en el plazo de 60 días de quedar firme la presente, cumpla con acondicionar un dormitorio en la segunda planta de su vivienda para el beneficiado, Juan José Guillén Domínguez, debiendo en dicha habitación sustituir los vidrios de la ventana por otro material que no constituya peligro alguno y que igualmente le permita una iluminación adecuada, así como se deberá implementar medidas de seguridad como alejar o guardar adecuadamente objetos o materiales que pudieran lastimarlo en dicha planta, así como proteger las gradas con una valla de seguridad.

Tercero: ORDENO que en caso de no ser posible que Juan José Guillén Domínguez duerma junto a su madre, ello por el espacio de la habitación, se implemente una puerta de madera en su dormitorio, que le permita cerrarse única y exclusivamente en horas de la noche, en que se encuentre durmiendo Juan José Guillén Domínguez, pero que a través de la misma pueda tener la supervisión permanente de su madre y curadora, Carolina Domínguez Avila.

Cuarto: DISPONGO que a efecto de implementar las medidas antes indicadas, José Antonio Guillén Tejada en el plazo igualmente de 60 días de quedar firme la presente, cumpla con proporcionar los medios económicos correspondientes que impliquen las medidas señaladas en la presente en favor del beneficiado.

Quinto: MANDO que en tanto se dé cumplimiento a lo anterior y en tanto Juan José Guillén Domínguez permanezca en el primer piso de su domicilio, única y exclusivamente durante las horas de la noche, en que pernocte el incapaz, se pueda cerrar la reja metálica que separa su dormitorio de la cocina, para cuyo efecto su señora madre, Carolina Domínguez Avila, en su condición además de curadora, deberá pernoctar junto a su hijo en la misma habitación y de no ser posible, en la habitación de al lado. Se emite la presente resolución el día de la fecha atendiendo a la recargada labor que soporta el Despacho, que implica además el trabajo y señalamiento de audiencias inclusive fuera del horario de trabajo. Tómesese Razón y Hágase Saber.


Alicia Rodríguez Galindo
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Módulo Penal - NCPP


Cartero Superior de Justicia de Arequipa
Módulo Penal Unipersonal

534
Alicia Rodríguez Galindo

535
Bustos
Juzgado
Civico



420131607242013012570401137000U03

NOTIFICACION N° 160724-2013-JR-PE

EXPEDIENTE 01257-2013-0-0401-JR-PE-03 JUZGADO 3° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central
JUEZ RODRIGUEZ GALINDO, ALIDA NELIDA ESPECIALISTA LEGAL ANAHI VICTORIA HUERTA SIANCAS

DEMANDANTE : GUILLEN TEJADA, JOSE ANTONIO *DELITO:
DEMANDADO : DOMINGUEZ AVILA, CAROLINA
DESTINATARIO GUILLEN TEJADA JOSE ANTONIO

DIRECCION LEGAL : LOS CEDROS 120 OF. 4 URB. ORRANTIA - AREQUIPA / AREQUIPA / AREQUIPA

Se adjunta Resolucion TREINTA de fecha 24/09/2013 a Fjs : 5
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOLUCION 30


CON UN TOTAL DE : 5 FOJA(S)
RUBRICADA POR EL ESPECIALISTA LEGAL, LO QUE NOTIFICO A UD.
CONFORME A LEY.



ANAHI VICTORIA HUERTA SIANCAS
SECRETARIO

Con fecha _____ a horas _____ me constituí en el domicilio del destinatario
requiriendo su presencia y respondió una persona quien dijo llamarse _____
quien se identifico con el documento _____ Nro. _____ a quien procedi a entregarle
la copia de la presente notificación y enterado del contenido _____ firmó esta original


25 SET. 2013
Yesica Aparicio Valdez
NOTIFICADOR



RECEPTOR
NOMBRE:
DNI: 43595424

Plaza España s/n Cercado Arequipa



420131607252013012570401137000U03

NOTIFICACION N° 160725-2013-JR-PE

EXPEDIENTE 01257-2013-0-0401-JR-PE-03 JUZGADO 3° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central
JUEZ RODRIGUEZ GALINDO, ALIDA NELIDA ESPECIALISTA LEGAL ANAHI VICTORIA HUERTA SIANCAS

DEMANDANTE : GUILLEN TEJADA, JOSE ANTONIO *DELITO:
DEMANDADO : DOMINGUEZ AVILA, CAROLINA

DESTINATARIO DOMINGUEZ AVILA CAROLINA

DIRECCION LEGAL : PASAJE SANTA ROSA 104 TERCER PISO OF. 16 DRA. CYNTHYA TEJADA DEL POZO -
AREQUIPA / AREQUIPA / AREQUIPA

Se adjunta Resolucion TREINTA de fecha 24/09/2013 a Fjs : 5

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

COPIA DE LA RESOLUCION 30

CON UN TOTAL DE : 5 FOJA(S)
RUBRICADA POR EL ESPECIALISTA LEGAL, LO QUE NOTIFICO A UD.:
CONFORME A LEY.

ANAHI VICTORIA HUERTA SIANCAS
SECRETARIO

Con fecha _____ a horas 9:00 me constituí en el domicilio del destinatario
requiriendo su presencia y respondió una persona quien dijo llamarse _____
quien se identifico con el documento _____ Nro. _____ a quien procedi a entregarle
la copia de la presente notificación y enterado del contenido _____ firmó esta original.

Corte Superior de Justicia de Arequipa
NOTIFICADO POR
25 SET. 2013

Anahe Anapicio Valdez
NOTIFICADOR

*Notificado
Bajo Puerta*

RECEPTOR

NOMBRE:

DNI:

Recibido

537
Aduas
Fido
Svitz

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AREQUIPA
Plaza España s/n Cercado Arequipa

26/09/2013 10:52
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
63247-2013

114833-13

Expediente : 01257-2013-0-0401-JR-PE-03 F. Inicio: 11/04/2013 15:44:07

Juzgado : 3º JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central

Documento : SOLICITUD

F. Ingreso : 26/09/2013 10:52:37 Folios : 1

Presentado : DEMANDANTE GUILLEN TEJADA JOSE ANTONIO

Especialista : ANAHI VICTORIA HUERTA SIANCAS

Cuántia : .00 N Copias/Acomp :

Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : VARIACION DE DOMICILIO

Observacion :

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MESA DE PARTES NCPP
26 SEP 2013
RECIBIDO
VENTANILLA 02

EXPEDIENTE N°	1257-2013
ESP. LEGAL	Dr. Huerta
CUADERNO	Principal
ESCRITO	
SUMILLA	Variación de domicilio

538
Andros
Andros /
10/06/13

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO UNIPERSONAL

José Antonio Guillen Tejada en el proceso de **Habeas Corpus** seguido con **Carolina Domínguez Ávila**, a Ud. respetuosamente digo:

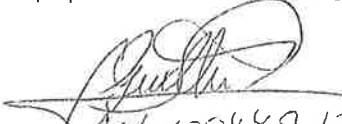
Vario mi domicilio procesal a la Casilla N° 421 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a donde deberán llegar las futuras notificaciones.

Por lo expuesto,

Ruego a su Despacho tener presente la variación de domicilio que efectúo.


Fernando Bustamante Zegarra
ABOGADO
C.A.A. 0025

Arequipa 23 de setiembre del 2013


DNI 10044912

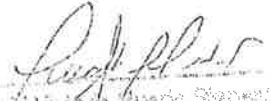
3° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01257-2013-0-0401-JR-PE-03
ESPECIALISTA : ANAHI VICTORIA HUERTA SIANCAS
BENEFICIARIO : GUILLEN DOMINGUEZ, JUAN JOSE
DEMANDADO : DOMINGUEZ AVILA, CAROLINA
DEMANDANTE : GUILLEN TEJADA, JOSE ANTONIO

Resolución Nro. 31-2013

Arequipa, veintisiete de setiembre
De dos mil doce.-

ESTANDO AL ESCRITO 63247-2013: Téngase presente la variación del domicilio procesal en el lugar que se indica. Autorizando la que suscribe por expresa delegación del Magistrado que conoce la presente causa y en mérito a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Civil.-

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Nro. Código Procesal Civil


Anahi Victoria Huerta Siancas
Magistrado de Causas

539
Retor
Dato /
my

540
Antes
C. V. S.



420131628962013012570401137000U03

NOTIFICACION N° 162896-2013-JR-PE

EXPEDIENTE **01257-2013-0-0401-JR-PE-03** JUZGADO 3° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central
JUEZ RODRIGUEZ GALINDO, ALIDA NELIDA ESPECIALISTA LEGAL ANAHI VICTORIA HUERTA SIANCAS

DEMANDANTE : GUILLEN TEJADA, JOSE ANTONIO *DELITO:
DEMANDADO : DOMINGUEZ AVILA, CAROLINA

DESTINATARIO GUILLEN TEJADA JOSE ANTONIO

CASILLA : **Oficina Central de Casilla - N° 421 - / /**

Se adjunta Resolucion 31-2013 de fecha 27/09/2013 a Fjs: 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOLUCION 31

CON UN TOTAL DE : 1 FOJA(S)
RUBRICADA POR EL ESPECIALISTA LEGAL, LO QUE NOTIFICO A UD.:
CONFORME A LEY.

ANAHI VICTORIA HUERTA SIANCAS
SECRETARIO

Con fecha _____ a horas _____ me constituí en el domicilio del destinatario
requiriendo su presencia y respondió una persona quien dijo llamarse _____
quien se identifico con el documento _____ Nro. _____ a quien procedi a entregarle
la copia de la presente notificacion y enterado del contenido _____ firmó esta original.



NOTIFICADOR

RECEPTOR

NOMBRE:
DNI:

541
Anexo
Cote 1
uno

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AREQUIPA
Plaza España s/n Cercado Arequipa

30/09/2013 13:23
Pag. 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
64133-2013

Expediente : 01257-2013-0-0401-JR-PE-03 F. Inicio: 11/04/2013 15:44:07
Juzgado : 3° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central
Documento : SOLICITUD
F. Ingreso : 30/09/2013 13:23:32
Presentado : DEMANDADO DOMINGUEZ AVILA CAROLINA Folios : 19
Especialista : ANAHI VICTORIA HUERTA SIANCAS
Cuantia : .00
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL N Copias/Acomp :
Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla :
SOLICITA INTERRUPCION

Observacion :
CON UNA COPIA

BEJARANO DIAZ, VIOLETA
Ventanilla 1
Módulo 1
Plaza España s/n Cercado Arequipa
Cod. Digitalización : 122413-2013

Anejo - 1

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

CERTIFICADO MÉDICO

El que suscribe, Médico Cirujano CMP N°

Certifica:

*Que se atendido a la paciente Carolina
Dominguez Pivila por cuadro de poliuria
tras recambio de reactividad con curso
miso funcional inportante.*

*Se siguió tratamiento médico por 3 días
(27, 28, 29 Setiembre 2013)*

Se repuso a solicitud de la interesada

[Signature]

PERÚ
C.M.P. 12213 - 0118. 2008

Auguiso 27, 28, 2013)

Fecha:

N° 0708925



CONSEJO NACIONAL

REP. P.A.C.

1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central

EXPEDIENTE : 01257-2013-0-0401-JP-PE-03
ESPECIALISTA : KARLA BEDIA BUENO
BENEFICIARIO : GUILLEN DOMINGUEZ, JUAN JOSE
DEMANDADO : DOMINGUEZ AVILA, CAROLINA
DEMANDANTE : GUILLEN TEJADA, JOSE ANTONIO

SENTENCIA DE VISTA N° 198-2013

Resolución N° 39

Arequipa, cinco de noviembre,
De dos mil trece.-

I. PARTE EXPOSITIVA.-

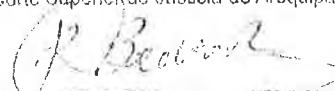
VISTOS:

PRIMERO.- Corresponde conocer a la Superior Sala Penal, el recurso de apelación interpuesto por Carolina Domínguez Ávila, que corre de folios quinientos cuarenta y tres a quinientos cincuenta y cinco, en contra de la sentencia número ciento dieciséis guión dos mil trece, de fecha veintitrés de setiembre del dos mil trece, que corre a folios quinientos veintidós a quinientos treinta y cuatro, que declara fundada en parte el proceso de hábeas corpus, interpuesto por José Antonio Guillén Tejada, en representación de Juan José Guillén Domínguez; en contra de la recurrente. -----

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La defensa de la parte accionada Carolina Domínguez Ávila, cuestiona la decisión de la señora Jueza, para tal efecto interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia, en el extremo que declara fundado en parte el proceso de hábeas corpus, con las disposiciones y órdenes que contiene, reformándola se declare infundada en forma total, por tratarse de materia distinta a la que es materia de protección en el proceso constitucional de Hábeas Corpus; en forma alternativa, se revoque la misma, reformándola se ordene al demandante que construya un departamento con el espacio

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Karla Bedia Bueno
Especialista de Casos

599
Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de Arequipa
Primera Sala Penal de Apelaciones

necesario y las condiciones mínimas indispensables; asimismo, se ordene al demandante que contrate una enfermera por las noches; en forma alternativa se anule la sentencia, porque no ha valorado conjuntamente las pruebas ofrecidas por la recurrente para determinar la verdad de los hechos, toda vez que no se ha privado en momento alguno de su derecho a la libertad personal. -----

II. PARTE CONSIDERATIVA.- -----

CONSIDERANDO: -----

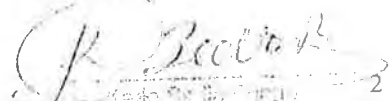
PRIMERO.- NORMATIVIDAD RELEVANTE: -----

1. Nuestra Carta Magna contempla en su artículo ciento treinta y nueve inciso tres, como principios de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. -----
2. El inciso seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, consagra el derecho a la pluralidad de instancia. -----
3. El numeral 1) del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, establece que: "*La Acción de Hábeas Corpus, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos*". -----

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE FONDO. -----

1. De acuerdo al petitorio postulado por el accionante tenemos, que: "*Interpongo demanda de habeas corpus por la violación de los derechos conexos a la libertad, derecho a su integridad personal, libertad de locomoción y expuesto a tratos inhumanos en lugar donde actualmente vive mi hijo Juan José Guillén Domínguez (mayor con incapacidad absoluta por padecer de **SÍNDROME ORGÁNICO CEREBRAL CRÓNICO PSICÓTICO Y RETARDO MENTAL PROFUNDO**), bajo el cuidado de su madre, Carolina Domínguez Avila, disponiéndose el inmediato cese del agravio producido y la medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse*". De acuerdo a lo señalado precedentemente, previamente cabe hacer la

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Especialista de Cámara
Sala Penal 1ª

previsión, si es posible en el proceso de hábeas corpus, llevar a cabo un análisis sobre este aspecto, como veremos a continuación. -----

2. El Tribunal Constitucional, acertadamente señala en la sentencia emitida en el expediente número tres mil cuatrocientos veintiséis guión dos mil ocho, seguido por Pedro Marroquín Soto, en el considerando seis: "6. *El artículo 12º, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. A su vez, el artículo 7º de la Constitución señala que todas las personas "tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad".* Igualmente, en el considerando once de esta misma resolución se preceptúa: "11. *Asimismo el artículo 2º.1 de la Norma Fundamental señala que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Sobre el particular tiene dicho este Tribunal que el derecho a la integridad personal se encuentra vinculado con la dignidad de la persona, el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad personal. Tiene implicación con el derecho a la salud en la medida que la salud tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo así en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo (Exp. N° 6057-2007-PA/TC, fundamento 6)".* Con lo cual, queda meridianamente claro, que si es posible dilucidar en este tipo de acciones constitucionales lo peticionado por el demandante, lo cual será materia de análisis. -----

TERCERO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. -----

1. Estando al petitorio de la demanda constitucional incoada, cabe verificar si efectivamente el favorecido por el presente proceso constitucional, viene siendo objeto de violación de derechos conexos a su libertad, derecho a su integridad personal, libertad de locomoción y expuesto a tratos inhumanos. -----
2. Al respecto, de lo actuado en el presente proceso tenemos, de acuerdo al acta de inspección judicial, de fecha doce de abril del año en curso, efectuada por el

[Handwritten signature] 3



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Juzgado de Primera Instancia, que: "ingresando al primer piso del inmueble que consta de dos habitaciones la primera es comedor, cocina y dormitorio, ... se puede apreciar una mesa una cocina, dos roperos una lavadora, un estante metálico y encima un televisor, algunas fotografías del menor, pasando al segundo ambiente, el que es ocupado por el menor agraviado donde se aprecia una cama con frazada y cubre cama en estado regular y de metal, piso alfombrado y de cerámico, se aprecia una puerta con dos ventanas de madera, se aprecia que los vidrios de la ventana no están, pues se rompió al igual que la parte de la puerta le falta la madera, la misma que ha sido con puerta de madera en desuso y una reja que da al interior del joven, en la habitación también se aprecia juguetes como pelotas, animalitos de jebe y un rompecabezas, se aprecia un baño interior sin puerta con un servicio higiénico no tiene lavatorio una ducha de un caño con una manguera, tiene en la parte superior una ventana con vidrios completos de tres divisiones, estando en un adecuado de higiene, la habitación y el baño no tienen focos, no tiene ventilación buena pues se aprecia ligero olor de humedad, la cama cuenta con sábanas almohada y dos cobertores. El ingreso del dormitorio del niño está con reja mas no tiene puerta de madera, dicha puerta con rejas consta de tres picaportes, encontrándola abierta al momento de la inspección, en la primera habitación se aprecia una ventana con vidrios y rejas al posterior; también se aprecia otra ventana con vidrios uno de ellos roto tapado con un cartón, la misma que da hacia la chacra, al momento de la inspección el joven está sentado en la mesa del comedor y con el televisor prendido. Las habitaciones de la inspección dan al patio y a la chacra". -----


3. Otros datos relevantes de la misma acta de inspección, es la hora en la cual casi concluye la diligencia, al no encontrarse el bien inmueble, tal como se consigna, "**siendo las 16:55 pm**"; al final de esta misma acta, igualmente, "**concluyendo la diligencia siendo las 5:47 pm**"; lo cual contrastado con la hora en que se señala la inspección ocular a las quince con treinta horas, con la cédula de notificación efectuada a la accionada, que fue impresa en el sistema, que se aprecia en el folio treinta y cuatro, se advierte de esta la hora, que es quince horas, ocho minutos y treinta segundos; lo cual nos permite arribar a una primera conclusión, sobre la espontaneidad de cómo se desarrolló la diligencia, lo cual a criterio del Colegiado, no evidencia situación alguna que haga suponer la violación de los derechos conexos a la libertad, integridad personal, libertad de locomoción y tratos inhumanos. Dada la urgencia con la que se actuó en primera instancia, cómo

debe ser en todo tipo de procesos y más en los constitucionales, no puede concluirse que haya sido algo preparado para la ocasión. -----

4. De otro lado, se aprecia de la sentencia que aparece en los folios ciento veintiocho a ciento treinta y uno, de fecha uno de abril del dos mil trece, en el considerando tercero que: *“Juan José Guillén Domínguez, presenta un cuadro, diagnosticado como: 1. Síndrome Orgánico Cerebral Crónico Psicótico. 2. Retardo Mental Profundo; ... igual diagnóstico aparece en el informe médico psiquiátrico... El otorgante de ellos, Oscar Cabrera, ... manifestando que la psicosis es un grave trastorno de la conducta que impide la libre determinación, el cuadro crónico no es reversible, ... no se vale por sus medios, es completamente dependiente, va a necesitar medicación permanente y de otra persona que siempre esté atenta a su cuidado, ... solo tiene veinticinco de coeficiente intelectual; ... se sabe que el paciente es agresivo, pertinaz, si se necesita debe manejarse en un hospital, más no en el suyo, porque debe ser en un hospital donde tengan capacidad en ese sentido...”*; con lo cual se tiene, que es una persona totalmente dependiente, que no puede valerse por sí mismo, por lo tanto, requiere de una atención especial, lo que hace previsible que las medidas de seguridad tomadas por su seguridad y la de su entorno familiar, deben ser dilucidadas en los otros procesos judiciales que vienen afrontando sus familiares, de lo cual da cuenta las copias adjuntadas en autos. -----

5. Si bien como diera cuenta la señora Jueza de primera instancia, se han colocado dos rejas metálicas, una de ellas contiguas a su habitación y otra colocada en la puerta de la habitación, ello no significa que se encuentre privado de su libertad de locomoción, sino más bien resultan medidas razonables, de acuerdo al caso en concreto, no sólo para el favorecido, sino también para su entorno familiar, y más bien, el hecho de que pueda vivir en un segundo piso, la Sala estima que ello puede ser contraproducente, ya que de acuerdo a las reglas de experiencia, una persona que es totalmente dependiente y que no puede valerse por sí misma, podría resultar cayendo, como así sucede por ejemplo, con los niños que se encuentran en un segundo piso o que puedan transitar por gradas, máxime la edad cronológica que tiene de veinte años, lo cual tiene correlato, con las recomendaciones realizadas por la Psiquiatra Mirta María Salazar Lazo, que obra a fojas quinientos dieciocho, que dice: **“LO IDEAL ES INTEGRAR A LA PERSONA A LA FAMILIA, ADPTANDO LOS AMBIENTES PARA HACERLOS LOS MÁS SEGUROS**

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Karla Cecilia Bueno
Especialista de Causas

POSIBLES"; es decir, que deben adecuarse los ambientes de la vivienda para protección integral de sus ocupantes. -----

6. En conclusión, de autos se evidencia que las medidas adoptadas por la parte accionada, no afectan los derechos invocados en el presente proceso constitucional, por lo que debe estimarse el recurso interpuesto y revocarse la apelada, al no haberse acreditado los extremos de la demanda. -----

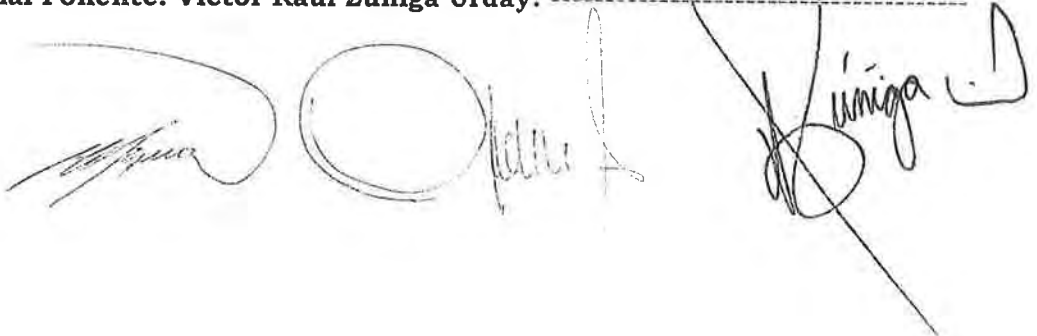
Por las razones expuestas; -----

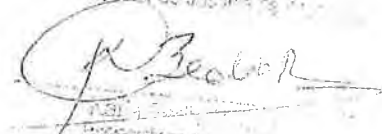
III. PARTE RESOLUTIVA.- -----

1. **DECLARAMOS FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carolina Domínguez Ávila. -----
2. **REVOCAMOS** la sentencia de fecha veintitrés de setiembre del dos mil trece, que declara fundada en parte el proceso de hábeas corpus; en consecuencia, **reformándola, DECLARAMOS INFUDADA la demanda** interpuesta por José Antonio Guillén Tejada, a favor de Juan José Guillén Domínguez, en contra de Carolina Domínguez Ávila. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER. Juez Superior Provisional Ponente: Víctor Raúl Zúñiga Urday.** -----

SS.

AQUIZE DÍAZ
ABRIL PAREDES
ZÚÑIGA URDAY



Corte Superior de Justicia de Arequipa


Víctor Raúl Zúñiga Urday
Juez Superior Provisional Ponente

313
2013
div

EXPEDIENTE	1257-2013
ESPECIALISTA	Karla Bedia Bueno
BENEFICIARIO	Juan José Guillén Domínguez
DEMANDADO	Carolina Domínguez Ávila
DEMANDANTE	José Antonio Guillén Tejada

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juan José Guillén Tejada, en el proceso constitucional de Habeas Corpus que sigue en contra de Carolina Domínguez Ávila; a Ud., respetuosamente, digo:

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Interpongo **RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL** en contra de la sentencia de Vista N° 198-2013 (Resolución 39) de fecha 5 de noviembre de 2013 que declara infundada mi demanda, a fin de que el Tribunal Constitucional, revocando la recurrida se pronuncie sobre el fondo del presente proceso, y se confirme la sentencia de primera instancia emitida por la Jueza Alida Rodríguez Galindo o proceda a ordenar anular la misma y se ordene la expedición de una nueva sentencia.

Procedencia del Recurso

El artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que: "Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional (...)" De esta manera, interpongo recurso de agravio constitucional en contra de la sentencia de Vista N° 198-2013 que declara infundada la demanda de Habeas Corpus interpuesta por el recurrente.

Plazo para interponer el recurso.

Conforme al artículo 18 del Código Procesal Constitucional, habiendo sido notificado con la Resolución que se impugna el 12 de noviembre de 2013, cumplo con presentar el recurso dentro del plazo de diez días hábiles.

Antecedentes

- 611
revisado
2012
1. Con fecha 11 de abril se interpone la demanda de Habeas Corpus por parte del recurrente en representación de mi hijo Juan José Guillén Domínguez, a efecto de que cesen los actos que vulneran la libertad de locomoción, así como los tratos inhumanos bajo los que se encuentra sometido mi hijo.
 2. Con fecha 23-09-2013 se emite la sentencia N°116-2013-3JPU, que declara fundada la demanda de Habeas Corpus, presentada por el recurrente.
 3. La parte demandada interpone recurso de apelación con fecha 30 de setiembre del año en curso, a efecto de que se revoque la sentencia emitida en primera instancia y se declare infundada la demanda.
 4. Se emite la sentencia de Vista N° 198-2013 (Resolución 39) de fecha 5 de noviembre de 2013 que es materia del presente recurso de agravio constitucional, la misma que revocaba la sentencia de primera instancia y declara infundada la demanda de Habeas Corpus interpuesta por el recurrente.

IV. Fundamentos del recurso de agravio constitucional

1. Que la sentencia de Vista N° 198-2013 emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, ha sido dictada sin atender a los intereses de mi hijo, tales como son su derecho a la libertad de desplazamiento y a un adecuado trato, el mismo que le permita un desarrollo adecuado.
2. Con él Certificado Médico Legal N° 017785-PF-AMP (fojas 570 a 572), queda acreditado que mi hijo Juan José padece de epilepsia. En el apartado Resumen de Historias Clínicas del citado certificado, se señala que mi hijo Juan José fue diagnosticado en neurología con epilepsia. Asimismo se señala internamiento en el Hospital Yanahuara Essalud los días 26 y 27 de diciembre del 2012, con diagnostico en neurología de epilepsia.
3. Así mismo, quiero señalar que a lo largo del desarrollo del proceso, la accionada se ha valido de mentiras tales como negar que nuestro hijo Juan José sufre de epilepsia; accionar realizado con el único fin de eludir su responsabilidad respecto del peligro al que expone a nuestro hijo Juan José, al dejarlo solo y encerrado con rejas, ya sea en el transcurso del día o mientras duerme.
4. Dicho accionar negligente por parte de la accionada en razón a la protección de mi hijo, se puede confirmar mediante lo sucedido en fecha 25 de diciembre del año 2012, día en que mi hijo convulsiono en varias oportunidades (tal como está

acreditado con el propio dicho de la accionada en el punto 1.6 de su escrito de fecha 15 de abril del presente año), **siendo conducido recién al día siguiente al Hospital de Essalud de Yanahuara, teniendo que permanecer internado los días 26 y 27 de diciembre del 2012**, con diagnóstico en neurología de epilepsia, tal como lo acredita el Certificado Médico Legal N° 017785-PF-AMP.

En razón a lo señalado en el párrafo anterior, es claro que si su madre actuara con la diligencia necesaria, mi hijo habría sido llevado al hospital la misma noche en que se suscitaron los hechos y no se habría puesto en riesgo su salud; además, bajo este supuesto, el hecho de dejarlo encerrado y solo, dificulta a las personas del entorno brindarle un auxilio oportuno mientras sufre una crisis epiléptica y no pudiendo prevenir o evitar los riesgos que conlleva una convulsión.

5. Han sido varias las pericias médicas efectuadas a mi hijo, así puedo señalar lo referido por la enfermera de mi hijo en la Evaluación Psiquiátrica N°010613-2013-PSQ la cual obra a fojas 514 a 518 del presente expediente. En el acápite RELATO señala:

"Lo ha visto convulsionar, tiembla, se pone morado, babea, no respira, se quiere morder la lengua, después le da sueño"

6. En cuanto a la **vulneración de su derecho a la libertad de desplazamiento**, tenemos que de acuerdo al Acta de Inspección Judicial que obra a fojas 35 del presente expediente, en el primer piso a lado de la habitación que la accionada ha designado, para nuestro hijo Juan José, existe otra habitación que es también dormitorio, las mismas que se encuentran unidas por una reja.

En esta línea, si las dos habitaciones son contiguas, no existiría la necesidad de haber limitado el acceso a la habitación de mi hijo, mediante la imposición de las rejas o maderas colocadas tanto en su ventana como en la puerta de su habitación; pues dicho hecho implica una restricción para mi menor hijo y para el entorno familiar, ya que **ello impide que podamos tomar conocimiento oportuno de las convulsiones que sufrió, sufre o pueda sufrir en el futuro**.

7. Así mismo la accionada ha señalado que si ha tomado las medidas de enrejar la puerta de la habitación del menor y tapiar con madera las ventanas de la misma, esto lo ha hecho con el único fin de proteger a nuestro hijo y evitar cualquier daño que pudiera producirse al romper las ventanas, o eventualmente si llegara a escapar de su habitación, dicho criterio ha sido compartido por la Primera Sala Penal de Apelaciones al momento de emitir sentencia señalando "(...)no se

112
verdades
2014

113
Sandoval
Trece

encuentre privado de su libertad de locomoción, sino mas bien resultan medidas razonables(...)"

8. Que, no pueden considerarse como razonables las medidas que restrinjan el acceso a la habitación de mi hijo, así como la comunicación que podamos tener con él, o que él pueda tener con el exterior; pues como ya se ha acreditado, este hecho impide tener conocimiento de forma oportuna de sus crisis de epilepsia, en consecuencia no se le puede atender de forma rápida, y esto podría devenir en resultados nada favorables para la salud de mi hijo Juan José.
9. Para finalizar, la sentencia N°116-2013-3JPU (fojas 522 a 534) señala en el punto 3.3 correspondiente al Análisis Jurídico Fáctico:

*"(...) El proceso de Habeas Corpus se configura como proceso Constitucional indispensable para la protección de la libertad individual, así como para la protección de otros derechos fundamentales conexos a aquella como son la vida, la integridad física e incluso **la salud de las personas, sobre todo en caso de aquellos que sufren problemas de enfermedades mentales.**"*

Es así que es de vital importancia tener en cuenta que al no considerarse fundada la demanda interpuesta, se estaría viendo conculcado el derecho a la salud de mi hijo, en vista de que se estarían dejando de tomar las medidas solicitadas por el recurrente a efecto de que mi hijo Juan José pueda acceder a mejores condiciones y pueda desarrollar un vida más saludable.

VI. Expresión de agravios

La resolución emitida causa agravio por cuanto no han sido considerados todos los elementos que han sido presentados a lo largo del desarrollo del proceso, y no se ha dado prioridad al derecho de mi hijo, a desarrollarse en un mejor entorno, ya que el mismo se queda encerrado, no tiene comunicación con su entorno familiar; y a su vez se ve perjudicado en su salud en cuanto el hecho de estar encerrado no permite atenderlo de manera oportuna si presentase alguna crisis o llegara a convulsionar.

En la medida que no se han considerado adecuadamente los hechos suscitados, no se ha dispuesto el inmediato cese del agravio producido y las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a producirse, siendo el único perjudicado mi hijo.

611
Sociedad
Autonoma

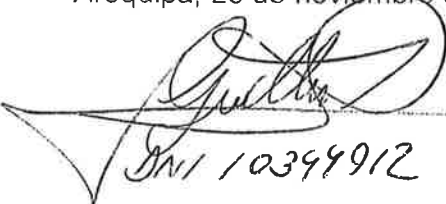
Por lo expuesto,

A Ud. pido conforme al artículo 18 del Código Procesal Constitucional conceda el recurso y se remita el expediente al Tribunal Constitucional.

Arequipa, 26 de noviembre de 2013.



Fernando Bustamante Zegarra
ABOGADO
C.A.A. 0025



DNI 10399912



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 242



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera y el fundamento de voto en conjunto de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Guillén Tejada contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 598 Tomo II, su fecha 5 de noviembre del 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril del 2013, don José Antonio Guillén Tejada interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo, Juan José Guillén Domínguez, y la dirige contra doña Carolina Domínguez Ávila, madre del favorecido. El demandante alega que en relación a su hijo se han vulnerado los derechos a la integridad personal, a la libertad de tránsito y a no ser sometido a trato humillante. En su demanda, el recurrente solicita que se disponga el retiro de las rejas metálicas y el tapiado de la ventana que la demandada ha colocado en la habitación de su hijo.

El demandante señala que está separado de hecho de doña Carolina Domínguez Ávila, con quien tiene dos hijos, el menor de iniciales V.M.G.D. y Juan José Guillén Domínguez, quien es mayor de edad en la actualidad. Refiere que el favorecido es una persona con síndrome orgánico cerebral crónico psicótico y retardo mental profundo. "por lo que se trata de una persona absolutamente incapaz". Sostiene que la curatela de su hijo la ejerce de forma provisional la demandada en razón de lo dispuesto en la Resolución 46-2013, de fecha 1 de abril de 2013, por el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el marco del proceso de interdicción iniciado por ella (Exp. 02235-2011).

El accionante refiere que todos viven en el mismo domicilio pero de manera independiente en espacios distintos. La demandada y el menor V.M.G.D. viven en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 243



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

segundo piso del inmueble (propiedad de los padres del demandante), teniendo a su disposición tres habitaciones, una sala y un baño completo, además de dos cuartos y un baño en el primer piso de la casa. Señala que la demandada dispuso que su hijo Juan José Guillén Domínguez (el favorecido) estuviera en una de las habitaciones del primer piso cercana al baño. Sostiene que ella colocó dos rejas en el interior de dicha habitación, una que da al patio y otra que da acceso a otra habitación, por lo que su hijo se encuentra prácticamente preso en un ambiente de diez metros cuadrados, lo cual constituye, a su juicio, un trato humillante.

Don José Antonio Guillén Tejada añade que las rejas se encuentran cerradas y que por ello no puede comunicarse con su hijo ni auxiliarlo en caso de emergencia pues, según refiere, además de tratarse de una persona "absolutamente incapaz", su hijo presenta ataques de epilepsia por lo que necesita asistencia permanente. Asimismo, el accionante manifiesta que en la parte superior de la puerta de la habitación en la que se encuentra su hijo había una ventana por la cual tanto él como el resto de la familia podían verlo; sin embargo, refiere que la demandada ha tapiado la referida ventana quedando completamente incomunicados con Juan José Guillén Domínguez.

A fojas 35 Tomo I del expediente obra el Acta de Inspección Judicial, de fecha 12 de abril del 2013, en la que se consigna la verificación de la existencia de las rejas en la habitación del favorecido, las cuales se encontraban abiertas. Asimismo, se señala que había juguetes y que tanto la habitación como el baño están en condiciones adecuadas de higiene, aunque se refiere que no cuenta con buena ventilación porque se percibe un ligero olor a humedad, además de no contar con focos. Sobre Juan José Guillén Domínguez, el juez señaló que lo encontró sentado en la mesa del comedor con el televisor prendido.

A fojas 39 Tomo I del expediente obra la declaración del recurrente en la que se reafirma en los extremos de su demanda y señala que desea que su hijo tenga una mejor calidad de vida y que él es la persona más idónea para su crianza, ya que se encarga de todos los pagos para la manutención de sus dos hijos, además de pagarle a la terapeuta que el favorecido necesita debido a la condición en la que se encuentra. De igual forma, también refiere que el favorecido va todos los días al colegio y que la enfermera se encarga de llevarlo y traerlo, y que la demandada trabaja como taxista hasta altas horas de la noche dejando encerrado a su hijo, por lo que no tiene ningún contacto con sus familiares. El demandante señala que la madre de su hijo no debe trabajar puesto que él cubre todos los gastos y que paga una pensión de S/ 1000 (mil soles) para sus hijos y de S/. 400 (cuatrocientos soles) para ella.

Doña Carolina Domínguez Ávila en su declaración (fojas 41 Tomo I) y en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 244



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

contestación de la demanda (fojas 50 Tomo I), señala que ninguno de sus hijos se queda solo y que el favorecido es asistido por una técnica en enfermería desde las 7:00 am hasta las 3:00 pm de lunes a sábado. Refiere que dicha técnica en enfermería lo acompaña al Centro de Rehabilitación "Manos Unidas", así como a pasear por la chacra, a comprar o a comer. Según la demandada, su hijo tiene que estar siempre acompañado ya que puede ocasionar algún daño a terceras personas, ya que en ocasiones es agresivo a pesar de la medicación. Al respecto, señala incluso que tanto ella como la técnica en enfermería han sido agredidas. La demandada sostiene que ha puesto la reja en la habitación —la que ocupa solamente para dormir—, para impedir que el favorecido se escape, se haga daño o que alguien lo lastime. Relata que ya en el año 2005 presentó una denuncia contra el hermano del recurrente por la presunta comisión del delito de violación sexual en agravio del favorecido. Según señala, su hijo no puede estar en el segundo piso de la casa dado que en éste hay ventanales y, de no caminar bien, puede tropezar y caerse por las escaleras o, incluso, podría empujarla a ella o su otro hijo.

La emplazada también afirma que en realidad es el demandante quien no quiere hacerse cargo de Juan José Guillén Domínguez, pues indica que éste tiene plena libertad de movimiento durante el día pero el recurrente no se interesa en atenderlo. Señala, además, que es su suegro (padre del recurrente) quien no permite el ingreso del favorecido al espacio que ellos ocupan. La emplazada sostiene que su otro hijo se encuentra bajo terapia psiquiátrica debido a la situación de su hermano y al ambiente de violencia familiar que sufrieron. Refiere que la denuncia que presentó contra el hermano del recurrente por el delito de violación sexual en agravio del favorecido fue archivada. Desde su perspectiva, la verdadera intención del demandante es quitarle la curatela del favorecido con la única finalidad de no cumplir con sus obligaciones alimenticias.

Por Resolución 11-2013, de fecha 6 de mayo del 2013, el juez del presente proceso de hábeas corpus dispuso que se practique una pericia psiquiátrica a don Juan José Guillén Domínguez (fojas 381 Tomo I), la cual fue realizada el fecha 22 de mayo del 2013, según se aprecia del documento Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ (fojas 514 Tomo II). En éste se consigna que el favorecido es una persona con síndrome orgánico cerebral y retraso mental profundo; que no controla sus emociones; que no puede hacer tareas de auto cuidado y puede ser agresivo o dañar físicamente a otras personas. También se indica que se requieren medidas de seguridad para alejar o guardar objetos con los que pueda dañarse, así como una constante supervisión en su desplazamiento y durante las noches. Con fecha 28 de setiembre del 2013, a través del Certificado Médico Legal 017785-PF-AMP (fojas 570 Tomo II), se amplió la Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ indicándose que el favorecido es, además, una persona con síndrome orgánico cerebral, epilepsia y retraso mental profundo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 245



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

El Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa, mediante Resolución 30 de fecha 23 de setiembre del 2013, declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la emplazada acondicionar una habitación en el segundo piso de la vivienda para Juan José Guillén Domínguez, sustituyendo los vidrios por otro material que no constituya peligro para el favorecido. Asimismo, en la referida resolución se dispuso implementar medidas de seguridad como alejar o guardar objetos o materiales que pudieran causarle algún daño, así como poner vallas de seguridad en las escaleras. Se señaló también que, en caso el recurrente no pueda dormir en la misma habitación, se implemente una puerta de madera que sea cerrada sólo en horas de la noche, pero que le permita una supervisión permanente. Por último, se dispuso que para la implementación de dichas medidas, el recurrente proporcione los medios económicos necesarios.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 39 de fecha 5 de noviembre de 2013, revocó la apelada declarándola infundada por considerar que el favorecido es una persona que requiere atención especial, por lo que las medidas de seguridad establecidas para su seguridad y la de su entorno familiar resultan razonables y no afectan los derechos invocados, habiéndose acreditado en autos que el favorecido no se encuentra privado de su libertad y que por su estado de dependencia, puede ser contraproducente que viva en el segundo piso.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, el recurrente reitera los fundamentos expuestos en su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la demanda presentada, el recurrente manifiesta que, con los actos desplegados, doña Carolina Domínguez Ávila (la demandada) viola los derechos conexos a la libertad como lo son los derechos a la integridad personal y libertad de locomoción respecto del favorecido por lo que se debe disponer "el inmediato cese del agravio producido y las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse" (fojas 3). De manera concreta, el demandante refiere que "la única manera de evitar estos tratos humillantes y que atentan con la libertad del menor es amparando el presente habeas corpus y disponiendo su inmediata liberación, procediendo a quitar las rejas metálicas y la madera de la ventana de manera inmediata" (fojas 6). Por último, manifiesta que en caso la demandada ya haya retirado las referidas rejas, se disponga "que nunca más vuelva a ponerlas, por atentar contra la libertad de [su] hijo" (fojas 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 246



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

En vista de lo anterior, este Tribunal considera que los hechos descritos por el recurrente guardan relación de manera específica con los derechos a la libertad individual y a la integridad personal como derecho conexo al primero. Por ende, el caso de autos será analizado desde dicha perspectiva.

Cuestiones preliminares sobre el proceso de interdicción del beneficiario

3. Este Tribunal advierte que con fecha 23 de junio de 2011, la emplazada en este proceso de hábeas corpus interpuso una demanda de interdicción contra Juan José Guillén Domínguez (hijo) y José Antonio Guillén Tejada (padre) a fin de que se le declare como curadora del primero. En dicha demanda, doña Carolina Domínguez Ayala sostuvo que su hijo es una persona que padece de síndrome orgánico cerebral crónico y de retardo mental profundo (Cfr. fojas 128).
4. Mediante Resolución 46-2013, de fecha 1 de abril de 2013, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa designó a la demandada como curadora legítima del beneficiario de forma provisional por un periodo de ocho meses. Posteriormente, mediante Resolución 66, de fecha 4 de marzo de 2014, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa confirmó la aludida resolución.
5. Al respecto, este Tribunal advierte del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial que mediante Resolución 75-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Arequipa declaró a la demandada como curadora legítima del beneficiario de manera definitiva. Dicha resolución fue declarada consentida por el referido juzgado mediante la Resolución 76-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015 (Exp. 02235-2011-0-0401-JR-FC-01). Esta decisión adoptada en el proceso de interdicción será especialmente tomada en consideración por este Tribunal para la resolución de la presente controversia constitucional por tratarse de una cuestión que indudablemente incide en los derechos del favorecido y en su situación actual.

La inspección ocular realizada por el Tribunal Constitucional a fin de verificar la situación actual del favorecido

6. Por acuerdo del Pleno, el 28 de marzo del presente, magistrados de este Tribunal se constituyeron en el domicilio en el que se encuentra el favorecido en la ciudad de Arequipa. En aquella diligencia se pudo hacer una inspección ocular a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra actualmente el favorecido. De tal forma que, en primer lugar, se pudo dialogar con el tío de Juan José Guillén

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 247



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Domínguez, don Víctor Guillen Tejada y, posteriormente, con el padre y con la madre, demandante y demandada respectivamente en este proceso de hábeas corpus.

7. La información recabada en esta inspección —que consta en dos (02) videos— resulta sustancial para la resolución del caso por lo que, en la medida que sea pertinente, será también valorada y tomada en cuenta por este Tribunal para arribar a una decisión que se ajuste a las circunstancias particulares que se presentan.

La comprensión constitucional de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva del modelo social de la discapacidad

8. De manera previa al análisis de la controversia constitucional concreta, para este Tribunal es pertinente esgrimir algunas consideraciones acerca del estado actual del progreso en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad se refiere.
9. Pues bien, en primer lugar corresponde señalar que, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y su Protocolo Facultativo, el Estado peruano asumió una serie de obligaciones internacionales orientadas a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades de todas las personas con discapacidad. Parte consustancial a este compromiso es el de generar las condiciones orgánicas o institucionales que permitan alcanzar estos objetivos.
10. Es así que el literal a) del numeral 1 del artículo 4 de la mencionada Convención, cuenta con una previsión dirigida a los Estados, quienes se comprometen a: “[a]doptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.”
11. De esa manera, uno de los aspectos más relevantes que se ha plasmado en dicha Convención es el establecimiento del denominado modelo social, como perspectiva adecuada desde la cual se debe abordar la comprensión de los derechos y las libertades de las personas con discapacidad (artículo 1). Sobre el particular, el denominado modelo social es aquel que comprende a la discapacidad como el resultado de la interacción o concurrencia de una situación particular del sujeto con las condicionantes u obstáculos que la sociedad, con o sin intención, impone a este grupo de personas.

MFI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 248



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

12. Así las cosas, contrariamente a lo que se percibía desde el anterior modelo médico o rehabilitador –que entendía la discapacidad como un atributo puramente personal–, la vigencia de este nuevo paradigma que trae la aludida Convención traslada la discapacidad, por decirlo de alguna manera, al diseño de las estructuras y comportamientos de la sociedad. De esta manera, por ejemplo, mientras que el hecho de presentar dificultades visuales es una condición de la diversidad humana, el no poder realizar un examen escrito en un centro de estudios porque éste no adopta los necesarios ajustes razonables supone una situación de discapacidad.

13. Entonces, mientras que el modelo médico o rehabilitador de la discapacidad pretendía que las personas con discapacidad sean quienes se readapten a la sociedad “curándose” o “rehabilitándose”, el modelo social busca más bien que la sociedad se adapte a las necesidades de estas personas.

14. Ahora bien, en nuestro país el paso del modelo médico o rehabilitador al modelo social ha sido progresivo y, de hecho, sigue estando en proceso en algunos aspectos. Así, uno de los pasos más importantes hacia este nuevo paradigma es la Nueva Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 29973, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de diciembre de 2012, cuyo artículo 2 conceptualiza a la persona con discapacidad como:

“[A]quella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.

Como se puede advertir, esta definición inserta la interacción entre la persona y las barreras sociales como el componente determinante para comprender a la discapacidad.

15. En dicha perspectiva, la jurisprudencia de este Tribunal tampoco ha sido ajena a este cambio de paradigma. Por ejemplo, ya desde el fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 02313-2009-PHC/TC, se puede vislumbrar como este Tribunal, al señalar que no es posible equiparar la situación de discapacidad mental de una persona con la falta o inexistencia de voluntad, ha ido decantándose por impregnar la perspectiva del modelo social en la comprensión de los alcances de los derechos de las personas con discapacidad.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

6. Luego, el modelo social se ha ido posicionando en la jurisprudencia constitucional a partir de casos como el de la estudiante con discapacidad visual que demandaba la adopción de ajustes razonables para poder rendir un examen [Expediente 02362-2012-PA/TC]; aquel otro en el que se solicitaba al Tribunal que ordene a un establecimiento abierto al público que permita el ingreso de perros guía [Expediente 02437-2013-PA/TC], o aquel en el que ordenó la creación de una oficina regional de atención a las personas con discapacidad [Expediente 04104-2013-PC/TC].
17. Finalmente, dicho modelo fue plasmado de manera más evidente en el caso recaído en el Expediente 01153-2013-PA/TC, en cuyo fundamento 6 se sostuvo lo siguiente:
- (...) este Tribunal no puede dejar de hacer notar que la denominada "discapacidad" es, en realidad, el no acondicionamiento a un entorno que es hostil para este colectivo. En ese sentido, el nuevo enfoque de la discapacidad lo que resalta es que las alegadas limitaciones o dificultades no emanan de la persona misma, sino de una sociedad que no ha realizado determinados ajustes para garantizar que este colectivo pueda gozar, en condiciones de igualdad, del plexo de derechos y principios que nuestro ordenamiento resguarda".
18. En consecuencia, este Tribunal considera que en el estado actual de las cosas, los derechos y las libertades de las personas con discapacidad deben interpretarse bajo el esquema que propone el modelo social que, como se dejó evidenciado *supra*, encuentra respaldo constitucional. Solo así, desplazando la "incapacidad" hacia el entorno, podrán combatirse las desigualdades que históricamente han aquejado a este importante sector de la población.

El impacto del proceso de interdicción en los derechos alegados como presuntamente vulnerados en el presente caso

19. Este Tribunal ha establecido que el proceso constitucional de hábeas corpus –aún cuando tradicionalmente ha sido concebido como un mecanismo orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad individual y derechos conexos a ésta–, ha trascendido el objetivo descrito, debido a su evolución, para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

equilibrio [Cfr. Expedientes 1317-2008-PHC/TC, fundamento 13 y 01384-2008-PHC/TC, fundamento 2, entre otros].

20. Teniendo ello en cuenta, y a pesar que en este proceso de *habeas corpus* no es objeto de cuestionamiento directo el proceso de interdicción seguido por la demandada contra el favorecido y el demandante (Exp. 2235-2011) –que finalmente concluyó declarando curadora legítima y definitiva a doña Carolina Domínguez Ávila–, este Tribunal considera que resulta especialmente relevante esgrimir algunas consideraciones al respecto puesto que, como la demandada ha dejado entrever en el transcurso de este proceso, las acciones que ha tomado (como el tapiado de la ventana y la instalación de las rejas) responderían a cuestiones de seguridad tanto del favorecido como de los demás habitantes del hogar; decisión que, según considera, ha sido debidamente tomada en el marco de las atribuciones que, como curadora legítima, le corresponden.
21. Ello se evidencia, por ejemplo, en el escrito presentado por la parte emplazada con fecha 9 de diciembre de 2013 en el que sostuvo que, a dicha fecha, todavía se encontraba en curso el proceso de interdicción en el que ella había sido designada curadora provisional y que las rejas habían sido efectivamente instaladas “por cuestiones de seguridad” (fojas 623 y 624).
22. Pues bien, como se señaló *supra*, mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró a doña Carolina Domínguez Ávila como curadora legítima definitiva del favorecido. En dicha resolución –dado que el favorecido ya había sido considerado como absolutamente incapaz en los términos del artículo 43, inciso 2, del Código Civil en la Resolución 82-2013 de fecha 1 de abril de 2013– se fijaron como extensión y límites a la curatela que debía cumplir la emplazada los siguientes:

“1.- Se encargará de proteger al incapaz proveyéndole alimentación y vestido, así como cuidados en su salud permanente. 2.- Lo representará ante las autoridades públicas y entidades privadas. 3.- Para la celebración o disposición de sus bienes o derechos que comprometan el patrimonio de la incapaz requerirá autorización judicial expresa. 3.- Podrá realizar los trámites administrativos y judiciales que se le exijan en bien del interdicto, en especial, podrá representarlo en el proceso de alimentos a su favor. 4.- Podrá cobrar la pensión que percibe de su señor padre, destinándola exclusivamente para el sostenimiento de éste, así como para sus gastos de medicinas y pago de sus deudas, haciéndosele presente, que deberá incluso rendir cuentas de su gestión si se le requiriera ello. 5.- Para internarlo conforme al artículo 578 del Código Civil, requerirá de autorización judicial. 6.- Requiere a doña

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS

251



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Carolina Domínguez Ávila, mejore las condiciones en que habita su hijo, manteniendo el lugar aseado y procurando la debida ventilación (...)” (sic)

Como se observa, la decisión final en el proceso de interdicción colocó al favorecido en un estado de incapacidad absoluta, haciéndolo totalmente dependiente de la voluntad de su curadora quien a la vez es su madre.

23. Al respecto, este Tribunal advierte que la declaratoria de interdicción del favorecido en este proceso de hábeas corpus se siguió conforme a lo regulado por el Código Civil respecto a la capacidad jurídica de los sujetos de derecho. Sobre este aspecto, es necesario hacer ciertas precisiones en el contexto vigente.

24. Pues bien, sobre el particular, tenemos que la curatela –entendida como una institución supletoria del amparo familiar– que se instaura luego de un proceso civil de interdicción, se sustenta en una lógica de sustitución en la toma de las decisiones, colocando en la mayoría de los casos a las personas con discapacidad señaladas en los artículos 43.2, 44.2 y 44.3 del Código Civil a la merced de la voluntad de sus curadores. Ya sea que se les declare absoluta o relativamente incapaces, lo cierto es que su voluntad es anulada y sustituida por la de un tercero.

25. Ciertamente es una idea muy arraigada –tanto a nivel judicial como doctrinario– que dicha institución busca “proteger” a la persona con discapacidad; proteger a terceros del “peligro” que podrían representar dichas personas, y proteger el correcto funcionamiento del tráfico jurídico en la celebración de contratos. Sin embargo, desafortunadamente muchas veces quienes ejercen la función de la curatela sobre las personas con discapacidad son los principales agentes que violentan sus derechos, pues asumen una posición vertical de dominio en la que, bajo el amparo de “tomar las mejores decisiones”, en realidad desatienden los intereses y la verdadera voluntad de las personas con discapacidad [Véanse, por ejemplo, las exposiciones de motivos de los proyectos de ley 872/2016-CR, páginas 32 a 43; 792/2016-CR, páginas 12 y 13, y 4601/2014-CR, páginas 12 y siguientes].

26. Esta realidad ha sido puesta en serios cuestionamientos desde que entró en vigencia la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado peruano mediante Decreto Supremo 073-2007-RE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 31 de diciembre de 2007. En efecto, mientras que el Código Civil de 1984 regulaba la capacidad jurídica de las personas con discapacidad desde la lógica del modelo médico o rehabilitador y, por ende, desde la perspectiva de la sustitución en la toma de las decisiones, la

MPI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 252



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

referida convención reguló más bien la capacidad jurídica de dichas personas –tal y como se evidencia en su artículo 12– desde la lógica del modelo social inspirada más bien en un sistema de apoyos en la toma de las decisiones.

27. Ello trajo como consecuencia que en la Nueva Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 29973, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de diciembre de 2012 se estableciera que “[l]a persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones” (artículo 9.1).

28. Estando a lo expuesto, era evidente la incongruencia que, sobre la regulación del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, presentaban, por un lado, el Código Civil y, por el otro, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 29973. Esta situación, de hecho, fue advertida por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas en el 2012 [Cfr. Observaciones Finales respecto de Perú, CRPD/C/PER/CO/1], por lo cual, requirió al Estado peruano a que derogue la interdicción y la curatela, reemplazándolas por un régimen de apoyos de conformidad con el artículo 12 de la convención de Naciones Unidas sobre la materia.

29. Como producto de todo lo anteriormente expuesto fue que finalmente se publicó en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2018 el Decreto Legislativo 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, modificando para ello diversos artículos tanto del Código Civil como del Código Procesal Civil y del Decreto Legislativo del Notariado. Esta norma nos presenta una nueva realidad de cara a lo que proponen los estándares actuales en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad, reivindicando a este grupo de personas, devolviéndoles el estatus de verdaderos sujetos de derecho.

30. Así, junto con la regulación de los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y el establecimiento de mecanismos de salvaguardas, el referido decreto prevé un régimen de transición del sistema de sustitución en la toma de las decisiones –reflejado en el Código Civil hasta antes de la dación de dicho decreto– al sistema de apoyos y salvaguardas. Es así que, sobre el particular, su Primera Disposición Complementaria Transitoria establece lo siguiente:

“El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardas:

MPT



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 857



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

b) Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad.”

31. En el presente caso, como se puede advertir, nos encontramos en el primer supuesto descrito por la norma citada. En efecto, a la fecha ya pesa sobre el favorecido una sentencia de interdicción que lo declara absolutamente incapaz en los términos del artículo 43, inciso 2, del Código Civil. Así las cosas, y estando a lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384, desde el día siguiente de la publicación del mismo, el beneficiario ha sido restablecido en su capacidad de goce y de ejercicio, por lo que el juez ordinario que conoció dicha causa judicial deberá transformar el proceso de interdicción —ya culminado— en uno de apoyos y salvaguardas.

32. Visto este nuevo escenario, y dadas sus evidentes implicancias que para el caso concreto presenta, este Tribunal dispone que el juez que conoció el proceso de interdicción subyacente (Expediente 2235-2011) modifique dicho proceso hacia uno en el que se establezcan los apoyos y salvaguardas, de conformidad con el Decreto Legislativo 1384 y con el Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 046-2019-CE-PJ publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de febrero de 2019. Para ello, será importante que también se tomen en consideración los hechos de violencia familiar que incluso han sido judicializados, en la medida que pueden otorgar un panorama más amplio al juez sobre la situación real en la cual se encuentra viviendo el favorecido.

33. Ahora bien, este Tribunal considera que esta transición no es un asunto que se presente solamente en el caso del favorecido, sino que, es una cuestión que atañe a todas las personas con discapacidad que han sido interdictadas. Por ello, es de suma importancia que los jueces que, como en el presente caso, conocieron de

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

procesos de interdicción de personas con discapacidad, asuman bajo el nuevo paradigma que ahora se presenta un rol de garantía más activo de los derechos de las personas con discapacidad bajo la lógica del modelo social de la discapacidad. Esto supone, entre otras cosas, abandonar la idea según la cual se trataba a las personas con discapacidad como objetos del proceso y empezar a comprenderlas como verdaderos sujetos en el mismo. Solo así podrá garantizarse fehacientemente el respeto de su derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad.

La salud mental como política pública del Estado peruano

34. El artículo 9 de la Constitución establece que “[c]l Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.” Por su parte, el artículo 7 establece que “(...) La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respecto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”, mientras que el artículo 2, por su lado, señala que “[t]oda persona tiene derecho a (...) su integridad psíquica (...)”.
35. En ese sentido, este Tribunal ha reconocido que de los citados artículos en mención se desprende un reconocimiento de las personas con discapacidad mental como sujetos de especial protección constitucional [Cfr. Expediente 02480-2008-PA/TC, fundamento 13]. En consecuencia, se ha señalado que si bien el derecho a la salud mental está compuesto por los mismos elementos del derecho a la salud en general, el primero tiene la particularidad de que sus titulares constituyen un sector de la población altamente vulnerable, que requiere de una visión de sus derechos fundamentales desde una óptica que no sólo entraña categorías jurídicas, sino también médicas, antropológicas, sociológicas, entre otros aspectos, que han sido considerados por los estándares internacionales de protección de los derechos humanos [Expediente 3081-2007-PA/TC, fundamento 25].
36. Así, pues, resulta evidente que las obligaciones que tiene el Estado sobre el particular no se limitan a una posición pasiva, de respeto, en el sentido de una libertad negativa de un no hacer, sino que importan, en virtud del propio artículo 9 de la Constitución, un conjunto de acciones positivas a fin de que el derecho a la salud mental no sea un ideal, una entelequia platónica, ni una fórmula vaciada de contenido [Cfr. Expediente 3081-2007-PA/TC, fundamento 26]. Por lo tanto, se ha dicho también que la tutela de la salud mental es un reflejo de la forma en que

MPI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 255



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

se debe observar el derecho genérico de la salud: requiere atención de salud oportuna y apropiada, máxime si entre las medidas que deben adoptar los Estados a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figura la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica [Cfr. Expediente 03426-2008-PHC/TC, fundamento 74].

37. Es en virtud de lo anteriormente expuesto que el Estado tiene el deber de diseñar, ejecutar y evaluar la política pública de salud mental en nuestro país, a fin de atender las necesidades de este importante sector de la sociedad. Dicha tarea debe cumplirse, claro está, atendiendo a los parámetros constitucionales pertinentes. Emprender esta labor es de notoria importancia puesto que "la implementación de políticas, programas y servicios en salud mental puede convertirse en una herramienta efectiva para evitar el deterioro y la discapacidad, incluso las muertes prematuras ocasionadas por los trastornos mentales" [Defensoría del Pueblo. Informe 140. *Salud mental y derechos humanos, supervisión de la política pública, la calidad de los servicios y la atención a poblaciones vulnerables*. 2009, p. 42].

38. Lógicamente que para poder llevar a cabo esta labor es necesario contar con un marco legislativo adecuado, coherente y específico que regule lo concerniente a la salud mental en nuestro país, atendiendo siempre al respeto de la dignidad de la persona humana. Sobre el particular, por ejemplo, en los Expedientes 3081-2007-PA/TC (fundamento 40) y 03426-2008-PHC/TC (fundamento 74) este Tribunal puso de relieve la urgente necesidad de contar con una ley de salud mental. Sin embargo, a la fecha no existe una ley específica sobre la materia y, si bien existen normas que se abocan de alguna forma a regular ciertos aspectos de la salud mental en el Perú, como lo son la Ley 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias; la Ley 29889, que modifica el artículo 11 de la Ley General de Salud y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental; la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y sus modificatorias; el Decreto Supremo 033-2015-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley 29889, que modifica el artículo 11 de la Ley General de Salud, entre otras, lo cierto es que resulta necesario contar una norma que, de manera específica, concreta y uniforme desarrolle los alcances de los derechos de las personas y las obligaciones del Estado en materia de salud mental en nuestro país.¹

¹ Al año 2017, 111 Estados disponían con una ley específica sobre salud mental (OMS). *Atlas de salud mental 2017*. (2018), p. 18.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 236



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

39. La necesidad de crear una política de salud mental adecuada y que priorice los derechos de las personas se torna más imperiosa aún si se toma en consideración que, según el Plan Nacional de Fortalecimiento de Servicios de Salud Mental Comunitaria 2018-2021, aprobado por Resolución Ministerial 356-2018/MINSA, “la respuesta del sistema de salud peruano es aún insuficiente: de cada cinco personas con trastornos mentales, solo una de ellas consigue algún tipo de atención. Esta brecha en la atención se explica fundamentalmente por la insuficiente oferta de servicios de salud mental y por sus características de centralización e inequidad, alejada de los contextos cotidianos y focalizada en los aspectos sintomáticos más que en los procesos de recuperación de las personas usuarias (...) (sic)”.

40. De igual forma, es también importante hacer hincapié en que, según el referido plan, se estima que para el año 2021 las personas con problemas de salud mental en nuestro país aumentarán en un 3.2% con relación a la cifra actual de 4,514,781, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2.

Población objetivo con problemas de salud mental estimada por grupos de edad y según año 2018 - 2021

AÑO	Total de la población objetivo con PSM	GRUPOS DE EDAD					
		0-4 años	5-11 años	12-17 años	18-29 años	30-59 años	60 años y más
2018	4 514 781	289 181	531 687	509 060	981 854	1 714 766	488 233
2019	4 564 166	287 687	528 964	508 833	984 647	1 748 168	505 865
2020	4 612 949	286 267	526 116	508 385	987 071	1 780 757	524 352
2021	4 661 107	284 940	523 748	506 930	989 004	1 812 652	543 832

Fuente: INEI: Perú estimaciones y proyecciones de población departamental por años calendario y edades simples. Seguro Integral de Salud (SIS) - OGTI. Sala situacional

41. En consecuencia, es importante que el Estado –a través de sus diferentes organismos competentes y niveles de gobierno– preste especial atención a la política pública de salud mental en nuestro país a fin de no dejar desguarnecidos los derechos fundamentales de este importante sector de la sociedad que, si se analizan con detenimiento las cifras del cuadro recogido en el fundamento anterior, representa poco más del 14% de la población nacional total.

Análisis sobre la vulneración del derecho a la libertad individual

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 25



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Argumentos del demandante

42. La parte recurrente demanda que la emplazada, madre y curadora del favorecido, ha instalado rejas en el interior de la habitación de éste, quien "es una persona absolutamente incapaz", dejándolo encerrado durante todas las noches y en los momentos en que se queda solo en casa.

Argumentos de la demandada

43. Por su parte, la demandada señala que las rejas han sido instaladas como medida de seguridad a favor de Juan José Guillén Domínguez pues podría hacerse daño con los objetos de la cocina u otros de uso cotidiano en el hogar. Así también, refiere que las rejas solamente son cerradas durante la noche, ya que, debido a los episodios de agresividad que presenta el favorecido debe dormir solo. Además, agrega que es el padre del recurrente quien ha prohibido que el favorecido ingrese a la parte de la casa que ellos ocupan. La emplazada refiere que no es cierto que su hijo se encuentre durante todo el día en la habitación referida, sino que solamente usa dicho espacio para pernoctar.
44. La demandante manifiesta que, por mérito de lo dispuesto en el proceso judicial por violencia familiar (Exp. 1362-2013), el favorecido cuenta con una enfermera. Refiere que dicha enfermera se encarga de acompañarlo al colegio y cuidarlo, y que además, también cuenta con una terapeuta de lenguaje.
45. La demandada considera que el objeto real del presente proceso es afectar la resolución final del proceso de interdicción (Exp. 2235-2011) seguido ante el Primer Juzgado de Familia. Refiere que al ser notificada con la resolución que la declaró curadora provisional, aceptó dicho cargo con fecha 11 de abril de 2013, fecha en la cual, como hace notar, el demandante interpuso la presente demanda de hábeas corpus (fojas 53). Sostiene que el demandante busca impedir que ejerza la curatela de su hijo, el favorecido, que legítimamente le ha sido otorgada en un proceso judicial.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

El derecho a la libertad individual de las personas con discapacidad mental

46. Antes de iniciar el análisis específico sobre el derecho a la libertad individual de las personas con discapacidad, es necesario precisar que el concepto de discapacidad mental es más amplio que el de "personas con problemas de salud"

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

mental”, ya que para estar frente a una discapacidad mental –según el modelo social– es necesario verificar la existencia de barreras externas al propio problema de salud mental que lo conviertan, precisamente, en una discapacidad.

47. Ahora bien, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

48. Este Tribunal ha establecido que el objeto del hábeas corpus restringido es tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él y, en su acepción más amplia, en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio [Cfr. Expedientes 5970-2005-PHC/TC y 7455-2005-PHC/TC]. En tal sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado que la restricción es de tal magnitud que se obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante, así como su desplazamiento libre y sin impedimentos [Cfr. Expediente 5970-2005-PHC/TC].

49. En el caso de autos, este Tribunal advierte que la demanda de hábeas corpus está dirigida a cuestionar el hecho concreto de que al favorecido, quien es una persona con discapacidad mental, se le prive de su libertad con la instalación de rejas metálicas en su habitación y el tapiado de la ventana de la misma. En consecuencia, se trata de un caso en el que se hace patente esgrimir ciertas consideraciones en torno al derecho a la libertad personal, como contenido del derecho a la libertad individual, de las personas con discapacidad mental.

50. Además de lo anterior, como bien afirma la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, las personas con discapacidad son sometidas a formas de privación de libertad únicas y específicas de la discapacidad, entre las que se encuentra el confinamiento domiciliario [A/HRC/40/54, fundamento 14]. Por lo tanto, el escenario que se presenta en el caso *sub litis* debe ser comprendido y analizado desde la perspectiva del derecho a la libertad personal, parte integrante del derecho a la libertad individual.

MPY



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

51. Pues bien, sobre el particular, en el pasado este Tribunal ha tenido oportunidad de conocer casos que indirectamente estaban vinculados con el derecho a la libertad personal de personas con discapacidad mental en contextos de tratamientos médicos llevados a cabo en algún un centro de salud. Así, en la sentencia recaída en el Expediente 3081-2007-PA/TC se reconoció que “[d]esde una perspectiva panorámica del derecho internacional de los derechos humanos en materia de salud mental, se advierte que los principios que lo inspiran están destinados al logro de la rehabilitación y a un tratamiento que estimule la independencia personal, la autosuficiencia y la integración social del discapacitado con proscripción del método intramural y a ser tratado en igualdad de condiciones, sin discriminación y en estricto respeto de sus derechos fundamentales” (sic). De igual forma, en la sentencia recaída en el Expediente 02480-2008-PA/TC este Tribunal estableció que la familia también debe asumir una posición de garante para garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad mental, al ser la más indicada para activar los servicios de salud a favor de sus familiares [Cfr. Fundamento 18]. Por lo tanto, se reiteró que las personas con discapacidad mental tienen derecho a una atención de salud no intramural [Cfr. Fundamento 26].
52. Como se pueda advertir, aún cuando en dichos casos las demandas de amparo estaban dirigidas a la protección del derecho a la salud de personas con discapacidad mental, ciertamente permitieron conocer la posición de este Tribunal en el sentido de priorizar la atención extramural de las personas con discapacidad (una cuestión que concierne también evidentemente al derecho a la libertad personal). Todo ello, sin perjuicio de que en aquellas oportunidades se haya optado por el tratamiento intramural de ambas personas con discapacidad, apelando a la precaria realidad del sistema de salud mental en el contexto en que se dictaron dichas sentencias (2007 y 2008) y atendiendo a las circunstancias económicas particulares de sus familias [Ver: Expedientes 3081-2007-PA/TC, fundamento 43 y 02480-2008-PA/TC, fundamento 26]. Estos ejemplos, si bien acaecidos en escenarios de tratamientos hospitalarios, resultan válidos para verificar el estándar de protección del derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad mental, por los amplios escenarios o supuestos en los que dicho grupo de personas puede ver afectado el mencionado derecho.
53. Ahora bien, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es claro que los diferentes tratados ratificados por el Perú han reconocido el derecho a la libertad personal de manera general. Sin embargo, de manera específica, en el ámbito de las Naciones Unidas la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce en su artículo 14 el derecho a la libertad personal de

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 260



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

las personas con discapacidad en los siguientes términos:

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

54. Al respecto, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas en las directrices relativas al artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que resulta contrario al artículo 14 de dicho tratado el permitir la restricción de la libertad personal de dichas personas apelando al peligro que podrían suponer para sí mismas o para terceros [<https://www.obchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/GuidelinesArticle14.doc>, párrafos 13 al 15].

55. Una posición similar –más claramente en el sentido de establecer una prohibición absoluta desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto a la privación de la libertad personal de una persona con discapacidad– ha sido asumida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de [A/HRC/10/48, 26 de enero de 2009]; por la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad [A/HRC/40/54, 11 de enero de 2019]; por el Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura [A/63/175, 28 de julio de 2008]; por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW/C/IND/CO/4-5, 24 de julio de 2014] y por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute más alto nivel posible de salud física y mental [A/HRC/35/21].

56. Sin embargo, otros pronunciamientos como los del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas [la reciente Observación General 35, CCPR/C/GC/35] o del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes [CAT/OP/27/2], por ejemplo, han señalado que si bien la regla es que a las personas con discapacidad no se les prive o restrinja su

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

derecho a la libertad personal, existe una excepción a la misma cuando la persona suponga un riesgo para sí misma o, incluso, para terceras personas. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha tenido a bien señalar que es necesario que se inviertan recursos económicos tendientes a la creación de alternativas en la comunidad, a fin de ir relegando las opciones que significan restringir la libertad personal de las personas con discapacidad [Cfr. CIDH. *Situación de Derechos Humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2017, párr. 468 y sgts.]

57. De igual forma, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 5, inciso 1, literal e), del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha admitido en el *Caso Stanev Vs. Bulgaria* la posibilidad de restringir la libertad de una persona con discapacidad mental "a fin de garantizar su propia seguridad o la protección de los demás" [Aplicación 36760/06, sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 157]. Dicho criterio ha sido reafirmado recientemente por dicho tribunal en el *Caso Rooman Vs. Bélgica* [Aplicación 18052/11, sentencia de 31 de enero de 2019]. Claro que, como bien se advierte de lo expuesto por ese tribunal, ello supone siempre una cuestión excepcional que puede bajo determinadas garantías y salvaguardas.

58. En vista de lo expuesto, este Tribunal advierte que el escenario descrito nos muestra que desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no existe aún un consenso absoluto en cuanto a la comprensión del derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad, en general, y la interpretación del artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en particular, en lo referente a la posibilidad de restringir dicho derecho por motivos conducentes a garantizar la seguridad de la propia persona y de terceros. En efecto, se aprecia que si bien está fuera de toda duda que la discapacidad (cualquiera sea su naturaleza), como criterio único, es un motivo proscrito para privar o restringir el derecho a la libertad personal, todavía algunas posiciones permiten que se interfiera en dicha libertad cuando se busque garantizar la seguridad de dichas personas o de las demás.

59. En nuestro país, si bien como ya se señaló a la fecha no se cuenta con una ley específica que regule lo concerniente a la salud mental, tenemos algunas normas que permiten concluir que bajo ningún contexto la discapacidad, por sí sola, puede ser un factor para restringir o privar el derecho a la libertad de las personas con discapacidad mental. Así, por ejemplo, tenemos que de una lectura conjunta de los artículos 10 y 11 de la Ley General de la Persona con Discapacidad se desprende que dichas personas deben siempre ver respetado su derecho a la libertad

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 262



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

personal, sobre todo en el marco de tratamientos relacionados con su salud. Por su parte, la Ley 29889, que modifica el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, aún cuando establece un abordaje comunitario y participativo de la atención de la salud mental, establece que “el internamiento es un recurso terapéutico de carácter excepcional y solo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios para el paciente que el resto de intervenciones posibles. Se realiza por el tiempo estrictamente necesario y en el establecimiento de salud más cercano al domicilio del usuario”. Finalmente, la Primera Disposición Complementaria Final de esta norma señala que el Poder Ejecutivo debe impulsar un proceso de reforma de la atención de salud mental con el fin de implementar un modelo de atención comunitario.

60. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que, respecto a la libertad personal de las personas con discapacidad (en lo que respecta a temas que no tengan que ver con cuestiones de Derecho Penal), hay dos cuestiones que señalar:

- i) En primer lugar: que en nuestro ordenamiento jurídico la regla es que está proscrita la posibilidad de restringir o privar del goce efectivo del derecho a la libertad personal a las personas con discapacidad únicamente por motivos de discapacidad, sea que se trate de una discapacidad real o una percibida.
- ii) En segundo lugar: que si bien en el contexto actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (fundamentos 53 a 58 *supra*) no estaría vedada la posibilidad, siempre como excepción, de restringir la libertad personal de una persona con discapacidad por motivos dirigidos a garantizar la seguridad de dicha persona o de terceros, ello solo será válido en tanto se establezcan las garantías procesales y sustantivas adecuadas, siempre respetando la dignidad de la persona (como *ultima ratio*, siempre que sea una medida legal y no arbitraria, en un centro de salud especializado, y esté sujeta a revisión periódica por la autoridad competente). Además, este segundo supuesto es un escenario en claro retroceso en la coyuntura actual, por lo que su desaparición absoluta debe ser un proceso que de manera decidida emprenda el Estado, buscando garantizar la implementación real y efectiva de un modelo de atención comunitario.

61. Sobre lo establecido el fundamento *supra*, este Tribunal considera necesario poner de relieve que el cambio de paradigma al modelo social de la discapacidad (fundamentos 8 al 18 *supra*) –y la consecuente implementación del sistema de

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 263



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

apoyos y salvaguardas— supone mover al ámbito del derecho público una cuestión que había sido entendida desde siempre como exclusiva del derecho privado. La consecuencia de ello es que se requiere involucrar en este proceso a las diversas instituciones públicas que, en el marco de sus funciones, tengan como misión velar por los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad como lo son las personas con discapacidad. En esta tarea, sin ánimo taxativo, deben involucrarse desde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Defensoría del Pueblo hasta el Ministerio Público. En efecto, esta última institución, según los artículos 1 y 66 de su ley orgánica, tiene como una de sus principales funciones el defender los derechos de los incapaces (sic) y “hacer cesar la situación perjudicial o dañosa cuando tuviera noticia, en cualquier forma, de actos u omisiones contrarios a los derechos de (...) los incapaces” (sic).

62) Así, precisamente sobre esto último, es particularmente importante que, en escenarios en los que se encuentren involucradas personas con discapacidad, el Ministerio Público adopte un rol más activo, en el marco de sus funciones, a fin de evitar la comisión de actos o el establecimiento de situaciones que supongan poner en riesgo la vida o la integridad de este grupo en situación de vulnerabilidad.

Análisis del caso concreto

63. En el presente caso, de acuerdo a las declaraciones y documentos presentados por ambas partes; de lo actuado en el proceso de interdicción; de las inspecciones realizadas por el Poder Judicial y por este Tribunal, y los peritajes psiquiátricos realizados, este Colegiado advierte lo siguiente:

- a) Don Juan José Guillén Domínguez es una persona mayor de edad con discapacidad y, si bien es cierto que mediante la Resolución 75-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, su madre —la demandada— ha sido designada como su curadora de manera definitiva por considerar que se trata de una persona incapaz en los términos del artículo 43, inciso 2, del Código Civil, es preciso también señalar que el literal a) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384 ha restablecido la presunción de capacidad de goce y de ejercicio a su favor, por lo cual, en principio, cualquier decisión que se adopte en lo sucesivo sobre las mejores condiciones de seguridad para el favorecido, deberán ser meritadas por el juez del proceso de interdicción de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos 30 al 33 *supra*.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 269



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

b) Conforme la Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ (fojas 514 Tomo II) y del Certificado Médico Legal 017785-PF-AMP (fojas 570 Tomo II), pericias ordenadas por el juez del presente proceso, se tiene que don Juan José Guillén Domínguez tiene síndrome orgánico cerebral, retraso mental profundo y epilepsia. En la evaluación psiquiátrica se señala que no controla sus emociones, no puede hacer tareas de auto cuidado, que puede ser agresivo y dañar físicamente a otras personas. Por ello, se señala que se requieren medidas de seguridad para alejar o guardar objetos con los que pueda dañarse, además de ser supervisado permanente en su desplazamiento y mientras duerme.

c) En la inspección judicial de fecha 12 de abril del 2013 (fojas 35 Tomo I), el juez del presente proceso ha verificado las condiciones en las que vive el favorecido. De dicha constatación se aprecia lo siguiente:

- Que en la habitación que ocupa el favorecido se encuentra una cama con frazada y cubre cama en estado regular;
- Que en lugar de puerta de madera se observa una reja que cuenta con tres picaportes;
- Que el baño al interior del cuarto no tiene puerta;
- Que ni la habitación ni el baño cuentan con focos por lo cual la iluminación resulta precaria;
- Que ni la habitación ni el baño tienen una ventilación adecuada además de percibirse olor a humedad;
- Que se aprecia que una de las ventanas tiene rejas en el lado posterior;
- Que al momento de la inspección judicial el favorecido se encontraba sentado en la mesa del comedor con el televisor prendido.

d) En la Resolución 75-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, que declaró como curadora definitiva doña Carolina Domínguez Ávila, se refiere que la habitación en la que se encuentra el beneficiario se encuentra en desorden y que no tiene iluminación ni ventilación, además de despedir malos olores. Asimismo, se señala que el servicio higiénico está en regular estado de conservación.

e) Si bien en un inicio ambas partes reconocieron que durante las mañanas el favorecido acudía normalmente al colegio y a sus terapias en compañía de una técnica en enfermería con la que permanecía de lunes a sábado de 7:00 am hasta las 2:00 o 3:00 pm, no escapa a las consideraciones de este Tribunal que en la Resolución 75-2015 (proceso de interdicción), el Primer Juzgado de

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS

265



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Familia de la Corte Superior de Arequipa constató que el favorecido dejó de ser recibido en el colegio puesto que ya no contaba con la técnica en enfermería que lo asistía. Dicha técnica en enfermería, según se aprecia del expediente, abandonó el trabajo como consecuencia de habersele negado una mejora remunerativa.

f) En la visita ocular realizada por este Tribunal el 28 de marzo del presente, se pudo constatar que ninguno de los padres se encontraba en casa y que, según la información proporcionada por su tío en aquella oportunidad, el favorecido se encontraba encerrado la mayor parte del tiempo.

64. En atención a todo lo anteriormente descrito, este Tribunal no puede dejar de percibir que, en efecto, la habitación en la cual se encuentra el favorecido cuenta con rejas en su acceso principal, así como tapiado en la ventana. Además, tal y como se corroboró en la inspección judicial llevada a cabo por el juez de este proceso, las condiciones en las que se encontraría el favorecido no son las más idóneas ni del todo higiénicas.

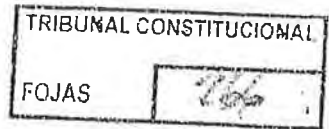
65. Ahora, si bien es cierto que existen ciertos elementos que demostrarían que inicialmente el favorecido no permanecía durante todo el día encerrado en su habitación, lo cierto es que en el estado actual de los hechos –según la información de la cual se dispone– éste ya no contaría con la persona que se encargaba de asistirlo durante el día y tampoco asistiría al colegio como consecuencia de ello. Además, no escapa a la apreciación de este Colegiado el hecho de que, según la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, con fecha 4 de marzo de 2014, en el proceso de interdicción, la madre del favorecido “(...) deja al interdicto abandonado y encerrado muchas veces en su domicilio, como en las fechas que se hicieron la constatación policial y del informe social que se emitió en el proceso por mandato judicial (...)”. Según la Sala, ello encontraría justificación en el hecho de que la madre –ahora emplazada– debe salir a trabajar a fin de buscar recursos económicos para contratar a una enfermera y a otra persona que le ayude a atender al favorecido. Esta misma situación, ciertamente, pudo ser evidenciada en la inspección ocular realizada por este Tribunal.

66. Estos hechos demuestran, a juicio de este Colegiado, que en el caso *sub litis* existe una vulneración del derecho a la libertad individual. Y, a pesar de que la demandada justificaba inicialmente las “medidas de seguridad” por ser ella la curadora encargada de “proteger” al interdicto (favorecido), lo cierto es que dicha “protección” –que ciertamente puede entenderse como adecuada bajo la lógica de

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

la interdicción de las personas con discapacidad vigente al momento de los hechos— debe ahora ser reinterpretada a la luz de la situación jurídica actual que propone la nueva regulación sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Es decir, desde la óptica del modelo social de la discapacidad.

67. Por lo tanto, este Tribunal considera que las decisiones concernientes a la seguridad del favorecido deben involucrarlo y adoptarse con el pleno respeto de sus derechos, en atención al principio de dignidad humana. Dichas decisiones, como corresponde, deben valorarse y adoptarse en el marco del proceso de establecimiento de apoyos y salvaguardas que, de conformidad con los fundamentos 30 a 33 *supra*, establecerá el juez del proceso de interdicción subyacente. Solo como *ultima ratio*, atendiendo a lo establecido en el fundamento 60 *supra*, podrán disponerse medidas que supongan una restricción de la libertad individual de favorecido.

68. Sin perjuicio de ello, no escapa a las consideraciones de este Tribunal el hecho de que tanto el demandante como la demandada (padre y madre del favorecido) han venido permitiendo durante muchos años —con diversos motivos y argumentos— esta situación de afectación constante a los derechos del favorecido (una persona con discapacidad). En efecto, han lidiado con múltiples procesos judiciales, olvidando que lo más importante es preservar y atender la salud de Juan José Guillén Domínguez para salvaguardar su bienestar. Por lo tanto, es necesario, en virtud de lo establecido en esta sentencia, que tanto el padre como la madre de Juan José Guillén Domínguez desplieguen las acciones que sean necesarias a fin de brindarle las facilidades y las atenciones que su salud requiere. Es decir, deberán asegurar que su hijo viva en condiciones dignas, dispensando los requerimientos familiares y económicos que ello amerite.

69. Es conveniente también señalar que en el transcurso del presente proceso e incluso a partir de la información recabada por este Tribunal durante la inspección ocular llevada a cabo el 28 de marzo del presente en la ciudad de Arequipa, se pudo percibir un ambiente que no era del todo propicio para atender de la mejor manera las necesidades familiares y de salud del favorecido. Visto ello, este Tribunal considera oportuno recordar que es a la familia a quien le corresponde, en primer lugar, velar por la salud y el bienestar emocional de las personas con discapacidad de su entorno, lo cual lógicamente no significa que el Estado se desentienda de su rol protector.

Análisis sobre la alegada vulneración del derecho a la integridad personal

MPI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Argumentos del demandante

70. La parte demandante alega que al permanecer cerradas las rejas de la habitación en la que se encuentra su hijo, se le impide tener acceso y asistirlo en caso de alguna emergencia o si llega a requerir algún apoyo, dada su condición de salud.

Argumentos de la demandada

71. Por su parte, la demandada señala que solamente ella y la técnica asisten al favorecido porque en una anterior oportunidad Juan José Guillén Domínguez ha sido víctima de violencia familiar por parte del padre del recurrente y de la madre de éste (padre y abuela del favorecido). Señala, incluso, que denunció al hermano del demandante por el delito de violación sexual en agravio del favorecido.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

72. En el Expediente 1384-2008-PHC/TC, este Tribunal señaló que las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impiden el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, no sólo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2, inciso 1, de la Constitución y el artículo 25, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, sino que se oponen también a la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad, a tenor del artículo 4 de la Constitución.
73. Respecto de las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, de acuerdo a las declaraciones de las partes y de los documentos que obran en autos, este Tribunal aprecia que el recurrente y la demandada viven en la misma casa –aunque en forma separada– con el favorecido, por lo que, en principio, la relación padre e hijo no tendría restricciones porque sólo dependería de la voluntad de don José Antonio Guillén Tejada el mantener contacto con su hijo.
74. Sin embargo, este Tribunal aprecia que la restricción se presentaría cuando las rejas del cuarto de Juan José Guillén Domínguez son cerradas, porque el recurrente no cuenta con un duplicado de las llaves. Al respecto, es necesario advertir que las restricciones “por medidas de seguridad” fueron adoptadas por la demandada en su calidad de curadora, situación que a la vista de lo expresado en los fundamentos 30 a 33 *supra* tendría que variar y, las medidas que se adopten para velar por su seguridad, se deberán tomar sin prescindir del respeto de los

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 768



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

derechos y la voluntad del favorecido. Así las cosas, y sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera que, más allá de las salvaguardas que se establezcan al transformar la interdicción por el régimen de apoyos, al recurrente, en tanto padre del favorecido, le asiste el derecho de velar por el bienestar de su hijo.

75. Ahora, si bien la demandada ha alegado que el recurrente fue responsable de violencia familiar de conformidad con la Sentencia 263-2007, de fecha 29 de agosto del 2007 (Exp. 2003-1362 y acumulados, fojas 74 Tomo I), en la precitada sentencia se estableció como medidas de protección el que la asistente social del juzgado, en forma inopinada y por espacio de cinco años, se constituya al domicilio de las partes para comprobar el estado de salud del favorecido y de su hermano menor y, de ser necesario, se les realice un examen médico y psicológico. En dicha sentencia también se ordenaron constataciones periódicas por parte de la comisaría del sector; y, en los actuados, no se ha acreditado que esta situación de violencia por parte del recurrente se haya repetido. Este extremo de la demanda, a juicio de este Colegiado, debe desestimarse.

Efectos de la presente sentencia

76. Como consecuencia de lo decretado en el caso de autos, es decir, de haberse comprobado la vulneración del derecho a la libertad individual, este Tribunal dispone el retiro de las rejas metálicas y el tapiado de las ventanas de la habitación del favorecido. Asimismo, se establece que el juez del proceso de interdicción subyacente, al convertir dicho proceso a uno de apoyos y salvaguardas, podrá disponer las medidas de seguridad pertinentes (provisionales y permanentes), debiéndose tomar en cuenta la voluntad del favorecido y el respeto de sus derechos y dignidad. Todo lo anterior, de conformidad con lo expresado en los fundamentos 30 a 33 *supra*.
77. Sin perjuicio de ello, se establece que de conformidad con los fundamentos 68 y 62 *supra*, los padres (el demandado y la demandada) deben velar por el cuidado y atención que la salud del favorecido requiere. Para ello, deberán garantizar las condiciones necesarias que la dignidad de su hijo, una persona con discapacidad, exige. Así las cosas, el juez de ejecución deberá garantizar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.
78. Ahora bien, siguiendo la línea de lo señalado en el fundamento 62 *supra*, es importante que el Ministerio Público tomó una posición vigilante para prevenir que hechos como los descritos en la presente sentencia vuelvan a repetirse. En

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS

269



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

efecto, ya sea que finalmente se decida llevar a cabo los tratamientos de salud correspondientes en el entorno familiar o que, excepcionalmente, y luego del proceso de adecuación del proceso de interdicción a uno de apoyos y salvaguardas, se decida un tratamiento intramural, la labor del Ministerio Público debe ser siempre activa a fin de evitar cualquier tipo de situación que haga peligrar la vida, la integridad o la libertad del favorecido.

79. Por lo tanto, en vista de las particularidades del caso concreto, este Tribunal dispone que el juez de ejecución en el presente proceso de hábeas corpus informe a este Tribunal cada ciento veinte (120) días sobre el estado y las condiciones en las que se encuentra viviendo el favorecido, hasta que el juez del proceso de interdicción subyacente transforme dicha sentencia en un proceso de apoyos y salvaguardas.

80. Finalmente, este Tribunal advierte que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1384, mediante decreto supremo, a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, corresponde la reglamentación del otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias que se establecen en dicho decreto, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial *El Peruano* de la aludida norma. Esto significa que el Poder Ejecutivo tenía plazo desde el 5 de setiembre de 2018 hasta el 3 de marzo del presente año para llevar a cabo la reglamentación del Decreto Legislativo 1384, lo cual a la fecha no ha ocurrido. Por lo tanto, este Tribunal insta al Poder Ejecutivo para que, a través de los ministerios encargados por la norma, implemente la reglamentación del Decreto Legislativo 1384 dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario desde notificada la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por la vulneración del derecho a la libertad individual de conformidad con los fundamentos 63 a 66 de la presente sentencia.
2. **DISPONER** el retiro de las rejas metálicas y el tapiado de las ventanas de la habitación que ocupa el favorecido, de conformidad con el fundamento 76 de la

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 270



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

presente sentencia. Sin perjuicio de ello, se establece que, de conformidad con los fundamentos 68, 69 y 77 de la presente sentencia, tanto el demandante como la demandada (padre y madre del favorecido) deberán asumir la responsabilidad del cuidado y atención de salud de Juan José Guillén Domínguez.

3. **DISPONER** que el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa adecue el proceso de interdicción seguido contra el favorecido en este caso (Exp. 2235-2011) a uno de apoyos y salvaguardas de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384, el Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 046-2019-CE-PJ y los fundamentos 30 a 32 de la presente sentencia, para lo cual deberá notificársele la misma.
4. **DISPONER** que, de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos 62 y 78 de la presente sentencia, el Ministerio Público adopte un rol más activo, en el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar que se ponga en peligro la vida o la integridad de las personas con discapacidad. Por lo tanto, deberá notificársele con la presente sentencia a dicho órgano para que adopte las acciones que correspondan a tal fin.
5. **DISPONER** que el juez de ejecución del presente proceso de hábeas corpus informe a este Tribunal, cada ciento veinte (120) días, sobre el estado y las condiciones en las que se encuentra viviendo don Juan José Guillén Domínguez, de conformidad con el fundamento 79 de la presente sentencia.
6. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la Presidencia del Consejo de Ministros para que actúe de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 80 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

Eloy Espinosa Saldaña

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

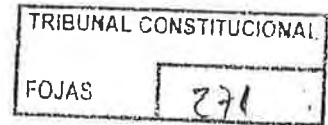
PONENTE RAMOS NÚÑEZ

LO QUE CONFIERE
 FLEBIO RAMÍREZ
 Secretario General
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signatures and marks]
 [Handwritten mark resembling a barcode or scribble]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO POR JOSÉ ANTONIO

GUILLÉN TEJADA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y FERRERO COSTA

Con el debido respeto por nuestro colega magistrado emitimos el presente fundamento de voto, pues si bien coincidimos con que la demanda sea declarada **FUNDADA** es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Don Juan José Guillén Domínguez es una persona mayor de edad, declarado incapaz mediante decisión judicial, Luego, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384 cuenta con presunción de capacidad de goce y de ejercicio.
2. De autos advertimos que el favorecido es un joven que tiene una severa enfermedad mental que requiere de atenciones médicas y sociales que aseguren su calidad de vida. En ese sentido, reiteramos que los integrantes de la familia son los principales obligados a velar por ello. Dicha asistencia familiar debe ser otorgada, incluso, en un contexto como el que se presenta en autos, en el cual los padres se encuentran separados y en constante conflicto.
3. Ahora bien, la ponencia sostiene que la colocación de rejas en la habitación del favorecido vulnera su derecho a la libertad individual, toda vez que don Antonio Guillén Tejada, padre del favorecido, no cuenta con un duplicado de las llaves para poder abrir las rejas e ingresar a la habitación. Conclusión con la que coincidimos, no obstante, creemos importante señalar que la instalación de rejas en la habitación del favorecido buscó preservar su integridad personal y la de terceros.
4. En concreto, creemos razonable que la madre, emplazada en el presente proceso, haya tomado alguna medida para asegurar que el favorecido al salir de su habitación o al transitar dentro o fuera de su casa no “dañe físicamente a otras personas” o se dañe a sí mismo.
5. Por otro lado, estimamos que el asunto litigioso nos recuerda que el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prescribe una protección reforzada por parte del Estado a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso. En esa lógica, la Corte IDH ha señalado que “no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad” (cfr. Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, párrafo 134).

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 272



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

ARIQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO POR JOSÉ ANTONIO

GUILLÉN TEJADA

6. Por lo expuesto, consideramos que existe una tarea conjunta, tanto del Estado en su rol de establecer normativas que promuevan la inclusión social y de fiscalizar su cumplimiento para así remover las barreras, como también de la familia que tiene el deber de propiciar la integración de estas personas en la sociedad.

SS.

BLUME FORTINI

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 273



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien estoy de acuerdo con que se declare fundada la demanda, considero necesario realizar algunas precisiones:

1. En el presente caso, más que el derecho a la libertad individual, claramente al beneficiario se le ha vulnerado su derecho a la libertad personal. Ello, por cuanto el principal hecho lesivo cuestionado en el presente caso lo constituye la instalación de rejas y el tapiado de la venta de su cuarto, que implica además la restricción a su libertad física.
2. Estas situaciones de encierro se vinculan, a mi entender, con el derecho fundamental a la libertad personal. Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos afirma que *"toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales"*. A continuación los incisos 2 al 7 consagran derechos y garantías específicas derivadas de aquel. En especial, el inciso 2 establece que *"nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"*.
3. Por su parte, el artículo 9 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Manifiesta además que: i) nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias; y que ii) nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
4. Igualmente, el artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución Política del Perú, de manera simultánea al reconocimiento del derecho a la libertad y seguridad personales, establece expresamente que *"no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley"*. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad personal no es sólo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley (STC. Exp. 2516-2005-PHC/TC, fundamento 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 279



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

5. De acuerdo a lo expuesto, soy de la opinión de que en contextos de encierro que supone la privación de la libertad física, el derecho fundamental involucrado es la libertad personal.
6. De otro lado, considero que la ponencia omite pronunciarse claramente sobre si en el presente caso se vulneró el derecho a la integridad personal del beneficiario, a pesar que el mismo fue invocado directamente en la demanda. Como lo ha señalado este Tribunal, "(...) las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impide el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, (...) inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona" (STC. Exp. 00325-2012-PHC/TC, fundamento 2).
7. Y es que, en efecto, dicho derecho se vulneró en la medida que el encierro al que fue sometido el beneficiario impidió que pudiera relacionarse con su padre, quien además se encuentra obligado a velar por su integridad y seguridad. Aquí vale hacer la precisión que la evaluación que hace este Tribunal Constitucional obedece a situaciones estrictamente objetivas que afectan los derechos fundamentales invocados en la demanda, más allá si dichas situaciones encuentran cierto respaldo en razones personales.
8. Finalmente, considero que este Tribunal emite el presente fallo de conformidad con una visión tuitiva y protectora de las personas con discapacidad mental, que apuesta además por favorecer el tratamiento ambulatorio y descartando, por ende, toda medida que suponga la institucionalización de la persona, inclusive en el ámbito privado. Como bien lo ha señalado la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial 180: *El derecho a la Salud mental. Supervisión de la implementación de la política pública de atención comunitaria y el camino a la desinstitucionalización* (p. 32).

"(...) una lectura en conjunto de las disposiciones de la CDPD [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad] nos permite afirmar que el enfoque de atención comunitaria en salud mental es el más acorde a la CDPD, pues se basa en la descentralización, la participación y la introducción del componente de salud mental en la atención primaria de salud. En este sentido, se dejan de lado los enfoques tradicionales de atención en establecimientos psiquiátricos intramurales, que buscan custodiar y proteger a las personas con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

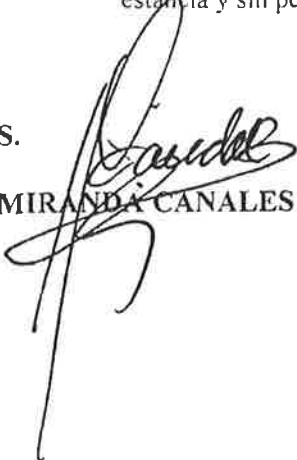
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 245




EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

discapacidad de la sociedad y viceversa, privilegiando el encierro de larga estancia y sin permitir la participación en comunidad".

S.

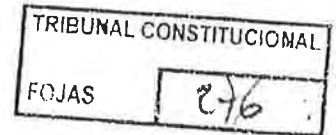

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Ejecutor
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP.00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Inhumano, demasiado inhumano

1. La defensa de la persona con discapacidad y el respeto de su dignidad deberían ser también el fin supremo de la sociedad y del Estado. Este es uno de esos casos que no solo refleja el drama humano que padecen aquellas personas con una enfermedad mental, sino la enorme responsabilidad o irresponsabilidad de quienes se encargan de su cuidado y protección, ya sean los padres, familiares, terceros e incluso el Estado (administración, fiscales y jueces).
2. A veces los casos judicializados son vistos como un mero expediente, un número más, un registro más, una carga procesal más, pero no se identifica que dentro de ese expediente aparecen historias de seres humanos que claman por justicia, unas más graves que las otras. Quizás algunos de los peores dramas sean los que tiene como actor principal a un menor de edad, a una persona con enfermedad mental, a una persona que no puede valerse por sí misma o a un anciano en situación de abandono, entre otros. No sólo por los casos en sí mismos, sino también porque algunos de tales actores no pueden ejercer la defensa de sus derechos y requieren de que alguien lo haga en su nombre.
3. En líneas generales, este es el caso de un joven que padece de una severa enfermedad mental y necesita un tratamiento médico y social específico que lo ayude a vivir en mínimas condiciones de dignidad.



EXP.00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Actualmente, se encuentra encerrado permanentemente en su habitación con rejas, por cuatro meses, pese a vivir en una casa con amplios espacios y campos. Tiene a unos padres que se encuentran separados y en permanente conflicto, el mismo que repercute en la falta de tratamiento. Tiene una familia con amplios recursos económicos que no son usados precisamente por el conflicto de los padres. Hoy, no asiste al colegio especial, no tiene el tratamiento necesario, no tiene el acompañamiento necesario, entre otras carencias.

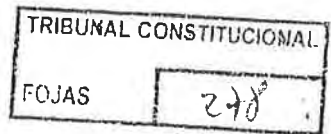
4. No sabemos en qué grado dicho joven tenga conciencia de la enfermedad que padece, de sus derechos, de aquello que le falta para vivir de un modo adecuado a su estado o de lo que "deben" hacer por él sus padres o el Estado peruano, pero lo que sí queda claro en este caso es que existe un ser humano que está siendo tratado de modo inhumano y peor aun que teniendo padres y posibilidades materiales no se le brinde lo necesario para mejorar su estado.
5. El reto de una Constitución es que los derechos fundamentales que ésta reconoce puedan ser realmente efectivos para todos, especialmente para quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. La esencia de una sociedad organizada y gobernada por una Constitución es proteger a quienes la integran, pero sobre todo a quienes se encuentran en una situación especial que requiere un trato especial.
6. Al respecto, la Constitución establece en el artículo 2.24.h que nadie debe ser víctima de tratos inhumanos,¹ en el artículo 2.1 que toda persona tiene derecho a la integridad psíquica y física², y en el artículo 7 se reconoce que todos tienen derecho a la protección de su salud y que

¹ Expediente 01429-2002-HC/TC.

² Expediente 02333-2004-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP.00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

la persona con discapacidad que no puede "velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad".

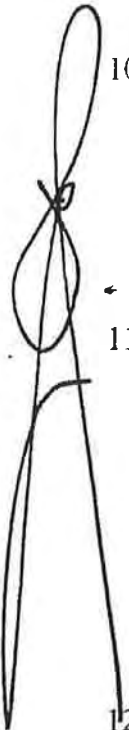
7. A su vez, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad³, establece en su artículo 2.a que *discriminación contra las personas con discapacidad* "significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales".
8. Conforme a tal marco normativo, considero que en el presente caso del favorecido no sólo se está vulnerando su derecho a la libertad personal, como sostiene la mayoría del Tribunal Constitucional, sino principalmente su derecho a la integridad física y psíquica, a no ser objeto de tratos inhumanos y a no ser discriminado por tener discapacidades.
9. Se vulnera su derecho a la integridad porque se está permitiendo el deterioro del cuerpo del favorecido, además de sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Esto se acredita en la medida que en autos se ha verificado que actualmente lleva encerrado de modo permanente, día y noche, en un ambiente de 12 metros cuadrados, durante más de 4 meses. El sólo hecho de permanecer en tal condición es suficiente prueba de que tal deterioro se está produciendo.

³ Ratificada por el Estado peruano con fecha 7 de octubre de 2001.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

- 
10. Precisamente, vinculado a lo anterior, se vulnera su derecho a no ser objeto de tratos inhumanos debido a los intensos sufrimientos y daños corporales que una situación como la antes descrita generan en el favorecido. Si tal situación generaría un trato inhumano en cualquier persona que no tiene discapacidades, dicho trato se ve agravado en el caso de personas como el favorecido que tiene una grave discapacidad.
 11. Asimismo, se vulnera su derecho a no ser objeto de discriminación por tener discapacidades en la medida que en este caso los propios padres del favorecido, debido a las discapacidades de éste, han anulado el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, ya sea a la integridad personal, a no ser objeto de tratos inhumanos y a la libertad personal, entre otros. Pero no sólo los padres, sino también, aunque en menor medida, la administración de salud que conocía el caso y la fiscalía que no intervino en la supervisión sobre las condiciones en las que se encontraba el favorecido.
 12. De otro lado, en cuanto a la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, específicamente respecto de cuáles son las acciones que debe adoptar un juez como el de hábeas corpus, cabe destacar, en primer término, que el Tribunal Constitucional ha sostenido que

la constatación *in situ* que impone como regla todo hábeas corpus correctivo, no puede interpretarse como la presencia meramente formal del juez en el lugar donde se tiene recluida a una persona y la sola toma de dicho de las partes involucradas. Tal diligencia supone que, según las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

características de los hechos reclamados, el juez deberá verificar directamente la existencia de los hechos denunciados o, en su caso, disponer la comparecencia de personal especializado que pueda contribuir a la determinación exacta de los hechos susceptibles de investigación. Si se trata, por ejemplo, de actos de tortura física o maltrato psíquico, deberá disponer, según sea el caso, la presencia de personal médico o psiquiátrico que participe en la citada diligencia.

13. Por ello, considero insuficiente lo dispuesto por la mayoría del Tribunal Constitucional respecto de "acciones concretas" para la protección de los derechos fundamentales del favorecido en el presente caso, dado que en el fallo sólo se ha limitado a: i) disponer el retiro de rejas y el tapiado de las ventanas de la habitación que ocupa el favorecido; ii) que los padres de éste asuman la responsabilidad de su cuidado y atención de su hijo; y iii) que en un nuevo proceso (de apoyos y salvaguardas) se determine las nuevas acciones para proteger los derechos del favorecido. Esto no está mal, pero, como mencionaba antes, es insuficiente.

14. A modo de referencia es importante mencionar lo dispuesto por la jueza constitucional Alida Rodríguez Galindo en la sentencia de primera instancia de este hábeas corpus: i) se acondicione un dormitorio en el segundo piso [donde vive la familia], reemplazando los vidrios de la ventana por otro material que no sea peligroso pero que igual permita una iluminación adecuada; ii) que exista supervisión permanente sobre el favorecido; y iii) que el padre proporcione los medios económicos necesarios para ejecutar lo dispuesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 287

EXP.00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

15. Estas medidas *provisionales* tienen plena justificación para proteger de modo urgente y efectivo los derechos del favorecido hasta que el juez de un proceso de apoyos y salvaguardas adopte las medidas definitivas sobre aquel. Queda claro que un juez de hábeas corpus no puede invadir las competencias de un juez de familia ni de un juez civil, de modo que las medidas que adopte dicho juez constitucional al acudir en defensa de los derechos del favorecido deberán limitarse estrictamente a **remover las condiciones arbitrarias** y establecer un **primer nivel provisional de protección**.

16. Además de las medidas provisionales antes referidas y teniendo en cuenta los recursos económicos de la familia del favorecido, debería ordenarse a sus padres que, personalmente o por intermedio de personal de apoyo, lo lleven regularmente al colegio especial al que asistía y además realicen con él las actividades de desplazamiento que mejor beneficien a su salud física y mental. También el *a quo* debería poner en conocimiento de lo resuelto a la respectiva fiscalía para la supervisión sobre la condición de salud del favorecido y de ser el caso, ante la violación de sus derechos, ejercer la acción penal que corresponda. Este tipo de medidas resultan razonables y necesarias para proteger de forma efectiva los derechos fundamentales del favorecido.

17. Finalmente, debo expresar que no suscribo algunas expresiones contenidas en los siguientes fundamentos de la sentencia:

- a. En el fundamento 31 se menciona que "el beneficiario ha sido restablecido en su capacidad de goce y de ejercicio". Considero que este extremo carece de sustento pues esta declaración sólo la puede hacer el juez competente y no el Tribunal Constitucional, tal como queda claro de la lectura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS

872

EXP.00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

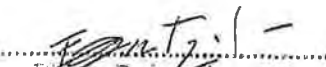
del Reglamento de transición al sistema de apoyos y salvaguardas, en observancia al modelo social de discapacidad, que en el artículo 31.B dispone que "La declaración de restitución de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, es realizada por el Juez que emitió la sentencia, a pedido de cualquier persona o de oficio, emitiendo los partes para su inscripción".

- b. Los fundamentos 72 a 75 en los que al final se concluye que no existe vulneración del derecho a la integridad personal del favorecido. No estoy de acuerdo con tal conclusión. Teniendo en cuenta lo expuesto en los primeros párrafos del presente fundamento de voto sobre el derecho a la integridad física y psíquica del favorecido, estimo que dado los medios probatorios obrantes en autos, está fehacientemente acreditada la vulneración de tal derecho.
- c. Sobre el fundamento 76, tan solo cabe precisar que si bien el juez del proceso de apoyos y salvaguardas deberá tomar en cuenta la voluntad del favorecido, ello se procederá siempre y cuando éste tuviera la posibilidad de expresar esta voluntad.

S.

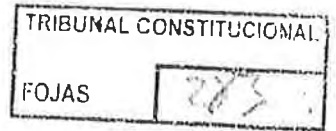

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flaminio Restrepo Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

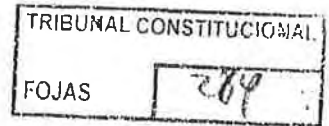
Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados, pero debo realizar algunas precisiones sobre algunos puntos que desarrollaré aquí. Trataré tres temas que considero importantes para este caso, el primero de ellos relacionado al rol del juez constitucional en contextos como el presente, el segundo sobre la procedencia de la demanda y los derechos fundamentales alegados, y el tercero sobre la particular situación de las personas con discapacidad.

Sobre el rol del juez constitucional

1. He señalado en varios pronunciamientos que el papel de un juez o jueza constitucional dentro de un Estado Constitucional ha cambiado y se espera que hoy asuma roles distintos a los tradicionales, destacando entre ellos un rol de "integración social". Esta afirmación, que no puede ser considerada como una muestra de mero voluntarismo o activismo judicial, en realidad se sustenta en una evolución jurídica y política de lo que entendemos por Constitución, Estado y la labor de los jueces en general.
2. Y es que si se analizan las primeras concepciones que se tuvieron sobre la justicia constitucional, podemos encontrar que se ha pasado de concebir esta justicia como un contrapeso político a afirmar su carácter jurisdiccional, su labor de interpretar una Constitución que es norma jurídica, lo cual, en consecuencia, lo lleva a mediar en los conflictos más importantes en la sociedad. Esta transformación de la justicia constitucional se da de la mano con, por ejemplo, la constitucionalización del Derecho y la política. En estos fenómenos se asume la juridicidad de la Constitución, y, como consecuencia de ello, la irradiación de sus disposiciones, preceptos, derechos y valores a todas las ramas del Derecho, las diversas instituciones y el quehacer político.
3. Justo también es anotar que la singularidad de la interpretación constitucional ha llevado también a que esta operación no pueda entenderse de forma simplista, sin tomar en cuenta la complejidad y la textura abierta del texto constitucional que debe buscar concretizar. Y es que la Constitución no contiene pues solo reglas que responden al clásico silogismo jurídico, sino que fundamentalmente contiene principios y valores que orientan el alcance de su interpretación. Por ende, no suele existir en la interpretación un solo resultado, sino que se proyecta un espectro de posibilidades interpretativas, de entre las cuales se construye una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

respuesta con las herramientas que otorga la propia Constitución, así como los tratados y las normas que conforman un bloque de constitucionalidad cuando ello es pertinente. El que un intérprete vinculante de la Constitución (y, sobre todo, un Tribunal o un juez(a) constitucional en el ejercicio de sus funciones de integración social) opte por afirmar la constitucionalidad de una de esas opciones no hace necesariamente inconstitucionales a otras posibles, pero si le otorga a la interpretación acogida un efecto vinculante que no tiene las demás. La presunción de constitucionalidad se mantiene, pero ya hay entre ellas una a la cual se le ha reconocido vinculatoriedad.

4. La Constitución al regular el ejercicio del poder (y sobre todo, del poder político), y reconocer y tutelar los derechos y los proyectos de vida de los (as) ciudadanos (as), tiene hoy una directa incidencia precisamente en la configuración de los escenarios que incluye integración social (cohesión social, inclusión social y reconciliación social). En lo referido en particular a la inclusión social, se está en la línea o en el esfuerzo por incorporar a quienes se encuentran excluidos del sistema político, apartados del quehacer económico formal, no puedan ejercer sus derechos a su cultura a cabalidad, o sean objeto de alguna forma de discriminación. Este es un esfuerzo que se materializa o busca sobre todo materializarse mediante el desarrollo de diversas políticas públicas
5. De allí que también sea tarea de los jueces, juezas y Tribunales Constitucionales la atención sobre las políticas públicas que puedan contribuir a generar inclusión social, en la medida que ello se desprende de la propia Constitución. No quiere decir que toque a los Tribunales en principio dictar o materializar las políticas correspondientes a cada situación, no es aquella su función. Es más bien ante la inoperancia o indiferencia de otros actores que corresponde a los Tribunales llamar la atención y hasta tomar medidas (y entre ellas, sentencias estructurales) sobre los mandatos constitucionales que deben ser cumplidos por todos los poderes públicos y privados.
6. El juez(a) o Tribunal Constitucional debe pronunciarse para atender la situación de sectores vulnerables, en escrupuloso respeto de sus responsabilidades de concretizar la Constitución y garantizar condiciones de integración social. Ante problemas concretos, como el planteado en este caso deberá carácter vinculante a alguna respuesta, la cual no es la única constitucionalmente posible, pero sí aquella que asume una mejor interpretación conforme a la Constitución. Y en ese contexto, puede plantear la realización de acciones por quienes están incumpliendo sus responsabilidades constitucionalmente establecidas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS

285



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

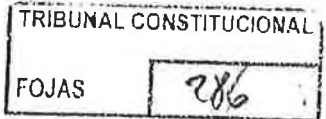
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Sobre los derechos alegados y la procedencia de la demanda en este caso en particular

7. Paso entonces a pronunciarme sobre el caso concreto. El demandante ha alegado que en relación al beneficiario se han vulnerado los derechos a la integridad personal, libertad de tránsito y a no ser sometido a trato humillante, sin embargo, la ponencia ha optado por realizar un análisis inicial en torno a la libertad individual, para luego precisar que el derecho afectado es la libertad personal (f. 50) y, sin embargo, concluir que se ha vulnerado la libertad individual (f. 66). Estas diferencias, las cuales afortunadamente para el caso concreto no tiene mayores consecuencias, (razón por la cual he firmado el proyecto), deberían llevar a una mayor reflexión sobre el acceso al proceso de hábeas corpus.
8. Pasaré entonces a realizar algunas precisiones sobre los derechos que configuran el primer extremo del fallo en este caso. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de libertad personal, que alude a la libertad física, y la libertad individual, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías jurídicas correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
9. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, planteado así precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.
10. Lamentablemente, hasta hoy la misma jurisprudencia de este Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones se ha partido de un concepto estricto de libertad personal (usando a veces



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

el nombre de libertad individual) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.

11. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, quienes desde el Tribunal han indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
12. En relación con la referencia al caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	287



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

13. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia comprensión de la libertad “individual”, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
14. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
15. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser básicamente el de la libertad y seguridad personales (derechos en su dimensión física o corpórea).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS

288



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

16. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales (de la libertad personal y los derechos que resultan conexos) que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
17. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
18. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 289



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Constitución).

19. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
20. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CPConst).
21. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 290



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

derecho al non bis in ídem.

22. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 18 de este fundamento de voto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.

23. Por último, y con respecto de los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos. Cabe entonces que jueces y juezas constitucionales puedan pronunciarse en casos como el presente y claro también en que supuesto cabría recurrir a través de un hábeas corpus.

Sobre las personas con discapacidad

24. Si bien coincido en buena parte con lo expuesto respecto del modelo social de discapacidad, el cual ya tiene recepción tanto convencional como legislativa en el Perú, considero necesario apuntar algunas reflexiones adicionales a las expuestas en la ponencia.

25. Y es que el reconocimiento de este enfoque, así como el de las obligaciones del Estado peruano al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no debiera agotarse en solo un reconocimiento a nivel constitucional o en la transformación del proceso de interdicción a uno de apoyos y salvaguardas, efecto que ya viene establecido por el Decreto Legislativo 1384, tal como se explica en la ponencia.

26. Lo que corresponde a la judicatura constitucional es más bien, observar cuales son aquellos mandatos que se desprenden de la Constitución y los tratados, de modo que estas normas no se configuren solo como inspiradoras de una nueva perspectiva en el ordenamiento, sino que adopten plena vigencia en mandatos aplicables a situaciones concretas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 291



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

son aquellos mandatos que se desprenden de la Constitución y los tratados, de modo que estas normas no se configuren solo como inspiradoras de una nueva perspectiva en el ordenamiento, sino que adopten plena vigencia en mandatos aplicables a situaciones concretas.

27. Este enfoque no es nuevo en el quehacer de la actual composición del Tribunal Constitucional peruano en la sentencia 04104-2013-PC/TC. Allí se entendió que las medidas que debe adoptar el Estado se pueden traducir en una serie de obligaciones como son las acciones afirmativas, los ajustes razonables y el diseño universal. Asimismo, también se tomó en cuenta la necesidad de realizar reformas institucionales que permitieran garantizar los derechos de las personas con discapacidad, lo cual se tradujo, en aquel caso en concreto, en el mandato de cumplimiento de la materialización una oficina regional para las personas con discapacidad.
28. En el caso que ahora nos ocupa, la situación del beneficiario, si bien lleva a considerar que son los padres los principales obligados a velar por condiciones dignas para su hijo, ello no releva al Estado de sus obligaciones en los casos en los que la asistencia familiar no pueda ser suficiente. Aquello tampoco significa que desde este Tribunal se plantea que el Estado deba suplantar a la familia, sino que plantea la necesidad de que a nivel estatal se puede contar con programas que puedan brindar apoyo en contextos en los cuales las particulares circunstancias de la familia no permitan garantizar los derechos de las personas con discapacidad.
29. En ese orden de ideas, conviene tener presente que las oficinas regionales y municipales de atención a las personas con discapacidad (Oredis y Omaped) tienen entre sus competencias el formular, promover y proponer programas en favor de las personas con discapacidad. Más aún, la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, señala con énfasis que estos programas deben ser diseñados con atención a las necesidades e intereses de las personas con discapacidad. El diseño e materialización de estos programas tiene, por cierto, financiamiento garantizado por la propia ley, conforme a los artículos 69 y 70 de la citada norma.
30. Y es que si bien en principio no corresponde a un Tribunal Constitucional desarrollar las labores propias de los organismos constitucionales que tienen la competencia para materializar programas sociales, le compete con toda claridad llamar la atención sobre aquellas obligaciones que, cumplidas adecuadamente, permitirían evitar controversias como las que se han dado en torno a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS

292



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

sentencia y busca explicarse con mayor detalle en este voto, aquí mediante un hábeas corpus, constatar una situación de vulnerabilidad que debe atenderse, y comprometer a quienes corresponda a que asuman su responsabilidad constitucionalmente establecida sobre el particular. Esto es, sin duda alguna, parte cabal del ejercicio de sus funciones. En ese tenor, este tribunal busca establecer un marco de protección a la persona con discapacidad con un enfoque social, sin embargo, también habrá que ser conscientes de que existen obligaciones del Estado y de las mismas familias que, de cumplirse, contribuirán también en la generación de mejores condiciones para las personas con discapacidad.

S.

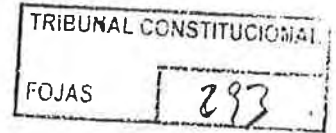
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Roségui Apaza
Secretaría Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

La sentencia en mayoría ordena que se retiren las rejas que la madre del favorecido colocó en su habitación, impidiéndole salir libremente de esta. Empero, el 2013 una sentencia judicial declaró la interdicción del favorecido, sustentándose, principalmente, en la Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ. Esta señaló que:

es una persona con síndrome orgánico cerebral y retraso mental profundo, por lo que no controla sus emociones, no puede hacer tareas de auto cuidado y puede ser agresivo o dañar físicamente a otras personas.

El proceso de interdicción fue precedido por uno sobre violencia familiar. El 2007, el ahora demandante fue declarado responsable de violencia familiar. El juez puso al favorecido y a su hermano bajo la supervisión de una asistente social, para que verificara, durante cinco años, su estado de salud física y mental.

De hecho, el juez que resolvió este *habeas corpus* en primera instancia observó que, aunque años atrás la madre había colocado rejas en la habitación del favorecido, este no estaba encerrado allí permanentemente. En el Acta de Inspección Judicial de 12 de abril de 2013 se lee que:

se verificó la existencia de las rejas en la habitación del favorecido, las cuales se encontraban abiertas. (...) Respecto a Juan José Guillén Domínguez, el juez señaló que lo encontró sentado en la mesa del comedor con el televisor prendido.

Incluso, el ahora demandante señaló entonces que:

el favorecido va todos los días al colegio y (...) la enfermera se encarga de llevarlo y traerlo

La sentencia de interdicción no fue impugnada por el ahora demandante y quedó, por tanto, consentida. Por todo ello, no puede concluirse que la colocación de rejas en la habitación del favorecido —convalidada implícitamente por el juez que lo declaró interdicho— vulneró sus derechos fundamentales.

Ahora la sentencia en mayoría afirma, sin embargo, que la colocación de rejas en la habitación del favorecido —soslayada por la sentencia de interdicción— vulnera sus derechos a la integridad personal, la libertad de tránsito y a no ser sometido a tratos humillantes.

Empero, es por preservar la integridad personal del favorecido, precisamente, que se restringe su libertad de tránsito. Si se le permite salir de su habitación en cualquier



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 284



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

momento, como advirtió la Evaluación Psiquiátrica, el favorecido puede “dañar físicamente a otras personas” o a sí mismo.

Al tener un sustento médico, por tanto, la restricción de la libertad de tránsito del favorecido no puede ser calificada como trato humillante. En este caso, existe un doloroso dilema, en el que no puede preservarse la integridad personal del favorecido sin recortar su libertad de tránsito.

Por demás, la sentencia en mayoría se sustenta en el Decreto Legislativo 1384, que Reconoce y Regula la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad en Igualdad de Condiciones. Sin embargo, el Tribunal debe resolver los casos que se someten a su consideración a base de la Constitución, no de algún Decreto Legislativo.

En realidad, la sentencia en mayoría está dedicada, principalmente, a celebrar dicho decreto. Asegura que él sustituye el enfoque burdo de la discapacidad que ofrecía el “modelo médico” por uno moralmente superior, al que llama “modelo social” (fundamento 12). Este:

comprende a la discapacidad como el resultado de la interacción o concurrencia de una situación particular del sujeto con las condicionantes u obstáculos que la sociedad, con o sin intención, impone a este grupo de personas.

A mi parecer, no es correcto utilizar la resolución de un caso particular —menos, uno tan dramático como este— como pretexto para adelantar opinión sobre la constitucionalidad de un Decreto Legislativo. En principio, esta debe ser analizada en un proceso de control constitucional abstracto; de frente, no de costado.

Por estas razones, mi voto es por declarar la demanda **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui / Abogado
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

570
Bustos
Jirón



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL A AREQUIPA

Fecha: 28/09/2013
Hora: 14:21

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 017785 - PF-AMP

SOLICITADO POR: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA JUZG SUP D N° DE OFICIO 1257-13-JP

PRACTICADO A: **GUILLEN DOMINGUEZ JUAN JOSE**

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: ** Años

POR: Post Facto - Ampliación de Reconocimiento

Secretario:

DATA:

Usuario que imprime la pericia: mpjulissa

Fecha y Hora de impresión: 28/09/2013 14:37

**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**

- 1.- REFERENCIA.- OFICIO N° 1257-2013-0-0401-JR-PE-3-AHS. FIRMA ESPECIALISTA DE CAUSAS: ANANI VICTORIA HUERTA SIANCAS.
- 2.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.- APLICACION DE PERITAJE PSIQUIATRICO DE JUAN JOSE GUILLEN DOMINGUEZ.
- 3.- DOCUMENTACION RECIBIDA.- COPIA FEDATEADA PROCEDENTE DE CENTRO DE SALUD MENTAL MOISES HERESI, 30 HOJAS. COPIA FEDATEADA PROCEDENTE DEL HOSPITAL HONORIO DELGADO AREQUIPA, 05 HOJAS. COPIA FEDATEADA PROCEDENTE DE HOSPITAL III YANAHUARA ESSALUD, 44 HOJAS.
- 4.- RESUMEN DE HISTORIAS CLINICAS.

HOSPITAL ESSALUD YANAHUARA: REGISTRA ATENCIONES DESDE EL AÑO 2001 (TENIA 9 AÑOS DE EDAD) EN PSIQUIATRIA CON DIAGNOSTICOS DE TRASTORNO MENTAL ORGANICO, RETRAZO DEL DESARROLLO, EN NUEROLOGIA: HIPERACTIVIDAD. DURANTE LOS AÑOS 2002- 2005, HA TENIDO ATENCIONES REGULARES, CON DIAGNOSTICOS DE TRASTORNO MENTAL ORGANICO, DEFICIT DE ATENCION, RETRAZO MENTAL GRAVE, TRASTORNO DE PERSONALIDAD Y COMPORTAMIENTO POR ENFERMEDAD, DISFUNCION NEURONAL, OTROS TRASTORNOS MENTALES DEBIDO A DAÑOS NEURONALES, DISFUNCION. A PARTIR DEL AÑO 2006 (14 AÑOS), EN ADELANTE, LOS DIAGNOSTICOS DE ATENCIONES SE REFIEREN A : TRASTORNO MENTAL ORGANICO, TRASTORNO DE PERSONALIDAD Y COMPORTAMIENTO POR ENFERMEDAD NEURONAL, DAÑO, DISFUNCIONES. RETERASO MENTAL SEVERO. LA ULTIMA ATENCION ES EN MAYOR DEL AÑO 2013.

SE RESUMEN EN INFORME MEDICO DE PSIQUIATRIA, DE SETIEMBRE DEL 2010, DONDE SE DIAGNOSTICA: TRASTORNO MENTAL ORGANICO, RETRASO MENTAL SEVERO.

EN NEUROLOGIA: REGISTRA ATENCION EL 22 .02.2007, DONDE LA REDACCION DE EVALUACION ES ILEGIBLE, EN EL DIAGNOSTICO SE CONCLUYE: EPILEPSIA Y TRASTORNO DE PERSONALIDAD Y COMPORTAMIENTO POR ENFERMEDD NEURONAL, DAÑO, DISFUNCIONES. OTRA ATENCION EL 04.09.2010 CON DIAGNOSTICO DE EPILEPSIA SECUNDARIA Y RETRASO MENTAL. UN INFORME MEDICO DE NEUROLOGIA, CON DIAGNOSTICOS DE RETARDO MENTAL Y EPILEPSIA SECUNDARIA, DE FECHA 15.09.2013. UN INTERNAMIENTO EN HOSPITAL YANAHUARA ESSALUD DEL 26 AL 27.12.2012, CON DIAGNOSTICO DE INGRESO DE SINDROME CONVULSIVO Y EN INTERCONSULTA DE NEUROLOGIA DEL 26.12.2012: EPILEPSIA (TAMBIEN PRESENTO CUADRO FEBRIL EN DICHO INTERNAMIENTO).

EN HISTORIA CLINICA DE HOSPITAL HONORIO DELGADO, SE DESCRIBEN INFORMES MEDICOS DE MAYO 2003 CON DIAGNOSTICO: TRASTORNO ORGANICO CEREBRAL, RETRASO MENTAL GRAVE.

EN HISTORIA CLINICA DE CENTRO DE SALUD MENTAL MOISES HERESI: SE REFIEREN ATENCIONES DESDE EL AÑO 2009, CON INFORMES MEDICOS CON DIAGNOSTICOS: SINDROME ORGANICO CEREBRAL CRONICO PSICOTICO, RETRASO MENTAL PROFUNCIO, EN FECHAS 13.10.2009, OTRO 20.07.2012 (CON ENMENDADURAS), OTRO DEL 24.07.2013, CON MISMOS DIAGNOSTICOS.

5.- COMENTARIOS: EN ATENCIONES INICIALES (EN LA NIÑEZ), SE OBSERVAN DIFERENTES DIAGNOSTICOS, PERO TODOS SON RELACIONADOS A UNA DIFUNCION CEREBRAL QUE DA ANOMALIAS EN LA CONDUCTA Y DESARROLLO NORMALES DE UN NIÑO, ESTA ETAPA ES DE DESARROLLO Y SE VAN CONSOLIDANDO LOS SINTOMAS HASTA LOS DIAGNOSTICOS SEMEJANTES QUE PRESENTA EN DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS: TRASTORNO MENTAL ORGANICO, RETRASO MENTAL SEVERO. ADEMAS EN LAS ATENCIONES DE HOSPITAL ESSALUD YANAHUARA, LA ESPECIALIDAD DE NEUROLOGIA TAMBIEN DIAGNOSTICA: EPILEPSIA SECUNDARIA. VIENE RECIBIENDO TRATAMIENTO PARA ESTOS DIAGNOSTICOS.

CONCLUSIONES:

CON VISTA DE LA DOCUMENTACION RECIBIDA, SE AMPLIAN DIAGNOSTICOS DE: TRASTORNO MENTAL SEVERO Y EPILEPSIA.

57/
Quinto
Sesión y
uno

OBSERVACIONES: PERITO: MIRTA MARIA SALAZAR LAZO. AV. ALCIDES CARRION S/N, CERCAO. AREQUIPA.



Mirta Salazar Lazo
Mirta Maria Salazar Lazo
Medico Legista
CMP : 34917



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL A AREQUIPA

514
Bulos
Castro

EVALUACION PSIQUIATRICA N° 010613-2013-PSQ

SOLICITADO POR : 3 JUZG PENAL UNIPERSONAL AREQUIPA
OFICIO: 1257-13-3JU
TEMA: PERICIA PSIQUIATRICA: ENFERMEDAD Y
CARACTERISTICAS, AGRESIVIDAD, SEGURIDAD, ETC
SEGUN PLIEGO.

I. FILIACION

APELLIDOS: GUILLEN DOMINGUEZ
NOMBRES: JUAN JOSE

LUGAR DE NACIMIENTO: peru,Lima, Lima, LIMA
FECHA DE NACIMIENTO: 27/01/1993
EDAD: 20 Años
SEXO: Masculino
ESTADO CIVIL: Soltero
GRADO DE INSTRUCCION: Iltrado
INFORMANTE : CUIDADORA, MADRE.
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: DNI 70550626
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : IML AREQUIPA: 22.05.2013

Usuario de impresión: gsalazar

Fecha de Impresión: 25-08-2013 08:15

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A.- RELATO :

REFERENCIA.- OFICIO N° 1257-2013-0401-JR-PE-03JU-AHS. FIRMA JUEZA ALIDA RODRIGUEZ GALINDO.
DOCUMENTACION RECIBIDA.- COPIA DE DEMANDA DE HABEAS CORPUS 15 HOJAS. INFORME MEDICO PROCEDENTE DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE AREQUIPA, DOS PAGINAS, FIRMADO POR DR. OSACAR CABERERA HUACO, CMP 12612, DE FECHA 24.07.2013.

RELATO.- EL PACIENTE A EVALUAR NO PRESENTA LENGUAJE ORAL, EMITE SONIDOS IMCOMPRESIBLES, DE FORMA POCO ARTICULADA, LLAMA A SU CUIDADORA "EVA", NO OBEDECE ORDENES VERBALES, INGRESA AL CONSULTORIO, MIRA A TODOS LOS LADOS, SE SIENTA, NO MANTIENE LA ACTITUD, SE PARA, QUIERE SALIR, SE EXHALTA, NO COMPRENDE PREGUNTAS, SE ACERCA REITERADAMENTE A LA MADRE, LA TOCA CON MOVIMIENTOS AMPLIOS POCO CONTROLADOS, TOSCOS, AUMENTA LA INTENSIDAD DE SUS SONIDOS. CON INQUIETUD MOTORA.

SE ENTREVISTA A SU CUIDADORA, TECNICA EN ENFERMERIA, EVA BERRIOS

Quiero
Aunque

AGUILAR.- REFIERE QUE EL EVALUADO PASA CON ELLA PARTE DEL DIA, TODA LA MAÑANA, HASTA HORAS DE LA TARDE. QUE EMITE SONIDOS COMO "TATA", "PILA", "PAPEL", LOS ASOCIA A ACTIVIDADES, COM NECESIDADES FISIOLÓGICAS, PIDE "ARROZ", "PAN". NO SE MANIFIESTA CON EL FRIO O CALOR, ES NECESARIO CUIDARLO DE ESTO, LE OBEDECE ALGUNAS ORDENES COMO DECEDSEVESTIRSE PARA SU ASEO EN EL BAÑO, REQUIERE AYUDA PARA JABONAR, HAY QUE PEINARLO, LAVARLE DIENTES, AFEITARLO, AMARRARLE ZAPATOS PORQUE NO PUEDE HACERLO, PUEDE COMER SOLO, REQUIERE QUE LE CORTEN LOS ALIMENTOS, SE VISTE CON LENTITUD, HAY QUE INSISTIRLE PARA QUE LO HAGA. SUELE PRESENTAR EXCITACION PSICOMOTRIZ, "SE RAYA", POR EJEMPLO CUANDO VE QUE SU MAMA SE VA, GRITA, LLEGA HASTA LA AGRESION, ELLA LOGRA CALMARLO HABLÁNDOLE FUERTE Y SIENDO REITERATIVA, SINO NO, NO OBEDECE Y AGREDE, VARIAS VECES LA HA GOLPEADO. LE REPITE LA ULTIMA PALABRA QUE ELLA DICE.

HA ESTABLECIDO ALGUNOS SIMBOLISMOS DE LENGUAJE NO VERBAL, POR EJEMPLO: SI SE LE DA ZAPATOS ES SINONIMO QUE VA IR A LA CALLE.

"ANTES SE COMPORTABA MAL EN LA CALLE, AHORA PUEDE IR EN LA COMBI".

LE RECIBE LAS PASTILLAS DE SU TRATAMIENTO, LO ACOMPAÑA EN EL COLEGIO ESPECIAL, PORQUE HA HECHO PROBLEMAS POR AGRESIVIDAD HACIA OTROS CHICOS, LO CUAL HA MEJORADO.

VIVE EN HABITACION DE LA CASA EN PRIMER PISO, TIENE INTERCAMBIO SOCIAL CON HERMANO, MADRE, A VECES ABUELITO EN EL PATIO.

LO HA VISTO CONVULSIONAR, "TIEMBLA, SE PONE MORADO, BABEA, NO RESPIRA, SE QUIERE MORDER LA LENGUA, DEPUES LE DA SUEÑO"...

PERMANECE CON EL HASTA LAS 3 DELA TARDE, DICE: "AHORA PUEDE ESPERAR A QUE LE DE ALGO, ANTES TENIA MENOS PACIENCIA Y SE ALTERABA RAPIDO, MIRA PROPAGANDAS DE TELEVISION NO PUEDE CONCENTRARSE EN PROGRAMAS". NUNCA A VISTO QUE SE HAYA LASTIMADO EL MISMO, SI SE HA RASCADO CON INTENSIDAD ALGUN "GRANITO".

HA VISTO QUE SE MASTURBA, QUE SE LE ERECTA EL PENE, PERO NO LO HA VISTO EYACULAR.

SE ENTREVISTA A LA MADRE: REFIERE QUE EN LA HABITACION DEL MENOR NO SE PUEDE PONER TELEVISION POR EL PELIGRO DEL ENCHUFE, NI OTRAS COSAS POR SEGURIDAD DE SU HIJO, QUE TIENE JUGUETES DE JEBE.

RELATA QUE NO ESTA TOTALMENTE INTEGRADO A LAS ACTIVIDADES DE LA FAMILIA, PORQUE SU OTRO HIJO TAMBIEN TIENE "PROBLEMA PSIQUIATRICO" Y SE ALTERA MAS CON LA PRESENCIA DE JUAN JOSE, ADEMAS PORQUE SE PUEDE SALIR AL NO HABER SEGURIDAD, "PUEDE TOMAR CHAMPU POR EJEMPLO, LASTIMARSE CON VIDRIOS PORQUE HAY VENTANAS, A EL SE LE HACE DIFICIL SUBIR Y BAJAR GRADAS", DONDE ESTAN OTROS AMBIENTES FAMILIARES, "SI LE PASA ALGO Y HAY QUE LLEVARLO AL HOSPITAL...NO PUEDO HACER NADA, PORQUE EL ESTA HAGARRANDO TODO, SE SACA LAS COSAS DEL REFRIGERADOR SE LO COME CRUDO, HAGARRA TODO, SE SALE"....REFIERE QUE LO HA VISTO MASTURBARSE Y NO CONSIDERA QUE SEA ADECUADO QUE MIRE SU OTRO HIJO".....QUE EL SE QUEDA SOLO EN SU HABITACION DICE POR TIEMPOS CORTOS, CUANDO ELLA TIENE QUE IR A BAÑARSE POR EJEMPLO, EN LA NOCHE LO DEJA DORMIDO EN SU CUARTO, REFIERE NECESITAR OTRA PERSONA PARA QUE LO CUIDE, QUE SOLA NO PUEDE MANEJARLO, QUE AGREDE A SU OTRO HIJO, A VECES LO HA DEJADO EN SU HABITACION MIRANDO TELEVISION A TRAVEZ DE UNA REJA, QUE SE QUEDA TRANQUILO, NO SE IMPACIENTA, LO HA HECHO PARA IR AL AEROPUERTO Y HACER UN SERVICIO DE TAXI RAPIDO. REFIERE QUE NO ESTA AISLADO, QUE ELLA GENERALMENTE ESTA EN LA COCINA DEL PRIMER PISO, CON EL.

NIEGA QUE ALGUNA VEZ SU HIJO HAYA ROTO VIDRIOS, SE HAYA HECHO DAÑO. REFIERE QUE ELLA TIENE AL MOMENTO SU CURATELA, QUE ESTA EN PROCESO DE DIVORCIO CON EL PADRE DE SUS HIJOS.

B.- HISTORIA PERSONAL:

1.- PERINATAL: LA MADRE REFIERE QUE TUVO DOBLE CIRCULAR DE CORDON AL

516
Quinto
Dios

CUELLO, QUE SE COMPLICÓ, QUE TUVO SUFRIMIENTO FETAL.

2.- NIÑEZ: ELLA NOTABA DESDE ANTES DEL AÑO DE SU HIJO, QUE ERA DIFERENTE, PERO CUANDO LO LLEVO A CONTROL AL AÑO, LE DIJERON QUE ERA NORMAL, EN OTRO LUGAR LO HIZO EVALUAR Y LE DIJERON QUE TENIA RETRAZO MENTAL.

NO GATEO, CAMINO A LOS 2 AÑOS, AUSENCIA DE LENGUAJE, RECIBIO TERAPIA INDIVIDUAL, A LOS 5 AÑOS DIJO "MAMA".

CONTROL DE ESFINTERES A LOS 3 AÑOS. SIEMPRE HA ESTADO AL CUIDADO DE ELLA, TIENE ENFERMERA TECNICA DESDE EL 2008, SE HA ORINADO HASTA LOS 5 AÑOS, LUEGO SE LEVANTABA AL BAÑO.

A RECIBIDO TERAPIA HASTA 2 AÑOS 8 MESES.

3.- ADOLESCENCIA: INTERACTUA HERMANO, MADRE Y HERMANO.

4.- EDUCACION: HA ASISTIDO A COLEGIO ESTATAL, "PERO NO LO ATENDIAN BIEN", PASO A COLEGIO PARTICULAR HASTA EL AÑO 2007, NO LO QUERIAN TENER PROQUE AGREDIA A OTROS NIÑOS, FUE A COLEGIO PARA NIÑOS ESPECIALES, PERO LE RECOMENDARON PROFESOR EN CASA, NO ESTUDIO 2008 Y 2009, POR ORDEN DEL JUEZ HA IDO A COLEGIO PARTICULAR, AL CUMPLIR 18 AÑOS A ASISTIDO A CLINICA SAN JUAN DE DIOS, LUEGO VOLVIO A "MANOS UNIDAS" QUE ES PARTICULAR. ACTUALMENTE ASISTE A COLEGIO "VIVENCIAS" EN LAS MAÑANAS.

5.- TRABAJO: NO.

6.- HABITOS E INTERES: CASI NO SALE. LO LLEVAN AL PARQUE A VECES LOS SABADOS. SALE CON SU MADRE Y SU CUDADORA, TAMBIEN LO ESTA SACANDO A PASEAR SU PADRE.

7.- VIDA PSICOSEXUAL: LE HAN OBSERVADO MASTURBACIONES.

8.- ANT. PATOLOGICOS:

a.-ENFERMEDADES: EN INFORME MEDICO PROCEDENTE DEL CENTRO DE SALUD MENTAL MOISES HERESI, SE REFIERE QUE EL MENOR RECIBE MEDICAMENTOS DESDE LA EDAD DE 1 AÑO, ANTECEDENTES DE SUFRIMIENTO FETAL Y AUTISMO, CON SINDROME ORGANICO CEREBRAL Y RETARDO MENTAL PROFUNDO. DE FECHA 24.07.2013, FIRMADO POR DR. OSCAR CABRERA, CMP 12612.

b.-ACCIDENTES: UNA VEZ TOMO INSECTICIDA, LE HICIERON LAVADO GASTRICO EN HOSPITAL.

c.-OPERACIONES: NO.

9.- ANT. JUDICIALES: NO.

10.- ACTITUD PERSONAL: INDIFERENTE.

C.- HISTORIA FAMILIAR:

PADRE: PADRES SEPARADOS LEGALMENTE DESDE EL 2003, VIVEN EN LA MISMA CASA, EL OCUPA OTROS AMBIENTES.

MADRE: VIVE CON EL MENOR.

HERMANOS: UN HERMANO MENOR DE 13 AÑOS.

PAREJA: NO.

HIJOS: NO.

ACTITUD DE LA FAMILIA: PADRES ENEMISTADOS, EN DESACUERDOS ANTE CUIDADOS DEL HIJO.

ENFERMEDADES MENTALES FAMILIARES: ANTECEDENTES DE FAMILIAR CON ESQUIZOFRENIA, RETARDO MENTAL, SORDOMUDEZ.

D.- EXAMENES AUXILIARES

TEST DE MACHOVER.- NO PUEDE REALIZAR, NO COMPRENDE ORDEN.

TEST DE BENDER.- NO OBEDE ORDENES POR FALTA DE COMPRENSION. REALIZA TRAZOS CIRCULARES, REITERATIVOS.

III. EXAMEN PSICOPATOLOGICO:

a: OBSERVACIONES GENERALES :

517
Quedó
Dominguez

VARON JOVEN, DE TALLA ALTA, CONTEXTURA GRUES, FASCIE ABOTAGADA, NO ESTABLECE CONTACTO VISUAL, NO ESTA CONECTADO CON EL ANTORNO, SE MUESTRA INQUIETO, SE PARA CONSTATEMENTE DE LA SILLA, CAMINA DANDO VUELTAS EN EL CONSULTORIO, MIRA POR LAS VENTANAS, SE HECHA EN CAMILLA.

EMITE SONIDOS POCO COMPRENSIBLES PARA EL EVALUADOR, POR DEFICIENTE ARTICULACION. NO MANTIENE LA ATENCION. MARCHA INESTABLE.

b: PROCESOS PARCIALES :

- 1.- CONCIENCIA: NO ESTA CONECTADO CON SU ENTORNO.
- 2.- ATENCION: NO MANTIENE ATENCION.
- 3.- PERCEPCION: NO SE EVIDENCIAN ALTERACIONES EN EL MOMENTO DE EVALUACION.
- 4.- PENSAMIENTO: DESORGANIZADO.
- 5.- INTELIGENCIA: NO EJECUTA ORDENES POR FALTA DE COMPRENSION DE LENGUAJE ORAL, NO REALIZA OPERACIONES MATEMATICAS, DIBUJA ALGUNOS NUMEROS.
NO PUEDE REALIZAR PROCESOS MENTALES COGNOSCITIVOS.
- 6.- MEMORIA: NO EVALUABLE.
- 7.- AFECTO: REACTIVO, INESTABLE.
- 8.- CONACION: NO TIENE CAPACIDAD DE MANIFESTAR Y EJERCER SU VOLUNTAD.
- 9.- INSTINTOS: CONDUCTA INSTINTIVA.

APRECIACION PSIQUIATRICA:

SE TRATA DE UN VARON JOVEN, PORTADOR DE SINDROME ORGANICO CEREBRAL Y RETRAZO MENTAL PROFUNDO.

N TIENE CAPACIDAD DE ELABORAR PROCESOS DE PENSAMIENTO, NO TIENE CAPACIDAD DE JUICIO, DISCERNIMIENTO, NO TIENE CAPACIDAD DE AUTOCUIDADO.

SU CONDUCTA ES INSTINTIVA, TIENDE A CUMPLIR NECESIDADES BASICAS, FISIOLÓGICAS. TIENDE A LA EXCITACION PSICOMOTRIZ ANTE LA FRUSTRACION, HA TENIDO CONDUCTAS HETEROAGRESIVAS, ES POCO TOLERANTE, IMPACIENTE, IMPULSIVO, INFANTIL. APARENTEMENTE POR REFERENCIA TIENE CAPACIDADES DE APRENDIZAJE POR REPETICION DE SITUACIONES BASICAS. PUEDE EXPRESAR AFECTO.

NO HAY REFERENCIA DE CONVULSIONES, EPILEPSIA, EN DOCUMENTOS MEDICOS, NI TENEMOS AL ALCANCE REGISTRO DE ELECTROENCEFALOGRAMA QUE SE USA PARA EL DIAGNOSTICO.

RECIBE MEDICACION EN BASE A ANTIPSICOTICOS, HIPNOTICOS Y ANTICONVULSIVANTES CON REFERENCIA DE BUENA RESPUESTA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO, ANTE LA CAPACIDAD CASI NULA PARA CUIDARSE ASIMISMO, PERSONAS COMO EL EVALUADO REQUIERE DE AYUDA Y SUPERVISION PERMANENTES, SE PUEDE BENEFICIAR DE LA INTEGRACION FAMILIAR Y SEGUN LA LITERATURA PUEDEN MEJORAR SUS CAPACIDADES EN AMBIENTES ALTAMENTE ADAPTADOS PARA ELLOS, ESTRUCTURADOS, ADEMAS DE TENER AYUDA Y SUPERVISION CONSTANTES. DEBEN RECIBIR "ADIESTRAMIENTO", ENSEÑARLES POR REPETICION, REFUERZO, CONDICIONAMIENTO, SEGUN LA BIBLIOGRAFIA A AYUDADO A MEJORAR LA COMUNICACION, DESARROLLO MOTOR Y CUIDADO PERSONAL.

IV. CONCLUSIONES:

DESPUES DE EVALUAR A GUILLEN DOMINGUEZ JUAN JOSE, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

SINDROME ORGANICO CEREBRAL Y RETRAZO MENTAL PROFUNDO.

SEGUN PLIEGO ABIERTO:

- EN QUE CONSISTE LA ENFERMEDAD Y SUS CARACTERISTICAS: EN UNA LESION CEREBRAL DESDE EL NACIMIENTO, QUE HACE QUE SEA DEFICIENTE EN SU

[Handwritten signature]

518
Buenos
Días

PENSAMIENTO, INTELIGENCIA, APRENDIZAJE, COMUNICACION, ADQUISICION DE HABILIDADES, SOCIABILIZACION, AUTOCONTROL, POR LO CUAL LA PERSONA SE CARACTERIZA POR TENER COEFICIENTE INTELECTUAL POR DEBAJO DE LO NORMAL, NO PUEDA COMUNICARSE BIEN, NO COMPRENDE LENGUAJE VERBAL, SE COMPORTE INFANTILMENTE, NO CONTROLE EMOCIONES NI FUNCIONES BIOLÓGICAS, SEA IMPULSIVO, NO PUEDA HACER TAREAS DE AUTOCUIDADO, NO SE ADAPTE.

✓ PUEDE SER IMPULSIVO, AGRESIVO, DAÑAR A OTRAS PERSONAS FÍSICAMENTE, DE UNA FORMA MAS ALEJADA DAÑARSE ASIMISMO SECUNDARIAMENTE, POR ERROR.

- SI REQUIERE MEDIDAS DE SEGURIDAD, QUE IMPIDAN SU DESPLAZAMIENTO: SI REQUIERE MEDIDAS DE SEGURIDAD, COMO ALEJAR O GUARDAR

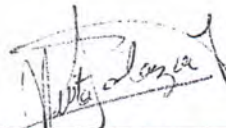
✓ ADECUADAMENTE OBJETOS O MATERIAL QUE PUEDA LASTIMARLO, COMO SE HACE CON LOS NIÑOS, NO DEJAR A SU ALCANCE POR EJEMPLO CUCHILLOS, SUSTANCIAS CAUSTICAS, ADEMAS DE SUPERVISION PERMANENTE. SOBRE SU DESPLAZAMIENTO FÍSICO DEBE PRIMAR BASICAMENTE LA SUPERVISION Y EL ADIESTRAMIENTO, EL APRENDIZAJE POR REPETICION Y CONDICIONAMIENTO.

✓ -SI PODRIA ROMPER VIDRIOS: SI PODRIA ROMPER VIDRIOS ANTE SITUACIONES DE ESTRESS, FRUSTRACION, AGITACION PSICOMOTRIZ.

✓ - SI PUEDE PERMANECER Y/O DORMIR EN SEGUNDA PLANTA CON MADRE Y HERMANO: SI, TENIENDO QUE PREVEER COMO EN TODO LAS SITUACIONES DE PELIGRO, ASISTIRLO PARA SUBIR Y BAJAR GRADAS, ADIESTRARLO, PROTEGER LAS GRADAS CON ALGUNA VALLA DE SEGURIDAD.

✓ - SI PUEDE PERMANECER O DORMIR SOLO: DEBE TENER SUPERVISION "PERMANENTE", ESTO INCUYE LA ACTIVIDAD DEL SUEÑO.

RECOMENDACIONES: DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO-PSIQUIATRICO, LO IDEAL ES INTEGRAR A LA PERSONA A LA FAMILIA, ADAPATANDO LOS AMBIENTES PARA HACERLOS LO MAS SEGUROS POSIBLE, ESTE TEMA DE "ESPACIOS SEGUROS EN EL HOGAR" SE PUEDE ENCONTRAR INFORMACION ON-LINE, NO SIENDO PRIMARIAMENTE DE COMPETENCIA MEDICA.



Mirta Maria Salazar Lazo
Psiquiatra
CMP 34917



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	22

EXP. N° 00194-2014-PHC/TC

ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

Lima, 1 de abril de 2019

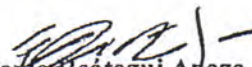
En la ciudad de Arequipa, el 28 de marzo de 2019 los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el secretario relator, que suscribe la presente, se constituyeron a la Av. Aviación N° 900, distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa, para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular dispuesta mediante Sesión de Pleno Jurisdiccional del 21 de marzo de 2019, todo ello a fin de determinar la situación y las condiciones en las que actualmente se encuentra el beneficiario del presente proceso de *habeas corpus*, don Juan José Guillen Domínguez.

En efecto, los magistrados del Tribunal Constitucional llegaron a la casa del beneficiario a las 14:05 horas, entrevistándose con don Víctor Fernando Guillén Tejada, identificado con DNI N° 29311126 (hermano del demandante), sin poder ingresar a la habitación en donde se encontraba el beneficiario, puesto que la empleada –mamá del beneficiario–, doña Carolina Domínguez Ávila, no se encontraba en el inmueble.

A las 14:23 horas mientras los magistrados y el secretario relator se retiraban del inmueble, se encontraron con el demandante –padre del beneficiario–, don José Antonio Guillen Tejada identificado con DNI N° 10344912, motivo por el cual, los magistrados procedieron a entrevistarlo. Siendo las 14:44 horas se concluyó la entrevista al recurrente.

Finalmente, el 29 de marzo de 2019, doña Carolina Domínguez Ávila –mamá del beneficiario–, se constituyó a la sede de Arequipa del Tribunal Constitucional, Calle Misti Nro. 102 – Yanahuara – Arequipa a fin de entrevistarse con los magistrados. En este sentido, a las 09:00 horas se dio inicio a la entrevista de la demandada, constándose con la presencia de los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

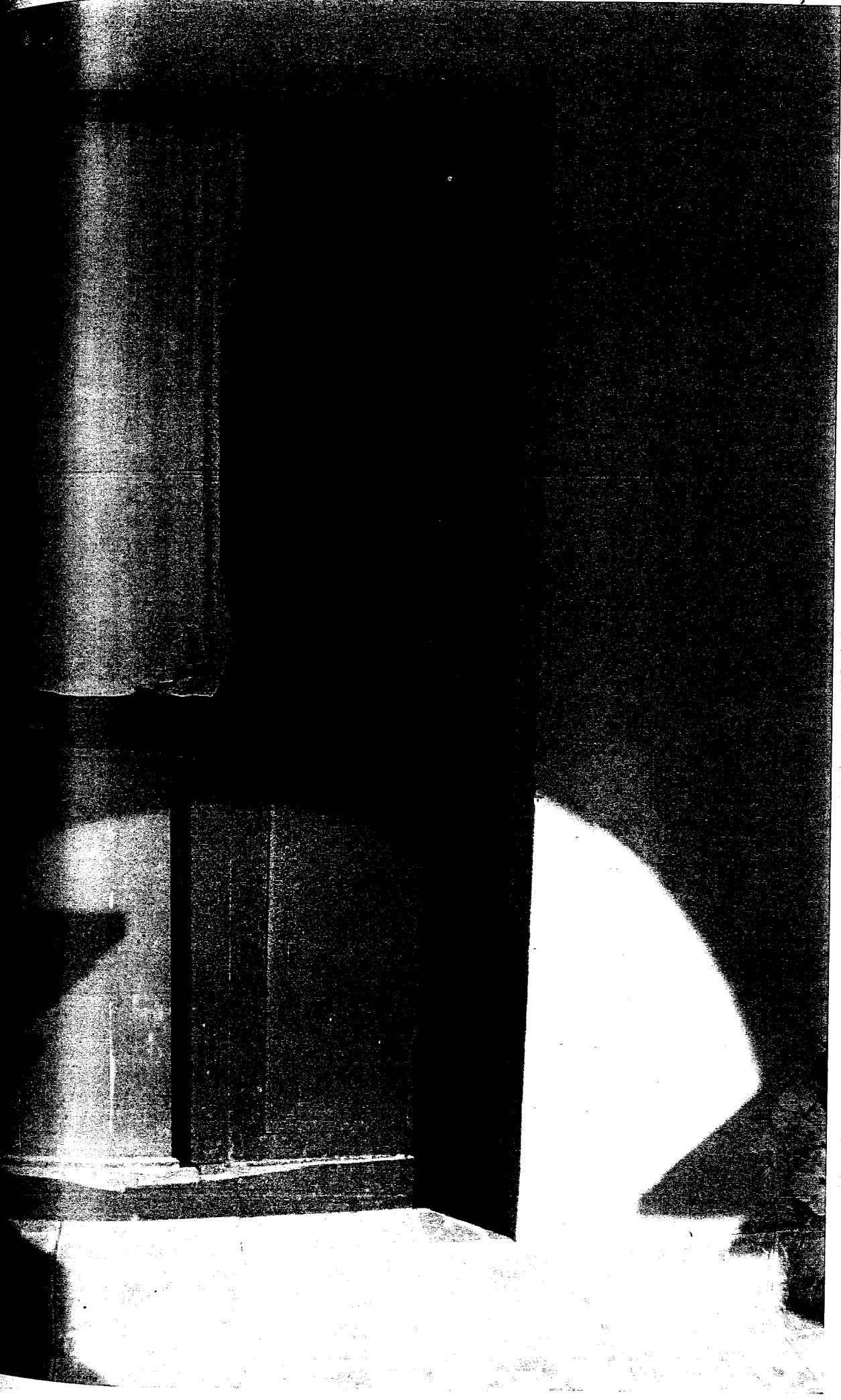
Lo expuesto puede ser visualizado en dos videos contenidos en el disco compacto (CD) que se procede a incorporar al expediente.


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

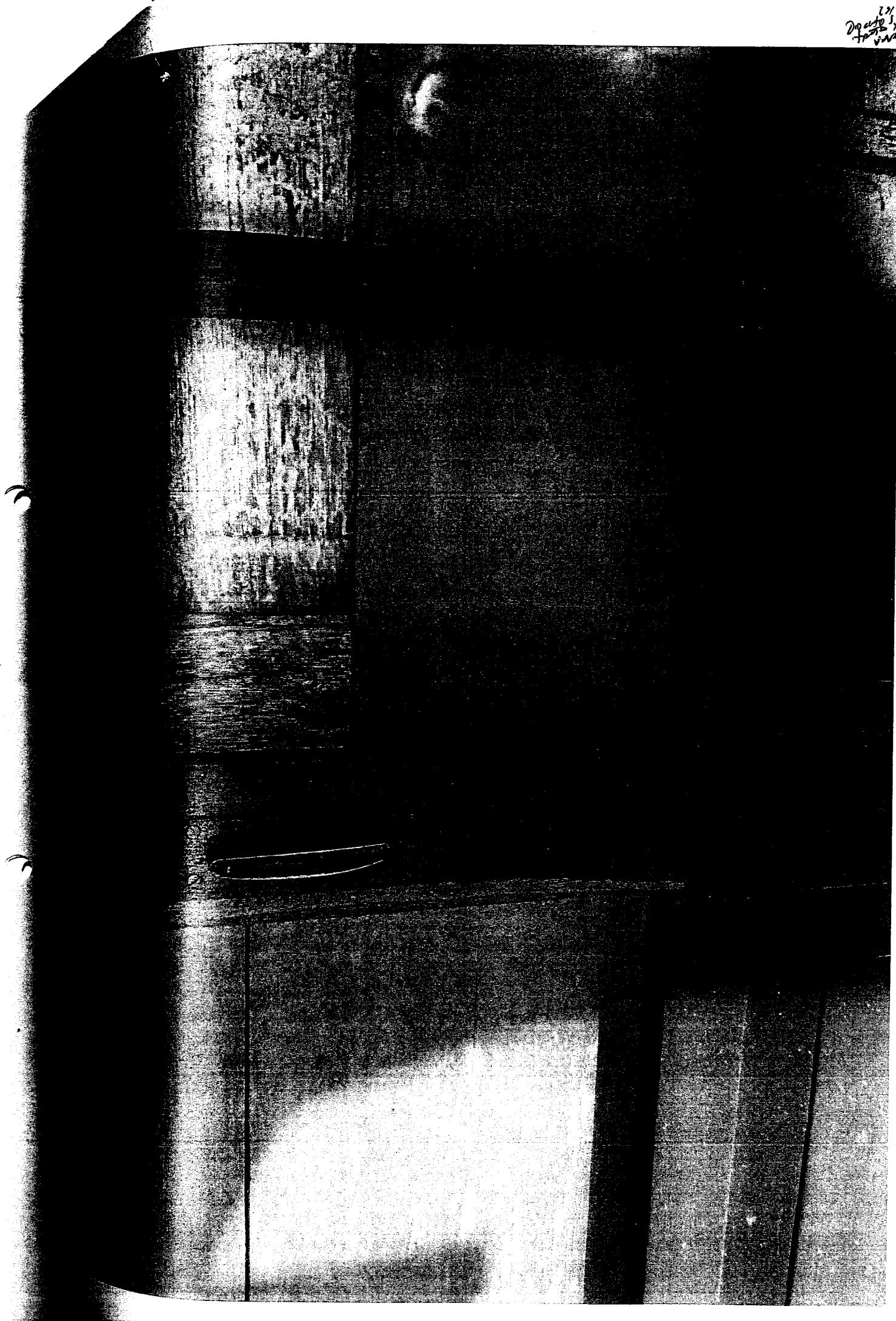
Doc 230
Date

3

3

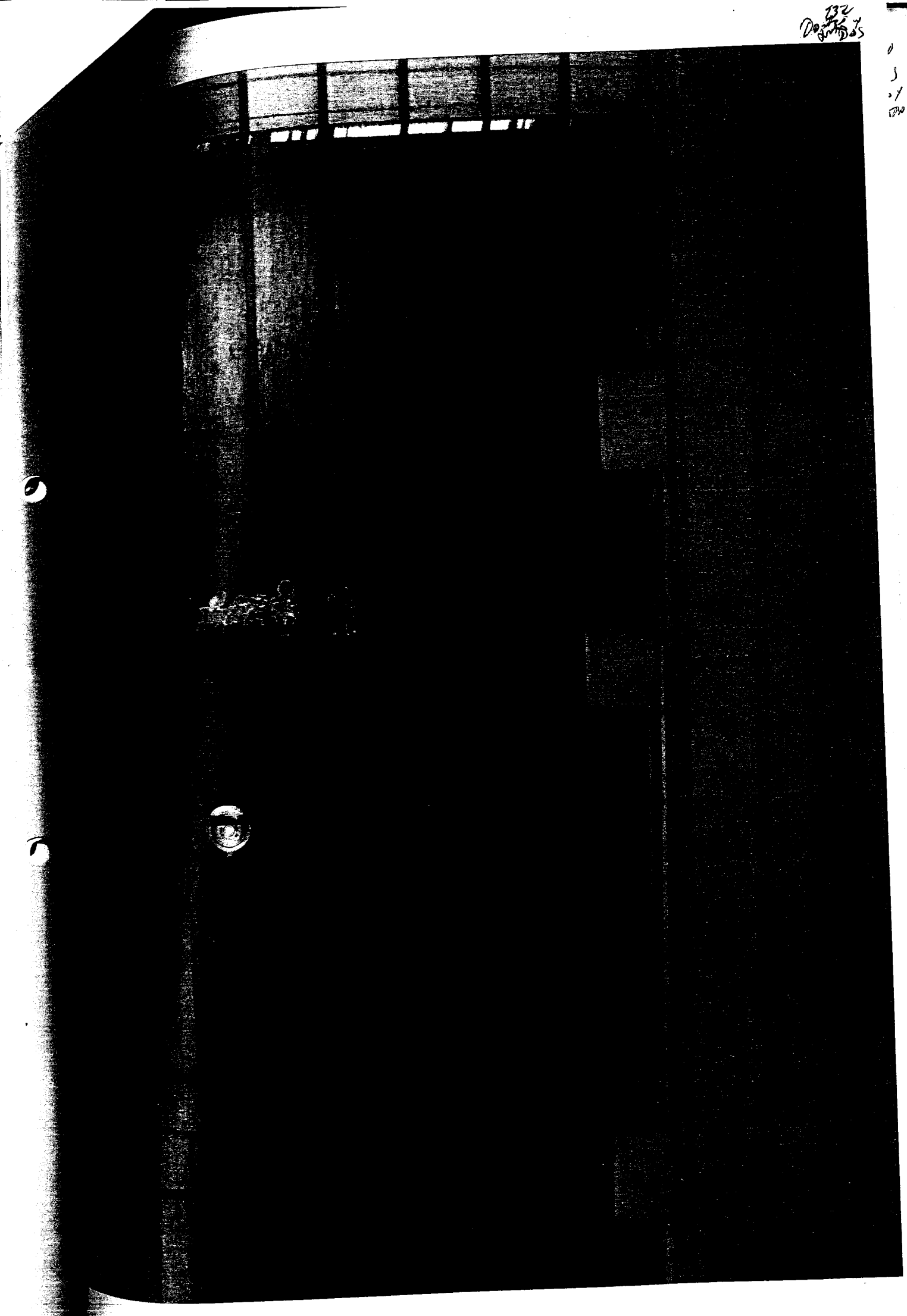


29
1948
11
11



132
D. J. ...

0
3
01
120



233
Recintos
Santos y
JMS

